CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2026-2-0384-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
SICUANI - CANCHIS - CUSCO

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, PERIODO 2019 AL 2024"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

TOMO I DE XIV

5 DE FEBRERO DE 2026
CUSCO – PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y fortalecimiento de la democracia"

0716

0042026203840 0

INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2026-2-0384-AC

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, PERIODO 2019 AL 2024"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1.1. Origen	3
	1.2. Objetivos	3
	1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
	1.4. De la entidad o dependencia	4
	1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento	5
	1.6. Aspecto relevante	6
II.	**DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO**	7
III.	**OBSERVACIONES**	13
	3.1. Servidores y funcionarios públicos de la Entidad en su calidad de autoridad instructora y decisora analizaron, concluyeron y declararon la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado sin sustento, ni justificación, sobre papeletas de infracción de tránsito impuestas al administrado, lo que afectó la legalidad, razonabilidad y causalidad del procedimiento administrativo sancionador y el correcto funcionamiento de la administración pública, generando un perjuicio económico por el monto de S/ 34 919,00	
	3.2. Funcionarios de la Entidad en el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial no adoptaron acciones para impulsar la continuidad del procedimiento administrativo sancionador de las papeletas de tránsito emitidas durante los años 2019 y 2020, permitindo con ello la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador en las papeletas, lo que afectó la continuidad del procedimiento administrativo sancionador, evitando el cobro de multas de infracción al tránsito, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 708 418,65	
	3.3. Servidores públicos de la Entidad, no realizaron, ni supervisaron el registro de papeletas por infracción al tránsito terrestre en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, permitiendo que papeletas no figuren en diho sistema, generando con ello impunidad en los infractores, afectando la transparencia, publicidad, eficacia y objetivos de dicho sistema	
IV.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	216
V.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS**	216
VI.	**CONCLUSIONES**	217
VII.	**RECOMENDACIONES**	219
VIII.	**APÉNDICES**	220

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
-SICUANI-

INFORME DE AUDITORÍA Nº 004-2026-2-0384-AC

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, PERIODO 2019 AL 2024"

PERÍODO: 1 DE ENERO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Canchis, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0384-2025-009, iniciado mediante oficio n.° 378-2025-OCI/MPC de 21 de abril de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG publicada el 9 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2. Objetivos

Objetivo General

Determinar si el Procedimiento Administrativo Sancionador por Infracciones al tránsito terrestre, se realizó de conformidad a la normativa aplicable y disposiciones internas, en los periodos 2019 al 2024.

Objetivos específicos

1. Determinar si la anulación de papeletas por infracciones al tránsito terrestre, se realizó conforme a lo establecido en la normativa aplicable y disposiciones internas, en los periodos 2019 al 2024.

2. Determinar si la Entidad realizó las acciones y gestiones para el cobro de multas por infracciones al tránsito terrestre, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable y disposiciones internas, en los periodos 2019 al 2024.

3. Establecer si el registro de las infracciones al tránsito terrestre y sus respectivas sanciones en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al tránsito terrestre, se realizaron de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable y disposiciones internas, en los periodos 2019 al 2024.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde al Procedimiento Administrativo Sancionador por Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, periodo 2019 al 2024.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a:

- La verificación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito de la Entidad, a cargo de los servidores y funcionarios que actuaron en calidad de Autoridad Instructora (subgerentes de Control y Fiscalización) y Autoridad Decisora (gerentes de Transportes y Circulación Vial) quienes declararon la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor del administrado, en el que se determinó un perjuicio económico de S/ 34 919,00.

- Prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones en materia de tránsito, y verificación de las acciones realizadas por la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador de las papeletas de infracción al tránsito terrestre correspondientes a los años 2019 y 2020, para su posterior cobranza y recaudación de multas por infracción al tránsito terrestre por parte la Entidad, en el que se determinó un perjuicio económico de S/ 708 418,65.

- La verificación de las acciones realizadas por los gerentes de Transportes y Circulación Vial, subgerentes de Control y Fiscalización y del responsable del Registro de Papeletas, para el cumplimiento del registro de las papeletas de tránsito en el sistema del Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2024; asimismo, las unidades orgánicas examinadas comprenden la gerencia Municipal, gerencia de Transportes y Circulación Vial y la subgerencia de Control y Fiscalización, sito en el jirón 28 de Julio n.° 128, distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco.

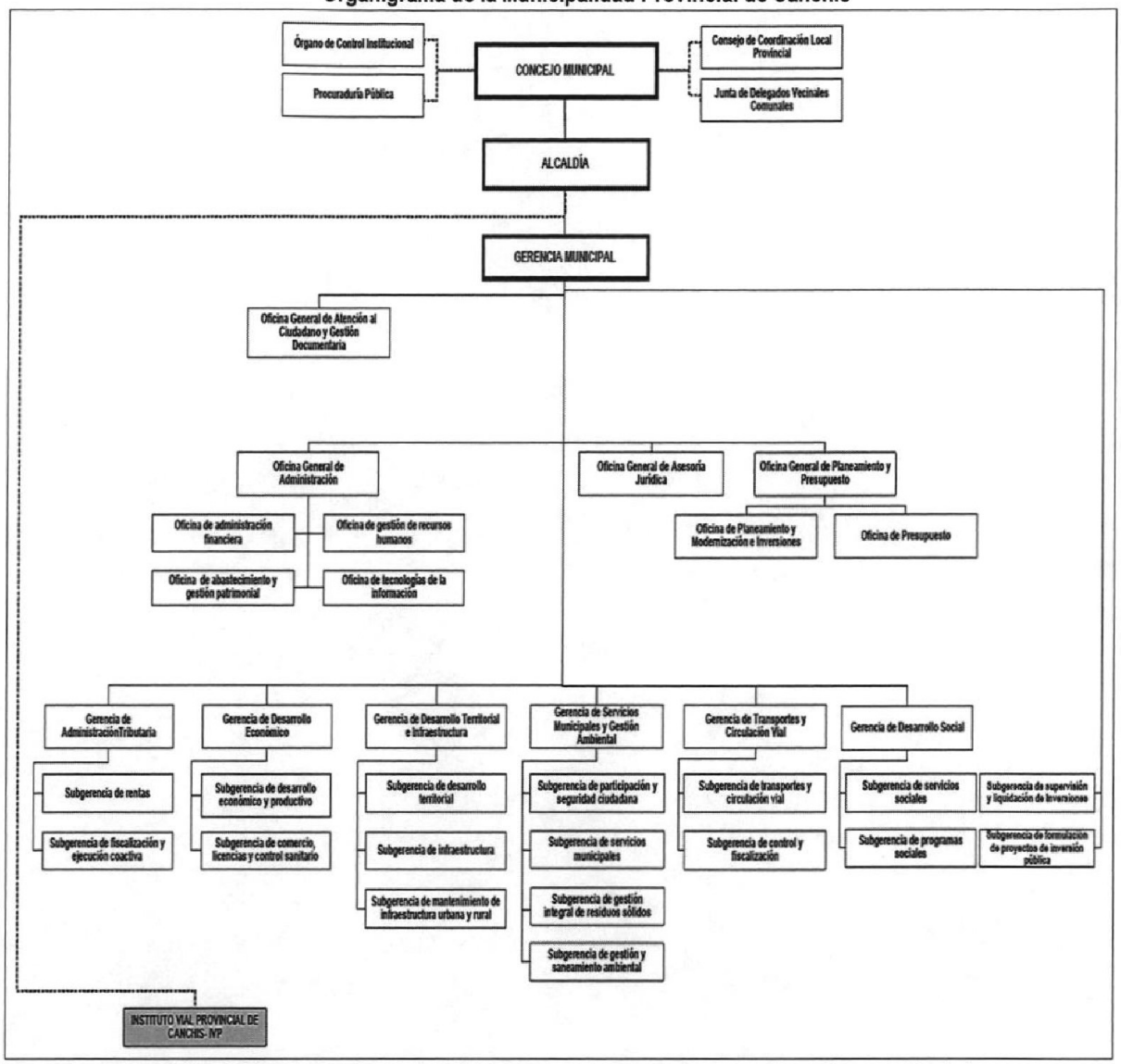
1.4. De la entidad o dependencia

La Entidad, pertenece al nivel de gobierno local y ejerce funciones y atribuciones señaladas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades - Ley n.° 27972 y otras disposiciones legales vigentes y tiene como competencia entre otras, normar, administrar, organizar, ejecutar y fiscalizar las actividades en materia de tránsito, vialidad y transporte público.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

Imagen n.° 1
Organigrama de la Municipalidad Provincial de Canchis



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Canchis, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2025-CM-MPC. de 20 de octubre de 2025.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias; se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados, a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe precisar que, debido a la suspensión del servicio de eCasilla-CGR, prescrito en la segunda disposición complementaria transitoria de la Directiva n.° 007-2025-CG/DOC

"Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control"[1], se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos.

Los servidores públicos Fredy Yucra Huanco, Jesús Pável Aquino Cárdenas y Julio Quispe Gaspar, no se apersonaron a recabar las desviaciones de cumplimiento, no obstante haber sido notificados, según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022[2] y modificatorias.

1.6. Aspecto relevante

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LLEVADO A CABO POR LA ENTIDAD, SE EVIDENCIÓ PRESUNTO DOCUMENTO CARENTE DE VERACIDAD PRESENTADOS POR ADMINISTRADO, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

- **Papeleta 22N°004613-G**

Con papeleta de infracción al tránsito 22N°004613-G de 7 de abril de 2023, se impuso al administrado con iniciales P.E.H.M. la infracción con código M-03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, luego de ello el administrado con solicitud S/N presentado el 11 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, solicitó la anulación de la papeleta, manifestando lo siguiente: *"(...) ya que el día de la intervención tuve problemas de salud ya que sentía dolor en la cabeza y posible desmayo, es cuando me dirigí al Policlínico Radiodiagnóstico Sicuani,* ***por dicha emergencia olvide mi licencia en casa****, más preocupado por mi salud. (...)"*, adjuntando entre otros documentos la copia simple de la licencia de conducir n.° LN-25856 con fecha de expedición 19 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)** a nombre del administrado.

En virtud de lo solicitado por el administrado, tanto el Informe de Instrucción Final n.° 0114-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 24 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)** y la Resolución Gerencial Final n.° 0114-GTCV-MPC-2023 de 27 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 5)**, suscritos por Sonnia Antonieta Quispe Fernández y Oscar Jefferson Garces Yanque, respectivamente, concluyeron y resolvieron declarar fundado el descargo presentado por el administrado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI - SICUANI

---

1 Directiva n.° 007-2025-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 479-2025-CG de 27 de octubre de 2025, en cuya segunda disposición complementaria transitoria estableció lo siguiente:

> ***"Segunda.- Adecuaciones al Sistema eCasilla-CGR***
> *La Gerencia de Tecnologías de la Información y Gobierno Digital o la que haga sus veces, realiza las adecuaciones al Sistema eCasilla-CGR* ***en un plazo de sesenta (60) días hábiles*** *contados a partir de la vigencia de la presente Directiva".*
> ***Durante el referido plazo, el servicio brindado a través del Sistema eCasilla-CGR será suspendido con la finalidad de implementar las adecuaciones requeridas al citado sistema****. Los OUO de la Contraloría y OCI realizarán o gestionarán las notificaciones correspondientes conforme a la normativa específica que regule los procesos de control o los procedimientos administrativos, debiendo para ello aplicar, en lo que corresponda, las modalidades de notificación establecidas en el TUO de la Ley N° 27444. En el caso de los procesos de control, no será necesaria la conformidad del OUO o jefe de OCI previa a la notificación.* (Resaltado y subrayado es agregado).

2 Cabe señalar que también se siguió el procedimiento establecido en el numeral 21.5 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444 que establece:

> *"21.5 En caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".*

Al respecto, la Comisión Auditora, solicitó informar si el administrado registra licencia de conducir expedida por la Municipalidad Provincial de Loreto - Nauta y si la licencia de conducir n.° LN-25856, fue expedida por dicha municipalidad, en atención a lo solicitado la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta con oficio n.° 235-2025-GM-MPL-N de 11 de junio de 2025[3] **(Apéndice n.° 6)**, informó lo siguiente:

> *"(...) sobre **LICENCIA DE CONDUCIR LN-25856 CLASE B-II**, DE LA PERSONA P.E.M.H, MEDIANTE EL INFORME DEL ÁREA DE TRANSITO **NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA BASE DE DATOS DE LA MUNICIPALIDAD** (...)".* (Resaltado es agregado).

Cabe precisar que de la búsqueda realizada en el aplicativo web "Consulta de Licencias de Conducir" del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (**https://licencias.mtc.gob.pe/**) el administrado con iniciales P.E.M.H. con DNI n.° 474***25, no registra licencias emitidas a su nombre.

Lo expuesto, evidencia que como resultado del procedimiento sancionador se declaró fundado el descargo presentado por el administrado, con la copia de una presunta licencia de conducir falsificada, presentada por el administrado con iniciales P.E.M.H.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

En tal sentido, cabe precisar que en la presente auditoría se efectuó la evaluación del control interno a las labores que realizan las unidades orgánicas que intervienen en el procedimiento administrativo sancionador y el registro de papeletas de infracción al tránsito en el Sistema Nacional de Sanciones, las cuales son:

- ✓ Gerencia de Transporte y Circulación Vial.
- ✓ Subgerencia de Control y Fiscalización.
- ✓ Responsable del Registro de Papeletas en el Sistema Nacional de Sanciones.

Para ello se efectuaron entrevistas con el personal de las mencionadas dependencias, con la finalidad de realizar la evaluación de los diseños de controles, determinándose que el mismo deviene en "parcialmente adecuado", posteriormente mediante la aplicación de pruebas de funcionamiento se evaluó el grado de efectividad de los controles internos, concluyéndose que dichos controles resultan "con deficiencias", dado que, se reveló la ausencia de procedimientos y controles para asegurar que las acciones que se vienen llevando a cabo sean necesarias en la identificación, valoración, así como, en la respuesta de los riesgos que pueden afectar los procesos de los sistemas administrativos antes mencionados.

Como resultado de la referida evaluación del control interno de la materia examinada se revelaron los aspectos siguientes:

[3] El oficio n.° 235-2025-GM-MPL-N de 11 de junio de 2025 fue emitido en referencia a los oficios n.os 1168-2025-GSMyGA-MPL-N, 257-2025-SGSM-GSMyGA-MPL-N y 090-2025-OCT-SGSM-MPL-N de 4, 5 y 6 de junio de 2025, respectivamente.

2.1 AUSENCIA DE DIRECTIVAS Y PROCEDIMIENTOS FORMALIZADOS QUE REGULEN LA REMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SANCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRANSITO AL ÁREA DE EJECUCIÓN COACTIVA, GENERA EL RIESGO DE QUE NO SE REALICE LA COBRANZA DE MULTAS POR INFRACCIÓN AL TRÁNSITO TERRESTRE AFECTANDO LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL

En el cuestionario aplicado a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Entidad, se realizaron las siguientes preguntas: *"(...) **El área cuenta con** documentos de gestión, **directivas internas u otros** relacionados con las funciones y **actividades que desarrolla la Gerencia de Transporte y Circulación Vial** (...)"* A lo que se obtuvo como respuesta *"(...) No (...)"*. Así también se preguntó lo siguiente: *"(...) **Describa** en orden y de manera cronológica el desarrollo de **las actividades que se realizan en la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, para el cobro de multas por infracciones al tránsito terrestre** (...)"*; ante ello se obtuvo como respuesta: *"(...) No existe (...)"*, (Resaltado es agregado); por lo que conforme a lo informado, en la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, no se realizan actividades para el cobro de multas por infracciones al tránsito terrestre, ello a razón de que el área no cuenta con directivas internas que regule las actividades de dicha gerencia.

Sumado a ello, la Entidad mediante oficio n.° 093-2025-GTCV/MPC de 20 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 7)**, el gerente de Transporte y Circulación Vial informó lo siguiente: *"Que efectuadas las búsquedas e indagaciones correspondientes, **no se ha realizado ninguna acción orientada al cobro de las papeletas** (...) por infracciones al tránsito terrestre"*.(Resaltado y subrayado es agregado).

Por otra parte, la Entidad mediante informe n.° 047-2025-MPC-GAF-SGAT-UCC. de 17 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 8)**, el ejecutor coactivo informó lo siguiente:

> *"(...) Sobre el particular, **informo que esta Unidad de Cobranza Coactiva no ha recibido ninguna resolución de sanción relacionada con infracciones al Reglamento Nacional de Transito** durante el periodo indicado, por lo que no se han realizado acciones de ejecución coactiva, ni se cuenta con documentación vinculada al respecto.*
> *(...)*
> *En el caso particular de esta Unidad, **no se registró la remisión de ninguna resolución de sanción firme relacionada con infracciones al Reglamento Nacional de Transito,** (...), por lo que no se ha generado ninguna acción de ejecución coactiva sabre infracciones al tránsito.*
> *(...)"*.(Resaltado y subrayado es agregado).

Por lo tanto, de la revisión a los documentos de gestión de la Entidad, directivas internas así como de la información proporcionada por la Entidad, se evidenció la ausencia de directivas y lineamientos que establezcan el proceso de remisión de las resoluciones gerenciales finales y/o resoluciones de sanción al área de ejecución coactiva de la Entidad orientadas a realizar la cobranza de multas por infracción al tránsito terrestre.

Dicha situación inobserva lo establecido en la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

  3. Norma general para el componente actividades control gerencial.
  (...)
  3.8 Documentación de procesos, actividades y tareas
  Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de

los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.
01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.
02 Cualquier modificación en los procesos, actividades y tareas producto de mejoras o cambios en las normativas y estándares deben reflejarse en una actualización de la documentación respectiva.
03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.
04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).
3.9 Revisión de procesos, actividades y tareas.
Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.
Comentarios:
(...)
02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad"
(...)".

La situación expuesta, genera el riesgo de que las multas por concepto de papeletas por infracción al tránsito terrestre no sean cobradas por la Entidad afectando la recaudación municipal.

Lo descrito se ha originado por la ausencia de directivas, procedimientos u otro mecanismo aplicable, que establezcan el proceso remisión de las resoluciones de sanción del procedimiento sancionador en materia de tránsito al área de ejecución coactiva.

2.2 AUSENCIA DE ADECUADAS CONDICIONES EN EL ARCHIVO, ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL, GENERA EL RIESGO DE DETERIORO Y PÉRDIDA, LIMITANDO LA TRAZABILIDAD, UBICACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y POSTERIOR FISCALIZACIÓN DE LOS ENTES DE CONTROL

De las visitas realizadas por la Comisión Auditora a los ambientes destinados para el archivo de acervo documentario de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, se evidenció que la custodia y archivo de la documentación se encuentra desorganizada, dichos ambientes no cumplen con las condiciones mínimas que aseguren la custodia del acervo documentario de dicha gerencia, lo que no permite la protección y conservación de documentos.

Asimismo, no se cuenta con un inventario del acervo documentario detallado de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, que permita su control y ubicación ante los requerimientos de información. Por otro lado, en los referidos ambientes se ha observado documentos en desorden, apilados sobre el piso y en algunos casos con presencia de moho producto de la humedad, generando su deterioro, lo que se detalla a continuación:

- De la visita realizada las oficinas y unidades de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, se observó, desorden y hacinamiento de documentos.
  (Ver imágenes 2 al 5)
- De la visita realizada, en un ambiente al interior del Coliseo San Felipe de la Entidad se observó que el ambiente para el archivo de documentos es reducido, careciendo de mobiliario adecuado y equipos necesarios para la conservación de documentos, se debe agregar que algunos legajos de documentos se encuentran directamente sobre el piso.
  (Ver imágenes 6 al 11)
- De la visita realizada, al ambiente a manera de caseta, ubicado al ingreso del local de la ex clínica municipal se observó que el ambiente es muy reducido, con mobiliario inadecuado, asimismo se observó elementos químicos inflamables como Thinner y Pinturas, se debe agregar que algunos legajos de documentos se encuentran directamente sobre el piso.
  (Ver imágenes 12 al 15)

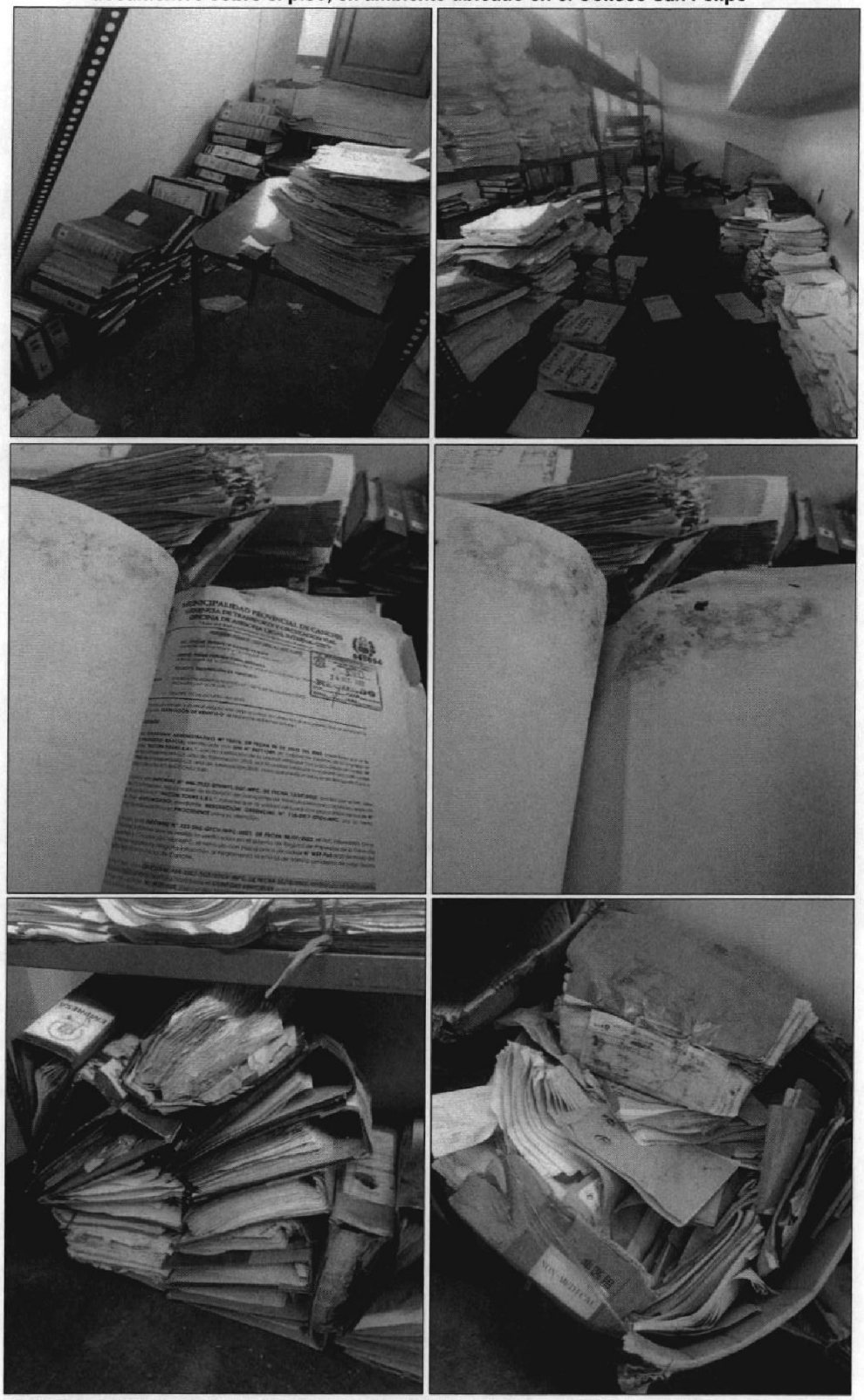
Lo detallado previamente se evidencia en las imágenes siguientes:

Imágenes n.os 2, 3, 4 y 5
Desorden y hacinamiento de documentos en las oficinas y unidades orgánicas de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial.



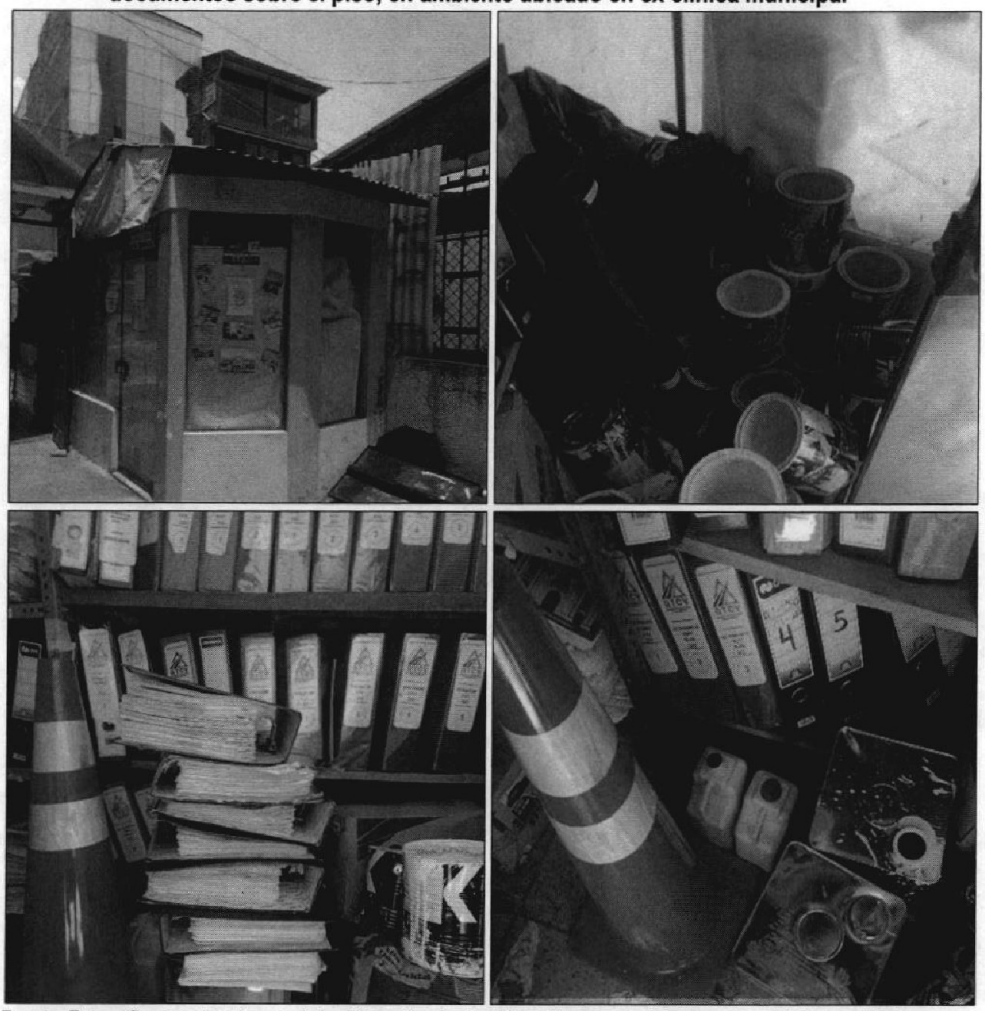
Fuente: Fotografías tomadas durante de la visita realizada las oficinas de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial.

Imágenes n.os 6, 7, 8, 9, 10 y 11
Desorden, hacinamiento, carencia de mobiliario, deterioro de documentos y documentos sobre el piso, en ambiente ubicado en el Coliseo San Felipe



Fuente: Fotografías tomadas durante de la visita realizada al ambiente ubicado en el Coliseo San Felipe.

Imágenes n.os 12, 13, 14 y 15
Desorden, hacinamiento, carencia de mobiliario, presencia de sustancias inflamables y documentos sobre el piso, en ambiente ubicado en ex clínica municipal



Fuente: Fotografías tomadas durante de la visita realizada al ambiente tipo caseta ubicado en la ex clínica municipal.

Dicha situación inobserva lo establecido en la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

3. Norma general para el componente actividades control gerencial.
3.4. Controles sobre el acceso a los recursos o archivos
El acceso a los recursos o archivos debe limitarse al personal autorizado que sea responsable por la utilización o custodia de los mismos. La responsabilidad en cuanto a la utilización y custodia debe evidenciarse a través del registro en recibos, inventarios o cualquier otro documento o medio que permita llevar un control efectivo sobre los recursos o archivos.
Comentarios:
01 El acceso a los recursos y archivos se da de dos maneras: (i) autorización para uso y (ii) autorización de custodia.
02 La restricción de acceso a los recursos reduce el riesgo de la utilización no autorizada o pérdida. El grado de restricción depende de la vulnerabilidad de los recursos y el riesgo percibido de pérdida o utilización indebida. Asimismo, deben evaluarse periódicamente estos riesgos. Por otro lado, para determinar la vulnerabilidad de un recurso se debe considerar su costo, portabilidad y posibilidad de cambio.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

La situación expuesta, genera el riesgo de deterioro de la documentación y pérdida de información; así como limitando la trazabilidad, ubicación y atención generando demoras en la atención a los requerimientos de información.

Lo descrito se origina por la inaplicación de normativa archivística que regula la organización y conservación documental, falta de organización y ausencia de políticas institucionales del acervo documentario de la Entidad.

III. OBSERVACIONES

3.1. SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD INSTRUCTORA Y DECISORA ANALIZARON, CONCLUYERON Y DECLARARON LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN FAVOR DEL ADMINISTRADO SIN SUSTENTO, NI JUSTIFICACIÓN, SOBRE PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO IMPUESTAS AL ADMINISTRADO, LO QUE AFECTÓ LA LEGALIDAD, RAZONABILIDAD Y CAUSALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO POR EL MONTO DE S/ 34 919,00

Servidores y funcionarios públicos de la Entidad, en calidad de Autoridad Instructora y Decisora en el marco del Pròcedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, durante los periodos 2022, 2023 y 2024; analizaron, concluyeron y resolvieron sin sustento y de manera injustificada la inexistencia de responsabilidad administrativa en las infracciones de las papeletas de tránsito impuesta al administrados, decisiones contenidas en los informes finales de instrucción y resoluciones gerenciales finales *(resoluciones finales de sanción)*, asimismo en algunos casos se ha logrado evidenciar informes finales de instrucción y resoluciones gerenciales finales, de las mismas autoridades instructoras y decisoras donde resuelven un hecho similar de forma distinta respecto a otro administrado.

Este proceder denota un actuar doloso e intencional por parte de las autoridades antes referidas; al no justificar sus conclusiones y basar su decisión en una interpretación errónea y sin sustento, las autoridades emitieron informe y resolución con el único fin de favorecer al administrado. La falta de justificación en los hechos y la decisión de aplicar criterios distintos en casos similares, sin justificación objetiva, evidencian un actuar deliberado para favorecer al administrado sin base legal. Este accionar refleja un claro dolo en el procedimiento administrativo sancionador, ya que las autoridades actuaron, contraviniendo la normativa y favoreciendo al administrado sin sustento ni justificación.

En ese sentido, los hechos expuestos contravienen la normativa tales como los numerales del 1.1 al 1.14 del inciso 1, numerales 2.1 y 2.2 del inciso 2 del artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, numerales del 10.1 al 10.5 del artículo 10°, numerales del 11.1 al 11.3 del artículo 11° del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios", numerales del 1 al 5 del artículo 3° y numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley n.° 27444.

Los hechos expuestos, afectaron la legalidad, razonabilidad y causalidad del procedimiento administrativo sancionador y el correcto funcionamiento de la administración pública, generando un perjuicio económico por el monto de S/ 34 919,00.

Los hechos descritos fueron ocasionados por los servidores que actuaron como Autoridad Instructora (subgerentes de Control y Fiscalización) y de los funcionarios que actuaron como Autoridad Decisora (gerentes de Transportes y Circulación Vial), dichos servidores y funcionarios analizaron, concluyeron y resolvieron sin sustento y de manera injustificada la inexistencia de responsabilidad administrativa de los administrados respecto de las infracciones contenidas en las papeletas de tránsito.

Los hechos antes señalados se desarrollan a continuación:

La Municipalidad Provincial de Canchis, como parte de sus competencias en el transito vial tiene varias atribuciones, en relación a ello el artículo 5° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito[4], estableció lo siguiente:

> *"**Artículo 5°. Competencias de las Municipalidades Provinciales.***
> *En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:*
> *1) Competencias normativas*
> *(...)*
> *2) Competencias de gestión*
> *(...)*
> ***b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;***
> *3) Competencia de fiscalización*
> ***a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.*** (Subrayado y resaltado es agregado).

En atención a sus competencias, la Entidad, tiene la obligación de realizar el procedimiento administrativo sancionador, para el cobro y recaudación del monto de las infracciones impuestas a los administrados, dicho procedimiento está establecido en el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios"[5], en adelante "Reglamento del PAS Tránsito", en el artículo 4° Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial[6], establece como autoridad competente en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, a la municipalidad provincial. Asimismo, en su artículo 6° Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, refiere lo siguiente:

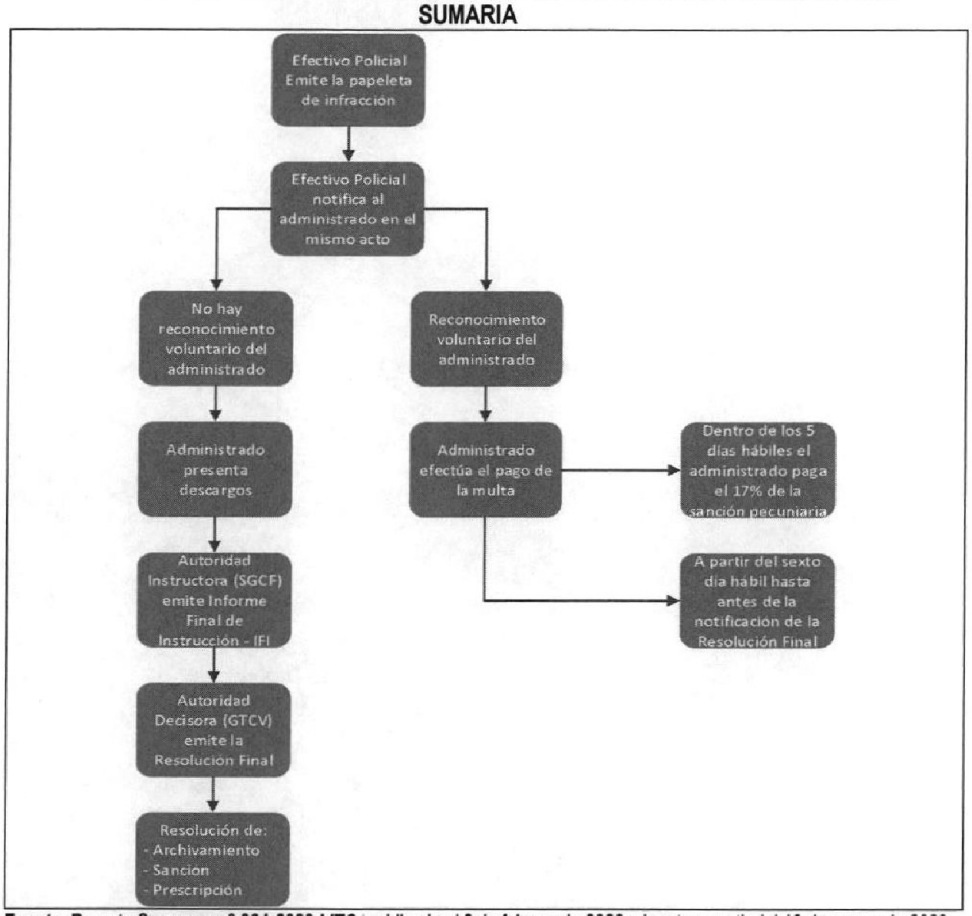
> *(...) 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.*
> *6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:*
> *b) En materia tránsito terrestre: **La Papeleta de Infracción de Tránsito** o la resolución de inicio.*
> *(...)*

Asimismo, en la siguiente imagen se muestra el proceso del Procedimiento Administrativo Sancionador:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

4 Aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC publicado el 22 de abril de 2009 y modificatorias.
5 Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, publicado el 2 de febrero de 2020 y vigente a partir del 18 de marzo de 2020.
6 Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley n.° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley n.° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)

Imagen n.° 16
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA



Fuente: Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, publicado el 2 de febrero de 2020, vigente a partir del 18 de marzo de 2020.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Ahora bien, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, corresponde que el administrado emita sus descargos, para que la autoridad instructora y decisora emita su informe final de instrucción y resolución final de sanción, respectivamente, por el cual se determina la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del administrado, lo indicado respecto a las autoridades que intervienen está establecido en el artículo 10° Informe Final de Instrucción y 11° Resolución Final, tal como se describe a continuación:

Artículo 10°.- Informe Final de Instrucción
10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye ***determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento****, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.*
10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad

Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. (...)

Artículo 11°.- Resolución Final
11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final ***determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada****, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.*
11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener:
a) ***Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa*** *respecto de cada infracción imputada (...).*

En relación a los artículos precitados, se debe revelar que la norma exige tanto en la emisión del informe final de instrucción como en la resolución final de sanción, que su análisis, conclusión y decisión debe ser motivada y fundamentada en aspectos de hechos y derecho.

En relación a lo expuesto, la Comisión Auditora con la finalidad de realizar la verificación al "Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre", en adelante "PAS", que se habría seguido en la Entidad, se solicitaron las Papeletas por Infracción de Tránsito de los periodos 2020 al 2024, Informes Finales de Instrucción y Resoluciones Finales de Sanción relacionados al referido procedimiento, documentos que fueron atendidos por la Entidad mediante informe n.° 29-GTCV-MPC-2025/DFM. de 20 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 9)** y oficio n.° 015-2025-GTCV-MPC de 20 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 10)**, los dos documentos emitidos por el gerente de Transportes y Circulación Vial.

Es así que, de la verificación a la documentación proporcionada por la Entidad; se ha evidenciado que, en los años 2022, 2023 y 2024 se emitieron y suscribieron 12 resoluciones gerenciales finales que declaran la inexistencia de responsabilidad administrativa del administrado a quien se le impuso la papeleta de tránsito, no obstante, como se ha indicado, el análisis, conclusión y declaración de las autoridades instructoras y decisoras fueron sin sustento e injustificadas.

Respecto a la identificación de la autoridad instructora y autoridad decisora en la Entidad, en el marco del PAS.

Como se ha indicado la Entidad tiene como competencias de gestión y fiscalización la materia de tránsito terrestre, ello enmarcado en el Reglamento del PAS Transito, es así que, quienes intervienen en el procedimiento administrativo sancionador son el administrado a quien se le impuso la infracción de tránsito, autoridad instructora y decisora, quienes a través de sus informes finales de instrucción y resoluciones finales de sanción, determinan la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa, por lo tanto, en la Entidad, las autoridades instructoras y decisoras, se detallan seguidamente:

Servidores y funcionarios públicos que fueron autoridades instructoras y decisoras en los periodos 2022, 2023 y 2024

La Comisión Auditora con el fin de identificar a los funcionarios que actuaron como autoridad instructora y autoridad decisora en el marco del PAS, requirió información al gerente Municipal de la Entidad, para que indique el área que realiza o ejerce las funciones de Autoridad Instructora y Decisora en el periodo del 2022[7] al 2024, en relación a dicho pedido

[7] Se debe precisar que se requirió información de los periodos 2019 a 2024, sin embargo, para el desarrollo del presente caso, se considera desde el 2022.

se obtuvo respuesta por parte del referido funcionario a través del oficio N° 763-2025-GM-MPC de 14 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 11)**, en el cual señala lo siguiente:

> *(...) Al respecto de los solicitado y previo requerimiento al área correspondiente, el Gerente de Transporte y Circulación Vial, informa:*
> *1. La subgerencia de Control y fiscalización ejerce funciones como Órgano Instructor*
> *2. La Gerencia de Transporte y Circulación Vial ejerce funciones como órgano decisor. (...)*

Con dicha respuesta formal por parte del gerente Municipal, queda establecido que los servidores y funcionarios públicos que habrían desempeñado funciones como subgerente de Control y fiscalización y gerente de Transporte y Circulación Vial, habrían ejercido también las funciones de autoridades instructora y decisora, respectivamente.

En tanto, la respuesta del gerente Municipal se basó en el informe n.° 218-2025/GTCV-MPC de 13 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 12)**, donde refiere lo informado por el gerente Municipal, en relación a ello se debe revelar que a través de la Resolución de Alcaldía n.° 026-2023-A-MPC de 22 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**, el titular de la Entidad, resuelve delegar cinco (5) facultades al gerente de Transporte y Circulación Vial, entre ellas, está la facultad siguiente: *(...)* ***Emitir resoluciones correspondientes*** *sobre concesión de ruta, autorización de ruta, solicitudes de incremento de flota, reducción de flota, aplicación y/o reducción de recorrido de ruta, modificación del recorrido de ruta y* ***todo lo referente a transporte y circulación vial****, debiendo tomar en cuenta el plan regulador de rutas y su reglamento,* ***así como las normas de ámbito nacional****. (...)* (Lo resaltado con negrita es nuestro)

En relación a lo expuesto, queda claro que a través de la delegación de facultades por parte del titular de la Entidad, el gerente de Transporte y Circulación Vial puede emitir resoluciones referidas al transporte y circulación vial, es decir, puede emitir actos resolutivos en materia de tránsito en el marco del PAS, a su vez, esta gerencia a quien se le ha dado dicha facultad, emitió el informe n.° 218-2025/GTCV-MPC de 13 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 12)**, por el cual dio a conocer como autoridad instructora a la subgerencia de Control y fiscalización y como autoridad decisora a su propia Gerencia de Transporte y Circulación Vial.

Además, precisar que los servidores que estuvieron en el cargo de subgerente de Control y fiscalización, emitieron y suscribieron el informe final de instrucción y los funcionarios que estuvieron en el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial, emitieron y suscribieron resoluciones gerenciales finales. Por lo tanto, se demuestra que en hechos y en disposiciones normativas internas, se ha ejercido la función de las autoridades instructoras y decisoras. En ese orden de ideas se procede a identificar a los funcionarios que intervinieron en los periodos 2022, 2023 y 2024 como autoridad instructora y decisora:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
-SICUANI-

Cuadro n.° 1

Relación de servidores y funcionarios que fueron autoridad instructora y decisora en los periodos 2022, 2023 y 2024

N°	Cargo o puesto	Nombres y apellidos	Periodo en el cargo
1	**AUTORIDAD INSTRUCTORA** *(Subgerente de Control y Fiscalización)*	Huser Enrique Puma Mendoza	De 17 de mayo de 2021 a 31 de diciembre de 2022
		Sonnia Antonieta Quispe Fernández	De 06 de febrero de 2023 a 31 de julio de 2023
			De 09 de agosto de 2023 a 20 de setiembre de 2023
		Jesús Pavel Aquino Cárdenas	De 21 de setiembre de 2023 a 15 de noviembre de 2023
		Sonnia Antonieta Quispe Fernández	De 17 de noviembre de 2023 a 31 de diciembre de 2023
			De 12 de febrero de 2024 a 12 de setiembre de 2024
2	**AUTORIDAD DECISORA** *(Gerente de Transporte y Circulación Vial)*	Oscar Jefferson Garcés Yanque	De 20 de abril de 2022 a 31 de diciembre de 2022
			De 3 de febrero de 2023 a 31 de julio de 2023
		Ronal Gorky Caballero Ruiz	De 9 de agosto de 2023 a 29 de agosto de 2023
		Juan Carlos Menéndez Acurio	De 18 de setiembre de 2023 a 29 de diciembre de 2023
			De 3 de enero de 2024 a 3 de enero de 2025

Fuente: Informe n.° 301-2025-URBS/SGRH-GAF-MPC de 15 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 14)**, oficio n.° 763-2025-GM-MPC de 14 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 11)**, informe n.° 218-2025/GTCV-MPC de 13 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 12)** y Resolución de Alcaldía n.° 026-2023-A-MPC de 22 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 13)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Habiendo establecido los servidores y funcionarios públicos que actuaron como Autoridad Instructora y Decisora en los periodos 2022, 2023 y 2024; a continuación, se presenta la evaluación de la Comisión Auditora sobre los informes finales de instrucción y resoluciones finales de sanción de 12 papeletas de tránsito sobre las cuales se declaró la inexistencia de responsabilidad administrativa sin sustento, ni justificación, tal como sigue:

3.1.1. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 21N°001165-G

Cuadro n.° 2
Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 21N°001165-G - Infracción M - 03[8]

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción.	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria	Resolución Gerencial Final de la misma autoridad decisora, con análisis y resolución de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.
2022	21N°001165-G de 27 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 15) M – 03** *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*	Con solicitud S/N de 1 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 16)**, recepcionado por la Entidad con el expediente n.° 8486 de 1 de junio de 2022, el administrado solicitó la variación de la papeleta de infracción, fundamentando en su escrito que debe ser variada su papeleta conforme a la Ordenanza Municipal n.° 008-2014-MPC que regula las infracciones sobre vehículos menores. Asimismo, adjuntó a su escrito los siguientes documentos: (i) Copia del DNI, (ii) Copia de la Tarjeta de Propiedad Vehicular) (iii) Recibo de caja (iv) Copia de licencia de conducir **(v) Copia de papeleta 21N°001165-G;** Posteriormente con solicitud S/N de 2 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 16)**, recepcionado por la Entidad con el expediente n.° 2670A de 2 de junio de 2022, donde solicitó la nulidad de la papeleta, fundamentando en dicho escrito **que en el campo "Número de la Tarjeta de propiedad del Vehículo" se encuentra en blanco**, a su vez solicitó el desistimiento del pedido de variación de la papeleta de infracción. Es de precisar, que, a dicho pedido de nulidad, no adjunta documentación.	E.N.Q.	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción** Con Informe Final de Instrucción n.° 068-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 17)**, Huser Enrique Puma Mendoza, Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En el numeral 2.4 indicó: *"Que teniendo en cuenta que el administrado ha presentado su descargo en contra la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N001165-G de fecha 27 de mayo de 2022 ingresado con el expediente administrativo n.° 8486 dentro del plazo establecido por ley de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrega de la copia de la referida papeleta de infracción, corresponde evaluar el presente descargo el mismo que tiene el siguiente petitorio: "Estando en el plazo para presentar mi solicitud de descargo para la variación de la papeleta de infracción en vía pública 22N°001165-G de fecha 27 de mayo del 2022 impuesta por el efectivo policial por la infracción con el código M-3. Sin embargo en fecha 2 de junio de 2022 del administrado presenta una nueva solicitud registrada con el expediente n.° 2670 mediante el cual desistió de su pedido de variación de la papeleta de infracción ingresado con el expediente administrativo n.° 8486 en fecha 1 de junio del 2022 porque al acercarse a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial se enteró por la orientación de los trabajadores que la Ordenanza Municipal que regula vehículos menores solo*	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 068-GTCV-MPC-2022 de 25 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, **Oscar Jefferson Garcés Yanque**, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización, y del mismo modo consideró lo siguiente: En el numeral 8 indicó: *"Que teniendo en cuenta que el administrado ha presentado su descargo en contra la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N001165-G de fecha 27 de mayo de 2022 ingresado con el expediente administrativo n.° 8486 dentro del plazo establecido por ley de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrega de la copia de la referida papeleta de infracción corresponde evaluar el presente descargo el mismo que tiene el siguiente petitorio: "Estando en el plazo para presentar mi solicitud de descargo para la variación de la papeleta de infracción en vía pública 22N°001165-G de fecha 27 de mayo del 2022 impuesta por el efectivo policial por la infracción con el código M-3. Sin embargo en fecha 2 de junio de 2022 del administrado presenta una nueva solicitud registrada con el expediente n.° 2670 mediante el cual desistió de su pedido de variación de la papeleta de infracción ingresado con el expediente administrativo n.° 8486 en fecha 1 de junio del 2022 porque al acercarse a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial se enteró por la orientación de los trabajadores que la Ordenanza Municipal que regula vehículos menores solo aplica*	S/ 2 300,00	Con papeleta 20N°004051-G de 23 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 19)**, se impuso a la administrada S.G.F. la infracción M-03, cuya descripción es: *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*, conforme se advierte del contenido de la Resolución Gerencial Final n.° 017-GTCV-MPC-2022 de 14 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 19)**, emitido y suscrito por **Oscar Jefferson Garcés Yanque**, **Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial)** en el numeral 4 de dicha resolución se hace mención a lo solicitado por la administrada, conforme se detalla a continuación: *"4. Que, teniendo en cuenta que el administrado ha presentado su descargo en contra de la Papeleta de Infracción en Vía Pública 20N°004051-G, de fecha 23 de diciembre del 2021, ingresado con el Expediente Administrativo n.° 15973, en fecha 30 de diciembre del 2021, (...) En sus fundamentos de hecho de su escrito concretamente precisa que en la papeleta de infracción hay ausencia de consignación de los requisitos de los formatos de la papeleta de infracción y son los siguientes: No se consigna correctamente el apellido materno de la administrada, en el campo del lugar de infracción se consigna la avenida y se indica que es a la altura del semáforo, pero no se indica en cuál de los semáforos, en el **campo datos del vehículo no se consigna año de fabricación y número de tarjeta de propiedad**. Por lo que pide se declare la nulidad formulada en contra de la Papeleta de Infracción recurrida".* (Lo resaltado con negrita es nuestro) En los numerales 8 y 9 de los considerandos de la Resolución Gerencial Final N° 017-GTCV-MPC-2022 **(Apéndice N° 19)**, se indicó lo siguiente: *"8. Que, con respecto a la observación de omisión de la consignación de los DATOS DEL VEHÍCULO, **la administrada precisa en su escrito que no se consignó el número de la Tarjeta de identificación Vehicular y el año de fabricación del vehículo**. El literal 1.5 del inciso 1 del artículo 326 del mismo reglamento establece que además de otros requisitos que debe contener las papeletas de infracción es el "Número*

[8] La infracción M - 03 consiste en: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción.	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria	Resolución Gerencial Final de la misma autoridad decisora, con análisis y resolución de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.
				aplica a aquellos que prestan servicio público y su vehículo es una moto lineal y a su vez solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción n.° 001165-G de fecha 27 de mayo de 2022 argumentando que dicha papeleta de infracción se emitió sin cumplir los requisitos exigidos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito a pesar de haberle entregado su tarjeta de propiedad al policía del tránsito al momento de la intervención no llenó todos los datos del vehículo como es el NÚMERO DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ya que este se encuentra en blanco la cual presentó una copia como medio probatorio, por lo que solicitó la nulidad de la mencionada papeleta de infracción". En el numeral 2.6 y 2.8 indicó lo siguiente: *"Que, habiendo revisado los medios probatorios que presenta el administrado se tiene: Copia de su Documento de Identidad, Copia de la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°001165-G, de fecha 27 de mayo del 2022 y Tarjeta de Identificaci6n Vehicular. En la referida Papeleta de infracción efectivamente se aprecia que no fue consignada el número de Tarjeta de Propiedad del Vehículo".* *"Que, conforme al análisis realizado líneas arriba, se determina que el Efectivo Policial que detectó e impuso la referida papeleta de infracción no consignó el Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo que supuestamente condujo el administrado, siendo un requisito de validez establecido en el numeral 1.5 del artículo 326° del TUO del RNT y conforme al último párrafo del mismo artículo se establece que: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General". Por lo que consideramos que la mencionada Papeleta*	*a aquellos que prestan servicio público y su vehículo es una moto lineal y a su vez solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción n.° 001165-G de fecha 27 de mayo de 2022 argumentando que dicha papeleta de infracción se emitió sin cumplir los requisitos exigidos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito a pesar de haberle entregado su tarjeta de propiedad al policía del tránsito al momento de la intervención no llenó todos los datos del vehículo como es el NÚMERO DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ya que este se encuentra en blanco la cual presentó una copia como medio probatorio, por lo que solicitó la nulidad de la mencionada papeleta de infracción".* En el numeral 10 y 12 indicó lo siguiente: *"Que, habiendo revisado los medios probatorios que presenta el administrado se tiene: Copia de su Documento de Identidad, Copia de la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°001165-G, de fecha 27 de mayo del 2022 y Tarjeta de Identificaci6n Vehicular. En la referida Papeleta de infracción efectivamente se aprecia que no fue consignada el número de Tarjeta de Propiedad del Vehículo".* *"Que, conforme al análisis realizado líneas arriba, se determina que el Efectivo Policial que detectó e impuso la referida papeleta de infracción no consignó el Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo que supuestamente condujo el administrado, siendo un requisito de validez establecido en el numeral 1.5 del artículo 326° del TUO del RNT y conforme al último párrafo del mismo artículo se establece que: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General". Por lo que consideramos que la mencionada Papeleta de infracción se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...).*		*de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo". De la misma manera se ha procedido a revisar la original de la referida papeleta de infracción y* ***se aprecia que efectivamente este campo se encuentra en blanco****. Conforme a la norma señalada el único requisito obligatorio que se debe llenar en el campo DATOS DEL VEHÍCULO, es el Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular, lo demás es opcional. En la Papeleta de infracción impuesta a la administrada el efectivo policial consignó la Placa Única de Rodaje N° V6N-212,* perteneciente al vehículo que conducía la administrada, teniendo esta información se ha procedido a realizar la CONSULTA VEHICULAR en la SUNARP y se obtuvo la información que el vehículo es de propiedad del SR. JUAN CARLOS QUECAÑO AEDO; se presume que la administrada no llevaba consigo también la Tarjeta de Identificación Vehicular, motivo por el cual el efectivo policial no pudo consignar esta información". ***"9. Que la omisión de consignación del número de la Tarjeta de identificación vehicular como requisito de validez del formato de la papeleta de infracción, consideramos que es un vicio no trascendente y se encuentra dentro de los supuestos de conservación del acto administrativo****, para sustentar jurídicamente este aspecto nos remitimos a lo señalado por el inciso 2 del artículo 10° de la del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo establece que uno de los vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derechos es: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,* ***salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*** *(...)".* (Subrayado y resaltado es agregado). *"10. Que, para conocer si la Papeleta de infracción en Vía Pública 20N°004051-G, de fecha 23 de diciembre del 2021, fue emitida infringiendo las formalidades no esenciales del procedimiento, revisamos el literal d) del inciso 1 del artículo 327° del T.U.O, del Reglamento Nacional de Transito -C6digo de Transito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, el mismo establece que una de las acciones que debe cumplir el efectivo de la Policía Nacional del Perú al momento de la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública, es "Consignar la información en todos los campos separados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada", siendo así la consignación del número de la Tarjeta de Identificación Vehicular en el campo de la papeleta de infracción es una formalidad del procedimiento de la imposición de la papeleta de infracción. En este sentido,* ***consideramos que en el presente caso la omisión de la***

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI SICUANI

02000

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción.	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria	Resolución Gerencial Final de la misma autoridad decisora, con análisis y resolución de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.
				de infracción se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...). **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) declarar fundado, el descargo presentado por el sr. E.N.Q. (...) (...) **2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.** (...) 3) **Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	**Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad Decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO**. - 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el sr. E.N.Q. (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado sr. E.N.Q.".*		***consignación del número de la Tarjeta*** *de Identificación Vehicular* ***es una infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento****, porque si bien no se consigna este dato, pero si se consigna la Placa Única de Rodaje del vehículo, dato que nos permite ingresar a la SUNARP y obtener información con respecto a la propiedad del vehículo y numero Tarjeta de Propiedad del Vehículo; además señalamos que* ***la consignación o no consignación de este requisito de validez no impide o cambia la decisión final de determinación de la existencia de responsabilidad de la conductora del vehículo y tampoco afecta el debido procedimiento"****.* (Subrayado y resaltado es agregado). **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad Decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO**. - ***DECLARAR INFUNDADO****, el descargo presentado por la administrada S.G.F. (...) toda vez que los medios de prueba ofrecidos no desvirtúan la infracción impuesta (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *DECLARAR la EXISTENCIA*** *de responsabilidad administrativa con respecto de la infracción impuesta con código M-03. (...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *SANCIONAR*** *a la administrada S.G.F. (...)*

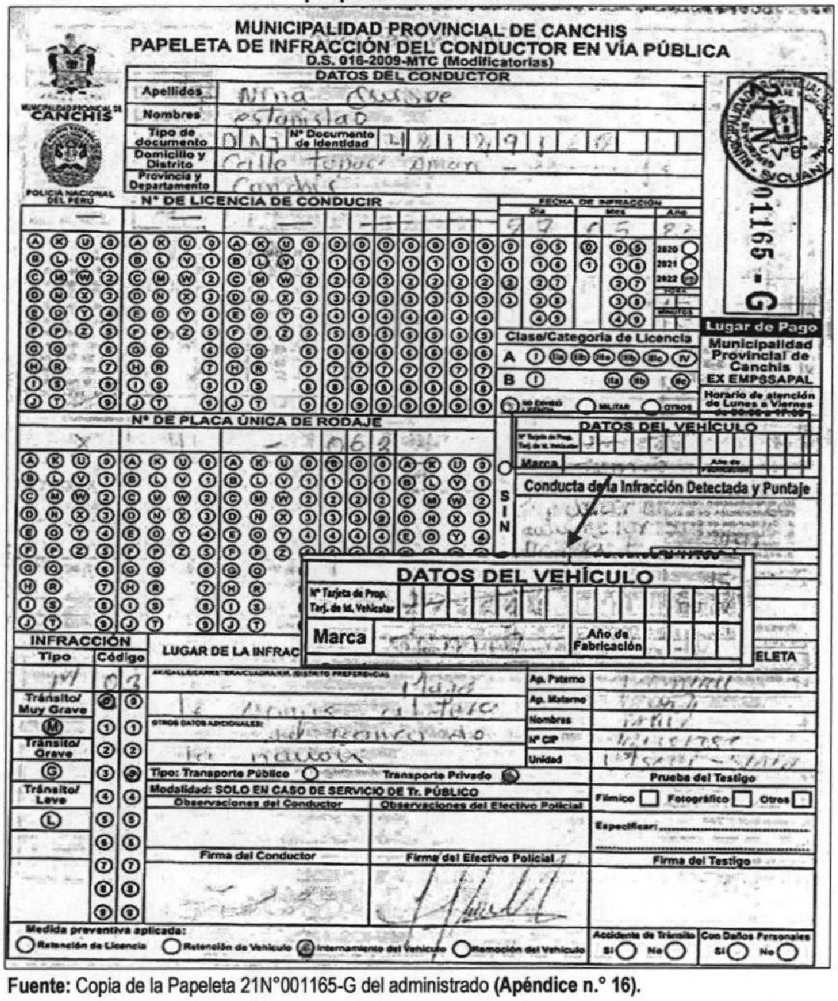
Fuente: Papeleta 21N°001165-G **(Apéndice n.° 15),** Informe Final de Instrucción n.° 068-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 17),** Resolución Gerencial Final n.° 068-GTCV-MPC-2022 de 25 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 18),** y la Resolución Gerencial Final n.° 017-GTCV-MPC-2022 de 14 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 19).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
-SICUANI-

00021

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta 21N°001165-G de 27 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 15)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 03" que consiste en *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*, ante ello, con solicitud S/N de 1 de junio de 2022, solicitó la variación de la papeleta, luego de ello, el administrado con solicitud S/N de 2 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 16)** solicitó la nulidad de la papeleta fundamentando en su escrito que durante la intervención el efectivo policial no logró llenar todos los datos del vehículo "el número de tarjeta de propiedad del vehículo" ya que se encuentra en blanco presentando una copia de la papeleta como medio probatorio. Al respecto, la Comisión Auditora verificó la copia de la referida papeleta que el administrado presentó, así como el original de la papeleta, donde se puede observar que el campo "Número de Tarjeta de Propiedad del Vehículo" tiene consignado el número "232534", es decir, en dicha sección si existe consignación de datos, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.° 17
Copia de la papeleta de tránsito 21N°001165-G presentada por el administrado, donde se verifica la existencia del número de tarjeta de propiedad del vehículo


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
PAPELETA DE INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR EN VÍA PÚBLICA
D.S. 016-2009-MTC (Modificatorias)

DATOS DEL CONDUCTOR
Apellidos: Nina Quispe
Nombres: estanislao
Tipo de documento: DNI
N° Documento de Identidad: 2[illegible]
Domicilio y Distrito: Calle Tupac Amaru
Provincia y Departamento: Canchis

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR
FECHA DE INFRACCIÓN: Día 27 Mes 05 Año 2022
Clase/Categoría de Licencia: A I IIa IIb IIIa IIIb IIIc IV; B I IIa IIb IIIc
MILITAR OTROS
Lugar de Pago: Municipalidad Provincial de Canchis EX EMPSSAPAL
Horario de atención de Lunes a Viernes

N° DE PLACA ÚNICA DE RODAJE: X - 062
DATOS DEL VEHÍCULO
Marca
Año de Fabricación
Conducta de la Infracción Detectada y Puntaje
SIN

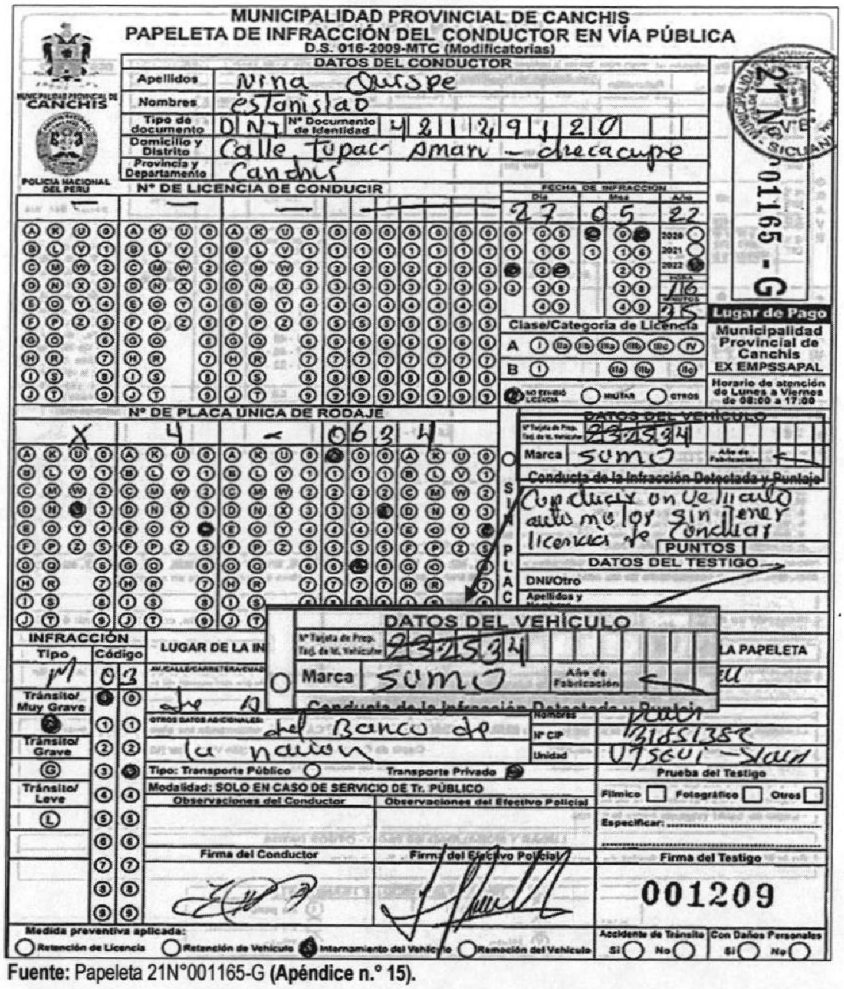
DATOS DEL VEHÍCULO
N° Tarjeta de Prop. Tarj. de Id. Vehicular: 232534
Marca
Año de Fabricación

INFRACCIÓN
Tipo: M
Código: 03
LUGAR DE LA INFRAC: Jr. Manco Capac
Tránsito/ Muy Grave
Tránsito/ Grave
Tránsito/ Leve
Tipo: Transporte Público ○ Transporte Privado ○
Modalidad: SOLO EN CASO DE SERVICIO DE Tr. PÚBLICO
Observaciones del Conductor
Observaciones del Efectivo Policial
Firma del Conductor
Firma del Efectivo Policial
Medida preventiva aplicada: ○ Retención de Licencia ○ Retención de Vehículo ○ Internamiento del Vehículo ○ Remoción del Vehículo
Ap. Paterno: Mamani
Ap. Materno: Huallpa
Nombres: Jose
N° CIP: 1[illegible]
Unidad: [illegible]
Prueba del Testigo
Fílmico ☐ Fotográfico ☐ Otros ☐
Especificar: ...
Firma del Testigo
Accidente de Tránsito SI ○ NO ○
Con Daños Personales SI ○ NO ○
001165 - G

Fuente: Copia de la Papeleta 21N°001165-G del administrado **(Apéndice n.° 16).**

Imagen n.° 18

Original de la papeleta de tránsito 21N°001165-G obtenida por la Comisión Auditora, donde se verifica la existencia del número de tarjeta de propiedad del vehículo


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
PAPELETA DE INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR EN VÍA PÚBLICA
D.S. 016-2009-MTC (Modificatorias)

DATOS DEL CONDUCTOR
Apellidos: Nina Quispe
Nombres: Estanislao
Tipo de documento: DNI
N° Documento de Identidad: 42124912 0
Domicilio y Distrito: Calle Tupac Amaru - checacupe
Provincia y Departamento: Canchis

N° DE LICENCIA DE CONDUCIR

FECHA DE INFRACCION: Día 27 Mes 05 Año 22
21N 001165 - G
Clase/Categoría de Licencia: A I IIa IIb IIIa IIIb IIIc IV; B I IIa IIb IIc
Lugar de Pago: Municipalidad Provincial de Canchis EX EMPSSAPAL
Horario de atención de Lunes a Viernes de 08:00 a 17:00

N° DE PLACA ÚNICA DE RODAJE: X4-062

DATOS DEL VEHÍCULO
N° Tarjeta de Prop. / Tarj. de Id. Vehicular: 23153 94
Marca: SUMO
Año de Fabricación:
Conducía la Infracción Detectada y Puntaje: Conducir un vehiculo automotor sin tener licencia de conducir
PUNTOS
DATOS DEL TESTIGO
DNI/Otro
Apellidos y Nombres

INFRACCIÓN
Tipo: M
Código: 03
LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Av. Av. Del Banco de la nacion
Tránsito/Muy Grave
Tránsito/Grave
Tránsito/Leve
Tipo: Transporte Público / Transporte Privado
Modalidad: SOLO EN CASO DE SERVICIO DE Tr. PÚBLICO
Observaciones del Conductor
Observaciones del Efectivo Policial
Firma del Conductor
Firma del Efectivo Policial
Medida preventiva aplicada: Retención de Licencia / Retención de Vehículo / Internamiento del Vehículo / Remoción del Vehículo

LA PAPELETA
Nombres: Pedro
N° CIP: 31851358
Unidad: UTSCUI - Sicuani
Prueba del Testigo: Fílmico / Fotográfico / Otros
Especificar:
Firma del Testigo
001209
Accidente de Tránsito: Sí / No
Con Daños Personales: Sí / No

Fuente: Papeleta 21N°001165-G **(Apéndice n.° 15).**

Las imágenes precedentes muestran la existencia de consignación del dato de la tarjeta de propiedad del vehículo, es decir, ello prueba que la papeleta no sufrió alteraciones, ya que bajo dichas condiciones fue presentada por el administrado, sin embargo, el argumento para solicitar la nulidad no es coherente con la documentación presentada, ya que como se dijo, si se verifica la existencia del número de tarjeta de propiedad del vehículo.

Este proceder de las autoridades denota un actuar doloso e intencional. A pesar de que la evidencia demuestra de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, las autoridades optaron por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo y suscribiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el procedimiento administrativo sancionador.

Seguidamente, de ingresada la petición tanto la autoridad instructora como la decisora evaluaron la petición, emitiendo y suscribiendo su informe final de instrucción y resolución final de sanción, tal como se describe a continuación:

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 068-SGCF-GTCV-MPC-2022 y Resolución Gerencial Final n.° 068-GTCV-MPC-2022.

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 068-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 17)** y a la Resolución Gerencial Final n.° 068-GTCV-MPC-2022 de 25 de agosto de 2022, **(Apéndice n.° 18)** se detalló en el contenido de ambos documentos lo siguiente:

- Respecto al numeral 2.4 del Informe Final de Instrucción y numeral 8 de la Resolución Gerencial Final, señalaron:

  "Que teniendo en cuenta que el administrado ha presentado su descargo en contra la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N001165-G de fecha 27 de mayo de 2022 ingresado con el expediente administrativo n.° 8486 dentro del plazo establecido por ley de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrega de la copia de la referida papeleta de infracción corresponde evaluar el presente descargo el mismo que tiene el siguiente petitorio: "Estando en el plazo para presentar mi solicitud de descargo para la variación de la papeleta de infracción en vía pública 22N°001165-G de fecha 27 de mayo del 2022 impuesta por el efectivo policial por la infracción con el código M-3. Sin embargo en fecha 2 de junio de 2022 del administrado presenta una nueva solicitud registrada con el expediente n.° 2670 mediante el cual desistió de su pedido de variación de la papeleta de infracción ingresado con el expediente administrativo n.° 8486 en fecha 1 de junio del 2022 porque al acercarse a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial se enteró por la orientación de los trabajadores que la Ordenanza Municipal que regula vehículos menores solo aplica a aquellos que prestan servicio público y su vehículo es una moto lineal y a su vez solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción n.° 001165-G de fecha 27 de mayo de 2022 argumentando que dicha papeleta de infracción se emitió sin cumplir los requisitos exigidos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito a pesar de haberle entregado su tarjeta de propiedad al policía del tránsito al momento de la intervención no llenó todos los datos del vehículo como es el NÚMERO DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ya que este se encuentra en blanco la cual presentó una copia como medio probatorio, por lo que solicitó la nulidad de la mencionada papeleta de infracción".

  Al respecto, es importante mencionar que el administrado con solicitud S/N de 1 de junio de 2022, solicitó la variación de la papeleta, luego de ello, con solicitud S/N de 2 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 16)** solicitó la nulidad de la papeleta, indicando en dicho documento que solicita la nulidad de la papeleta argumentando que: *" (...) se emitió la papeleta sin cumplir los requisitos exigidos en el art. 326 del Reglamento Nacional de Tránsito; a pesar de haberle entregado mi tarjeta de propiedad al policía de tránsito al momento de la intervención, y no logró llenar todos los datos del vehículo "EL NUMERO DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO* ***ya que este se encuentra en blanco*** *la cual presento una copia como medio probatorio (...)"*; sin embargo, de la verificación a dicha papeleta en el campo correspondiente al número de tarjeta de propiedad vehicular se puede observar el número "232534".

  Por lo tanto, el argumento presentado por el administrado para solicitar la nulidad de la papeleta carece de coherencia con la documentación presentada. La copia de la papeleta incluida en su expediente muestra que el número de la tarjeta de propiedad del vehículo fue correctamente consignado. Sin embargo, las autoridades instructora y decisora, al tomar como fundamento el comentario del administrado, actuaron de manera intencional al no advertir dicho dato consignado en el documento. Este acto no debe interpretarse como un simple error, ya que, al basar su decisión en un argumento infundado, las autoridades actuaron de manera consciente y deliberada, con la intención de favorecer al administrado.

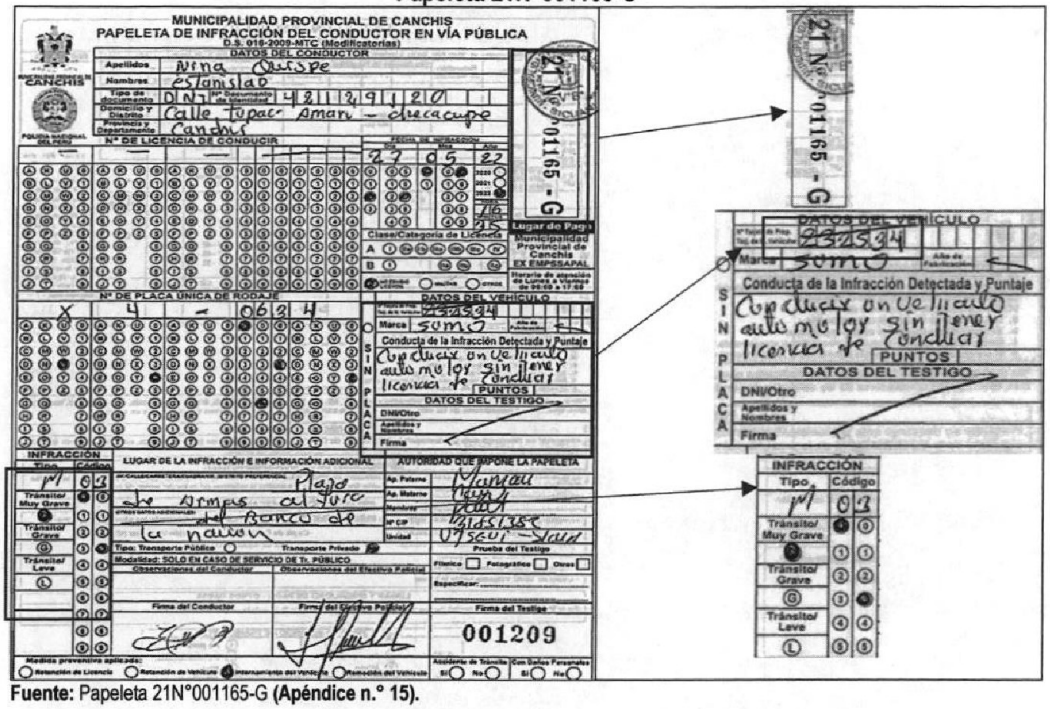
El hecho de que las autoridades no hayan verificado correctamente el documento, a pesar de contar con la información clara y visible del número de tarjeta de propiedad, sugiere un acto con dolo. La omisión de este detalle clave en el proceso, aun sabiendo que contradecía la solicitud del administrado, implica que las autoridades actuaron con el propósito de declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que las autoridades no actuaron de manera imparcial ni conforme a la normativa, sino que lo hicieron con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

- Respecto a los numerales 2.6 y 2.8 del Informe Final de Instrucción y numeral 10 y 12 de la Resolución Gerencial Final, señalaron:

"(...)
Que, habiendo revisado los medios probatorios que presenta el administrado se tiene: Copia de su Documento de Identidad, Copia de la Papeleta de infracción en Vía Pública 22N°001165-G, de fecha 27 de mayo del 2022 y Tarjeta de Identificación Vehicular. En la referida Papeleta de infracción efectivamente ***se aprecia que no fue consignado el número de Tarjeta de Propiedad del Vehículo****. (...)".*
Que, conforme al análisis realizado líneas arriba, se determina que el Efectivo Policial que detectó e impuso la referida papeleta de infracción no consignó el Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo que supuestamente condujo el administrado, siendo un requisito de validez establecido en el numeral 1.5 del artículo 326° del TUO del RNT y conforme al último párrafo del mismo artículo se establece que: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General". Por lo que consideramos que la mencionada Papeleta de infracción se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...). (Subrayado y resaltado es agregado).

En este punto se debe precisar, que el administrado adjuntó a su solicitud la copia de la papeleta de infracción y a pesar de que en dicha copia se puede visualizar el número de tarjeta de propiedad del vehículo, los funcionarios indicaron que: *"En la referida Papeleta de infracción efectivamente* ***se aprecia que no fue consignado el número de Tarjeta de Propiedad*** *del Vehículo"*. (Subrayado y resaltado es agregado). Por lo que, lo indicado por la autoridad instructora y decisora carece de sustento y no se ajusta a la realidad, en vista que de la revisión a dicha papeleta se puede observar que el campo contiene datos que fueron consignados por el efectivo policial, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 19
Papeleta 21N°001165-G



Fuente: Papeleta 21N°001165-G **(Apéndice n.° 15).**

De la imagen precedente, se observa que el campo "Datos del Vehículo" de la papeleta 21N°001165-G consigna el dato siguiente: "232534", que corresponde al número de la copia de la tarjeta de propiedad que adjuntó el administrado.

En consecuencia, Huser Enrique Puma Mendoza y Oscar Jefferson Garcés Yanque, autoridades instructora y decisora respectivamente, indicaron que: *"(...)* ***no fue consignado el número de Tarjeta de Propiedad del Vehículo*** *(...)"*. Lo manifestado por los funcionarios es contradictorio a lo que se puede observar tanto en la copia como en el original de la papeleta, donde claramente se aprecia el número 232534. Este hecho evidencia que los argumentos presentados en el informe final de instrucción y en la resolución gerencial final carecen de justificación, ya que no guardan relación con el contenido real de la papeleta.

Al ignorar de manera deliberada la información clara y disponible en el documento, las autoridades favorecieron al administrado al declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa de la papeleta sin sustento ni justificación alguna. Este comportamiento no puede considerarse un simple error, sino un actuar doloso e intencional por parte de las autoridades. La omisión consciente de verificar los datos consignados en la papeleta, a pesar de ser fácilmente verificables, refleja una intención de manipular el proceso, favoreciendo al administrado en contra de la normativa y los hechos presentados.

Por otra parte, tanto en el numeral 10 y 12 establecen que la ausencia del llenado del número de Tarjeta de Propiedad del Vehículo, se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10° de le Ley n.° 27444, dicha causal refiere: ***(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).***

Al respecto, es necesario precisar que la norma establece **la omisión de alguno de los**

requisitos de validez, no señala la omisión en el llenado de los campos de la papeleta, por lo tanto, no necesariamente el no llenar un campo de la papeleta implica que no se cumplió con los requisitos de validez. Para mayor análisis y detalle, debemos remitirnos al artículo 3° de la Ley n.° 27444, que establece los Requisitos de validez de los actos administrativos:

> ***(...) Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
> *Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
> ***1. Competencia.*** *- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
> ***2. Objeto o contenido.*** *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
> ***3. Finalidad Pública.*** *- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
> ***4. Motivación.*** *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
> ***5. Procedimiento regular.*** *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

Habiendo descrito la norma, se determina que la ausencia del llenado del número de Tarjeta de Propiedad del Vehículo en la papeleta, no la vuelve invalida ya que dicha papeleta cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos. Mas aun, que existen datos en la papeleta que identifican plenamente al conductor, el vehículo y determina la infracción cometida. Asimismo, el artículo 10° de le Ley n.° 27444 también dispone: *(...) salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)*

En ese sentido, el artículo 14° de la norma precitada, indica:

> ***Artículo 14°.- Conservación del acto***
> *14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*
> *14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*
> *(...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. (...)*

En relación a lo precitado, bajo los argumentos de la autoridad instructora y decisora, que señalaron que no se consignó el número de Tarjeta de Propiedad del Vehículo[9], dicha no consignación no impide o cambia el sentido de la papeleta de tránsito y la infracción, ya que como se indicó es posible identificar al conductor, el vehículo y determina la infracción cometida. Por lo expuesto, tanto en análisis, conclusión y resolución de la autoridad instructora mediante la emisión del informe final de instrucción y la autoridad decisora mediante su resolución final de sanción, fue injustificada.

[9] Cabe mencionar que de la verificación a la papeleta lo indicado por las autoridades Instructora y Decisora, no corresponde a la realidad, porque en la papeleta si se consignó dicho dato.

Por otro lado, para dejar en claro la decisión injustificada de la autoridad decisora en el presente caso, para favorecer al administrado, se ha obtenido una Resolución Gerencial Final n.° 017-GTCV-MPC-2022 de 14 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 19)**, donde la misma autoridad decisora opina y resuelve de manera distinta al caso objeto de evaluación, tal como se detalla a continuación:

- **Resolución Gerencial Final de la misma autoridad instructora y decisora, con análisis, conclusión y resolución de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.**

En esta sección se revela de la existencia de la Resolución Gerencial Final n.° 017-GTCV-MPC-2022 de 14 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 19)** emitido y firmado por Oscar Jefferson Garcés Yanque, autoridad decisora, quien **declaró infundado el descargo del administrado y declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado**, considerando lo siguiente:

"Que, habiendo realizado el análisis de los medios probatorios que adjunta la administrada al Expediente Administrativo n.° 15973, se tiene entre otros la Papeleta de infracción en Vía Pública 20N°004051-G, de fecha 23 de diciembre del 2021, la misma que en original se encuentra en los archivos de la Gerencia de Tránsito y Circulación Vial y se ha procedido a revisar la información consignada, (...)".

(...)

8. Que, con respecto a la observación de ***omisión de la consignación de los DATOS DEL VEHÍCULO, la administrada precisa en su escrito que no se consignó el número de la Tarjeta de Identificación Vehicular*** *y el año de fabricación del vehículo. El literal 1.5 del inciso 1 del artículo 326 del mismo reglamento establece que además de otros requisitos que debe contener las papeletas de infracción es el "Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo". De la misma manera se ha procedido a revisar la original de la referida papeleta de infracción y se aprecia que efectivamente este campo se encuentra en blanco. Conforme a la norma señalada el único requisito obligatorio que se debe llenar en el campo DATOS DEL VEHÍCULO, es el Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular, lo demás es opcional. En la Papeleta de Infracción impuesta a la administrada el efectivo policial consignó la Placa Única de Rodaje n.° V6N-212, perteneciente al vehículo que conducía la administrada, teniendo esta información se ha procedido a realizar la CONSULTA VEHICULAR en la SUNARP y se obtuvo la información que el vehículo es de propiedad del SR. JUAN CARLOS QUECAÑO AEDO; se presume que la administrada no llevaba consigo también la Tarjeta de Identificación Vehicular, motivo por el cual el efectivo policial no pudo consignar esta información".*

(...)

9. Que la omisión de consignación del número de la Tarjeta de identificación vehicular *como requisito de validez del formato de la papeleta de infracción,* ***consideramos que es un vicio no trascendente y se encuentra dentro de los supuestos de conservación del acto administrativo*** *(...)".* (Subrayado y resaltado es agregado).

10. Que, para conocer si la Papeleta de infracción en Vía Pública 20N°004051-G, de fecha 23 de diciembre del 2021, fue emitida infringiendo las formalidades no esenciales del procedimiento, revisamos el literal d) del inciso 1 del artículo 327° del T.U.O, del Reglamento Nacional de Transito -C6digo de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, el mismo establece que una de las acciones que debe cumplir el efectivo de la Policía Nacional del Perú al momento de la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública, es "Consignar la información en todos los campos separados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada", siendo así la consignación del número de la Tarjeta de Identificación Vehicular en el campo de la papeleta de infracción es una formalidad del procedimiento de la imposición de la papeleta de infracción. En este sentido, ***consideramos que en el presente caso la omisión de la consignación del número de la Tarjeta*** *de Identificación Vehicular* ***es una infracción***

***a las formalidades no esenciales del procedimiento**, porque si bien no se consigna este dato, pero si se consigna la Placa Única de Rodaje del vehículo, dato que nos permite ingresar a la SUNARP y obtener información con respecto a la propiedad del vehículo y numero Tarjeta de Propiedad del Vehículo; además señalamos que **la consignación o no consignación de este requisito de validez no impide o cambia la decisión final de determinación de la existencia de responsabilidad de la conductora del vehículo y tampoco afecta el debido procedimiento"**.* (Subrayado y resaltado es agregado).

Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.

La Autoridad Decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO,** el descargo presentado por la administrada S.G.F. (...) toda vez que los medios de prueba ofrecidos no desvirtúan la infracción impuesta (...)*
***ARTÍCULO SEGUNDO**. - **DECLARAR la EXISTENCIA de responsabilidad administrativa** con respecto de la infracción impuesta con código M-03. (...)*
***ARTÍCULO TERCERO**. - **SANCIONAR** a la administrada S.G.F. (...)".*

Conforme se advierte en los fundamentos precedentes, a pesar de que la papeleta 20N°004051-G no tenía consignado el número de la tarjeta de propiedad del vehículo, la autoridad decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa, considerando la ausencia del llenado de dicho campo como un vicio no trascendente. Sin embargo, para el caso del procedimiento sancionador de la papeleta 21N°001165-G, la misma autoridad decisora consideró el llenado del número de la tarjeta de propiedad como un requisito de validez del acto administrativo, razón por la cual declararon la inexistencia de responsabilidad administrativa.

Este doble estándar en el tratamiento de casos con el mismo fundamento de descargo evidencia un actuar doloso e intencional por parte de la autoridad decisora. Al aplicar criterios distintos de manera consciente, y con conocimiento de los hechos y documentos, se demuestra que no fue un error, sino una decisión deliberada para favorecer al administrado en un caso específico. La resolución en casos similares y el trato preferencial hacia el administrado, sin una justificación objetiva, refleja un claro favorecimiento por parte de ambas autoridades, lo que evidencia una conducta intencionada y en contra de los principios de imparcialidad y legalidad.

Del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 21N°001165-G, se advierte que Huser Enrique Puma Mendoza, autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 068-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 17)**, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, la cual sí contenía el número de tarjeta de identificación vehicular. Del mismo modo, Oscar Jefferson Garcés Yanque, autoridad decisora, en virtud de lo analizado por la autoridad instructora, emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 068-GTCV-MPC-2022 de 25 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, sin que los argumentos de dicha resolución tuvieran relación con el contenido de la papeleta que sí tenía consignado el número de tarjeta de identificación vehicular. Por lo tanto, el informe final de instrucción y la resolución gerencial final carecen de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

De igual forma, al compararlo con la Resolución Gerencial Final n.° 017-GTCV-MPC-2022 de 14 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 19)**, emitida y suscrita en el procedimiento vinculado a la papeleta 20N°004051-G **(Apéndice n.° 19)**, se precisó

que el argumento de que la papeleta no tenga el dato del número de la tarjeta vehicular no desvirtúa la responsabilidad administrativa. Esto demuestra que, para la papeleta de tránsito 21N°001165-G **(Apéndice n.° 15)**, se analizó, concluyó y resolvió de forma distinta y no conforme a la norma, situación diferente a la papeleta 20N°004051-G **(Apéndice n.° 19)**, donde la autoridad decisora determinó la existencia de responsabilidad administrativa.

Este comportamiento revela un actuar doloso e intencional por parte de las autoridades involucradas, quienes aplicaron criterios distintos en procedimientos similares sin justificación objetiva, lo que sugiere un favorecimiento deliberado al administrado. La decisión inconsistente y la falta de fundamentación objetiva en la resolución final evidencian un claro favorecimiento hacia el administrado, contraviniendo los principios de imparcialidad y legalidad que deben regir los procedimientos administrativos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria[10] que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 300,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

10 Según el Anexo I - Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de tránsito - Código de Tránsito, se establece para la infracción M - 03, la sanción pecuniaria de 50% de la UIT, conforme se detalla a continuación:

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Beneficio 17%	Beneficio 33%	Puntos que acumula	Medida Preventiva	Responsabilidad solidaria del propietario
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
M - 03	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	Muy grave	Multa 50% UIT Inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años	No tiene	No tiene	0	Internamiento del vehículo	Si

Cabe precisar que la Unidad Impositiva Tributaria UIT del año **2022 fue de S/ 4 600,00.**

3.1.2. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 22N°000747-G

Cuadro n.° 3
Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°000747-G - Infracción M - 05[11]

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria
2022	22N°000747-G de 13 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 20) M - 05 -** "Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce"	Con solicitud S/N de 23 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 21)** recepcionado por la Entidad con expediente n.° 13207 de 25 de agosto de 2022 el administrado solicitó la nulidad de la papeleta, fundamentando su escrito que en la papeleta se consigna de forma errónea el nombre "Ronald" siendo lo correcto "Roland", considerando que dichas omisiones y/o vicios son insubsanables. Adjuntó a su solicitud los siguientes documentos: (i) Copia de Licencia de Conducir (ii) Copia de DNI, (iii) Copia de Tarjeta de Identificación Vehicular (iv) Copia de Certificado contra accidentes de tránsito (v) Copia de Informe de Inspección Técnica Vehicular (vi) Copia de la papeleta (vii) Recibo de caja. **(Apéndice n.° 21)**	R.S.C.	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción.** Con Informe Final de Instrucción n.° 074-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 26 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 22)**, Huser Enrique Puma Mendoza, Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En el numeral 2.5 señaló que en lo que respecta al nombre del administrado lo correcto "Roland" y no así Ronald; a su vez consideró que en cuanto a la omisión de vacíos en el llenado de la papeleta como son datos del testigo, prueba del testigo y firma que a mérito del artículo 14 del TUO de la Ley n.° 27444, consideró que lo cuestionado por el administrado no es de suma relevancia y/o trascendencia que pudiera generar la invalidez del acto administrativo. En el numeral 2.7 consideró *"(...) Que, habiendo revisado la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°00747-G, que se encuentra en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, en la cual se evidencia que el Efectivo Policial, consignó en el campo. DATOS DEL CONDUCTOR - Apellidos: SALAS CONSA y Nombres: RONALD; si comparamos con su nombre de su Documento de Identidad que presenta el administrado como medio probatorio, su apellido paterno es: SALAS y su apellido materno es: CONSA; sin embargo, en lo que respecta al nombre mismo se escribe como ROLAND, siendo en esta parte lo correcto en si conforme a su DNI (...)".* En los numerales 2.8 y 2.10 consideró que en el numeral 1.2 del artículo 326° del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC se establece como requisito "1." Apellidos, nombres, domicilio y número de documento de identidad del conductor" y que para el presente caso se consignó de manera incorrecta el nombre del administrado, por lo que indicó: *"(...) la mencionada papeleta se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General".* **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este órgano instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. R.S.C. (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-05.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 074-GTCV-MPC-2022 de 11 de octubre de 2022, **(Apéndice n.° 23)** Oscar Jefferson Garcés Yanque, Autoridad Decisora del PAS (Gerente de Transporte y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización, y del mismo modo consideró lo siguiente: En los numerales 7, consideró que en lo que respecta al nombre del administrado lo correcto "Roland" y no así Ronald; a su vez consideró que en cuanto a la omisión de vacíos en el llenado de la papeleta como son datos del testigo, prueba del testigo y firma que a mérito del artículo 14 del TUO de la Ley n.° 27444, consideró que lo cuestionado por el administrado no es de suma relevancia y/o trascendencia que pudiera generar la invalidez del acto administrativo. En el numeral 9 consideró *"(...) Que, habiendo revisado la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°00747-G, que se encuentra en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, en la cual se evidencia que el Efectivo Policial, consignó en el campo. DATOS DEL CONDUCTOR - Apellidos: SALAS CONSA y Nombres: RONALD; si comparamos con su nombre de su Documento de Identidad que presenta el administrado como medio probatorio, su apellido paterno es: SALAS y su apellido materno es: CONSA; sin embargo, en lo que respecta al nombre mismo se escribe como ROLAND, siendo en esta parte lo correcto en si conforme a su DNI (...)".* En los numerales 10 y 12 consideró que en el numeral 1.2 del artículo 326° del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC se establece como requisito "1." Apellidos, nombres, domicilio y número de documento de identidad del conductor" y que para el presente caso se consignó de manera incorrecta el nombre del administrado, por lo que indicó: *"(...) la mencionada papeleta se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General".* **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO**. - 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. R.S.C. (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-05.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. R.S.C.".*	S/ 2 300,00

Fuente: Papeleta de infracción 22N°000747-G **(Apéndice n.° 20)**, Informe Final de Instrucción n.° 074-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 26 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 22)** y Resolución Gerencial Final n.° 074-GTCV-MPC-2022 de 11 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 23)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

[11] La infracción M - 05 consiste en: Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce.

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta n.° 22N°000747-G de 13 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 20)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 05" que consiste en *"Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce"*, ante ello, el administrado mediante documentos presentados con expediente n.° 13207 de 25 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 21)**, solicitó la nulidad de papeleta de infracción, alegando que la papeleta consigna de forma errónea el nombre "Ronald" siendo lo correcto "Roland", considerando que dichas omisiones y/o vicios son insubsanables. Seguidamente, de ingresada la petición tanto la autoridad instructora como la decisora evaluaron la petición, emitiendo y suscribiendo su informe final de instrucción y resolución final de sanción, tal como se describe a continuación:

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 074-SGCF-GTCV-MPC-2022 y Resolución Gerencial Final n.° 074-GTCV-MPC-2022.

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 074-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 26 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 22)** y la Resolución Gerencial Final n.° 074-GTCV-MPC-2022 de 11 de octubre de 2022, **(Apéndice n.° 23)** se detalló en el contenido de ambos documentos lo siguiente:

- Respecto del numeral 2.5 del Informe de Instrucción Final y numeral 7 de la Resolución Gerencial Final

En el informe final de instrucción y resolución gerencial final señalados previamente, tanto la autoridad instructora como decisora, consideraron lo siguiente:

> *"Que es preciso hacer notar que el administrado en el exordio de su escrito, consigna de manera correcta su apellidos, porque no coincide con el nombre conforme el documento nacional de identidad que presenta una copia adjunto a su expediente, consigna en nombre: Ronald cuando lo correcto es Roland, sin embargo, con la finalidad de no recortar el derecho de defensa del administrado, bajo el principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo, se ha considerado el nombre completo conforme a su DNI, para efectos de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, mencionar también del resto de observaciones que hace en cuanto a la omisión de vacíos en el llenado de la papeleta como son datos del testigo como prueba del testigo y firma, a mérito de lo prescrito por el artículo 14° del TUO de la Ley n° 27444. Conservación del acto. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes los siguientes 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas, cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. Bajo esa premisa consideramos que lo cuestionado no es de suma relevancia y/o trascendencia que pudiera generar la invalidez propiamente dicha del acto administrativo, en contraposición de la infracción detectada y más de la responsabilidad administrativa que si existe".* (Subrayado es agregado).

Sobre dicho contenido y respecto a lo sustentado por el administrado sobre la ausencia del llenado de los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo de la papeleta, ambos funcionarios indicaron: *"(...) que lo cuestionado no es de suma relevancia y/o trascendencia que pudiera generar la invalidez propiamente dicha del acto administrativo, en contraposición de la infracción detectada y* ***más de la responsabilidad administrativa que sí existe*** *(...)"* (Resaltado es agregado). Sobre este punto se debe puntualizar que los funcionarios indicaron que la responsabilidad administrativa sí existe. Sin embargo, en argumentos posteriores, adoptan un criterio distinto para determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, tal como se describirá más adelante.

Este cambio de criterio por parte del servidor y funcionario no puede ser interpretado como un simple error o desacuerdo en la interpretación, sino que refleja un actuar doloso e intencional. Al adoptar una postura contradictoria en la determinación de la responsabilidad administrativa, los funcionarios actuaron con la intención de manipular el resultado del procedimiento, favoreciendo al administrado sin sustento ni justificación objetiva. Este comportamiento denota una clara decisión deliberada, basada en un criterio inconsistente, lo que evidencia un dolo en el procedimiento administrativo sancionador y una falta de imparcialidad en la resolución del mismo."

- Respecto del numeral 2.7 del Informe de Instrucción Final y numeral 9 de la Resolución Gerencial Final.

En este punto, los funcionarios señalaron lo siguiente:

> *"(...) Que, habiendo revisado la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°00747-G, que se encuentra en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, en la cual se evidencia que* ***el Efectivo Policial, consignó en el campo****. DATOS DEL CONDUCTOR - Apellidos: SALAS CONSA y* ***Nombres: RONALD****; si comparamos con su nombre de su Documento de Identidad que presenta el administrado como medio probatorio, su apellido paterno es: SALAS y su apellido materno es: CONSA; sin embargo, en lo que respecta al nombre mismo* ***se escribe como ROLAND, siendo en esta parte lo correcto*** *en si conforme a su DNI. (...)".* (Resaltado es agregado).

Ahora bien, con respecto al nombre del administrado se debe precisar que, el hecho de registrar erróneamente las letras o grafías del nombre (en desorden), es una equivocación o inexactitud intrascendente en dicho acto administrativo, el cual, no altera el sentido o la esencia del mismo, conforme a lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14° Conservación del acto del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[12] que establece: *"14.1* ***Cuando el vicio del acto administrativo*** *por el incumplimiento a sus elementos de validez,* ***no sea trascendente, prevalece la conservación del acto****, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".* (Resaltado es agregado).

Sumado a ello se debe considerar que, en la papeleta se consignó el DNI n.° 48179092 el cual corresponde al número de DNI que adjuntó el administrado en su expediente y de cuyos datos es posible identificar e individualizar plenamente al administrado, sobre todo, cuando los apellidos y otros datos como el domicilio y número de licencia concuerdan con los datos del DNI y licencia de conducir presentados, por lo que, lo detallado previamente, infiere que dicha papeleta fue emitida cumplimiento los requisitos de validez del acto administrativo. Por lo tanto, el análisis, conclusión y decisión de la autoridad instructora y decisora, es injustificada al establecer la inexistencia de responsabilidad administrativa.

- Numerales 2.8 y 2.10 del Informe de Instrucción Final y numerales 10 y 12 de la Resolución Gerencial Final.

Adicionalmente, ambos funcionarios tomaron en cuenta lo siguiente:

> "Que, *con respecto al requisito de validez observado por el administrado, nos remitimos al contenido del artículo 326 del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, el cual establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública por parte de los conductores deben contener, entre otros el requisito establecido en su numeral 1.2. "Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de*

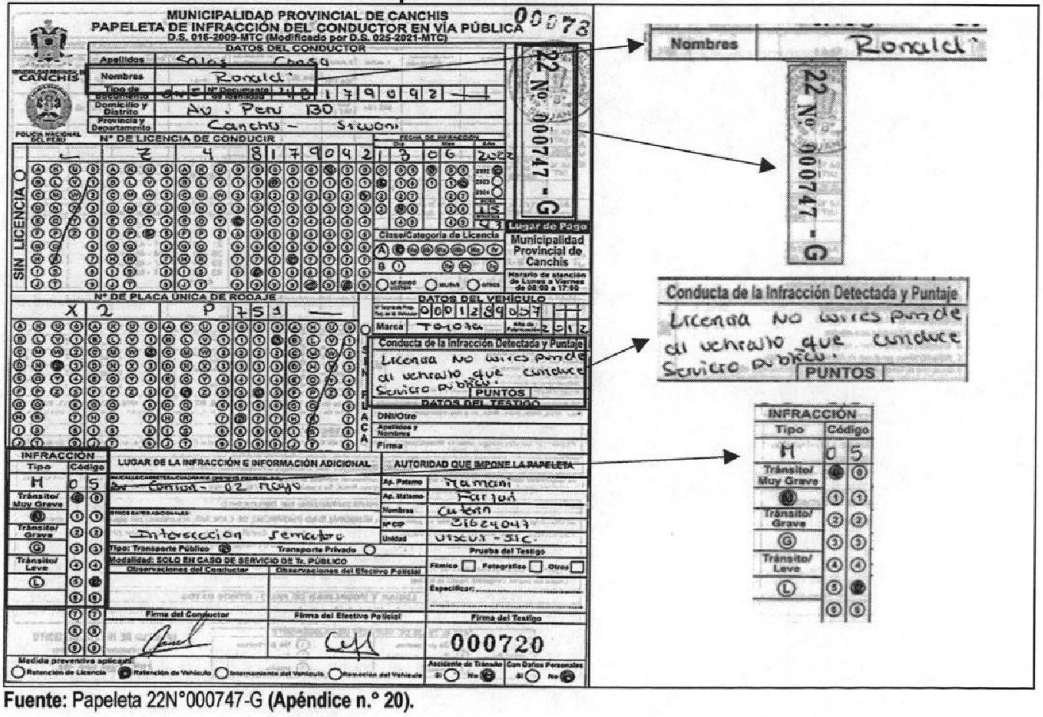
[12] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 22 de abril de 2009.

identidad del conductor"; pero también debemos tener en cuenta el contenido del último párrafo del mismo artículo que nos advierte lo siguiente ***"La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden,*** *estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".*
Se entiende que ***para que la papeleta de infracción esté sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326° y en el presente caso se consignó de manera incorrecta el nombre del administrado.*** *(...)".*

"Que conforme al análisis realizado líneas arriba en la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°00747-G el Efectivo Policial que detectó e impuso la referida papeleta de infracción consignó incorrectamente el nombre del administrado, siendo un requisito de validez establecido en el numeral 1.2 del artículo 326° del TUO del RNT y conforme al último párrafo del mismo artículo se establece que "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General". ***Por lo que consideramos que la mencionada papeleta de infracción se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General".*** (Resaltado y subrayado es agregado).

De lo considerado por los funcionarios, se debe precisar que ambos funcionarios indicaron lo siguiente: *"(...)* ***para que la papeleta de infracción esté sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326° y en el presente caso se consignó de manera incorrecta el nombre del administrado*** *(...)",* análisis que es contradictorio, porque señalan aspectos de ausencia de requisitos de validez, es decir, refieren ausencia y a su vez señalan consignación de datos incorrectos. Al respecto, se verificó la papeleta advirtiendo que dicho campo fue llenado por el efectivo policial, conforme se observa en la imagen siguiente:

Imagen n.° 20
Papeleta 22N°000747-G



Fuente: Papeleta 22N°000747-G **(Apéndice n.° 20).**

De lo observado en la imagen precedente, se aprecia que, en la papeleta se consignó en el campo "Nombres" el texto "Ronald" así como otros datos como el número de DNI y número de licencia de conducir que contienen la misma numeración[13], del mismo modo, se consignó la dirección indicada en el DNI; por lo que, a pesar de que con estos datos consignados era posible identificar e individualizar al administrado, los funcionarios consideraron que el hecho de consignar erróneamente el nombre del administrado determina la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 326 del Decreto Supremo 016-2009-MTC; a este punto, se debe aclarar que dicho artículo regula los requisitos que deben contener los formatos de las papeletas por infracción al tránsito, y no así los requisitos esenciales que debe contener todo acto administrativo, el cual está regulado en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS[14].

Conforme a lo establecido en la normativa precedente, se logra advertir que, del contenido de la papeleta se pueden identificar datos para su validez, como son, los nombres e identificación del administrado, datos del vehículo, la infracción cometida por el administrado y datos de la autoridad que impone la papeleta.

Tomando en cuenta ello, la papeleta se debe considerar válidamente emitida, por lo que, para el presente caso, los funcionarios debieron aplicar el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual establece: *"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)"*. Debido a que el error en la consignación del nombre del administrado constituye un defecto que no es trascendente, correspondía a los funcionarios conservar el acto administrativo, más aún, cuando de los otros datos consignados en dicha papeleta se puede identificar e individualizar al administrado. Del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°000747-G, se establece que Huser Enrique Puma Mendoza, autoridad instructora, y Oscar Jefferson Garcés Yanque, autoridad decisora, elaboraron y suscribieron el Informe Final de Instrucción n.° 074-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 26 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 22)** y la Resolución Gerencial Final n.° 074-GTCV-MPC-2022 de 11 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, respectivamente, de forma injustificada, debido a que, el servidor y funcionario fundamentaron que se consignó incorrectamente el nombre del administrado, aun cuando la papeleta fue válidamente emitida y que de los datos consignados se podía identificar e individualizar al administrado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
CUSCO

---

13 Para el presente caso el número de la licencia de conducir del administrado está estructurado con una letra inicial seguida de 8 números que corresponde al número de DNI del administrado.

14 El artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. *- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. Objeto o contenido. *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. Finalidad Pública. *- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. Procedimiento regular. *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Resaltado es agregado).*

Al basar su decisión en un argumento erróneo y sin considerar que la papeleta cumplía con los requisitos legales, el servidor y funcionario formularon una conclusión y decisión que condujo a la declaración de la inexistencia de responsabilidad administrativa. Este comportamiento no puede considerarse un simple error o un desacuerdo en la interpretación. El hecho de que ambos funcionarios indicaran inicialmente que la responsabilidad administrativa sí existía (según se advierte en el numeral 2.5 del informe final de instrucción y numeral 7 de la resolución gerencial final) y luego optaran por invalidar el procedimiento sin una justificación adecuada, evidencia un actuar doloso e intencional. La omisión consciente de aplicar correctamente la normativa y el cambio de criterio sin base objetiva reflejan un actuar deliberado para favorecer al administrado.

Este comportamiento demuestra que la decisión de declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa no fue el resultado de un error involuntario, sino una decisión que tuvo la finalidad de favorecer al administrado. Estos hechos evidencian claramente un favorecimiento por parte de las autoridades instructora y decisora, quienes actuaron de manera contraria a los principios de imparcialidad y legalidad.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 05: Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce**, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria[15] correspondiente al tipo y categoría de la infracción M - 05, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 2 300,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
-SICUANI-

15 Según el Anexo I - Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de tránsito - Código de Tránsito, se establece para la infracción M - 03, la sanción pecuniaria de 50% de la UIT, conforme se detalla a continuación:

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Beneficio 17%	Beneficio 33%	Puntos que acumula	Medida Preventiva	Responsabilidad solidaria del propietario
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
M - 03	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	Muy grave	Multa 50% UIT Inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años	No tiene	No tiene	0	Internamiento del vehículo	Si

Cabe precisar que la Unidad Impositiva Tributaria UIT del año **2022 fue de S/ 4 600,00.**

3.1.3. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 22N°001465-G

Cuadro n.° 4
Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°001465-G - Infracción M - 03

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria
2022	22N°001465-G de 26 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 24)** **M - 03** *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*	Con solicitud S/N de 1 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 25)** recepcionado por la Entidad con expediente n.° 11875 de 1 de agosto de 2022, el administrado solicitó la anulación de la papeleta, fundamentando en su escrito que el apellido paterno se encuentra registrado como Domiguez cuando lo correcto es Domínguez, a su vez el administrado indicó que la papeleta registra como si no tuviera licencia cuando tiene licencia y se compromete a portar licencia. Adjuntó los siguientes documentos: (i) Copia de DNI (ii) Tarjeta de Identificación vehicular (iii) Copia de SOAT (iv) Copia de la papeleta (v) Recibo de caja y (vi) Copia de licencia de conducir.	N.A.D.Q	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción** Con Informe Final de Instrucción n.° 075-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 2 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 26)**, Huser Enrique Puma Mendoza, Autoridad Instructora (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En los numerales 2.4 y 2.6 señaló que de la revisión realizada a la papeleta se evidencia que se consignó en el campo Datos del Conductor Apellidos "Domiguez Quispe" y de la revisión al nombre se evidencia que lo correcto es "Domínguez" motivando en su análisis que se consignó incorrectamente el apellido paterno del administrado. Asimismo, consideró que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones deben contener como mínimo el requisito señalado en el numeral 1.2 Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor y que la ausencia de cualquiera de los campos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444. En el numeral 2.8 consideró: *"Que conforme al análisis realizado líneas arribas en la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°001465-G de fecha 26 de julio de 2022 el efectivo policial que detectó e impuso la referida papeleta de infracción consignó incorrectamente el apellido paterno del administrado siendo un requisito de validez establecido en el numeral 1.2 del Artículo 326 del TUO del RNT y conforme al último párrafo del mismo artículo se establece que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que consideramos que la mencionada papeleta de infracción se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.* **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. N.A.D.Q. (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 075-GTCV-MPC-2022 de 12 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, Oscar Jefferson Garcés Yanque, Autoridad Decisora (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización, y del mismo modo consideró lo siguiente: En los numerales 7 y 9 consideró que de la revisión realizada a la papeleta se evidencia que se consignó en el campo Datos del Conductor Apellidos "Domiguez Quispe" y de la revisión al nombre se evidencia que lo correcto es "Domínguez" motivando en su análisis que se consignó incorrectamente el apellido paterno del administrado. Asimismo, consideró que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones deben contener como mínimo el requisito señalado en el numeral 1.2 Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor y que la ausencia de cualquiera de los campos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444. En el numeral 11 consideró: *"Que conforme al análisis realizado líneas arribas en la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°001465-G de fecha 26 de julio de 2022 el efectivo policial que detectó e impuso la referida papeleta de infracción consignó incorrectamente el apellido paterno del administrado siendo un requisito de validez establecido en el numeral 1.2 del Artículo 326 del TUO del RNT y conforme al último párrafo del mismo artículo se establece que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que consideramos que la mencionada papeleta de infracción se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.* **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. N.A.D.Q. (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(...)* ARTÍCULO TERCERO. - ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. N.A.D.Q.".*	S/ 2 300,00

Fuente: Papeleta de infracción 22N°001465-G **(Apéndice n.° 24)**, Informe Final de Instrucción n.° 075-SGCF-GTCV-MPC-2022 **(Apéndice n.° 26)** y Resolución Gerencial Final n.° 075-GTCV-MPC-2022 **(Apéndice n.° 27)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

000037

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta n.° 22N°001465-G de 26 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 24)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 03" que consiste en *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*, ante ello, el administrado mediante documentos presentados con solicitud S/N de 1 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 25)**, recepcionado por la Entidad con expediente n.° 11875 de 1 de agosto de 2022, solicitó la anulación de papeleta de infracción fundamentando en su escrito lo siguiente:

> *"(...)*
> *Que habiendo sido amonestado con papeleta de infracción n.° 001465 en fecha: 26-07-2022 Falta: M-03 pero que existiendo una serie de observaciones es que acudo su despacho a efecto de SOLICITAR: ANULACIÓN DE PAPELETA DE INFRACCIÓN en mérito a los siguientes fundamentos:*
> *1.- En principio, el apellido paterno se encuentra registrado como incorrecto ya que dice: DOMIGUEZ DEBE DECIR DOMÍNGUEZ.*
> *2.- A más de ello en la papeleta de infracción registra como si no tuviera licencia lo cual tengo licencia.*
> *3.- El compromiso es de portar inmediatamente mi licencia para poder conducir el vehículo menor.*
> *(...)".*

Seguidamente, de ingresada la solicitud del administrado, tanto la autoridad instructora como la decisora evaluaron la petición, emitiendo y suscribiendo su informe final de instrucción y resolución final de sanción, tal como se describe a continuación:

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 075-SGCF-GTCV-MPC-2022 y Resolución Gerencial Final n.° 075-GTCV-MPC-2022.

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 075-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 2 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 26)** y la Resolución Gerencial Final n.° 075-GTCV-MPC-2022 de 12 de setiembre de 2022, **(Apéndice n.° 27)** se detalló en el contenido de ambos documentos lo siguiente:

- Respecto del numeral 2.4 del Informe de Instrucción Final y numeral 7 de la Resolución Gerencial Final

En el informe final de instrucción y resolución gerencial final señalados previamente, tanto la autoridad instructora como decisora, consideraron lo siguiente:

> *"Que, para absolver la observación que realiza el administrado en su descargo en contra de la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°001465.G, de fecha 26 de julio del 2022, señalando que existe un error en la consignación de su apellido paterno,* ***que en vez de DOMÍNGUEZ se consignó erróneamente DOMIGUEZ****. Por nuestra parte hemos procedido a revisar la referida papeleta de infracción que consta en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y se evidencia que se consignó en el campo DATOS DEL CONDUCTOR-apellidos: DOMIGUEZ QUISPE; de la misma manera se ha procedido a revisar su Documento de Identidad que presenta como medio probatorio el administrado y se evidencia que su nombre completo es el siguiente: NEPTALIN ÁLVARO DOMÍNGUEZ QUISPE.* ***Con ello se colige que efectivamente se consignó incorrectamente el apellido paterno del administrado*** *(...)".* (Resaltado es agregado).

Ahora bien, con respecto al apellido paterno del administrado se debe precisar que, el hecho de registrar una grafía de menos, es una equivocación o inexactitud intrascendente en dicho acto, el cual, no altera el sentido o la esencia del acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14° Conservación del acto del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[16] que establece: *"14.1 **Cuando el vicio del acto administrativo** por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente, prevalece la conservación del acto**, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".* (Resaltado es agregado).

En adición a lo expuesto, se debe considerar que, en la papeleta se consignó el DNI n.° 44452844 el cual corresponde al número de DNI que adjuntó el administrado en su expediente y de cuyos datos es posible identificar e individualizar plenamente al administrado, sobre todo, cuando los apellidos y otros datos como el domicilio y número de licencia concuerdan con los datos del DNI y licencia de conducir presentados, por lo que, lo detallado previamente, infiere que dicha papeleta fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo. Por lo tanto, el análisis, conclusión y decisión de la autoridad instructora y decisora, es injustificada al establecer la inexistencia de responsabilidad administrativa.

- Respecto de los numerales 2.6 y 2.8 del Informe de Instrucción Final y numerales 9 y 11 de la Resolución Gerencial Final

En este punto los funcionarios consideraron que:

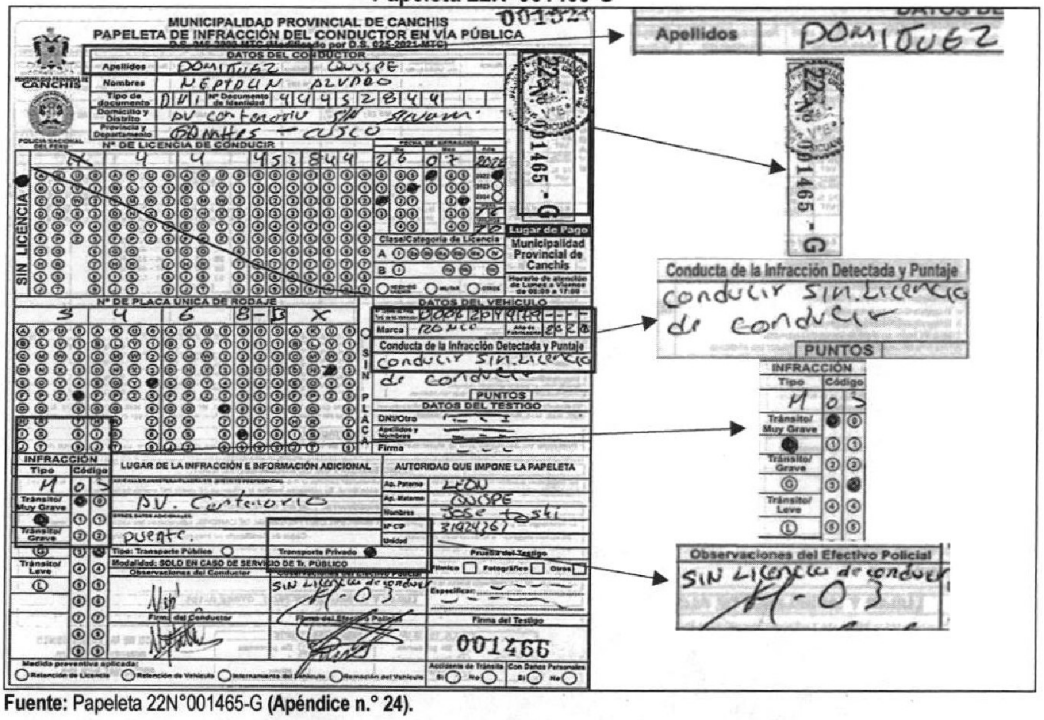
> *"Qué, con respecto al requisito de validez observado por el administrado nos remitimos al contenido del artículo 326 del Decreto Supremo n.° 0016-2009-MTC el cual establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener como mínimo, entre otros el requisito establecido en su numeral **"1.2 Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor"** pero también debemos tener en cuenta el contenido del último párrafo del mismo artículo que nos advierte lo siguiente: "**La ausencia** de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.*
> *Se entiende que para que la papeleta de infracción esté sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326 **y en el presente caso se consignó de manera incorrecta el apellido paterno del administrado** (...)".* (Resaltado y subrayado es agregado).
> *"Que conforme al análisis realizado líneas arriba en la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°001465-G de fecha 26 de julio del 2022, el Efectivo Policial que detectó e impuso la referida papeleta de infracción consignó incorrectamente el apellido paterno del administrado, siendo un requisito de validez establecido en el numeral 1.2 del artículo 326° del TUO del RNT y conforme al último párrafo del mismo artículo se establece que "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General". **Por lo que consideramos que la mencionada papeleta de infracción se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General".*** (Resaltado y subrayado es agregado).

De lo considerado por los funcionarios, se debe precisar que ambos funcionarios indicaron: *"(...) **para que la papeleta de infracción esté sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos***

[16] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

establecidos en el artículo 326° y en el presente caso se consignó de manera incorrecta el apellido paterno del administrado *(...)*", análisis que es contradictorio, porque señalan aspectos de ausencia de requisitos de validez, es decir, refieren ausencia y a su vez señalan consignación de datos incorrectos. Al respecto, se verificó la papeleta advirtiendo que, dicho campo fue llenado por el efectivo policial, lo que se observa en la imagen siguiente:

Imagen n.° 21
Papeleta 22N°001465-G



Fuente: Papeleta 22N°001465-G **(Apéndice n.° 24).**

De lo observado en la imagen precedente, se aprecia que en la papeleta se consignó en el campo "Apellidos" el texto "Domiguez" así como otros datos como el número de DNI y número de licencia de conducir que contienen la misma numeración[17], del mismo modo, se consignó la dirección indicada en el DNI; por lo que, a pesar de que con estos datos consignados era posible identificar e individualizar al administrado, ambas Autoridades Instructora y Decisora consideraron que el hecho de consignar erróneamente el apellido paterno del administrado determina la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 326 del Decreto Supremo 016-2009-MTC; a este punto, se debe aclarar que dicho artículo regula los requisitos que deben contener los formatos de las papeletas por infracción al tránsito, y no así, los requisitos esenciales que debe contener todo acto administrativo, el cual está regulado en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
> *Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
> ***1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación*

[17] Para el presente caso, el número de la licencia de conducir del administrado está estructurado con una letra inicial seguida de 8 números que corresponde al número de DNI del administrado.

indispensables para su emisión.

***2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

***3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

***4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

***5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Resaltado es agregado).*

Conforme a lo establecido en la normativa precedente, se logra advertir que del contenido de la papeleta se pueden identificar datos para su validez, como son, los nombres e identificación del administrado, datos del vehículo, la infracción cometida por el administrado y datos de la autoridad que impone la papeleta. Tomando en cuenta ello, la papeleta se debe considerar válidamente emitida, por lo que para el presente caso, los funcionarios debieron aplicar el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece: "*14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)*", debido a que el error en la consignación del apellido paterno del administrado (al que le falta una grafía) constituye un defecto que no es trascendente, correspondiendo a los funcionarios conservar el acto administrativo, más aún, cuando de los otros datos consignado en dicha papeleta, se puede identificar e individualizar al administrado.

Del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°001465-G, se establece que Huser Enrique Puma Mendoza, autoridad instructora, y Oscar Jefferson Garcés Yanque, autoridad decisora, elaboraron y suscribieron el Informe Final de Instrucción n.° 075-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 2 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 26)** y la Resolución Gerencial Final n.° 075-GTCV-MPC-2022 de 12 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, respectivamente, de forma injustificada, debido a que ambos funcionarios fundamentaron que se consignó incorrectamente el apellido paterno del administrado, aun cuando la papeleta fue válidamente emitida y que de los datos consignados se podía identificar e individualizar al administrado, ocasionando con dicho análisis, conclusión y decisión a que se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa, a pesar de que el administrado tramitó su licencia de conducir en fecha posterior a la infracción[18].

Al basar su análisis en un defecto menor y no trascendente, como lo es un error en el apellido, y al ignorar que la papeleta cumplía con los requisitos legales para identificar al administrado, los funcionarios tomaron una decisión inconsistente que resultó en la declaración de la inexistencia de responsabilidad administrativa. Este comportamiento no

[18] Cabe mencionar que, en la solicitud presentada **(Apéndice n.° 25)** el administrado adjuntó copia de la Licencia de Conducir n.° 21631 de Clase B y Categoria II-C emitida por la Entidad (para vehículos menores), con fecha de expedición de 26 de **agosto** de 2022, **que es posterior a la fecha de imposición de la papeleta por infracción al tránsito**, papeleta que fue emitida el 26 de **julio** de 2022, por lo que, al momento de imposición de la papeleta por parte del efectivo policial, el administrado conducía un vehículo motorizado (vehículo menor) sin contar con la licencia de conducir correspondiente.

puede considerarse un simple error administrativo. El hecho de que, a pesar de la validez de la papeleta y la identificación clara del administrado, los funcionarios decidieran invalidar el procedimiento, evidencia un actuar doloso e intencional. La decisión de aplicar criterios distintos y de no reconocer la validez de los datos consignados muestra que no se trató de un error involuntario, sino de una decisión deliberada con el objetivo de favorecer al administrado. Además, el hecho de que el administrado tramitó su licencia de conducir en una fecha posterior a la infracción no fue tomado en cuenta en la decisión, lo que refuerza la intencionalidad de ambas autoridades en su actuación. Estos hechos no solo demuestran un dolo en el ejercicio de sus funciones, sino también una clara intención de favorecer al administrado, actuando de forma contraria a los principios de imparcialidad y legalidad.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria[19] que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 05, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 2 300,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

[19] Para el año 2022 la UIT tuvo el valor de S/ 4600,00.

3.1.4. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 22N°004118-G

Cuadro n.° 5
Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°004118-G - Infracción M - 03

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria	Informe Final de Instrucción y Resolución Gerencial Final de la misma autoridad instructora y decisora, con análisis, conclusión y resolución de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.
2023	22N°004118-G de 28 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 28) M - 03** Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional	Con solicitud S/N de 29 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 29)** recepcionado por la Entidad con expediente n.° 5122 de 30 de marzo de 2023, el administrado solicitó la anulación de la papeleta, fundamentando en su escrito que estando su vehículo estacionado se le impuso la papeleta con la infracción M-03 aclarando que en ningún momento venia conduciendo el vehículo. Adjuntó los siguientes documentos: (i) Recibo de caja (ii) Declaración Jurada (iii) Copia de papeleta (iv) Copia de Certificado contra accidentes de transito (v) Copia de Tarjeta de Identificación Vehicular (vi) Licencia de conducir del propietario (vii) DNI del propietario (viii) DNI del cobrador (ix) Copia de Certificado de Inspección Técnica Vehicular.	J.E.Q.C	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción** Con Informe Final de Instrucción n.° 0070-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 31 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 30)**, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En el numeral 2.7 indicó: *"(...) Que por nuestra parte hemos revisado la Original de la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 22N°004118-G de fecha 28 de marzo de 2023 que obra en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y se evidencia que se encuentra incorrectamente el llenado el campo de la CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA se consignó el texto: "NO TIENE LICENCIA DE CONDUCIR" y lo correcto es que debió consignarse la conducta típica "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir (...)".* En el numeral 1.2 de la sección Análisis, consideró lo siguiente: *"Que conforme al análisis realizado líneas arriba en la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°004118-G de fecha 28 de marzo del 2023 fue emitida incumpliendo el requisito de validez establecido en el numeral 1.6 del artículo 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, en consecuencia, dicho acto administrativo, se encuentra inmerso en la segunda causal de nulidad establecida en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General". Por lo que consideramos que*	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 070-GTCV-MPC-2023 de 31 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 31)**, suscrito por **Oscar Jefferson Garcés Yanque**, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización y del mismo modo consideró lo siguiente: En el numeral 1.4 consideró lo siguiente: *"(...) Que por nuestra parte hemos revisado la Original de la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 22N°004118-G de fecha 28 de marzo de 2023 que obra en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y se evidencia que se encuentra incorrectamente el llenado el campo de la CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA se consignó el texto: "NO TIENE LICENCIA DE CONDUCIR" y lo correcto es que debió consignarse la conducta típica "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir (...)".* En el numeral 8 consideró lo siguiente: de la sección Análisis, consideró lo siguiente: *"Que conforme al análisis realizado líneas arriba en la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°004118-G de fecha 28 de marzo del 2023 fue emitida incumpliendo el requisito de validez establecido en el numeral 1.6 del artículo 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, en consecuencia, dicho acto administrativo, se encuentra inmerso en la segunda causal de nulidad establecida en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo*	S/ 2 475,00	Con papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se impuso al administrado J.M.H la infracción M-02, luego de ello el administrado solicitó la nulidad de la papeleta fundamentando en su escrito que: *"la conducta infractora sucedió el 15/09/2023, **no se precisa la hora de la infracción cometida** y que conforme se tiene el acta de intervención policial figura que los hechos que son materia de la presente infracción suscitaron el día 2 de setiembre de 2023 a horas 3:30 pm. (...) que estas observaciones contravienen al numeral "1.6 La fecha y el lugar donde se cometió la infracción sancionada del artículo 322 y 327 del mencionado TUO".* Luego de ingresada la solicitud del administrado, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, autoridad instructora suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)** y **Oscar Jefferson Garcés Yanque**, autoridad decisora emitió la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)**. En los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 del citado informe final de instrucción, la Autoridad Instructora y Decisora consideraron como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último digito del DNI del administrado, lo que se detalla a continuación: *"2.9 Que, en primer término, hemos revisado la original de la Papeleta de infracción del conductor en Vía Pública 22N°4371-G, (...) no se consigna la hora, pero si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL la intervención se realizó a horas 03 con 30 minutos (...) **pero como esta***

				la mencionada papeleta de infracción se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En este sentido corresponde que la Gerencia de Transporte y Circulación Vial como órgano competente, declare fundado el descargo presentado por la administrado y declare la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción impuesta y a su vez se disponga el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)". **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. J.E.Q.C (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	*General". Por lo que consideramos que la mencionada papeleta de infracción se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En este sentido corresponde que la Gerencia de Transporte y Circulación Vial como órgano competente, declare fundado el descargo presentado por el administrado y declare la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción impuesta y a su vez se disponga el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)".* **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO**. - 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. J.E.Q.C (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. J.E.Q.C".*		***información lo encontramos correctamente consignados en otros documentos que nos sirve como medios probatorios*** *como son: El Acta de intervención Policial, en la que se hace constar la fecha real que se realizó la intervención al administrado y el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO n.° 0025-0004370, en el que también se hace constar la fecha de infracción, por lo que consideramos que estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo, que más adelante daremos el sustento legal (...)".(Resaltado y subrayado es agregado).* *"2.10 Que, además, en la Original de la referida Papeleta de infracción, se evidencia que en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN DETECTADA E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna Comisaria-Torcoma-Sicuani (...) pero si revisamos el Acta de intervención Policial los hechos se produjeron por inmediaciones del sector Racchi (...) Pero consideramos que también estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)".* *"2.11 Que, por otro lado, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que fue el efectivo policial V.Q.M, con CIP 31****71, asignado al Transito que impone y firma en la papeleta; sin embargo, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL quienes intervinieron al administrado fueron los Efectivos Policiales: (...) Ahora bien, si revisamos el campo DATOS DEL TESTIGO, se aprecia que se dejó en blanco, lo correcto es que en este campo se debió consignar el nombre completo del efectivo policial que intervino al administrado (...)en este caso se debe consignar los datos y firme en la papeleta de infracción en calidad de TESTIGO. Pero de la misma manera consideramos que es un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)* *"2.12 Que, por último, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD fue registrado 7*****27, de manera errónea ya que no le pertenece al administrado, lo correcto es que en este campo se debió consignar 7*****21, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad, (...) Pero consideramos que también estamos ante un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo (...)".* **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

00044

							de Instrucción La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar infundada, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductos en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...) (...) 2) Declarar la EXISTENCIA de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...) 3) SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".* **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad Decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO**. - *1) **DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductos en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO**. - ***DECLARAR la EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...)* *(...)* **ARTÍCULO TERCERO**.- ***SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE** al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".*

Fuente: Papeletas de infracción Nos 22N°004118-G **(Apéndice n.° 28)**, 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, Informe Final de Instrucción n.° 0070-SGCyF-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 30)**, Resolución Gerencial Final n.° 070-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 31)**, Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 32)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI - SICUANI

00045

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta 22N°004118-G de 28 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 28)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 03" que consiste en *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*, ante ello, el administrado mediante documentos presentados con expediente n.° 5122 de 30 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 29)** solicitó la anulación de papeleta, fundamentando en su escrito que se le impuso la papeleta con la infracción M-03 aclarando que en ningún momento venía conduciendo el vehículo, además indicó que el vehículo se hallaba estacionado ya que el conductor estaba desayunando y su persona en calidad de ayudante estaba cuidando el carro, además de ello, el administrado indicó: *"(...) que **estos hechos lo han podido presenciar varios testigos** que se encontraban en el lugar (...) Asimismo a la fecha por dicha infracción **se viene perjudicando a los propietarios del vehículo, ya que dicho vehículo es la herramienta de trabajo de mis dueños** (...)"*. (Resaltado es agregado).

Cabe indicar que el administrado adjuntó los documentos siguientes: (i) Recibo de caja (ii) Declaración Jurada (iii) Copia de papeleta (iv) Copia de Certificado contra accidentes de tránsito (v) Copia de Tarjeta de Identificación Vehicular **(vi) Licencia de conducir del propietario** (vii) DNI del propietario (viii) DNI del cobrador (ix) Copia de Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

En relación a lo expuesto, se debe precisar que el administrado indicó: *"(...) debo indicar que **el vehículo se hallaba estacionado ya que el conductor se encontraba desayunando**, y **mi persona como ayudantes estaba cuidando el carro** es ahí que el efectivo policial me tomo de sorpresa sin dejarme hablar para que llame al conductor, que en todo momento el efectivo se mostraba autoritariamente e incluso no me dejó hablar (...)"* (Resaltado es agregado), sobre lo manifestado por el administrado, se adjuntó la copia de DNI que corresponde a J.D.R.C en dicha copia se halla escrito el texto: "Licencia Conductor Propietario" alegando además que por dicha infracción ***"(...) se viene perjudicando a los propietarios del vehículo (...)"***, de la verificación realizada en el portal de la SUNARP de acceso público se evidenció que el vehículo con placa Z5U-964, fue de propiedad del administrado, tal como se aprecia en la Partida Registral n.° 60518009 que se muestra en la imagen siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
-SICUANI-

Imagen n.° 22

Partida Registral n.° 60518009 del vehículo con Placa n.° Z5U-964 donde se evidencia que el administrado es el propietario del vehículo con placa Z5U-964 en el periodo 5 de agosto de 2022 al 06 de setiembre de 2023



Fuente: Portal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (**https://www.sunarp.gob.pe/serviciosenlinea/**)

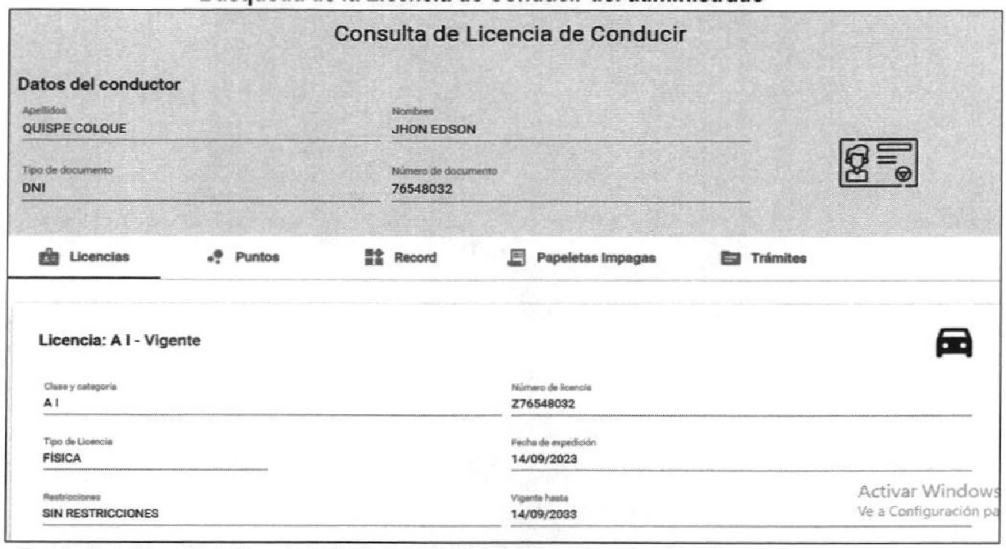
De la imagen precedente, se observa que el propietario en el 2023 es el administrado J.E.Q.C, tal como lo demuestra la partida registral n.° 60518009, quien, a través del parte notarial de 05 de agosto de 2022, sería el propietario hasta el 06 de septiembre de 2023, fecha en la cual se verificó que existe el acta de transferencia por la cual se acredita al señor T.C.A como nuevo propietario. Por lo tanto, en su solicitud de nulidad, el administrado argumenta aspectos no reales y que no son reconocidos legalmente, acreditándose que, a la fecha de la infracción, 28 de marzo de 2023, el administrado sí era el dueño del vehículo, lo cual no ha sido verificado por la autoridad instructora ni decisora.

Al contrario, sin realizar la debida verificación de los hechos, y sin ningún sustento legal, las autoridades validaron sin fundamento lo expuesto por el administrado, indicando que: ***"no se puede sancionar a una persona por el solo hecho de que se le encuentre sentado dentro del vehículo"***. Esta conclusión fue tomada con base en la declaración del administrado, sin que él haya presentado prueba contundente y verificable que desestime la infracción de la papeleta de tránsito.

Este comportamiento de las autoridades instructora y decisora no puede considerarse un simple error o falta de diligencia. Al no realizar una adecuada verificación de la propiedad del vehículo y al tomar decisiones sin fundamentos claros, las autoridades actuaron de manera dolosa e intencional. Al validar un argumento infundado sin una correcta revisión de los hechos, se evidencia una decisión deliberada de favorecer al administrado, ignorando pruebas claras y documentos oficiales, lo que constituye un claro actuar doloso que favorece injustificadamente al administrado.

Finalmente, es necesario aclarar que de la búsqueda de la licencia de conducir del administrado en el portal publico web del MTC, se obtuvo el resultado siguiente:

Imagen n.° 23
Búsqueda de la Licencia de Conducir del administrado



Fuente: Portal Consulta de Licencia de Conducir del MTC (**https://licencias.mtc.gob.pe/**)

De la imagen precedente, se verifica que el administrado cuenta con licencia de conducir de clase y categoría A-I, con fecha de expedición de 14 de septiembre de 2023, es decir, la licencia la obtuvo con fecha posterior a la papeleta de infracción, con lo cual se corrobora que, al 28 de marzo de 2023, el administrado no contaba con licencia de conducir.

Sin embargo, las acciones de las autoridades debieron haberse basado en una correcta verificación de los hechos, y ellas tenían acceso a la información necesaria para realizar dicha verificación. Pese a ello, con el único fin de favorecer al administrado, señalaron criterios fuera del marco legal, ignorando la documentación oficial y los hechos verificados. Al no aplicar los procedimientos establecidos por la normativa y al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron al margen de la normativa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso.

Aunado a ello, es importante señalar que, el servidor y funcionario público tomando en cuenta el argumento del administrado, indicaron: *"(...) quien indica que el vehículo de placa de rodaje Z5U-964 se encontraba estacionado por inmediaciones de la Vía Panamericana, mas no en movimiento y asimismo refiere, que no era el conductor de dicho vehículo debido que solo tiene el cargo de ayudante, por ende no contaba con la licencia de conducir; en este sentido no se puede sancionar a una persona por el solo hecho de que se le encuentre sentado dentro del vehículo; sino requiere que despliegue la acción de conducir vehículo automotor sin contar con Licencia de Conducir (...)"* (Subrayado es agregado).

Lo indicado por el servidor y funcionario carece de sustento, dado que el administrado no adjuntó un medio probatorio idóneo que pueda demostrar que no cometió la infracción detectada. Sin embargo, sin mayor fundamento de hecho y derecho, las autoridades decidieron dar por cierto lo manifestado por el administrado, validando sus afirmaciones sin una verificación adecuada.

Este comportamiento de las autoridades Instructora y Decisora no puede interpretarse como un simple error administrativo o falta de diligencia, sino como un actuar doloso e

intencional. Al aceptar sin comprobación un argumento infundado y sin base probatoria, las autoridades actuaron de manera deliberada y con conocimiento de la falsedad de la información proporcionada por el administrado, favoreciendo su versión sin justificación legal. Este proceder refleja un claro dolo en el ejercicio de sus funciones, ya que las autoridades, al ignorar la falta de prueba contundente y al tomar decisiones contrarias a la normativa, buscaron favorecer al administrado sin sustento legal.

Seguidamente, de ingresada la petición tanto la autoridad instructora como la decisora evaluaron la petición, emitiendo y suscribiendo su informe final de instrucción y resolución final de sanción, tal como se describe a continuación:

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 0070-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 070-GTCV-MPC-2023.

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 0070-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 31 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 30)**, y la Resolución Gerencial Final n.° 070-GTCV-MPC-2023 de 31 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 31)**, se advierte que el administrado motiva su pedido de nulidad por que el vehículo se habría encontrado estacionado y que él no era el conductor, sin embargo, la autoridad instructora y decisora, motiva su decisión de inexistencia de responsabilidad administrativa, porque la papeleta se encontraría incorrectamente llenada en el campo de la CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA, situación que evidencia que las autoridades en mención, buscaron argumentar su decisión sobre un aspecto que no fue referido por el administrado y que es un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo, a pesar de ello declararon la inexistencia de la responsabilidad administrativa. Para mayor detalle se muestra el contenido de ambos documentos:

- Respecto del numeral 2.7 del Informe Final de Instrucción y numeral 1.4 de la Resolución Gerencial Final.

En el informe final de instrucción y resolución gerencial final señalados previamente, tanto la autoridad instructora como decisora, consideraron lo siguiente:

> *"Que, por nuestra parte hemos revisado la Original de la papeleta de infracción del conductor en vía pública 22N°004118-G de fecha 28 de marzo del 2023, que obra en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y se evidencia* ***que se encuentra incorrectamente llenado el campo*** *de la CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA, se consignó el texto: "NO TIENE LICENCIA DE CONDUCIR"* ***y lo correcto es que debió consignarse la conducta típica "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir*** *(...)" que se encuentra tipificada en: ANEXO I CUADRO DE TIPIFICACIÓN, MULTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE que forma parte integrante del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC (...)" el texto consignado por el efectivo Policial, coincide con la versión del administrado Sr. Jhon Edson Quispe, quien indica que el vehículo de placa de rodaje Z5U-964, se encontraba estacionado por inmediaciones de la Vía Panamericana, mas no en movimiento y asimismo refiere, que no era el conductor de dicho vehículo debido que solo tiene el cargo de ayudante por ende no contaba con la licencia de conducir; en este sentido* ***no se puede sancionar a una persona por el solo hecho que se le encuentre sentado dentro del vehículo****; sino requiere que despliegue la acción de conducir vehículo automotor sin contar con Licencia de Conducir, es este sentido se colige que existe ausencia de este requisito de validez".* (Resaltado es agregado).

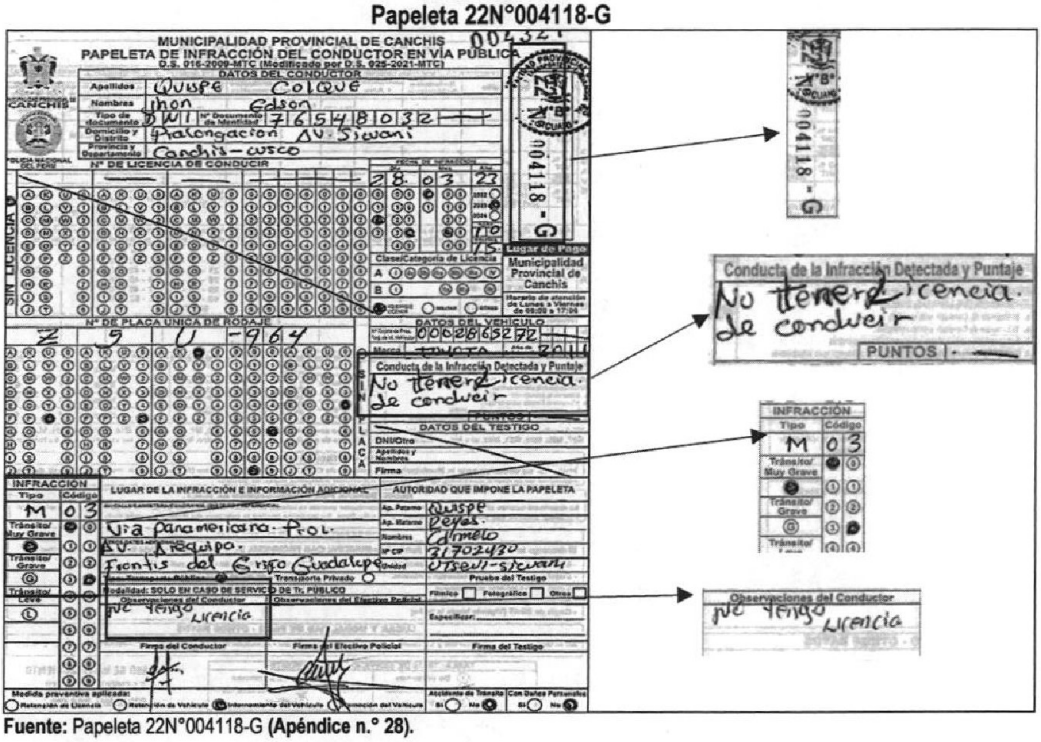
Sobre este punto, los funcionarios indicaron: *"(...)* ***que se encuentra incorrectamente llenado el campo*** *de la CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA (...)"*, considerando que: *"(...)* ***lo correcto es que debió consignarse la conducta típica "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir (...)"***, sin embargo, lo indicado por los funcionarios no constituye un fundamento que pueda invalidar el acto administrativo, en vista de que para la presente la infracción el hecho se determina en base a los datos contenidos en la papeleta como son los campos que contienen "N° de Licencia de Conducir", "Clase / Categoría de Licencia, "Infracción / Tipo Código" y la "Conducta de la Infracción Detectada y Puntaje", y que revisado el contenido de la papeleta se puede determinar que la infracción corresponde al código M-03 que consiste en "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", por lo tanto, los funcionarios debieron conservar el acto en aplicación del numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual establece: "*14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)".* En ese sentido, el análisis de las autoridades en el párrafo en mención es injustificada.

Adicionalmente en el mismo numeral del informe final de instrucción y de la resolución gerencial final, los funcionarios indicaron lo siguiente:

> *"(...) El artículo 326 del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública por parte de los conductores deben contener como mínimo los requisitos de validez establecidos en este artículo pero también debemos tener en cuenta el contenido del último párrafo del mismo artículo que nos advierte lo siguiente* ***"La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden,*** *estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Se entiende* ***para que la Papeleta de Infracción este sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad, necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326*** *del reglamento citado (...)".* (Resaltado es agregado).

De lo considerado por el servidor y funcionario, se debe precisar que ambos funcionarios indicaron: *"(...)* ***para que la Papeleta de Infracción esté sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326°*** *(...)"*, análisis que es contradictorio, porque señalan aspectos de ausencia de requisitos de validez, es decir, refieren ausencia y a su vez señalan consignación de datos incorrectos. Al respecto, se verificó la papeleta advirtiendo que dicho campo fue llenado por el efectivo policial, conforme se observa en la imagen siguiente:

Imagen n.° 24
Papeleta 22N°004118-G



Fuente: Papeleta 22N°004118-G **(Apéndice n.° 28).**

De lo observado en la imagen precedente, se aprecia que en la papeleta se consignó en el campo "Conducta de la Infracción Detectada" el texto "No tener licencia de conducir", asimismo se puede observar que en el campo "Código de la Infracción" se tiene consignado el texto M-03, por lo que, con estos datos consignados es posible identificar la infracción detectada por el efectivo policial. Por lo tanto, lo indicado por el servidor y funcionario al indicar que existe la ausencia de los requisitos de validez carece de justificación, debido a que la papeleta fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo.

De la revisión al contenido de la papeleta, en el campo "Observaciones del Conductor" se observó que se consignó el siguiente texto: **"No tengo licencia"**, lo que infiere que, el administrado al momento de la imposición de la papeleta, manifestó y acepto dicha situación, firmando al pie de la papeleta, ello sin contradecir o indicar algún otro hecho que respalde o den veracidad de los hechos contenidos en su escrito, en consecuencia, de lo manifestado en su escrito y documentos anexos, así como de lo indicado en el campo "Observaciones del Conductor", el administrado no adjuntó los medios probatorios, que demuestren o sustenten que no había cometido la infracción detectada por el efectivo policial.

- <u>Respecto del numeral 1.2 (sección Análisis) del Informe Final de Instrucción y numeral 8 de la Resolución Gerencial Final.</u>

En este punto el servidor y funcionario consideraron que:

> *"Que conforme al análisis realizado líneas arriba en* ***<u>la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°004118-G de fecha 28 de marzo del 2023 fue emitida incumpliendo el requisito de validez establecido en el numeral 1.6 del artículo 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito</u>*** *aprobado con Decreto Supremo*

n.° 016-2009-MTC, en consecuencia, dicho acto administrativo, se encuentra inmerso en la segunda causal de nulidad establecida en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General". Por lo que consideramos que la mencionada papeleta de infracción se encuentra inmersa en la segunda causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En este sentido corresponde que la Gerencia de Transporte y Circulación Vial como órgano competente, declare fundado el descargo presentado por la administrado y declare la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción impuesta y a su vez se disponga el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)".

Al respecto, los funcionarios indicaron que: ***la Papeleta de Infracción en Vía Pública 22N°004118-G de fecha 28 de marzo del 2023 fue emitida incumpliendo el requisito de validez establecido en el numeral 1.6 del artículo 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito*** (Resaltado y subrayado es agregado). Sin embargo, conforme a lo expuesto y desarrollado previamente, lo argumentado por el servidor y funcionario carece de justificación, aclarando que el requisito establecido en el numeral 1.6 del artículo 326 está relacionado a los requisitos que deben contener los formatos de papeletas de infracción al tránsito, y no así a los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Este razonamiento y la interpretación errónea de los funcionarios no pueden considerarse un simple desacierto en la aplicación de la normativa, sino un actuar doloso e intencional. Al basarse en un argumento incorrecto, sin considerar los fundamentos legales adecuados, las autoridades actuaron de manera deliberada, ignorando conscientemente la legislación pertinente, con el fin de invalidar la papeleta de infracción sin justificación legal. Este proceder refleja un claro dolo en el ejercicio de sus funciones, ya que no se limitó a un error o malentendido, sino que hubo una decisión intencionada para favorecer al administrado al invalidar un acto administrativo válido.

En consecuencia, la papeleta se debe considerar válidamente emitida, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[20].

Conforme a lo establecido en la normativa precedente, se logra advertir que del contenido de la papeleta se pueden identificar los datos para su validez, como son, los nombres e identificación del administrado, datos del vehículo, la infracción cometida por el administrado y los datos de la autoridad que impone la papeleta.

[20] El artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. *- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. Objeto o contenido. *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. Finalidad Pública. *- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. Procedimiento regular. *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Resaltado es agregado).*

Por lo que, para el presente caso, el servidor y funcionario debieron aplicar el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual establece: *"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)"*, en razón de que la papeleta contiene otros datos consignados que permiten identificar la infracción detectada por el efectivo policial. Por lo tanto, correspondía a los funcionarios conservar el acto administrativo, situación que no fue realizada.

Este proceder no puede ser considerado un simple descuido o error administrativo. Al ignorar la aplicación del principio de conservación del acto, que claramente se ajusta al marco legal, el servidor y funcionario actuaron de manera dolosa e intencional. Conociendo que la papeleta cumplía con los requisitos esenciales para identificar la infracción, decidieron deliberadamente no aplicar la normativa que favorecía la conservación del acto administrativo. Esta acción muestra un dolo claro, al no cumplir con las disposiciones legales, con el único fin de invalidar el acto administrativo sin justificación válida, lo que favoreció al administrado al no aplicar la sanción correspondiente.

- **Informe Final de Instrucción y Resolución Gerencial Final de la misma autoridad instructora y decisora, con análisis, conclusión y resolución de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.**

Sobre este punto, se expone un caso similar en el que mediante papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se impuso al administrado J.M.H la infracción M-02, luego de ello el administrado solicitó la nulidad de la papeleta fundamentando en su escrito que la conducta infractora sucedió el 15 de setiembre de 2023 y no se precisa la hora de la infracción cometida y que conforme se tiene el acta de intervención policial figura que los hechos que son materia de la presente infracción suscitaron el día 2 de setiembre de 2023 a horas 3:30 pm.

Luego de ingresada la solicitud del administrado, Sonnia Antonieta Quispe Fernández, autoridad instructora elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)** y Oscar Jefferson Garcés Yanque, autoridad decisora emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)**.

En los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 del informe final de instrucción, la Autoridad Instructora y Decisora consideraron como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último dígito del DNI del administrado, lo que se detalla a continuación:

> *"2.9 Que, en primer término, hemos revisado la original de la Papeleta de infracción del conductor en Vía Pública 22N°4371-G, (...) no se consigna la hora, pero si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL la intervención se realizó a horas 03 con 30 minutos (...) pero como esta información lo encontramos correctamente consignados en otros documentos que nos sirve como medios probatorios como son: El Acta de intervención Policial, en la que se hace constar fa fecha real que se realizó la intervención al administrado y el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO n.° 0025-0004370, en el que también se hace constar la fecha de infracción, por lo que consideramos que estamos ante un supuesto de un vicio NO*

TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo, que más adelante daremos el sustento legal (...)".

"2.10 Que, además, en la Original de la referida Papeleta de infracción, se evidencia que en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN DETECTADA E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna Comisaria-Torcoma-Sicuani (...) pero si revisamos el Acta de intervención Policial los hechos se produjeron por inmediaciones del sector Racchi (...) Pero consideramos que también estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)".

*"2.11 Que, por otro lado, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que fue el efectivo policial V.Q.M, con CIP 31****71, asignado al Transito que impone y firma en fa papeleta; sin embargo, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL quienes intervinieron al administrado fueron los Efectivos Policiales: (...) Ahora bien, si revisamos el campo DATOS DEL TESTIGO, se aprecia que se dejó en blanco, lo correcto es que en este campo se debió consignar el nombre completo del efectivo policial que intervino al administrado (...)en este caso se debe consignar los datos y firme en la papeleta de infracción en calidad de TESTIGO. Pero de la misma manera consideramos que es un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)*

*"2.12 Que, por último, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD fue registrado 7*****27, de manera errónea ya que no le pertenece al administrado, lo correcto es que en este campo se debió consignar 7*****21, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad, (...) Pero consideramos que también estamos ante un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo (...)".*

Asimismo se debe considerar que de la verificación a la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, en cuanto al campo "Conducta de la Infracción Detectada" se consignó el siguiente texto: "Conducir un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre", no pronunciándose sobre este extremo, a pesar de que en el Reglamento Nacional de Transito - Código se describe la infracción M-02 de la siguiente manera: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**. Por lo que respecto a este punto las autoridades habrían validado el campo donde se describe la conducta de la infracción detectada.

En conclusión, sobre el procedimiento administrativo sancionador de la papeleta de tránsito 22N°004118-G, las autoridades, analizaron, concluyeron y declararon lo siguiente:

Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción

La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. J.E.Q.C (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***

Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.

La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO.** - 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. J.E.Q.C (...) **ARTÍCULO***

SEGUNDO. - Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02. *(...)* ARTÍCULO TERCERO. ***- Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. J.E.Q.C".*

Por lo tanto, de los fundamentos precedentes, se advierte que respecto de la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, las Autoridades Instructora y Decisora analizaron, concluyeron y declararon la existencia de responsabilidad administrativa, sin cuestionar el llenado del campo "Descripción de la Conducta Infractora" que contenía una descripción de la infracción distinta a la establecida en la norma. Esto contrasta con el caso del procedimiento administrativo sancionador seguido para la papeleta 22N°004118-G **(Apéndice n.° 28)**, donde las autoridades observaron los datos consignados en el campo conducta infractora, señalando que no sería acorde a la descripción establecida en la norma, a pesar de que el efectivo policial consignó el código de infracción y con dicho campo se podía identificar la conducta infractora. Sin embargo, ambas autoridades consideraron como un requisito de validez trascendente del acto administrativo, razón por la cual declararon la inexistencia de responsabilidad administrativa favoreciendo al administrado.

Este comportamiento de las autoridades no puede interpretarse como un simple error administrativo. La aplicación de criterios inconsistentes, sin justificación legal, y la decisión deliberada de no cuestionar el llenado del campo de conducta infractora en un caso, mientras que en otro sí lo hicieron, evidencia un actuar doloso e intencional. Al aplicar una interpretación selectiva y fuera del marco legal, las autoridades actuaron conscientemente con el único fin de favorecer al administrado, eludiendo la normativa del proceso administrativo sancionador.

En conclusión, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°004118-G, se advierte que, Sonnia Antonieta Quispe Fernández, autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0070-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 31 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 30)**, sin que exista justificación de los fundamentos expuestos. Del mismo modo, Oscar Jefferson Garcés Yanque, autoridad decisora, en virtud de lo analizado por la autoridad instructora, emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 070-GTCV-MPC-2023 de 31 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 31)**, sin que los hechos contenidos en los considerandos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho documento.

De igual forma, al compararlo con el Informe Final de Instrucción N° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 y la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)**, se demuestra que para la papeleta de tránsito 22N°004118-G **(Apéndice n.° 28)**, se analizó, concluyó y resolvió de forma injustificada y no conforme a la norma. Esta actuación contrasta con el procedimiento administrativo sancionador seguido para la papeleta 22N°004371-G, en la cual la autoridad decisora determinó la existencia de responsabilidad administrativa.

Este proceder denota una actuación intencionada y dolosa por parte de las autoridades, quienes al no fundamentar debidamente su decisión y al aplicar criterios distintos sin justificación, favorecieron al administrado de manera deliberada. Las inconsistencias y la falta de fundamentación en la resolución final, junto con el tratamiento selectivo de los casos, evidencian un favorecimiento que se aleja de los principios de imparcialidad y legalidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, impuesta mediante papeleta de tránsito 22N°004118-G **(Apéndice n.° 28),** lo que conllevó a que dicho administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria[21] que corresponde al tipo y categoría de la infracción M-03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
-SICUANI-

21 Para el año 2023 la UIT tuvo el valor de S/ 4950,00

3.1.5. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 22N°004689-G

Cuadro n.° 6

Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°004689-G – Infracción M – 03

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria	Informe Final de Instrucción y Resolución Gerencial Final de la misma autoridad instructora y decisora, con análisis, conclusión y resolución de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.
2023	22N°004689-G de 19 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 33) M – 03** Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"	Con solicitud S/N de 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 34)** recepcionado por la Entidad con expediente n.° 6584 de 21 de abril de 2023, el administrado solicitó lo siguiente: *"(...) Solicito la nulidad de la papeleta el cual está mal confeccionada, del cual no aparece el numero de la tarjeta de propiedad por lo que amerita la anulación de la papeleta (...)".* Adjuntó los siguientes documentos: (i) Copia de papeleta, (ii) Copia de Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (iii) Copia de DNI (iv) Recibo de caja (v) Copia de licencia de conducir (vi) Copia de SOAT	F.M.M	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción** Con Informe Final de Instrucción n.° 0167-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 19 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 35)**, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En el numeral 2.7 consideró que la papeleta se encuentra incorrectamente llenado en el campo *"Conducta de la Infracción Detectada y Puntaje"* cuando lo correcto que se debió consignar según la conducta típica es "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir" y debido a que no se especificó que el administrado conducía un vehículo automotor consideró que existe la ausencia de dicho requisito de validez **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. F.M.M (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 0167-GTCV-MPC-2023 de 13 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 36)**, **Oscar Jefferson Garcés Yanque**, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización y del mismo modo consideró lo siguiente: En el numeral 1.4 consideró que la papeleta se encuentra incorrectamente llenado en el campo "Conducta de la Infracción Detectada y Puntaje" cuando lo correcto que se debió consignar según la conducta típica es "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir" y debido a que no se especificó que el administrado conducía un vehículo automotor consideró que existe la ausencia de dicho requisito de validez **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. F.M.M (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. F.M.M".*	S/ 2 475,00	Con papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se impuso al administrado J.M.H la infracción M-02, luego de ello el administrado solicitó la nulidad de la papeleta fundamentando en su escrito que: *"la conducta infractora sucedió el 15/09/2023,* ***no se precisa la hora de la infracción cometida*** *y que conforme se tiene el acta de intervención policial figura que los hechos que son materia de la presente infracción suscitaron el dia 2 de setiembre de 2023 a horas 3:30 pm. (...) que estas observaciones contravienen al numeral "1.6 La fecha y el lugar donde se cometió la infracción sancionada del artículo 322 y 327 del mencionado TUO".* Luego de ingresada la solicitud del administrado, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, autoridad instructora suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)** y **Oscar Jefferson Garcés Yanque**, autoridad decisora emitió la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)** En los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 del citado informe final de instrucción, la Autoridad Instructora y Decisora consideraron como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último dígito del DNI del administrado, lo que se detalla a continuación: *"2.9 Que, en primer término, hemos revisado la original de la Papeleta de infracción del conductor en Vía Pública 22N°4371-G, (...) no se consigna la hora, pero si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL la intervención se realizó a horas 03 con 30 minutos (...)* ***pero como esta información lo encontramos correctamente consignados en otros documentos que nos sirve como***

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - SICUANI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI

000057

							medios probatorios *como son: El Acta de intervención Policial, en la que se hace constar fa fecha real que se realizó la intervención al administrado y el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0025-0004370, en el que también se hace constar la fecha de infracción, por lo que consideramos que estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo, que más adelante daremos el sustento legal (...)". (Resaltado y subrayado es agregado).* *"2.10 Que, además, en la Original de la referida Papeleta de infracción, se evidencia que en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN DETECTADA E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna Comisaria-Torcoma-Sicuani (...) pero si revisamos el Acta de intervención Policial los hechos se produjeron por inmediaciones del sector Racchi (...) Pero consideramos que también estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)".* *"2.11 Que, por otro lado, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que fue el efectivo policial V.Q.M, con CIP 31****71, asignado al Transito que impone y firma en fa papeleta; sin embargo, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL quienes intervinieron al administrado fueron los Efectivos Policiales: (...) Ahora bien, si revisamos el campo DATOS DEL TESTIGO, se aprecia que se dejó en blanco, lo correcto es que en este campo se debió consignar el nombre completo del efectivo policial que intervino al administrado (...)en este caso se debe consignar los datos y firme en la papeleta de infracción en calidad de TESTIGO. Pero de la misma manera consideramos que es un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)* *"2.12 Que, por último, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD fue registrado 7*****27, de manera errónea ya que no le pertenece al administrado, lo correcto es que en este campo se debió consignar 7*****21, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad, (...) Pero consideramos que también estamos ante un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo (...)".* **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
-SICUANI-

00058

							La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar infundada, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductos en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...) (...) 2) Declarar la EXISTENCIA de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...) 3) SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".* **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad Decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) **DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...) **ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...) (...) **ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE** al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".*

Fuente: Papeletas de infracción N°s 22N°004689-G **(Apéndice n.° 33)**, 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, Informe Final de Instrucción n.° 0167-SGCyF-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 35)**, Resolución Gerencial Final n.° 0167-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 36)**, Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 32)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI SICUANI

000059

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta n.° 22N°004689-G de 19 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 33)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 03" que consiste en "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", ante ello, el administrado mediante solicitud S/N de 21 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 34)**, solicitó lo siguiente: *"(...) Solicito la nulidad de la papeleta el cual está mal confeccionada, del cual no aparece el número de la tarjeta de propiedad por lo que amerita la anulación de la papeleta (...)".*

Seguidamente, de ingresada la petición tanto la autoridad instructora como la decisora evaluaron la petición, emitiendo y suscribiendo su informe final de instrucción y resolución final de sanción, tal como se describe a continuación:

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 0167-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 0167-GTCV-MPC-2023.

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 0167-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 19 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 35)**, y la Resolución Gerencial Final n.° 0167-GTCV-MPC-2023 de 13 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 36)**, se advierte que, el administrado motiva su pedido de nulidad porque estaría mal confeccionado debido a que el efectivo policial no consignó el número de la tarjeta de propiedad, sin embargo, la Autoridad Instructora y Decisora, motiva su decisión de inexistencia de responsabilidad administrativa, porque la papeleta se encontraría incorrectamente llenada en el campo de la CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA Y PUNTAJE, situación que evidencia que las autoridades en mención, buscaron argumentar su decisión sobre un aspecto que no fue referido por el administrado y que es un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo, a pesar de ello declararon la inexistencia de la responsabilidad administrativa. Para mayor detalle se muestra el contenido de ambos documentos:

- Respecto del numeral 2.7 del Informe Final de Instrucción y numeral 1.4 de la Resolución Gerencial Final.

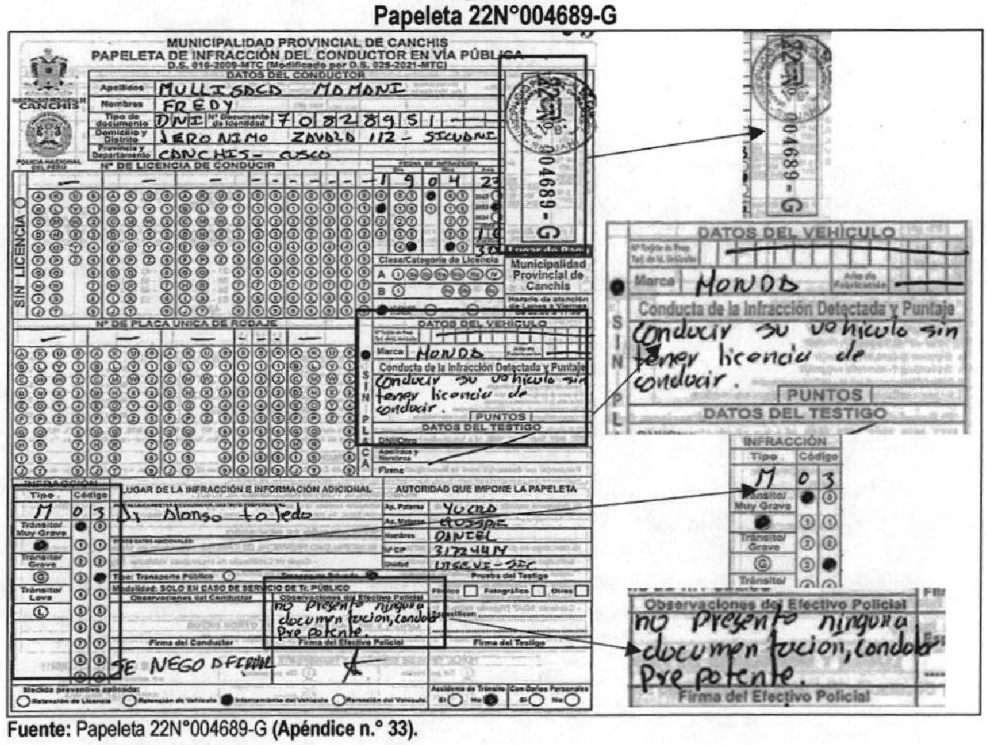
En el informe final de instrucción y resolución gerencial final señalados previamente, tanto la Autoridad Instructora como Decisora, consideraron lo siguiente:

> *"Que, por nuestra parte hemos revisado la original de la Papeleta de Infracción del conductor en vía pública 22N°004689-G de fecha 19 de abril del 2023, que obra en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y se evidencia que se encuentra incorrectamente llenado en el campo de la CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA Y PUNTAJE, en la cual se consignó CONDUCIR SU VEHÍCULO SIN TENER LICENCIA DE CONDUCIR" y lo correcto que se debió consignar según la conducta típica: "CONDUCIR UN VEHÍCULO **AUTOMOTOR** SIN TENER LICENCIA DE CONDUCIR", **al no especificarse que conducía un vehículo automotor**, consideramos que existe ausencia de este requisito de validez". "(...) El artículo 326 del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública por parte de los conductores deben contener como mínimo los requisitos de validez establecidos en este artículo pero también debemos tener en cuenta el contenido del último párrafo del mismo artículo que nos advierte lo siguiente **"La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden,** estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Se entiende **para que la Papeleta de Infracción este sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad, necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326** del reglamento citado (...)".* (Resaltado es agregado).

Sobre este punto, el servidor y funcionario indicaron: *"(...)* ***que se encuentra incorrectamente llenado el campo*** *de la CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA (...)"*, considerando que: *"(...) lo correcto que se debió consignar según la conducta típica: "CONDUCIR UN VEHÍCULO* ***AUTOMOTOR*** *SIN TENER LICENCIA DE CONDUCIR* ***(...)"***, sin embargo, lo indicado por el servidor y funcionario no constituye un fundamento que pueda invalidar el acto administrativo, en vista de que para la presente la infracción el hecho se determina en base a los datos contenidos en la papeleta como son los campos que contienen "N° de Licencia de Conducir", "Clase / Categoría de Licencia, "Infracción / Tipo Código" y la "Conducta de la Infracción Detectada y Puntaje", y que revisado el contenido de la papeleta se puede determinar que la infracción corresponde al código M-03 que consiste en "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", por lo tanto, los funcionarios debieron conservar el acto en aplicación del numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual establece: *"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)"*. En ese sentido, el análisis de las autoridades en el párrafo en mención es injustificada.

Por otro lado, se debe precisar que el servidor y funcionario indicaron: *"(...)* ***para que la Papeleta de Infracción esté sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326°*** *(...)"*, sin embargo, de la revisión realizada al contenido de la papeleta, se evidenció que, dicho documento fue llenado cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo[22], conforme se visualiza a continuación:

Imagen n.° 25
Papeleta 22N°004689-G



Fuente: Papeleta 22N°004689-G **(Apéndice n.° 33).**

[22] Agregar que, en el campo "Firma del Conductor" se consignó el siguiente texto "Se negó a firmar", lo que guarda relación con la validez del acto administrativo emitiéndose dicha papeleta conforme a ley.

De lo observado en la imagen precedente, se aprecia que en la papeleta se consignó en el campo "Conducta de la infracción detectada y puntaje" el texto "Conducir su vehículo sin tener licencia de conducir" asimismo se puede observar que en el campo "Código de la Infracción" se tiene consignado el texto M-03, por lo que, con estos datos consignados es posible identificar la infracción detectada por el efectivo policial. Por lo tanto, el servidor y funcionario al indicar que existe la ausencia de los requisitos de validez carece de sustento.

Así también, en el campo "Observaciones del Efectivo Policial" se observó que se consignó el siguiente texto: **"No presentó ninguna documentación** conducta prepotente", lo que guarda relación con lo solicitado por el administrado quien en su escrito indicó: *"(...) solicitarle la NULIDAD DE PAPELETA, debido a que está mal confeccionada la papeleta,* ***del cual no aparece el nro. de la tarjeta de mi propiedad, por lo tanto, amerita la anulación de la papeleta*** *(...)"* (Resaltado es agregado).

De acuerdo a lo expuesto, se debe considerar que la papeleta fue válidamente emitida, siguiendo el procedimiento para la imposición de papeletas por parte del efectivo policial cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 3 del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[23].

Conforme a lo establecido en la normativa precedente, se logra advertir que del contenido de la papeleta se pueden identificar los datos para su validez, como son, los nombres e identificación del administrado, datos del vehículo, la infracción cometida por el administrado, los datos de la autoridad que impone la papeleta y la debida notificación.

Por lo tanto, para el presente caso, el servido y funcionario debieron aplicar el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual establece: "*14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)*", en razón de que la papeleta contiene otros datos consignados que permiten identificar la infracción detectada por el efectivo policial, por lo que, correspondía a las autoridades Instructora y Decisora conservar el acto administrativo.

Sin embargo, al no aplicar este principio legal de conservación del acto, las autoridades actuaron de manera intencional y dolosa. A pesar de que la papeleta cumplía con los requisitos para ser válida, las autoridades decidieron no conservar el acto administrativo, sin justificación legal ni argumentación adecuada. Esta omisión y su decisión de invalidar el acto administrativo, a pesar de los datos válidamente consignados, refleja un dolo

---

23 El artículo 3° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. *- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. Objeto o contenido. *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. Finalidad Pública. *- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. Procedimiento regular. *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Resaltado es agregado).*

claro, ya que las autoridades actuaron deliberadamente con el propósito de desestimar el procedimiento sin un fundamento legítimo. En consecuencia, esta actuación muestra un claro favorecimiento al administrado, al tomar una decisión contraria a lo que estipula la normativa.

- **Informe Final de Instrucción y Resolución Gerencial Final de la misma autoridad instructora y decisora, con análisis, conclusión y resolución de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.**

Sobre este punto, debemos traer a colación lo expuesto en los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 en los cuales, se describió el procedimiento administrativo sancionador para la papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32),** donde las autoridades Instructora y Decisora emitieron el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32),** suscrito por Sonnia Antonieta Quispe Fernández, Autoridad Instructora del PAS (subgerente de Control y Fiscalización) recomendó que mediante acto resolutivo de la gerencia de Transportes y Circulación Vial **se declare infundado el descargo** del administrado **y** a su vez **se declare la existencia de responsabilidad administrativa** del administrado, y en el mismo sentido en la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)** Oscar Jefferson Garcés Yanque, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial) a través de la Resolución Gerencial Final, en virtud de lo recomendado por el subgerente de Control y Fiscalización **declaró infundado el descargo y declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.**

Es así que, en dichos numerales, la Autoridad Instructora consideró que son vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último dígito del DNI del administrado.

Asimismo se debe considerar que de la verificación a la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, en cuanto al campo "Conducta de la Infracción Detectada" se consignó el siguiente texto: "Conducir un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre", no pronunciándose sobre este extremo, a pesar de que en el Reglamento Nacional de Transito - Código se describe la infracción M-02 de la siguiente manera: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**. Por lo que respecto a este punto las autoridades habrían validado el campo donde se describe la conducta de la infracción detectada.

En conclusión, sobre el procedimiento administrativo sancionador de la papeleta de tránsito 22N°004689-G **(Apéndice n.° 33)**, las autoridades, analizaron, concluyeron y declararon:

Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción

La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. F.M.M. (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con***

código M-02. *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***

Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.

La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. F.M.M. (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. F.M.M.".*

Por lo tanto, de los fundamentos precedentes, se advierte que respecto de la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)** las autoridades instructora y decisora, analizaron, concluyeron y declararon la existencia de responsabilidad administrativa, sin cuestionar el llenado del campo "Descripción de la Conducta Infractora" que contenía una descripción de la infracción distinta a la establecida en la norma, cuando para el caso del procedimiento sancionador para la papeleta 22N°004689-G **(Apéndice n.° 33)** las autoridades observaron los datos consignados en el campo conducta infractora, señalando que no sería acorde a la descripción establecida en la norma, a pesar de que el efectivo policial consignó el código de infracción y con dicho campo se podía identificar la conducta infractora, sin embargo, ambas autoridades consideraron como un requisito de validez trascendente del acto administrativo, razón por la cual declararon la inexistencia de responsabilidad administrativa. No obstante, se debe aclarar que ambos casos tienen mucha similitud, sin embargo, las autoridades resolvieron de manera distinta.

En conclusión, del análisis al procedimiento administrativo sancionador para la papeleta 22N°004689-G, se advierte que, Sonnia Antonieta Quispe Fernández, Autoridad Instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0167-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 19 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 35)**, sin que exista sustento ni justificación de los fundamentos expuestos. Del mismo modo, Oscar Jefferson Garcés Yanque, Autoridad Decisora, en virtud de lo analizado por la Autoridad Instructora, emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 0167-GTCV-MPC-2023 de 13 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 36)**, sin que los hechos contenidos en los considerandos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho documento. De igual forma, al compararlo con el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 y la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)**, se demuestra que para la papeleta de tránsito 22N°004689-G, se analizó, concluyó y resolvió de forma injustificada y no conforme a la normativa. Esta actuación contrasta con el tratamiento dado a la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, en la cual la autoridad decisora determinó la existencia de responsabilidad administrativa.

Este proceder evidencia un actuar doloso e intencional por parte de las autoridades, quienes motivaron su decisión aplicando criterios distintos sin justificación, con el único fin de favorecer al administrado deliberadamente. La falta de sustento y justificación en sus conclusiones y el hecho de que en otro caso similar se hayan llegado a un resultado distinto, demuestra que las autoridades tomaron decisiones al margen de la normativa, favoreciendo al administrado sin una justificación legal válida. Este comportamiento refleja un claro dolo en su accionar, ya que actuaron de manera selectiva en el procedimiento administrativo sancionador.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, lo que conllevó a que dicho administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria[24] que corresponde al tipo y categoría de la infracción M-03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de a S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

[24] Para el año 2023 la UIT tuvo el valor de S/ 4950,00.

3.1.6. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 23N°0714-G

Cuadro n.° 7

Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°0714-G - Infracción M - 03

Año	Ítem	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria	Informe Final de Instrucción de la misma autoridad instructora, con análisis, conclusión de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar
2023	3	23N°0714-G de 18 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 37) M – 03** Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	Con solicitud S/N de 19 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 38)** recepcionado por la Entidad con expediente n.° 11617 de 19 de julio de 2023 el administrado solicitó la anulación de la papeleta, fundamentando que al momento de la operación policial no contaba con licencia de conducir y solicita la anulación debido a que no amerita el valor de la multa con el precio valorizado de la moto, adjuntando un contrato de compra venta de vehículo menor. Adjuntó los siguientes documentos: (i) Recibo de caja (ii) Copia de papeleta (iii) Copia de contrato privado de compraventa de vehículo menor Posteriormente con solicitud S/N de 6 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 38)** recepcionado por la Entidad con expediente n.° 14720 de 7 de setiembre de 2023, el administrado solicitó la nulidad de oficio de la papeleta, al amparo del Artículo III y artículos 10 y 211 de la Ley 27444. Adjuntó los siguientes documentos: (i) Recibo de caja (ii) Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular (iii) Copia de SOAT (iv) Copia de DNI	V.H.H.	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción** Con Informe Final de Instrucción n.° 0380-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 14 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En el numeral 2.8 señaló que, revisado el original de la papeleta, se evidencia que en el campo "Conducta de la infracción detectada" el efectivo policial consignó "Conducir su vehículo sin tener licencia de conducir" por lo que indicó que no se cumplió con consignar de manera correcta el requisito de validez. **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. V.H.H. (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 0380-GTCV-MPC-2023 de 19 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 40)**, **Juan Carlos Menéndez Acurio**, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización y del mismo modo consideró lo siguiente: En el numeral 12 consideró que, revisado el original de la papeleta, se evidencia que en el campo "Conducta de la infracción detectada" el efectivo policial consignó "Conducir su vehículo sin tener licencia de conducir" por lo que indicó que no se cumplió con consignar de manera correcta el requisito de validez. **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. V.H.H. (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. V.H.H.".*	S/ 2 475,00	Con papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se impuso al administrado J.M.H la infracción M-02, luego de ello el administrado solicitó la nulidad de la papeleta fundamentando en su escrito que: *"la conducta infractora sucedió el 15/09/2023,* ***no se precisa la hora de la infracción cometida*** *y que conforme se tiene el acta de intervención policial figura que los hechos que son materia de la presente infracción suscitaron el día 2 de setiembre de 2023 a horas 3:30 pm. (...) que estas observaciones contravienen al numeral "1.6 La fecha y el lugar donde se cometió la infracción sancionada del artículo 322 y 327 del mencionado TUO".* Luego de ingresada la solicitud del administrado, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, autoridad instructora suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)** y **Oscar Jefferson Garcés Yanque**, autoridad decisora emitió la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32).** En los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 del informe final de instrucción, la Autoridad Instructora y Decisora consideraron como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último dígito del DNI del administrado, lo que se detalla a continuación: *"2.9 Que, en primer término, hemos revisado la original de la Papeleta de infracción del conductor en Vía Pública 22N°4371-G, (...) no se consigna la hora, pero si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL la intervención se realizó a horas 03 con 30 minutos (...) pero como esta información lo encontramos correctamente consignados en otros documentos que nos sirve como medios probatorios como son: El Acta de intervención Policial, en la que se hace constar la fecha real*

								que se realizó la intervención al administrado y el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO n.° 0025-0004370, en el que también se hace constar la fecha de infracción, por lo que consideramos que estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo, que más adelante daremos el sustento legal (...)". *"2.10 Que, además, en la Original de la referida Papeleta de infracción, se evidencia que en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN DETECTADA E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna Comisaria-Torcoma-Sicuani (...) pero si revisamos el Acta de intervención Policial los hechos se produjeron por inmediaciones del sector Racchi (...) Pero consideramos que también estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)".* *"2.11 Que, por otro lado, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que fue el efectivo policial V.Q.M, con CIP 31****71, asignado al Transito que impone y firma en fa papeleta; sin embargo, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL quienes intervinieron al administrado fueron los Efectivos Policiales: (...) Ahora bien, si revisamos el campo DATOS DEL TESTIGO, se aprecia que se dejó en blanco, lo correcto es que en este campo se debió consignar el nombre completo del efectivo policial que intervino al administrado (...)en este caso se debe consignar los datos y firme en la papeleta de infracción en calidad de TESTIGO. Pero de la misma manera consideramos que es un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)* *"2.12 Que, por último, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD fue registrado 7******27, de manera errónea ya que no le pertenece al administrado, lo correcto es que en este campo se debió consignar 7******21, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad, (...) Pero consideramos que también estamos ante un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo (...)".* **<u>Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción</u>** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
-SICUANI-

00067

								de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar infundada, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...) (...) 2) Declarar la EXISTENCIA de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...) 3) SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)". **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad Decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** *1) **DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *DECLARAR la EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...)* *(...)* **ARTÍCULO TERCERO.- *SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE** al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".*

Fuente: Papeletas de infracción 23N°0714-G **(Apéndice n.° 37)**, 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, Informe Final de Instrucción n.° 0380-SGCyF-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 39)**, Resolución Gerencial Final n.° 0380-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 40)**, Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 32)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI - SICUANI -

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta n.° 23N°0714-G de 18 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 37)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 03" que consiste en "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", ante ello, el administrado mediante documentos presentados con solicitud S/N de 19 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 38)** solicitó la anulación de papeleta motivando dicho pedido que al momento de la operación policial no contaba con licencia de conducir y solicita la anulación debido a que no amerita el valor de la multa con el precio valorizado de la moto, adjuntando un contrato de compra venta de vehículo menor y luego con solicitud S/N de 6 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 38)** nuevamente solicitó la nulidad de oficio al amparo del artículo III y artículos 10 y 211 de la Ley 27444.

Seguidamente, de ingresada la petición tanto la Autoridad Instructora como la Decisora evaluaron la petición, emitiendo y suscribiendo su informe final de instrucción y resolución final de sanción, tal como se describe a continuación:

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 0380-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 0380-GTCV-MPC-2023

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 0380-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 14 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, y la Resolución Gerencial Final n.° 0380-GTCV-MPC-2023 de 19 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 40)**, se advierte que el administrado motiva sus pedidos de nulidad indicando que al momento de la operación policial no contaba con licencia de conducir y que no amerita el valor de la multa con el precio valorizado de la moto, adjuntando un contrato de compra venta de vehículo menor, a su vez solicitó la nulidad de oficio de la papeleta, al amparo del artículo III y artículos 10 y 211 de la Ley 27444; sin embargo, la autoridad instructora y decisora, motiva su decisión de inexistencia de responsabilidad administrativa, porque la papeleta se encontraría incorrectamente llenada en el campo de la CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA, situación que evidencia que las autoridades en mención, buscaron argumentar su decisión sobre un aspecto que no fue referido por el administrado y que es un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo, a pesar de ello declararon la inexistencia de la responsabilidad administrativa. Para mayor detalle se muestra el contenido de ambos documentos:

- Respecto del numeral 2.8 del Informe Final de Instrucción y numeral 12 de la Resolución Gerencial Final.

En el informe final de instrucción y resolución gerencial final señalados previamente, tanto la autoridad instructora como decisora, consideraron lo siguiente:

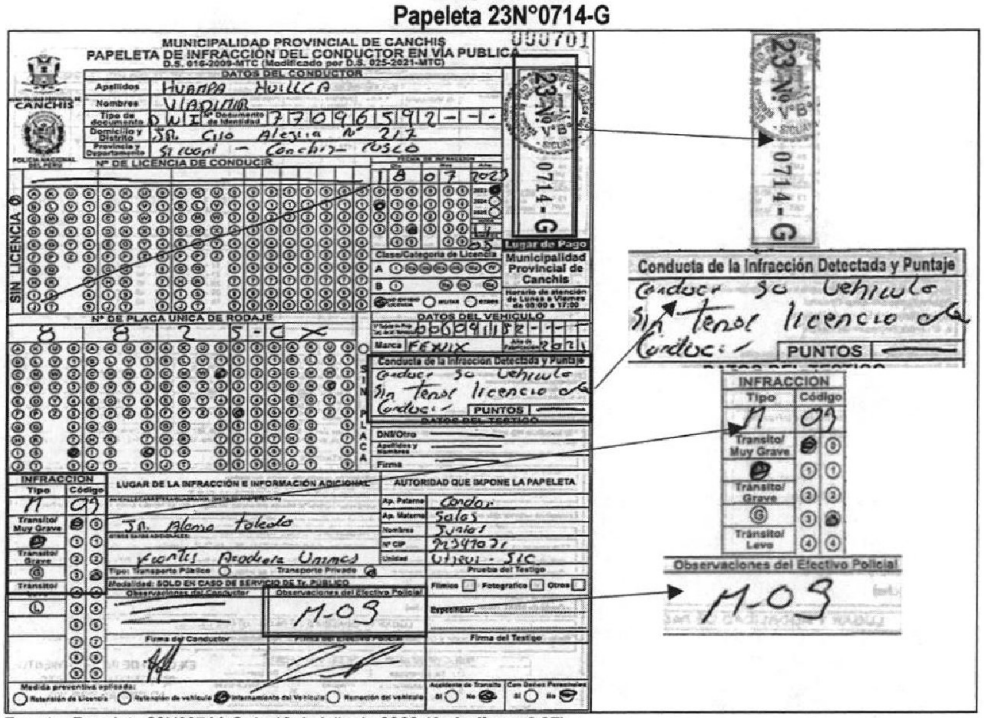
> *"Que por nuestra parte hemos revisado la Original de la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 23N°00714-G de fecha 18 de julio de 2023, que obra en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y se evidencia que en el campo de CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA el efectivo policial consignó: "Conducir su vehículo sin tener licencia de conducir", no se cumplió con consignar de manera correcta el requisito de validez, que se encuentra establecido en el numeral 1.6 del inciso 1 del artículo 326 Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC; al respecto señalamos que en esta campo se debió consignar lo siguiente: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir", **le faltó consignar la palabra automotor**, porque un vehículo también puede ser uno que no tiene tracción propia, pero la conducta típica exige que se determine que el vehículo se automotor, habiendo ausencia de este requisito de validez (...)" "(...) El artículo 326 del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública por parte de los*

conductores deben contener como mínimo los requisitos de validez establecidos en este artículo pero también debemos tener en cuenta el contenido del último párrafo del mismo artículo que nos advierte lo siguiente ***"La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden,*** *estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Se entiende* ***para que la Papeleta de Infracción este sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad, necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326*** *del reglamento citado (...)". "(...).* (Resaltado es agregado).

Sobre este punto, los funcionarios indicaron: *"(...)* ***que se encuentra incorrectamente llenado el campo*** *de la CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA (...)",* **porque le faltó consignar la palabra automotor,** considerando que: *"(...) lo correcto que se debió consignar según la conducta típica: "CONDUCIR UN VEHÍCULO* ***AUTOMOTOR*** *SIN TENER LICENCIA DE CONDUCIR* ***(...)"***, sin embargo, lo indicado por el servidor y funcionario no constituye un fundamento que pueda invalidar el acto administrativo, en vista de que para la presente la infracción el hecho se determina en base a los datos contenidos en la papeleta como son los campos que contienen "N° de Licencia de Conducir", "Clase / Categoría de Licencia, "Infracción / Tipo Código" y la "Conducta de la Infracción Detectada y Puntaje", y que revisado el contenido de la papeleta se puede determinar que la infracción corresponde al código M-03 que consiste en "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", por lo tanto, los funcionarios debieron conservar el acto en aplicación del numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece: "*14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)".* En ese sentido, el análisis de las autoridades en el párrafo en mención es injustificada.

Por otro lado, se debe precisar que ambos funcionarios indicaron: *"(...)* ***para que la Papeleta de Infracción esté sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326°*** *(...)",* sin embargo de la revisión realizada al contenido de la papeleta, se evidenció que, dicho documento fue impuesto al administrado cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, conforme se visualiza a continuación:

Imagen n.° 26
Papeleta 23N°0714-G



Fuente: Papeleta 23N°0714-G de 18 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 37).**

De lo observado en la imagen precedente, se aprecia que en la papeleta se consignó en el campo "Conducta de la infracción detectada y puntaje" el texto "Conducir su vehículo sin tener licencia de conducir" asimismo se puede observar que en el campo "Código de la Infracción" se tiene consignado el texto M-03, por lo que, con estos datos consignados es posible identificar la infracción detectada por el efectivo policial. Por lo tanto, lo indicado por el servidor y funcionario respecto a la ausencia de los requisitos de validez carece de sustento.

De acuerdo a lo expuesto, se debe considerar que la papeleta fue válidamente emitida, siguiendo el procedimiento para la imposición de papeletas por parte del efectivo policial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 3 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[25].

[25] El artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. *- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. Objeto o contenido. *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. Finalidad Pública. *- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. Procedimiento regular. *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Resaltado es agregado).*

Conforme a lo establecido en la normativa precedente, se logra advertir que del contenido de la papeleta se pueden identificar los datos para su validez, como son, los nombres e identificación del administrado, datos del vehículo, la descripción y código de la infracción y los datos de la autoridad que impone la papeleta.

Por lo tanto, para el presente caso, los funcionarios debieron aplicar el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece: "*14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)*", en razón de que la papeleta contiene otros datos consignados que permiten identificar la infracción detectada por el efectivo policial, correspondiendo para el presente caso que el servidor y funcionario debieron conservar el acto administrativo.

- **Informe Final de Instrucción de la misma autoridad instructora, con análisis y conclusión de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.**

Sobre este punto, se expone un caso similar en el que mediante papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se impuso al administrado J.M.H la infracción M-02.

Luego, con Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, Sonnia Antonieta Quispe Fernández, Autoridad Instructora del PAS (subgerente de Control y Fiscalización) recomendó que mediante acto resolutivo de la gerencia de Transportes y Circulación Vial **se declare infundado el descargo** del administrado **y** a su vez **se declare la existencia de responsabilidad administrativa** del administrado, y en el mismo sentido en la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)** Oscar Jefferson Garcés Yanque, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial) a través de la Resolución Gerencial Final, en virtud de lo recomendado por el subgerente de Control y Fiscalización **declaró infundado el descargo y declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado**, el servidor y funcionario consideraron respectivamente lo siguiente:

En los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 del informe final de instrucción, el subgerente de Control y Fiscalización consideró que son vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último dígito del DNI del administrado.

Asimismo se debe considerar que de la verificación a la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, en cuanto al campo "Conducta de la Infracción Detectada" se consignó el siguiente texto: "Conducir un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre", no pronunciándose sobre este extremo, a pesar de que en el Reglamento Nacional de Transito - Código se describe la infracción M-02 de la siguiente manera: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**. Por lo que respecto a este punto las autoridades habrían validado el campo donde se describe la conducta de la infracción detectada.

En conclusión, sobre el procedimiento administrativo sancionador de la papeleta de tránsito 23N°0714-G **(Apéndice n.° 37)**, las autoridades, analizaron, concluyeron y declararon:

Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción

La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. V.H.H (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***

Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.

La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. V.H.H (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. V.H.H".*

Por lo tanto, de los fundamentos precedentes, se advierte que respecto de la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)** las autoridades instructora y decisora, analizaron, concluyeron y declararon la existencia de responsabilidad administrativa, sin cuestionar el llenado del campo "Descripción de la Conducta Infractora" que contenía una descripción de la infracción distinta a la establecida en la norma, cuando para el caso del procedimiento sancionador de la papeleta 23N°0714-G **(Apéndice n.° 37)** las autoridades observaron los datos consignados en el campo conducta infractora, señalando que no sería acorde a la descripción establecida en la norma, a pesar de que el efectivo policial consignó el código de infracción y con dicho campo se podía identificar la conducta infractora, sin embargo, ambas autoridades consideraron como un requisito de validez trascendente del acto administrativo, razón por la cual declararon la inexistencia de responsabilidad administrativa. No obstante, se debe aclarar que ambos casos tienen mucha similitud, sin embargo, las autoridades resolvieron de forma distinta.

En conclusión, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°0714-G **(Apéndice n.° 37)**, se advierte que Sonnia Antonieta Quispe Fernández, autoridad instructora, emitió el Informe Final de Instrucción n.° 0380-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 14 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, sin que exista justificación de los fundamentos expuestos. Del mismo modo, Oscar Jefferson Garcés Yanque, autoridad decisora, en virtud de lo analizado por la autoridad instructora, emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 0380-GTCV-MPC-2023 de 19 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 40)**, sin que los hechos contenidos en los considerandos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho documento.

De igual forma, al compararlo con el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se demuestra que, el procedimiento administrativo sancionador para la papeleta de tránsito 23N°0714-G **(Apéndice n.° 37)**, se analizó, concluyó de forma injustificada y no conforme a la normativa. Esta actuación contrasta con el tratamiento dado a la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, en la cual la autoridad instructora determinó la existencia de responsabilidad administrativa.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

Este proceder denota un actuar doloso e intencional por parte de las autoridades, quienes, al no justificar sus conclusiones y al tomar decisiones que no se ajustan a la normativa, emitieron informe y resolución bajo consideraciones distintos a lo solicitado por el administrado, con el único fin de favorecerlo. La falta de justificación en los fundamentos y el hecho de que en otro caso similar se haya llegado a un resultado distinto, evidencian que las autoridades actuaron de manera deliberada, ignorando los hechos. Este comportamiento refleja un dolo claro y un favorecimiento que contraviene los principios de imparcialidad y legalidad.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, lo que conllevó a que dicho administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria[26] que corresponde al tipo y categoría de la infracción M-03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de a S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
-SICUANI-

[26] Para el año 2023 la UIT tuvo el valor de S/ 4950,00.

3.1.7. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 23N°0746-G

Cuadro n.° 8
Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°0746-G – Infracción M – 03

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria	Informe Final de Instrucción de la misma autoridad instructora, con análisis y conclusión de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.
2023	23N°0746 de 20 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 41) M – 03** Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"	Con solicitud S/N de 26 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 42)** recepcionado por la Entidad con expediente n.° 12062 de 26 de julio de 2023, el administrado solicitó la nulidad de la papeleta, fundamentando en su escrito que la papeleta no cumple con los requisitos mínimos para su validez al no registrarse correctamente el lugar de la infracción al consignar un lugar inexistente en la jurisdicción del distrito de Sicuani y consignar como lugar de la infracción la "Av. Carrin". Adjuntó los documentos siguientes: (i) Copia de DNI (ii) Copia de papeleta (iii) Copia de Tarjeta de Identificación vehicular (iv) Copia de SOAT (v) Copia de Certificado de Profesionalidad B II C (vi) Copia de Certificado Medico	M.A.C.C.	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción** Con Informe Final de Instrucción n.° 283-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 14 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 43)**, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En el numeral 2.7 indicó que revisado el original de la papeleta el funcionario evidenció que se encuentra incorrectamente llenado el campo DATOS DEL TESTIGO no se ha consignado ninguna información, y en el campo "Lugar de la Infracción e información adicional" se consignó una dirección inexistente en el distrito de Sicuani el cual es "Av. Carrin", así también el funcionario consideró que en los campos "Observaciones del Conductor", "Observaciones del Efectivo policial" y "Accidente de Tránsito" no se consignó información ni llenó los puntos ópticos, por lo tanto, la ausencia de cualquiera de los campos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27444. **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr.*	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 283-GTCV-MPC-2023 de 17 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 44)**, **Ronal Gorky Caballero Ruiz**, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización y del mismo modo consideró lo siguiente: En el numeral 9 indicó que revisado el original de la papeleta el funcionario evidencio que en el campo "Datos el Testigo" no se ha consignado ninguna información y en el campo "Lugar de la Infracción e información adicional" se consignó una dirección inexistente en el distrito de Sicuani el cual es "Av. Carrin", así también el funcionario considero que en los campos "Observaciones del Conductor", "Observaciones del Efectivo policial" y "Accidente de Tránsito" no se consignó información ni llenó los puntos ópticos, por lo tanto, la ausencia de cualquiera de los campos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27444. **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO**. - 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. M.A.C.C. (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO**. - ***Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a***	S/ 2 475,00	Con papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se impuso al administrado J.M.H la infracción M-02, luego de ello el administrado solicitó la nulidad de la papeleta fundamentando en su escrito que: *"la conducta infractora sucedió el 15/09/2023, **no se precisa la hora de la infracción cometida** y que conforme se tiene el acta de intervención policial figura que los hechos que son materia de la presente infracción suscitaron el día 2 de setiembre de 2023 a horas 3:30 pm. (...) que estas observaciones contravienen al numeral "1.6 La fecha y el lugar donde se cometió la infracción sancionada del artículo 322 y 327 del mencionado TUO".* Luego de ingresada la solicitud del administrado, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, autoridad instructora suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)** y **Oscar Jefferson Garcés Yanque**, autoridad decisora emitió la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32).** En los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 del informe final de instrucción, la Autoridad Instructora y Decisora consideraron como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último dígito del DNI del administrado, lo que se detalla a continuación: *"2.9 Que, en primer término, hemos revisado la original de la Papeleta de infracción del conductor en Vía Pública 22N°4371-G, (...) no se consigna la hora, pero si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL la intervención se realizó a horas 03 con 30 minutos (...) pero como esta información lo encontramos correctamente consignados en otros documentos que nos sirve como medios probatorios como son: El Acta de intervención Policial, en la que se hace constar fa fecha real que se realizó la intervención al administrado y el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO n.° 0025-0004370, en el que también se hace constar la fecha de infracción, por lo que consideramos que estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la*

000075

				M.A.C.C. (...) (...) ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03. (...) 3) Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	***la infracción con código M-03. (...)*** **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. M.A.C.C.".*		*conservación del acto administrativo, que más adelante daremos el sustento legal (...)".* *"2.10 Que, además, en la Original de la referida Papeleta de infracción, se evidencia que en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN DETECTADA E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna Comisaria-Torcoma-Sicuani (...) pero si revisamos el Acta de intervención Policial los hechos se produjeron por inmediaciones del sector Racchi (...) Pero consideramos que también estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)".* *"2.11 Que, por otro lado, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que fue el efectivo policial V.Q.M, con CIP 31****71, asignado al Transito que impone y firma en fa papeleta; sin embargo, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL quienes intervinieron al administrado fueron los Efectivos Policiales: (...) Ahora bien, si revisamos el campo DATOS DEL TESTIGO, se aprecia que se dejó en blanco, lo correcto es que en este campo se debió consignar el nombre completo del efectivo policial que intervino al administrado (...)en este caso se debe consignar los datos y firme en la papeleta de infracción en calidad de TESTIGO. Pero de la misma manera consideramos que es un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)* *"2.12 Que, por último, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD fue registrado 7*****27, de manera errónea ya que no le pertenece al administrado, lo correcto es que en este campo se debió consignar 7*****21, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad, (...) Pero consideramos que también estamos ante un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo (...)".* **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar infundada, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...) (...) 2) Declarar la EXISTENCIA de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...) 3) SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".* **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad Decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

94000

							"**ARTÍCULO PRIMERO. -** *1)* ***DECLARAR INFUNDADA****, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *DECLARAR la EXISTENCIA*** *de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...) (...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE*** *al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".* **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. J.M.H. (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. J.M.H.".*

Fuente: Papeletas de infracción N°s 23N°0746 **(Apéndice n.° 41)**, 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, Informe Final de Instrucción n.° 283-SGCyF-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 43)**, Resolución Gerencial Final n.° 283-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 44)**, Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 32)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

000077

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con papeleta n.° 23N°0746-G de 20 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 41)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 03" que consiste en "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", ante ello, el administrado mediante documentos presentados con solicitud S/N de 26 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 42)**, solicitó nulidad de la papeleta, fundamentando en su escrito que la papeleta no cumple con los requisitos mínimos para su validez al no registrarse correctamente el lugar de la infracción al consignar un lugar inexistente en la jurisdicción del distrito de Sicuani y consignar como lugar de la infracción la "Av. Carrin".

Seguidamente, de ingresada la petición tanto la autoridad instructora como la decisora evaluaron la petición, emitiendo y suscribiendo su informe final de instrucción y resolución final de sanción, tal como se describe a continuación:

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 283-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 283-GTCV-MPC-2023

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 283-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 14 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 43)**, y la Resolución Gerencial Final n.° 283-GTCV-MPC-2023 de 17 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 44)**, se advierte que el administrado motiva su pedido de nulidad porque la papeleta no cumple con los requisitos mínimos para su validez al no registrarse correctamente el lugar de la infracción al consignar un lugar inexistente en la jurisdicción del distrito de Sicuani y consignar como lugar de la infracción la "Av. Carrin"; sin embargo, la autoridad instructora y decisora, motiva su decisión de inexistencia de responsabilidad administrativa, analizando lo solicitado por el administrado, pero además, en su análisis incluye aspectos como la ausencia en el llenado en los campos "Datos del testigo", "Observaciones del Conductor", "Observaciones del Efectivo policial" y "Accidente de Tránsito", situación que evidencia que las autoridades en mención, buscaron argumentar su decisión sobre un aspecto que no fue referido por el administrado y que es un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo, a pesar de ello declararon la inexistencia de la responsabilidad administrativa. Para mayor detalle se muestra el contenido de ambos documentos:

- Respecto del numeral 2.7 del Informe Final de Instrucción y numeral 9 de la Resolución Gerencial Final.

En el informe final de instrucción y resolución gerencial final señalados previamente, tanto la autoridad instructora como decisora, consideraron lo siguiente:

> *"Que, por nuestra parte hemos revisado la Original de la Papeleta de infracción del Conductor en Vía Pública 23N°0746 de fecha 20 de julio de 2023, que obra en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y se evidencia que se encuentra incorrectamente llenado el campo DATOS DEL TESTIGO, no se ha consignado ninguna información, en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL específicamente información del cuadro a llenar: av/carretera/cuadra/km. donde* ***se consignó la dirección inexistente en el distrito de Sicuani el cual es "AV. CARRIN" en lugar de AV. CARRIÓN A LA ALTURA FUNERARIA HUANCA****, en el campo OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR no se consignó información alguna, en el campo OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL no se consignó información alguna y en el campo ACCIDENTE DE TRANSITO no se llenó los puntos ópticos que determinen sobre accidente de tránsito. (...)" "(...) El artículo 326 del Decreto*

Supremo n.° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública por parte de los conductores deben contener como mínimo los requisitos de validez establecidos en este artículo pero también debemos tener en cuenta el contenido del último párrafo del mismo artículo que nos advierte lo siguiente ***"La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden,*** *estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Se entiende* ***para que la Papeleta de Infracción este sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad, necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326*** *del reglamento citado (...)"* (Resaltado es agregado).

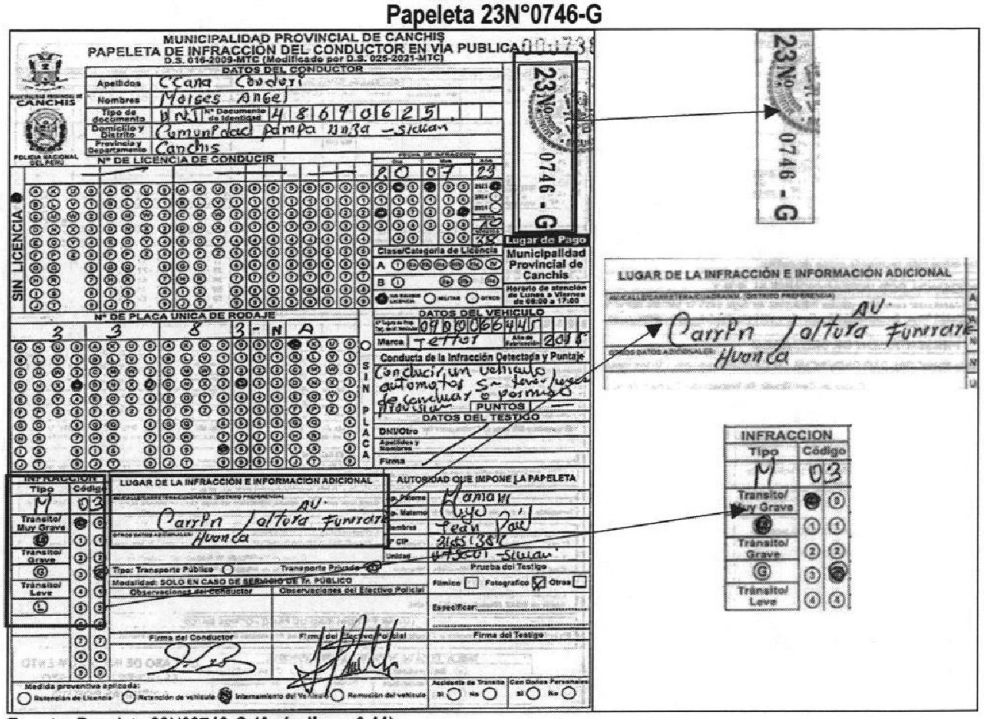
Sobre este punto, el servidor y funcionario indicaron: *"(...) que se encuentra incorrectamente llenado el campo DATOS DEL TESTIGO, no se ha consignado ninguna información (...)" y en el campo OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR no se consignó información alguna, en el campo OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL no se consignó información alguna y en el campo ACCIDENTE DE TRANSITO no se llenó los puntos ópticos (...)"*, sin embargo, lo indicado por los funcionarios no constituye un fundamento que pueda invalidar el acto administrativo, en vista de que para la presente la infracción el hecho se determina en base a los datos contenidos en la papeleta como son los campos que contienen "N° de Licencia de Conducir", "Clase / Categoría de Licencia, "Infracción / Tipo Código" y la "Conducta de la Infracción Detectada y Puntaje", y que revisado el contenido de la papeleta se puede determinar que la infracción corresponde al código M-03 que consiste en "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional". De igual forma los funcionarios indicaron: *"(...) en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL específicamente información del cuadro a llenar: av/carretera/cuadra/km. donde* ***se consignó la dirección inexistente en el distrito de Sicuani el cual es "AV. CARRIN" en lugar de AV. CARRIÓN A LA ALTURA FUNERARIA HUANCA*** *(...)"*, al respecto, se debe precisar que, el hecho de omitir una grafía del nombre del lugar de la infracción, es una equivocación o inexactitud intrascendente en dicho acto el cual no altera el sentido o la esencia del acto. Por lo tanto, respecto a los tres aspectos analizados por las autoridades, estas debieron ser analizadas, concluidas y declaradas conforme lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14° Conservación del acto del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[27] que establece: *"14.1* ***Cuando el vicio del acto administrativo*** *por el incumplimiento a sus elementos de validez,* ***no sea trascendente, prevalece la conservación del acto****, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".* (Resaltado es agregado). En ese sentido, el análisis de las autoridades en el párrafo en mención es injustificada.

Sobre el particular, se debe precisar que, ambos funcionarios indicaron lo siguiente: *"(...)* ***para que la Papeleta de Infracción esté sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326°*** *(...)"*, sin embargo de la revisión realizada al contenido de la papeleta, se evidenció que, dicho documento fue llenado cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, conforme se visualiza a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

[27] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 22 de abril de 2009.

Imagen n.° 27
Papeleta 23N°0746-G



Fuente: Papeleta 23N°0746-G **(Apéndice n.° 41).**

De lo observado en la imagen precedente, se aprecia que la papeleta fue válidamente emitida, siguiendo el procedimiento para la imposición de papeletas por parte del efectivo policial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 3 del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[28].

Conforme a lo establecido en la normativa precedente, se logra advertir que del contenido de la papeleta se pueden identificar los datos para su validez, como son, los nombres e identificación del administrado, datos del vehículo, la infracción cometida por el administrado y los datos de la autoridad que impone la papeleta.

Por lo tanto, para el presente caso, los funcionarios debieron aplicar el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual establece: "*14.1 Cuando el vicio*

28 El artículo 3° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. *- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. Objeto o contenido. *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. Finalidad Pública. *- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. Procedimiento regular. *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Resaltado es agregado).*

del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)", en razón de que la papeleta contiene otros datos consignados que permiten identificar la infracción detectada por el efectivo policial, correspondiendo para el presente caso que los funcionarios debieron conservar el acto administrativo.

- **Informe Final de Instrucción de la misma autoridad instructora, con análisis y conclusión de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.**

Sobre este punto, se expone un caso similar en el que mediante papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se impuso al administrado J.M.H la infracción M-02, luego de ello el administrado solicitó la nulidad de la papeleta fundamentando en su escrito que la conducta infractora sucedió el 15 de setiembre de 2023 y no se precisa la hora de la infracción cometida y que conforme se tiene el acta de intervención policial figura que los hechos que son materia de la presente infracción suscitaron el día 2 de setiembre de 2023 a horas 3:30 pm. Lo que contraviene al numeral 1.6 La fecha y el lugar donde se cometió la infracción sancionada del artículo 326 del Reglamento.

Luego de ingresada la solicitud del administrado, Sonnia Antonieta Quispe Fernández, autoridad instructora elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)** y Oscar Jefferson Garcés Yanque, autoridad decisora emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)**.

En los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 del informe final de instrucción, la Autoridad Instructora y Decisora consideraron como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último dígito del DNI del administrado, lo que se detalla a continuación:

> *"2.9 Que, en primer término, hemos revisado la original de la Papeleta de infracción del conductor en Vía Pública 22N°4371-G, (...) no se consigna la hora, pero si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL la intervención se realizó a horas 03 con 30 minutos (...) pero como esta información lo encontramos correctamente consignados en otros documentos que nos sirve como medios probatorios como son: El Acta de intervención Policial, en la que se hace constar fa fecha real que se realizó la intervención al administrado y el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO n.° 0025-0004370, en el que también se hace constar la fecha de infracción, por lo que consideramos que estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo, que más adelante daremos el sustento legal (...)".*
>
> *"2.10 Que, además, en la Original de la referida Papeleta de infracción, se evidencia que en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN DETECTADA E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna Comisaria-Torcoma-Sicuani (...) pero si revisamos el Acta de intervención Policial los hechos se produjeron por inmediaciones del sector Racchi (...) Pero consideramos que también estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)".*
>
> *"2.11 Que, por otro lado, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que fue el efectivo policial V.Q.M, con CIP 31****71, asignado al Transito que impone y firma en fa*

papeleta; sin embargo, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL quienes intervinieron al administrado fueron los Efectivos Policiales: (...) Ahora bien, si revisamos el campo DATOS DEL TESTIGO, se aprecia que se dejó en blanco, lo correcto es que en este campo se debió consignar el nombre completo del efectivo policial que intervino al administrado (...)en este caso se debe consignar los datos y firme en la papeleta de infracción en calidad de TESTIGO. Pero de la misma manera consideramos que es un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)

*"2.12 Que, por último, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD fue registrado 7*****27, de manera errónea ya que no le pertenece al administrado, lo correcto es que en este campo se debió consignar 7*****21, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad, (...) Pero consideramos que también estamos ante un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo (...)".*

Asimismo, se debe considerar que de la verificación a la papeleta 22N°004371-G, tanto la Autoridad Instructora y Decisora consideraron como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: **(i)** la ausencia de la hora de la papeleta, **(ii)** el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada **(iii)** los datos del testigo **(iv)** el incorrecto llenado del último dígito del DNI del administrado, por lo tanto, ante la ausencia o error del llenado de estos campos los funcionarios deben convalidar el acto administrativo conforme a lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Sumado a ello, las autoridades consideraron que en el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD se registró el DNI 7*****27, que no le corresponde al administrado, cuando correcto es que en este campo se debió consignar 7*****21, vale decir hay un error en la consignación de un dígito, el cual consideraron como un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo.

En conclusión, sobre el procedimiento administrativo sancionador de la papeleta de tránsito 23N°0746 **(Apéndice n.° 41)**, las autoridades, analizaron, concluyeron y declararon:

Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción

La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. M.A.C.C. (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***

Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.

La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.** - 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. M.A.C.C. (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO.** - ***Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO.** - ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. M.A.C.C.".*

Por lo tanto, de los fundamentos precedentes, se advierte que respecto de la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)** la autoridad instructora, analizó, concluyó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa, considerando como vicios no trascendentes

las ausencias y error en los campos de hora de la infracción, lugar de la infracción y datos del testigo y error en la consignación del DNI del administrado, validando la papeleta, cuando para el caso del procedimiento sancionador de la papeleta 23N°0746 la autoridades observaron los datos consignados en el campo lugar de la infracción e información adicional, señalando que se consideró una dirección inexistente, asimismo, observaron que no se ha consignado información en el campo datos del testigo, observaciones del conductor, observaciones del efectivo policial y accidente de tránsito, considerándolas como requisitos de validez trascendentes del acto administrativo, razón por la cual declararon la inexistencia de responsabilidad administrativa. No obstante, se debe aclarar que ambos casos tienen mucha similitud, sin embargo, las autoridades resolvieron de forma distinta.

En conclusión, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°0746 **(Apéndice n.° 41)**, se advierte que Sonnia Antonieta Quispe Fernández, autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de instrucción N° 283-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 14 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 43)**, sin que exista justificación de los fundamentos expuestos. Del mismo modo, Ronal Gorky Caballero Ruiz, autoridad decisora, en virtud de lo analizado por la autoridad instructora, emitió y suscribió la resolución gerencial final n.° 283-GTCV-MPC-2023 de 17 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 44)**, sin que los hechos contenidos en los considerandos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho documento.

De igual forma, al compararlo con el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se demuestra que para la papeleta de tránsito 23N°0746 **(Apéndice n.° 41)** , se analizó, concluyó y resolvió de forma injustificada contraviniendo la normativa. Esta actuación contrasta con el tratamiento dado a la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, en la cual la autoridad decisora determinó la existencia de responsabilidad administrativa.

Este proceder evidencia un actuar doloso e intencional por parte de las autoridades, quienes, al no justificar sus conclusiones y al basar sus decisiones en fundamentos erróneos, emitieron informe y resolución con el único fin de favorecer al administrado. La falta de justificación en los fundamentos y el hecho de que en otro caso similar se haya llegado a un resultado distinto demuestran que las autoridades actuaron de forma deliberada para asegurar un resultado favorable para el administrado, ignorando la ley y los hechos. Este comportamiento refleja un dolo claro y un favorecimiento que contraviene los principios de imparcialidad y legalidad.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, lo que conllevó a que dicho administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria[29] que corresponde al tipo y categoría de la infracción M-03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de a S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

[29] Para el año 2023 la UIT tuvo el valor de S/ 4950,00.

3.1.8. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 23N°1038-G

Cuadro n.° 9
Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1038-G – Infracción M – 27

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria
2023	23N°1038-G de 31 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 45)** **M - 27** Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)".	Con documento S/N de 4 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 46)** recepcionado por la Entidad expediente n.° 12731 de 4 de agosto de 2023, el administrado presentó su descargo a la papeleta de infracción, fundamentando en su escrito que se consignó en el campo de los Apellidos como Hancco Quispes y DNI con nueve números, cuando lo correcto es que se debió consignar "Quispe" y el DNI de 8 dígitos. Adjuntó los documentos siguientes: (i) Copia de DNI (ii) Copia de papeleta (iii) Copia de Tarjeta de identificación Vehicular Electrónica (iv) Copia de Tarjeta de Propiedad (v) Copia de SOAT (vi) Copia de Licencia de Conducir, (vii) Copia de Declaración Jurada (viii) Recibo de caja	H.M.H.Q.	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción** Con Informe Final de Instrucción n.° 299-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 22 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 47)**, Jesús Pavel Aquino Cárdenas, Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En el numeral 2.7 consideró que revisado el original de la papeleta se evidencia que en el campo "Apellidos" se consignó "Hancco Quispe Hermogenes" cuando lo correcto es que solamente se debió consignar los apellidos, asimismo en el campo del DNI se consignó nueve dígitos, sin embargo, lo correcto es que se haya colocado solamente 8 dígitos en el DNI **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. H.M.H.Q. (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-27.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 299-GTCV-MPC- 2023 de 28 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 48)**, Juan Carlos Menéndez Acurio, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización y del mismo modo consideró lo siguiente: En el numeral 10 consideró que revisado el original de la papeleta se evidencia que en el campo "Apellidos" se consignó "Hancco Quispe Hermogenes" cuando lo correcto es que solamente se debió consignar los apellidos, asimismo en el campo del DNI se consignó nueve dígitos, sin embargo, lo correcto es que se haya colocado solamente 8 dígitos en el DNI **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. H.M.H.Q. (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-27.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. H.M.H.Q.".*	S/ 2 475,00

Fuente: Papeletas de infracción N^{os} 23N°1038-G **(Apéndice n.° 45)**, 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, Informe Final de Instrucción n.° 299-SGCyF-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 47)**, Resolución Gerencial Final n.° 299-GTCV-MPC- 2023 **(Apéndice n.° 48)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI – SICUANI

000084

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta n.° 23N°1038-G de 31 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 45)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 27" que consiste en *"Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)"*, ante ello, el administrado mediante documentos presentados con documento S/N de 4 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 46)**, presentó su descargo a la papeleta, fundamentando en su escrito que se consignó en el campo de los Apellidos como Hancco Quispes y DNI con nueve números, cuando lo correcto es que se debió consignar "Quispe" y el DNI de 8 dígitos.

Seguidamente, de ingresada la solicitud del administrado, tanto la autoridad instructora como la decisora evaluaron la petición, emitiendo y suscribiendo su informe final de instrucción y resolución final de sanción, tal como se describe a continuación:

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 299-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 299-GTCV-MPC-2023.

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 299-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 22 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 47)**, y a la Resolución Gerencial Final n.° 299-GTCV-MPC- 2023 de 28 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 48)**, se detalló en el contenido de ambos documentos lo siguiente:

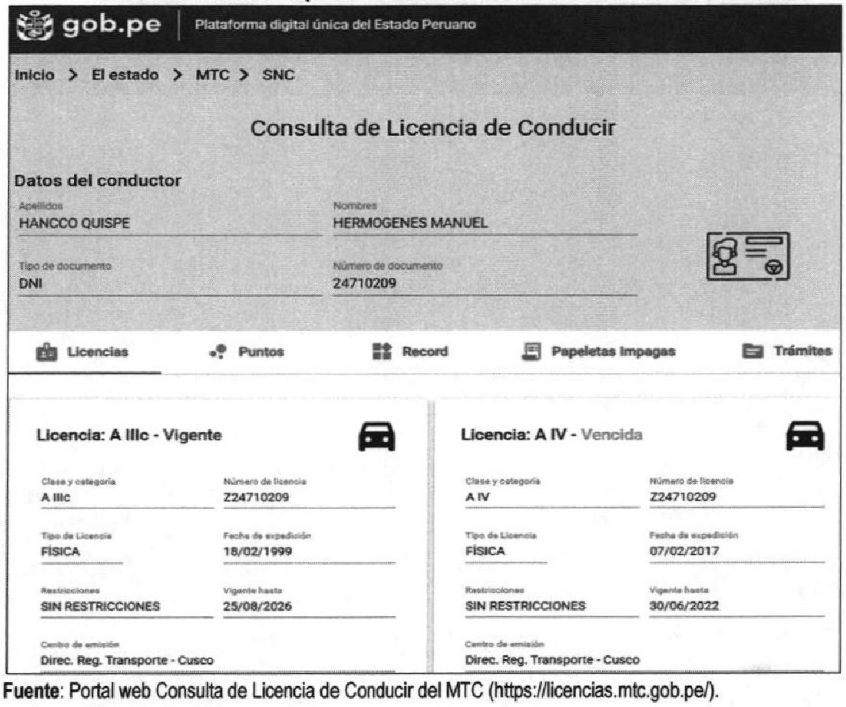
- Respecto del numeral 2.7 del Informe Final de Instrucción y numeral 10 de la Resolución Gerencial Final.

Ambos funcionarios consideraron como fundamento lo siguiente:

> *"Que, por nuestra parte hemos revisado la Original de la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 22N°1038-G, de fecha 31 de julio del 2023, que obra en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y se evidencia que en el campo DATOS DEL CONDUCTOR, específicamente en el campo APELLIDOS se consigna el apellido paterno y nombre del administrado como: "HANCCO QUISPES HERMÓGENES", lo correcto debió ser anotada solamente los apellidos: HANCCO QUISPE, en el campo de TIPO DE DOCUMENTACIÓN, específicamente en n.° DOCUMENTO DE IDENTIDAD* ***se ha consignado cuantitativamente: "247102099"; empero, según el número del DNI del administrado lo correcto es: 24710209****. Al respecto se deja constancia que en la Papeleta de Infracción se ha consignado más un digito, lo que per se genera vicios e inobservancia al artículo 326 de la norma sustancial (...)".* (Resaltado es agregado).

Ahora bien, con respecto al apellido materno del administrado se debe precisar que, si el efectivo policial en el campo "Apellidos" consignó los apellidos y nombre del administrado agregando una "s" al apellido materno y consignar el DNI con un dígito demás, es una equivocación o inexactitud intrascendente en dicho acto lo cual no altera el sentido o la esencia del acto. Ahora bien, del contenido de la papeleta se observó el campo *"N° de Licencia de Conducir"* donde se consignó el número de licencia "Z24710209", de cuya verificación en el portal web de acceso público: Consulta de Licencia de Conducir del MTC, se obtuvo el resultado siguiente:

Imagen n.° 28
Resultado de la búsqueda de la Licencia de conducir n.° Z24710209



Fuente: Portal web Consulta de Licencia de Conducir del MTC (https://licencias.mtc.gob.pe/).

De la imagen precedente, se observa que la licencia n.° Z24710209 corresponde a Hancco Quispe Hermógenes Manuel[30], nombres y apellidos que coinciden con los datos consignados en documento S/N de 4 de agosto de 2023 (descargo del administrado), por lo tanto, las autoridades podían identificar e individualizar al administrado a través del número de licencia consignado en la papeleta, en ese sentido, tanto el error en la consignación del apellido materno y del DNI son considerados como vicios no trascendentes, y estarían enmarcados en el numeral 14.1 del artículo 14° Conservación del acto del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[31] que establece: *"14.1* ***Cuando el vicio del acto administrativo*** *por el incumplimiento a sus elementos de validez,* ***no sea trascendente, prevalece la conservación del acto****, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".* (Resaltado es agregado).

Sin embargo, a pesar de que los errores eran no trascendentes y fácilmente subsanables, las autoridades, conociendo la validez del acto administrativo, decidieron no aplicar el principio de conservación del acto, omitiendo deliberadamente enmendar el error. Esta actuación no puede ser considerada un simple error administrativo, sino un actuar doloso e intencional. Al ignorar las disposiciones claras de la ley, las autoridades actuaron con la intención de invalidar el acto administrativo, favoreciendo al administrado sin justificación legal, lo que demuestra una decisión deliberada para obstruir el procedimiento y manipular el resultado a su favor, a pesar de que no existían elementos objetivos para hacerlo.

Del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1038-G, se establece que, Jesús Pavel Aquino Cárdenas, autoridad instructora, y Juan Carlos Menéndez Acurio, autoridad decisora, elaboraron y suscribieron el Informe Final de Instrucción n.° 299-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 22 de septiembre de 2023 **(Apéndice**

30 Del resultado obtenido en el portal web figuran dos (2) clases y categorías A IIIc y A IV.
31 Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

n.° 47) y la Resolución Gerencial Final n.° 299-GTCV-MPC-2023 de 28 de septiembre de 2023 **(Apéndice n.° 40)**, respectivamente, de forma injustificada, ya que consideraron que la consignación incorrecta del apellido materno y el DNI con un dígito adicional son aspectos trascendentes.

Sin embargo, la Comisión Auditora ha demostrado que, a través del número de licencia de conducir, fue posible identificar e individualizar al administrado, lo que evidenció que, a pesar de los errores menores en los datos, la papeleta cumple con los requisitos de validez del acto administrativo.

Este proceder de las autoridades no puede interpretarse como un error administrativo, sino como un actuar doloso e intencional. Al aplicar un criterio inconsistente y no justificar adecuadamente su decisión, las autoridades emitieron y suscribieron informe y resolución con el único fin de favorecer al administrado, ignorando la normativa y los hechos claros. La falta de justificación en la conclusión y la decisión de invalidar el acto administrativo, a pesar de que la papeleta cumplía con los requisitos legales, refleja un dolo claro en el manejo del caso. Este comportamiento demuestra una decisión deliberada para favorecer al administrado, sin que exista una base sólida que respalde dicha actuación.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 27: Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular**, lo que conllevó a que dicho administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria[32] que corresponde al tipo y categoría de la infracción M -27, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

[32] Para el año 2023 la UIT tuvo el valor de S/ 4950,00.

3.1.9. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 23N°1340-G

Cuadro n.° 10
Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1340-G - Infracción M - 27

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria
2023	23N°1340-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 49) M - 27** Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)".	Con solicitud S/N de 18 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 50)** recibido por la Entidad con expediente n.° 15299 de 18 de setiembre de 2023, el administrado pidió la nulidad de la papeleta, fundamentando en su escrito que el recurrente el 15 de setiembre de 2023 estaba trasladando el vehículo en vista de que la revisión técnica había vencido el 14 de setiembre de 2023 y se dirigía al centro de inspección técnica Automas *(...) el motivo por lo que se ha conducido dicho vehículo que no ha estado en servicio, se ha tenido que utilizar solamente para proceder a su revisión mas no haber conducido en otras oportunidades (...)*",asimismo indicó que los recuadros como Datos del Testigo, otros datos adicionales, observaciones del conductor y medida preventiva a aplicar, se encuentran vacíos. Adjuntó la documentación siguiente: (i) Copia de constancia de preinscripción (ii) Copia de DNI (iii) Copia de Boleta de Venta (iv) Copia de Tarjeta de identificación vehicular (v) Copia de Certificado contra accidentes de tránsito (vi) Tarjeta Única de Circulación (vii) Copia de papeleta (viii) Recibo de caja (ix) Copia de Licencia de conducir (x) Copia DNI (xi) Fotografía	J.C.Q.	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción** Con Informe Final de Instrucción n.° 343-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 29 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 51)**, Jesús Pavel Aquino Cárdenas, Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En el numeral 2.7 señaló: *"(...) se evidencia que se encuentra en blanco el campo CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA, se consignó el texto: "Conducir su vehículo con la revisión técnica vencida, lo que se debió consignar correctamente sobre la conducta infractora que consiste en: "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular", obviando la acción de "conducir un vehículo que no cuente" que supuestamente desplegó el conductor del vehículo, siendo que el efectivo policial no describió correctamente la conducta infractora detectada (...)".* En el numeral 2.8 señaló: *"(...) para que la Papeleta de Infracción esté sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad, necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326° del reglamento citado (...)".* **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. J.C.Q. (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-27.*** *(...)* ***3) Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 343-GTCV-MPC-2023 de 4 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 52)**, Juan Carlos Menéndez Acurio, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización y del mismo modo consideró lo siguiente: En el numeral 10 consideró: *"(...) se evidencia que se encuentra en blanco el campo CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA, se consignó el texto: "Conducir su vehículo con la revisión técnica vencida, lo que se debió consignar correctamente sobre la conducta infractora que consiste en: "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular", obviando la acción de "conducir un vehículo que no cuente" que supuestamente desplegó el conductor del vehículo, siendo que el efectivo policial no describió correctamente la conducta infractora detectada (...)".* En el numeral 11 indicó: *"(...) para que la Papeleta de Infracción esté sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad, necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326° del reglamento citado (...)".* **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. J.C.Q. (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-27.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. J.C.Q.".*	S/ 2 475,00

Fuente: Papeletas N°s 23N°1340-G **(Apéndice n.° 49)**, 22N°004358-G, Informe Final de Instrucción n.° 343-SGCyF-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 51)**, Resolución Gerencial Final n.° 343-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 52)**, Informe Final de Instrucción n.° 0313-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 0313-GTCV-MPC-2023.
Elaborado por: Comisión Auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI - SICUANI

88000

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta n.° 23N°1340-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 49)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 27" que consiste en *"Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)"*, ante ello, el administrado mediante documentos presentados con solicitud S/N de 18 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 50)**, pidió la nulidad de la papeleta.

Al respecto, se verifico que el administrado señala dos aspectos para solicitar su nulidad el primero referido a la conducción del vehículo sin la revisión técnica, respecto a ello se debe precisar que el propio administrado afirma haber conducido con la revisión técnica vencida el 14 de setiembre de 2023, y que la fecha de infracción fue el 15 de setiembre de 2023, por lo tanto, en el descargo presentado no presentó ninguna justificación que desestime la infracción. En cuanto al segundo aspecto señala que los campos de la papeleta de tránsito como datos del testigo, otros datos adicionales, observaciones del conductor y medida preventiva a aplicar, se encuentran vacíos, respecto a ello se debe señalar que la ausencia de la consignación de datos en dichos campos son aspectos no trascendentes, los mismos se enmarcarían dentro de la conservación del acto administrativo, tal como lo establece el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual establece: *"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)"*. Por lo tanto, los argumentos del administrado presentado en su descargo, no desestiman la infracción detectada por el efectivo policial en la papeleta de tránsito.

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 343-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 29 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 51)**, y la Resolución Gerencial Final n.° 343-GTCV-MPC-2023 de 4 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 52)**, se advierte que el administrado motiva su pedido señalando que se dirigía al centro de inspección técnica el 15 de setiembre de 2023, cuando la revisión técnica venció un día antes y refiere que el vehículo no ha estado en servicio y se tuvo que utilizar para proceder a su revisión, asimismo señala que los campos como Datos del Testigo, otros datos adicionales, observaciones del conductor y medida preventiva a aplicar, se encuentran vacíos; sin embargo, la autoridad instructora y decisora, motiva su decisión de inexistencia de responsabilidad administrativa, porque la papeleta se encontraría incorrectamente llenada en el campo de la CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA, situación que evidencia que las autoridades en mención, buscaron argumentar su decisión sobre un aspecto que no fue referido por el administrado y que es un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo, a pesar de ello declararon la inexistencia de la responsabilidad administrativa. Para mayor detalle se muestra el contenido de ambos documentos:

- <u>Numeral 2.7 del Informe Final de Instrucción y numeral 10 de la Resolución Gerencial Final.</u>

Ambos funcionarios consideraron como fundamento lo siguiente:

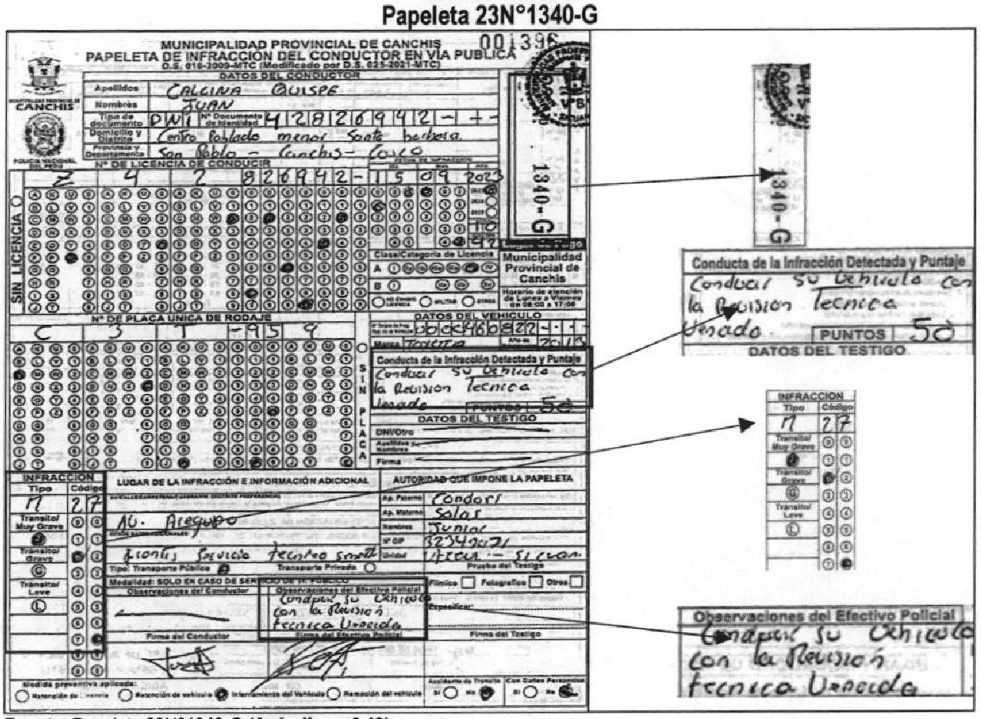
> *"Que, por nuestra parte hemos revisado la Original de la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 23N°1340-G, de fecha 15 de setiembre del 2023, que obra en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y se evidencia que se encuentra en blanco el campo **CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA**, se consignó el texto: "Conducir su vehículo con la revisión técnica vencida", lo que se debió de consignar correctamente sobre la conducta infractora que consiste en "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular", **obviando la acción de "conducir un***

vehículo que no cuente" *que supuestamente desplegó el conductor del vehículo,* ***siendo que el Efectivo Policial no describió correctamente la conducta infractora detectada*** *(...)".* (Resaltado es agregado).

Sobre este punto, los funcionarios indicaron: "(...) ***CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA***, se consignó el texto: *"Conducir su vehículo con la revisión técnica vencida", lo que se debió de consignar correctamente sobre la conducta infractora que consiste en "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular",* ***obviando la acción de "conducir un vehículo que no cuente"*** *que supuestamente desplegó el conductor del vehículo,* ***siendo que el Efectivo Policial no describió correctamente la conducta infractora detectada;*** sin embargo, lo indicado por los funcionarios no constituye un fundamento que pueda invalidar el acto administrativo, en vista de que para la presente la infracción el hecho se determina en base a los datos contenidos en la papeleta como son los campos que contienen "N° de Licencia de Conducir", "Clase / Categoría de Licencia, "Infracción / Tipo Código", y que revisado el contenido de la papeleta se puede determinar que la infracción corresponde al código M-27 que consiste en *"Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)"*, por lo tanto, los funcionarios debieron conservar el acto en aplicación del numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece: *"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)"*. En ese sentido, el análisis de las autoridades en el párrafo en mención es injustificada.

Sobre el particular, se debe precisar que, ambos funcionarios indicaron lo siguiente: *"(...)* ***para que la Papeleta de Infracción esté sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326°*** *(...)"*, sin embargo de la revisión realizada al contenido de la papeleta, se evidenció que, dicho documento fue llenado cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, conforme se visualiza a continuación:

Imagen n.° 29
Papeleta 23N°1340-G



Fuente: Papeleta 23N°1340-G **(Apéndice n.° 49).**

De lo observado en la imagen precedente, se aprecia que dicho documento fue llenado por el efectivo policial cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en el que se establecen los requisitos de validez del acto administrativo.

En consecuencia, la papeleta se debe considerar válidamente emitida, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[33].

Conforme a lo establecido en la normativa precedente, se logra advertir que del contenido de la papeleta se pueden identificar los datos para su validez, como son, los nombres e identificación del administrado, datos del vehículo, la infracción cometida por el

---

33 El artículo 3 del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:
*"**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
***1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
***2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
***3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
***4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
***5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Resaltado es agregado).*

administrado y los datos de la autoridad que impone la papeleta, por lo tanto, las autoridades debieron considerar la papeleta como válida.

Del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1340-G **(Apéndice n.° 49)**, se establece que, Jesús Pavel Aquino Cárdenas, autoridad instructora, y Juan Carlos Menéndez Acurio, autoridad decisora, elaboraron y suscribieron el Informe Final de Instrucción n.° 343-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 29 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 51)** y la Resolución Gerencial Final n.° 343-GTCV-MPC-2023 de 4 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 52)**, respectivamente, de forma injustificada y sin sustento. Ambos funcionarios fundamentaron su decisión en que se consignó incorrectamente la descripción de la conducta de la infracción detectada, aun cuando la papeleta fue válidamente emitida y que de los datos consignados se podía identificar la infracción a través del tipo y código consignado en la misma papeleta.

Este proceder no puede considerarse un simple error administrativo, sino un actuar doloso e intencional por parte de las autoridades. Al tomar una decisión sin justificación legal válida, a pesar de la evidencia que demostraba la validez de la papeleta, emitieron informe y resolución con el único fin de favorecer al administrado. La omisión de aplicar correctamente los criterios legales y la interpretación errónea de los hechos reflejan una decisión deliberada para invalidar el procedimiento sin base en la normativa. Este comportamiento demuestra un dolo claro en el procedimiento administrativo sancionador.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 27: Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular**, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria[34] que corresponde al tipo y categoría de la infracción M-27, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
CUANI

[34] Para el año 2023 la UIT tuvo el valor de S/ 4950,00.

3.1.10. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 23N°1461-G

Cuadro n.° 11
Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1461-G - Infracción M-04[35]

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria
2023	23N°1461-G de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 53) M - 04** Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir	Con solicitud S/N de 11 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 54)** recepcionado por la Entidad con expediente n.° 16702 de 11 de octubre de 2023, el administrado solicitó se declare la nulidad de la papeleta fundamentando en su escrito que la imposición de la papeleta tiene un serie de errores al consignar en la papeleta datos que no le corresponden al consignarse su nombre como Armandon cuando lo correcto es Armando, así también sus apellidos se consignó como Caballero Huarca Huarca cuando lo correcto es Caballero Huarca, sumado a ello, indicó que el campo licencia de conducir consigna los datos de la licencia lo que es contrario a lo rellenado en la burbuja "No exhibió la licencia de conducir", así también la placa no corresponde al del vehículo intervenido. Adjuntó los documentos siguientes: (i) Copia de Ficha Reniec (ii) Copia de Certificado de inspección Técnica Vehicular (iii) Copia de papeleta (iv) Certificado Contra Accidentes de Transito (v) Copia de DNI (vi) Copia de Tarjeta de identificación Vehicular (vii) Copia de licencia de conducir (viii) Recibo de caja	J.A.C.H.	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción** Con Informe Final de Instrucción n.° 364-2023-SGCyF-GTCV-MPC de 20 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 55)**, Jesús Pavel Aquino Cárdenas. Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró lo siguiente: En el numeral 2.7 como parte de su análisis consideró que revisado el original de la papeleta se evidencia que los datos consignados en el campo "Apellidos" se consignó Caballero Huarca Huarca y en el campo "Nombre" se consignó "José Armandon" cuando lo correcto es José Armando Caballero Huarca y el número de placa fue erróneamente consignado cuando lo correcto es X2J-746, y en el campo "Conducta de la Infracción detectada" se consignó "Conducir un vehículo con licencia retenida" cuando lo correcto que debió ser anotado es "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada" En el numeral 2.8 consideró: *"Que el artículo 326 del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública por parte de los conductores deben contener como mínimo los requisitos de validez establecidos en este artículo pero también debemos tener en cuenta el contenido del último párrafo del mismo artículo que nos advierte lo siguiente "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Se entiende para que la Papeleta de Infracción este sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad, necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326 del reglamento citado (...)".* **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. J.A.C.H. (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-04.*** *(...)* ***3) Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 364-GTCV-MPC-2023 de 26 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 56)**, Juan Carlos Menéndez Acurio, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización y del mismo modo consideró lo siguiente: En el numeral 10 consideró que los datos consignados en el campo "Apellidos" se consignó Caballero Huarca Huarca y en el campo "Nombre" se consignó "José Armandon" cuando lo correcto es José Armando Caballero Huarca y el número de placa fue erróneamente consignado cuando lo correcto es X2J-746, y en el campo "Conducta de la Infracción detectada" se consignó "Conducir un vehículo con licencia retenida" cuando lo correcto que debió ser anotado es "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada". En el numeral 2.8 consideró: *"Que el artículo 326 del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública por parte de los conductores deben contener como mínimo los requisitos de validez establecidos en este artículo pero también debemos tener en cuenta el contenido del último párrafo del mismo artículo que nos advierte lo siguiente "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Se entiende para que la Papeleta de Infracción este sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad, necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326 del reglamento citado (...)".* **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO**. - 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. J.A.C.H. (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO**. - ***Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-04.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO**. - ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. J.A.C.H.".*	S/ 4 950,00

Fuente: Papeleta 23N°1461-G **(Apéndice n.° 53)**, Informe Final de Instrucción n.° 364-2023-SGCyF-GTCV-MPC **(Apéndice n.° 55)** y Resolución Gerencial Final n.° 364-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 56)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

[35] La infracción M - 04 consiste en: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta n.° 23N°1461-G de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 53)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 04" que consiste en *"Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"*, ante ello, el administrado mediante solicitud S/N de 11 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 54)**, pidió la nulidad de la papeleta, fundamentando en su escrito que la imposición de la papeleta tiene un serie de errores al consignar en la papeleta datos que no le corresponden al consignarse su nombre como Armandon cuando lo correcto es Armando, así también sus apellidos se consignó como Caballero Huarca Huarca cuando lo correcto es Caballero Huarca, sumado a ello, indicó que el campo licencia de conducir consigna los datos de la licencia lo que es contrario a lo rellenado en la burbuja *"No exhibió la licencia de conducir"*, así también la placa no corresponde al del vehículo intervenido.

Al respecto, de lo señalado por el administrado, en relación a la infracción impuesta, la "M - 04" que consiste en *"Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"*, se verificó en el sistema web de acceso público del MTC, el número de licencia consignada. Obteniendo lo siguiente:

Imagen n.° 30

Verificación del número de licencia del administrado José Armando Caballero Huarca.



Fuente: Portal web Consulta de Licencia de Conducir del MTC (https://licencias.mtc.gob.pe/).

En la imagen precedente se verifica que los nombres y apellidos y DNI corresponden al administrado, tal como se corrobora en su descargo y en el pantallazo de su ficha RENIEC, además, el sistema reporta que su licencia de conducir A-I, esta retenida, situación que corrobora la infracción detectada en la papeleta de tránsito.

Por otro lado, respeto al argumento del administrado *"el campo licencia de conducir consigna los datos de la licencia lo que es contrario a lo rellenado en la burbuja "No exhibió la licencia de conducir"*, no sería contradictorio, porque la licencia al encontrarse retenida, no estaría en poder del administrado, y respecto a la consignación del número de licencia de conducir, es posible acceder al sistema web de acceso público del MTC y verificar el número de licencia.

Sin embargo, las acciones de las autoridades debieron haberse basado en una correcta verificación de los hechos, y ellas tenían acceso a la información necesaria para realizar dicha verificación. Pese a ello, con el único fin de favorecer al administrado, señalaron criterios fuera del marco legal, ignorando la documentación oficial y los hechos verificados. Por lo tanto, al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso. Esta decisión deliberada y selectiva de no verificar correctamente los hechos revela un claro dolo en el actuar de las autoridades, quienes manipularon el procedimiento administrativo sancionador a favor del administrado.

Seguidamente, de ingresada la petición tanto la autoridad instructora como la decisora evaluaron la petición, emitiendo y suscribiendo su informe final de instrucción y resolución final de sanción, tal como se describe a continuación:

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 364-2023-SGCyF-GTCV-MPC y Resolución Gerencial Final n.° 364-GTCV-MPC-2023

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 364-2023-SGCyF-GTCV-MPC de 20 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 55)**, y la Resolución Gerencial Final n.° 364-GTCV-MPC-2023 de 26 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 56)**, se advierte que el administrado, motiva su pedido alegando que la imposición de la papeleta tiene una serie de errores que vulneran el principio de legalidad y razonabilidad, porque el efectivo policial no cumplió con las más mínimas exigencias de sentar los datos exactos del nombre y apellidos del conductor así como para identificar al vehículo, sin embargo, la Autoridad Instructora y Decisora, motiva su decisión de inexistencia de responsabilidad administrativa, analizando lo solicitado por el administrado, pero además, en su análisis incluyeron el error consignado en el campo *"Conducta de la Infracción Detectada"* en el que indican que fue omitida el verbo rector y conector; situación que evidencia que las autoridades en mención, buscaron argumentar su decisión sobre un aspecto que no fue referido por el administrado y que es un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo, a pesar de ello declararon la inexistencia de la responsabilidad administrativa. Para mayor detalle se muestra el contenido de ambos documentos:

- Respecto de los numerales 2.7 y 2.8 del Informe Final de Instrucción y numerales 10 y 11 de la Resolución Gerencial Final

Ambos funcionarios consideraron como fundamento lo siguiente:

> *"Que, por nuestra parte hemos revisado la original de la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 23N°1461-G, de fecha 03 de octubre de 2023, que obra en los archivos de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, en el 1) campo DATOS DEL CONDUCTOR se evidencia los datos consignados específicamente en los APELLIDOS: "CABALLERO HUARCA HUARCA", **en la casilla del NOMBRE se denotó**: "JOSÉ **ARMANDON**". Al respecto debemos precisar que conforme a la ficha RENIEC del administrado el nombre pila es: JOSÉ ARMANDO CABALLERO HUARCA, ergo, colegimos que los datos anotados por parte del funcionario público son incorrectos y per se devienen en nulo de pleno derecho 2) en el campo n.° DE PLACA UNICA DE RODAJE se ha consignado en la papeleta de infracción "X2J-7746", lo correcto según la tarjeta de propiedad del vehículo debió ser consignada X2J-746; sin embargo, los datos consignados por el efectivo policial desdicen mucho, en vista que se han vulnerado el principio de legalidad y contrario sensu a los requisitos de validez establecidos en el art. 326 del RNT; 3) en el campo de CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN*

*DETECTADA se advierte literalmente la imputación de cargo: "**Conducir un vehículo con licencia retenida**", **lo correcto debió ser anotada: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada** (...)". Al respecto **el verbo rector y conector es "ESTANDO" pero esta fue omitida** (...)".* (Resaltado es agregado).

*"Que, el artículo 326 del Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública por parte de los conductores deben contener como mínimo los requisitos de validez establecidos en este artículo pero también debemos tener en cuenta el contenido del último párrafo del mismo artículo que nos advierte lo siguiente "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Se entiende **para que la Papeleta de Infracción este sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad, necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326°** del reglamento citado (...)".* (Resaltado es agregado).

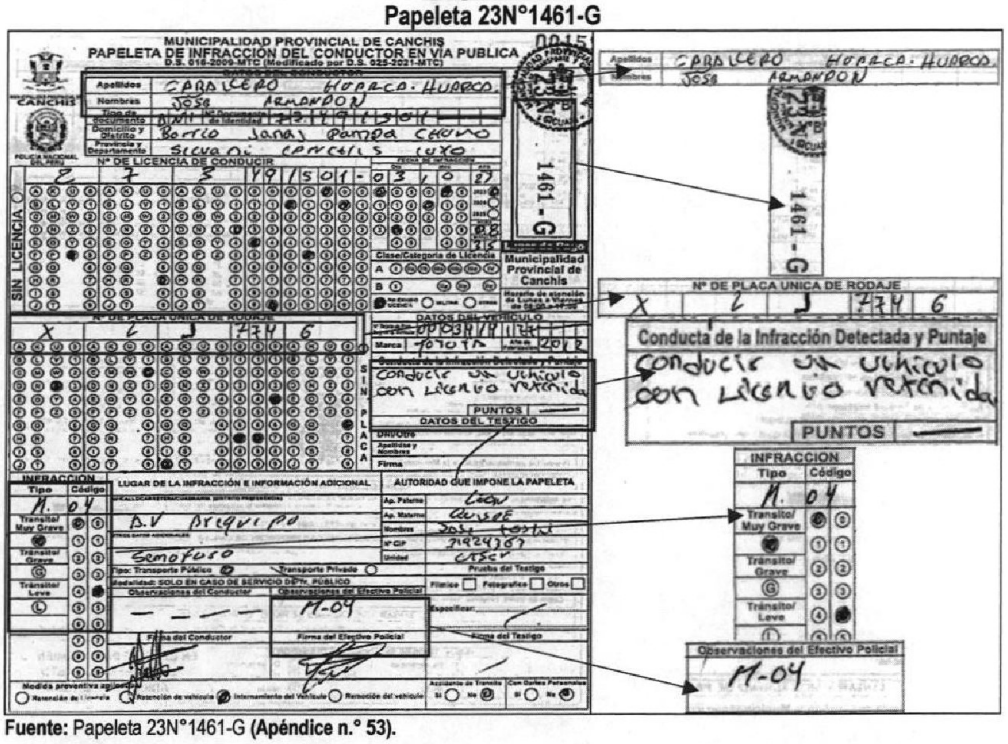
Sobre este punto, las autoridades luego de haber revisado el original de la papeleta indicaron lo siguiente: "(...) *en el 1) campo DATOS DEL CONDUCTOR se evidencia los datos consignados específicamente en los APELLIDOS: "CABALLERO HUARCA HUARCA", **en la casilla del NOMBRE se denotó**: "JOSÉ **ARMANDON**". Al respecto debemos precisar que conforme a la ficha RENIEC del administrado el nombre pila es: JOSÉ ARMANDO CABALLERO HUARCA, ergo, colegimos que los datos anotados por parte del funcionario público son incorrectos y per se devienen en nulo de pleno derecho 2) en el campo n.° DE PLACA UNICA DE RODAJE se ha consignado en la papeleta de infracción "X2J-7746", lo correcto según la tarjeta de propiedad del vehículo debió ser consignada X2J-746 (...)"* (Resaltado es agregado); sobre el particular se debe precisar que el hecho de repetir el apellido materno del administrado, añadir una grafía al segundo nombre del administrado y consignar un digito adicional al número de placa del vehículo, es una equivocación o inexactitud intrascendente en dicho acto el cual no altera el sentido o la validez del acto administrativo. Ya que es posible identificar e individualizar al administrado a través de otros datos consignados en la papeleta, como el DNI, número de licencia de conducir; en el caso del número de placa, se verificó en el descargo del administrado, que el número correcto es *"X2J-746"*, corroborándose correlación en las letras y números consignados en la papeleta, no obstante, el administrado, no negó haber conducido el vehículo, con la licencia retenida, hecho de vital importancia y motivo por el cual el efectivo policial impuso la papeleta con el código "M-04".

Por lo tanto, respecto a los tres aspectos analizados por las autoridades, debieron ser analizadas, concluidas y declaradas conforme lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14° Conservación del acto del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[36] que establece: *"14.1 **Cuando el vicio del acto administrativo** por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente, prevalece la conservación del acto**, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".* (Resaltado es agregado). En ese sentido, el análisis de las autoridades en el párrafo en mención es injustificada.

De lo indicado por el servidor y funcionario, relacionado a lo siguiente: *"(...) **para que la Papeleta de Infracción esté sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326°** (...)"*, debemos precisar que, de la revisión realizada al contenido de la papeleta, se evidenció que, dicho documento fue llenado cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, conforme se visualiza a continuación:

[36] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Imagen n.° 31
Papeleta 23N°1461-G



Fuente: Papeleta 23N°1461-G **(Apéndice n.° 53).**

De lo observado en la imagen precedente, se aprecia que la papeleta fue válidamente emitida, siguiendo el procedimiento para la imposición de papeletas por parte del efectivo policía, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 3 del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[37].

Conforme a lo establecido en la normativa precedente, se logra advertir que del contenido de la papeleta se pueden identificar los datos para su validez, como son, DNI del infractor, número de licencia de conducir, datos del vehículo, código de la infracción cometida por el administrado y los datos de la autoridad que impone la papeleta.

Ahora bien, respecto a que las autoridades consideraron que: *"(...) en el campo de CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA se advierte literalmente la imputación de cargo: "Conducir un vehículo con licencia retenida", lo correcto debió ser anotada: "Conducir vehículos*

37 El artículo 3 del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. *- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. Objeto o contenido. *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. Finalidad Pública. *- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. Procedimiento regular. *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Resaltado es agregado).*

estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada (...)". Al respecto el verbo rector y conector es "ESTANDO" pero esta fue omitida (...)", sin embargo, de la verificación del contenido de la papeleta, ambos funcionarios no consideraron lo consignado en el campo "Infracción/Tipo - Código" de la papeleta donde **el efectivo policial escribió el texto: "M - 04",** y en el campo "Observaciones del Efectivo Policial" también escribió "**M - 04**", por lo que, para el presente caso, se infiere que la papeleta fue impuesta por la infracción M - 04: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir. (Subrayado es agregado).

Del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1461-G, se establece que, Jesús Pavel Aquino Cárdenas, autoridad instructora y Juan Carlos Menéndez Acurio, autoridad decisora, emitieron y suscribieron el Informe Final de Instrucción n.° 364-2023-SGCyF-GTCV-MPC de 20 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 55)** y la Resolución Gerencial Final n.° 364-GTCV-MPC-2023 de 26 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 56)**, respectivamente, de forma injustificada debido a que ambos funcionarios fundamentaron que: *(...) los datos consignados en el campo "Apellidos" se consignó Caballero Huarca Huarca y en el campo "Nombre" se consignó "José Armandon" cuando lo correcto es José Armando Caballero Huarca y el número de placa fue erróneamente consignado cuando lo correcto es X2J-746, y en el campo "Conducta de la Infracción detectada" se consignó "Conducir un vehículo con licencia retenida" cuando lo correcto que debió ser anotado es "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada" (...)*, aun cuando la papeleta fue válidamente emitida y que de los datos consignados se podía identificar e individualizar al administrado, ocasionando con dicho análisis, conclusión y decisión a que se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa.

Este proceder de las autoridades no puede ser considerado un error administrativo ni una interpretación desacertada. Al omitir los datos correctos de manera selectiva, sin justificación objetiva y aplicando una interpretación errónea de los hechos, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa. A pesar de que la papeleta contenía los datos suficientes para identificar la infracción y al administrado, las autoridades decidieron ignorar la validez de los mismos y aplicaron criterios que no se ajustaban a la normativa, con el único fin de favorecer al administrado. Este comportamiento revela una decisión deliberada para invalidar el acto administrativo sin base legal ni justificación, lo que favorece al administrado de manera ilícita y contraria a los principios de legalidad e imparcialidad.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 4: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir**, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 100% de la Unidad Impositiva Tributaria[38] que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 04, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 4 950,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

[38] Para el año 2023 la UIT tuvo el valor de S/ 4950,00.

3.1.11. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 23N°1798-G

Cuadro n.° 12
Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1798-G – Infracción M - 27

Año	Ítem	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria
2023	9	23N°1798-G de 8 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 57) M - 27** Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)"	Con solicitud S/N de 12 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 58)** recepcionado por la Entidad con expediente n.° 20312 de 12 de diciembre de 2023 el administrado solicitó se declare la nulidad de la papeleta, fundamentando en su escrito que fue intervenido por un efectivo policial quien le solicitó la documentación correspondiente, omitiendo presentar el documento de la revisión técnica del vehículo, justificando el uso de su vehículo por una situación de emergencia de salud. Adjuntó los documentos siguientes: (i) Recibo de caja (ii) Copia de papeleta (iii) Certificado Medico (iv) Copia de DNI (v) Copia de Licencia de conducir (vi) Copia de Tarjeta de Identificación Vehicular (vii) Copia de SOAT	P.E.Y.Q.	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción.** Con Informe Final de Instrucción n.° 0421-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 59)**, Sonnia Antonieta Quispe Fernández, Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En el numeral 2.4 indicó: *"(...) Además, el administrado en sus alegatos de defensa manifiesta que a su vehículo automotor le correspondía pasar su primera revisión técnica vehicular en el mes de marzo del año 2024, porque su vehículo es de uso particular y le corresponde pasar su primera revisión técnica vehicular a partir del cuarto (4) año de antigüedad y se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la tarjeta de propiedad (...)".* En el numeral 2.9 indicó: *"(...) En el presente caso se tiene que el vehículo automotor tiene le Placa Única de Rodaje X4N.571, es de categoría M1 y el año de fabricación 2019, teniendo en cuenta su antigüedad, que se cuenta a partir del año siguiente de su fabricación, computaríamos los cuatro (4) años a partir del año 2020* ***y considerando que su último dígito de su Placa Única de Rodaje es el número 1, le corresponde pasar su inspección técnica vehicular en el mes de febrero del 2024,*** *conforme al cronograma establecido en el ANEXO 1, que forma parte integrante de la Resolución Directoral n.° 38-2020-MTC/18. En este sentido como la Papeleta de Infracción se le impone en fecha 08 de diciembre del año 2023, se colige que al momento de la intervención el vehículo automotor con Placa Única de Rodaje X4N-571, se encontraba dentro del plazo para pasar revisión técnica vehicular y todavía vencía en febrero del 2024 (...)".* (Resaltado es agregado). **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción.** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye recomendando, que mediante acto resolutivo emitido por la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, en la cual debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. P.E.Y.Q. (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-27*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *(...)".*	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 0421-GTCV-MPC-2023 de 19 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 60)**, Juan Carlos Menéndez Acurio, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización y del mismo modo consideró lo siguiente: En el numeral 7 indicó: *"(...) Además, el administrado en sus alegatos de defensa manifiesta que a su vehículo automotor le correspondía pasar su primera revisión técnica vehicular en el mes de marzo del año 2024, porque su vehículo es de uso particular y le corresponde pasar su primera revisión técnica vehicular a partir del cuarto (4) año de antigüedad y se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la tarjeta de propiedad (...)".* En el numeral 12 indicó: *"(...) En el presente caso se tiene que el vehículo automotor tiene le Placa Única de Rodaje X4N.571, es de categoría M1 y el año de fabricación 2019, teniendo en cuenta su antigüedad, que se cuenta a partir del año siguiente de su fabricación, computaríamos los cuatro (4) años a partir del año 2020* ***y considerando que su último dígito de su Placa Única de Rodaje es el número 1, le corresponde pasar su inspección técnica vehicular en el mes de febrero del 2024,*** *conforme al cronograma establecido en el ANEXO 1, que forma parte integrante de la Resolución Directoral n.° 38-2020-MTC/18. En este sentido como la Papeleta de Infracción se le impone en fecha 08 de diciembre del año 2023, se colige que al momento de la intervención el vehículo automotor con Placa Única de Rodaje X4N-571, se encontraba dentro del plazo para pasar revisión técnica vehicular y todavía vencía en febrero del 2024 (...)".* (Resaltado es agregado). **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. P.E.Y.Q. (...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-27.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. P.E.Y.Q.".*	S/ 2 475,00

Fuente: Papeletas de infracción 23N°1798-G **(Apéndice n.° 57)**, Informe Final de Instrucción n.° 0421-SGCyF-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 59)** y Resolución Gerencial Final n.° 0421-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 60)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

66000

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta n.° 23N°1798-G de 8 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 57)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 27" que consiste en "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)", ante ello, con solicitud S/N de 12 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 58)** el administrado solicitó se declare la nulidad de la papeleta, fundamentando en su escrito que fue intervenido por un efectivo policial quien le solicitó la documentación correspondiente, omitiendo presentar el documento de la revisión técnica del vehículo, justificando el uso de su vehículo por una situación de emergencia de salud.

Al respecto, el administrado en su escrito indicó: *"PRIMERO. - Solicito a usted SE ANULE la papeleta de infracción impuesta indebidamente, de manera arbitraria, ya que LA INFRACCIÓN IMPUESTA POR EL POLICÍA DE TRANSITO QUE ME SANCIONA CON LA INFRACCIÓN M27 "Multa por no tener la revisión técnica vehicular" NO SE AJUSTA A LA VERDAD Y QUE POR SU NATURALEZA ES NULO. Para su veracidad a lo señalado con fecha 08 de diciembre de 2023,* ***el recurrente se encontraba transitando en su vehículo automotor por el ovalo de la Bombonera de esta ciudad, con dirección a su domicilio*** ***después de haber sido atendido en un establecimiento médico*** *por encontrase mal de salud, circunstancias en el que fue intervenido por el efectivo policial que suscribió la papeleta de infracción de tránsito, quien le solicitó la documentación correspondiente de circulación, por lo que* ***el recurrente obedeciendo a lo dispuesto por la autoridad, le mostró toda la documentación respectiva****, esto es Licencia de conducir, DNI, tarjeta de propiedad, SOAT,* ***omitiendo la revisión técnica del vehículo****, indicándole al efectivo policial que solo hizo uso de su vehículo automotor por habérsele presentado una situación de emergencia, en vista de que se sentía mal de salud razón por el cual hizo uso de su vehículo para trasladarse inmediatamente, ya que presentaba fuertes dolores (cólicos) en el abdomen, fiebre alta, vómitos y diarrea, situación de emergencia que no fue tomada en cuenta por el efectivo policial a pesar de que el recurrente le mostró el certificado y receta médica que se adjunta al presente, imponiéndole al recurrente LA INFRACCIÓN M27 ``Multa por no tener la revisión técnica vehicular", causándole con ello perjuicios económicos (...)".* (Resaltado y subrayado es agregado).

De lo señalado previamente, se advierte que el administrado manifestó que fue intervenido por el efectivo policial después de haber sido atendido en un establecimiento público, asimismo, el administrado en su propio escrito indicó que: *"(...)* ***le mostró toda la documentación respectiva*** *(...)* ***omitiendo la revisión técnica del vehículo*** *(...)"* vale decir no entregó al efectivo policial el documento que acreditaba la inspección técnica vehicular, y que también va relacionado con los documentos que adjuntó el administrado en su escrito, en los que tampoco adjuntó el certificado de inspección técnica vehicular, sin embargo este hecho, que es sustancial para determinar la infracción del administrado, no fue considerado por las autoridades Instructora y Decisora.

Sumado a ello, se debe precisar que, el administrado indicó que: *"(...)* ***se encontraba transitando en su vehículo automotor (...) con dirección a su domicilio*** ***después de haber sido atendido en un establecimiento médico*** *(...)"*; en este punto se debe precisar que, conforme a lo indicado, el administrado ya había sido atendido y por ende diagnosticado en el establecimiento médico, y es luego de ello que se le impone la papeleta por parte de la efectivo policial.

Sobre el particular, es necesario indicar que, el administrado en su escrito adjuntó copia del Certificado Médico n.° 0064632 **(Apéndice n.° 58)** de cuyo contenido se diagnosticó lo siguiente: *"(...)* ***Certifica: Haber atendido al paciente P.E.Y.Q (...) Síndrome doloroso abdominal Gastroenterocolitis*** *(...).* (Resaltado es agregado), por lo que mediante declaración jurada de 2 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 61)** la médico cirujana que

expidió dicho certificado médico, indicó lo siguiente: *"(...) el síndrome doloroso abdominal si lo catalogaría como una emergencia porque podría corresponder a un cuadro de abdomen agudo ya sea médico o quirúrgico* ***y con respecto a la gastroenterocolitis si correspondería a una urgencia médica*** *(...)"*. (Resaltado es agregado), cabe mencionar que este hecho tampoco fue considerado por las autoridades Instructora y Decisora.

Por lo tanto, el hecho expuesto en el párrafo anterior, correspondía a una urgencia que no comprometía la integridad y vida del administrado, debido a que el administrado ya había sido atendido y a su vez ya contaba con una medicación y su respectivo tratamiento, por esa razón el administrado al conocer que no contaba con el certificado de inspección técnica vehicular, pudo haber realizado otras acciones, a fin de no conducir el vehículo y desplazarse a su domicilio, en consecuencia el administrado, no presentó documentación y tampoco acreditó alguna justificación que invalide el acto de imposición de la papeleta o anule la infracción impuesta.

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 0421-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 421-GTCV-MPC-2023.

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 0421-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 59)**, y la Resolución Gerencial Final n.° 421-GTCV-MPC-2023 de 19 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 60)**, se detalló en el contenido de ambos documentos lo siguiente:

- Respecto del Numeral 2.4 del Informe Final de Instrucción y numeral 7 de la Resolución Gerencial Final

En el informe final de instrucción y resolución gerencial final señalados previamente, tanto la autoridad instructora como decisora, consideraron lo siguiente:

> *"(...) Además,* ***el administrado en sus alegatos de defensa manifiesta*** *que a su vehículo automotor* ***le correspondía pasar su primera revisión técnica vehicular en el mes de marzo del año 2024,*** *porque su vehículo es de uso particular y le corresponde pasar su primera revisión técnica vehicular a partir del cuarto (4) año de antigüedad y se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la tarjeta de propiedad (...)".*

Al respecto, se debe precisar que de la verificación al contenido de la solicitud presentada por el administrado, en ningún extremo del contenido de dicha solicitud, el administrado refiere lo indicado por las autoridades Instructora y Decisora, por lo tanto, dichas autoridades argumentaron y fundamentaron sus decisiones en una situación que no corresponde a lo solicitado por el administrado, reflejando así la intencionalidad de dichas autoridades en favorecer al administrado.

- Respecto del Numeral 2.9 del Informe Final de Instrucción y numeral 12 de la Resolución Gerencial Final

En el informe final de instrucción y resolución gerencial final señalados previamente, tanto la autoridad instructora como decisora, consideraron lo siguiente:

> *"En el presente caso se tiene que* ***el vehículo automotor tiene la Placa Única de Rodaje X4N-571, es de categoría M1 y el año de fabricación 2019****, teniendo en cuenta su*

antigüedad, que se cuenta a partir del año siguiente de su fabricación, ***computaríamos los cuatro (4) años a partir del año 2020*** *y considerando que* ***su último digito de su Placa Única de Rodaje es el número 1, le corresponde pasar su inspección técnica vehicular en el mes de febrero del 2024****, conforme al cronograma establecido en el ANEXO 1, que forma parte integrante de la Resolución Directoral n.° 38-2020-MTC/18. En este sentido como la Papeleta de Infracción se le impone en fecha 08 de diciembre del año 2023,* ***se colige que al momento de la intervención el vehículo automotor con Placa Única de Rodaje X4N-571, se encontraba dentro del plazo para pasar revisión técnica vehicular y todavía vencía en febrero del 2024****. (...)".* (Resaltado es agregado).

Al respecto, con la finalidad de verificar si al vehículo con placa n.° X4N-571 le corresponde realizar su inspección técnica vehicular en febrero de 2024, se solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ente rector, que establece la regulación en materia de transporte terrestre, tránsito y circulación vial, absolver la consulta siguiente:

*"**Descripción del hecho a consultar**:*
*Se tiene un vehículo de categoría M1 con número de placa que termina en uno (1) vale decir **X4N-571**, dicho vehículo tiene los siguientes datos de uso, fabricación y modelo:*
***Uso:** Particular **Año de Fabricación:** 2018 **Año de Modelo:** 2019.*
***Consulta**:*
En base a los datos proporcionados se consulta lo siguiente:
***Indicar el mes y año, que le corresponde realizar la Primera Inspección Técnica Vehicular al vehículo descrito anteriormente**.*
Asimismo, se solicita indicar la mecánica operativa (forma detallada de cómo se realiza el cálculo) para la determinación del mes y fecha de inspección técnica vehicular". (Subrayado y resaltado es agregado).

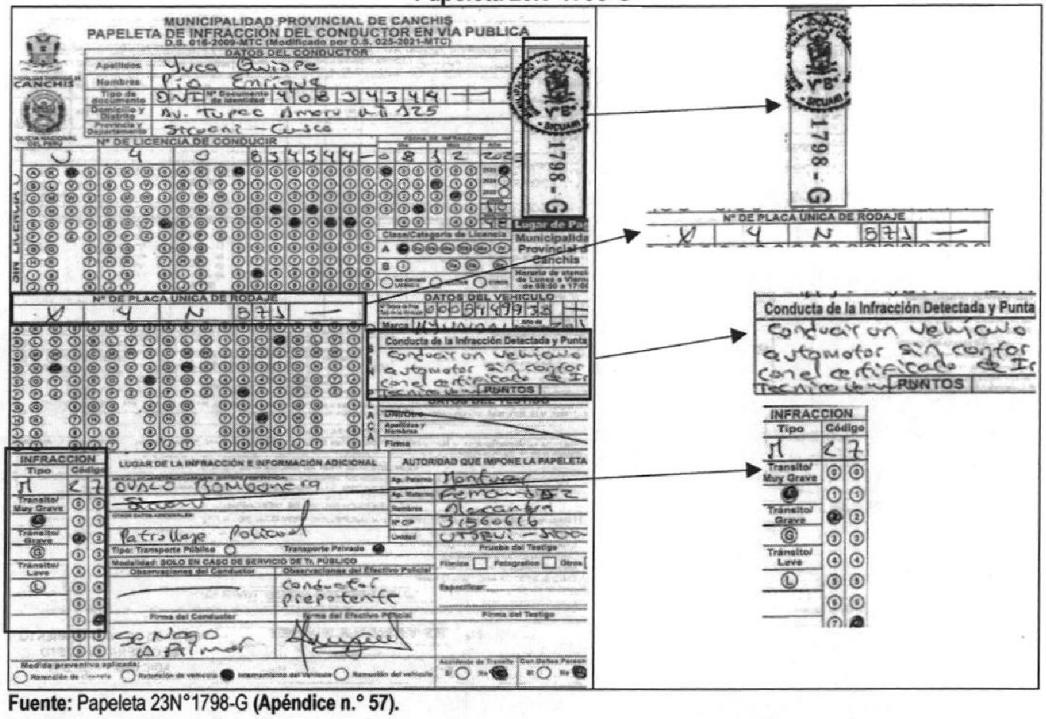
En atención a la solicitud realizada el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (ente rector), mediante oficio n.° 0238-2025-MTC/18 de 18 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 62)**, puso de conocimiento el informe n.° 183-2025-MTC/18.01 de 17 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 63)**, a través del cual se concluyó que: ***"un vehículo año modelo 2019, cuyo último dígito termina en 1, debió pasar la revisión técnica vehicular en marzo del año 2023"***, al respecto, es importante mencionar que, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del decreto Supremo n.° 019-2018-MTC **se establece que toda referencia al año de fabricación**, contenida en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y demás normativa nacional, **es entendida como al año de modelo**, según lo indicado en el numeral 3.13 del informe n.° 183-2025-MTC/18.01[39] **(Apéndice n.° 63)**.

En consecuencia, según lo informado por el ente rector, al vehículo motorizado con placa n.° **X4N-571 le corresponde realizar su inspección técnica vehicular el mes de marzo del año 2023**, sin embargo, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, en contravención a la normativa señalada precedentemente, consideraron de manera errónea que a dicho vehículo le correspondía realizar su inspección técnica vehicular el *"mes de febrero del año 2024"*.

[39] Extraído del numeral 3.13 del informe n.° 183-2025-MTC/18.01 de 17 de febrero de 2025, en el que se indicó lo siguiente:
"(...)
3.13 En esa línea, mediante la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo n.° 019-2018-MTC se establece que toda referencia al año de fabricación, contenida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, Régimen de autorización y funcionamiento de las entidades certificadoras de conversiones y Talleres de conversión a GNV y GLP, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y demás normativa nacional, ***es entendida como al año modelo****, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69 del "Anexo 11: Definiciones" del Reglamento Nacional de Vehículos.*
(...)".

Por otra parte, se verificó la papeleta advirtiendo que, los datos consignados por el efectivo policial, cumplen con los requisitos del acto administrativo, lo que se observa en la imagen siguiente:

Imagen n.° 32
Papeleta 23N°1798-G



Fuente: Papeleta 23N°1798-G **(Apéndice n.° 57).**

De lo observado en la imagen precedente, se aprecia que dicho documento fue llenado por el efectivo policial cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en el que se establecen los requisitos de validez del acto administrativo.

Por lo tanto, las autoridades Instructora y Decisora, al basar su análisis, considerando que el administrado indicó que le correspondía su inspección técnica en marzo de 2024 cuando en ningún extremo de la solicitud indicó dicha situación, y además de ello omitiendo dentro de su análisis y motivación que el administrado había indicado en su escrito que durante la intervención del efectivo policial no había presentado su certificado de inspección técnica vehicular, y con la finalidad, de favorecer al administrado, dichas autoridades en contravención a la normativa declararon que a dicha unidad vehicular le correspondía pasar su inspección técnica vehicular en febrero de 2024, justificando con dicho argumento la inexistencia de responsabilidad administrativa, lo que no tiene justificación ni sustento normativo, lo que hace que su decisión sea inconsistente respecto de un acto administrativo totalmente válido; situación que evidencia un actuar doloso e intencional. Estos hechos no solo demuestran un dolo en el ejercicio de sus funciones, sino también una clara intención de favorecimiento, actuando de forma contraria a los principios de legalidad e imparcialidad.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 27: Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)"**., lo que a su vez conllevó a que el administrado no

realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 27, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SICUANI

3.1.12. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 23N°1883-G

Cuadro n.° 13
Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1883-G - Infracción M - 03

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria	Informe Final de Instrucción de la misma autoridad instructora, con análisis y conclusión de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar
2024	23N°1883-G de 21 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 64) M - 03** Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"	Con solicitud S/N de 21 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 65)** recepcionado por la Entidad con expediente 3451 de 21 de febrero de 2024, el administrado solicitó la anulación de la papeleta, fundamentando en su escrito que se encontraba manejando una moto lineal se le impuso la papeleta, la cual "(...) *está mal confeccionada ya que tiene SOAT la moto y por hacer mal uso de las luces (...)*". Adjuntó los documentos siguientes: (i) Copia de DNI (ii) Copia de Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (iii) Copia de SOAT (iv) Copia de Papeleta	Y.Q.C.	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción** Con Informe Final de Instrucción n.° 052-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 7 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 66)**, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En el numeral 2.9 señaló que revisado el original de la papeleta se evidencia que el campo "Conducta de la Infracción Detectada" tiene consignado el texto: "Conductor no posee licencia de conducir, consulta online MTC, no presenta licencia de conducir, tiene SOAT, hace mal uso de las luces", considerando que en este campo se debió consignar la conducta típica "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir", sin embargo en ese campo se consignaron tres (3) conductas infractoras cuando correspondía solamente describir la conducta que corresponde al código M-03 y por cada conducta infractora emitir diferentes papeletas de infracción, y al no haberse determinado cuál de las tres conductas corresponde a esta papeleta consideró que existe la ausencia del requisitos de validez. En el numeral 2.10 considero "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Se entiende para que la Papeleta de Infracción este sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad, necesariamente tiene que determinarse LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326 del reglamento	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 052-GTCV-MPC-2024 de 11 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 67)**, **Juan Carlos Menéndez Acurio**, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización y del mismo modo consideró lo siguiente: En el numeral 13 consideró que revisado el original de la papeleta se evidencia que el campo "Conducta de la Infracción Detectada" tiene consignado el texto: "Conductor no posee licencia de conducir, consulta online MTC, no presenta licencia de conducir, tiene SOAT, hace mal uso de las luces", considerando que en este campo se debió consignar la conducta típica "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir", sin embargo en ese campo se consignaron tres (3) conductas infractoras cuando corresponda solamente describir la conducta que corresponde al código M-03 y por cada conducta infractora emitir diferentes papeletas de infracción, y al no haberse determinado cuál de las tres conductas corresponde a esta papeleta consideró que existe la ausencia del requisitos de validez. En el numeral 14 considero "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Se entiende para que la Papeleta de Infracción este sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad, necesariamente tiene que determinarse LA	S/ 2 575,00	Con papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se impuso al administrado J.M.H la infracción M-02, luego de ello el administrado solicitó la nulidad de la papeleta fundamentando en su escrito que: *"la conducta infractora sucedió el 15/09/2023, **no se precisa la hora de la infracción cometida** y que conforme se tiene el acta de intervención policial figura que los hechos que son materia de la presente infracción suscitaron el día 2 de setiembre de 2023 a horas 3:30 pm. (...) que estas observaciones contravienen al numeral "1.6 La fecha y el lugar donde se cometió la infracción sancionada del artículo 322 y 327 del mencionado TUO".* Luego de ingresada la solicitud del administrado, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, autoridad instructora suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)** y **Oscar Jefferson Garcés Yanque**, autoridad decisora emitió la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32).** En los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 del informe final de instrucción, la Autoridad Instructora y Decisora consideraron como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último dígito del DNI del administrado, lo que se detalla a continuación: *"2.9 Que, en primer término, hemos revisado la original de la Papeleta de infracción del conductor en Vía Pública 22N°4371-G, (...) no se consigna la hora, pero si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL la intervención se realizó a horas 03 con 30 minutos (...) pero como esta información lo encontramos correctamente consignados en otros documentos que nos sirve como medios probatorios como son: El Acta de intervención Policial, en la que se hace constar fa fecha real que se realizó la intervención al administrado y el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO n.° 0025-0004370, en el que también se hace constar la fecha de infracción, por lo que consideramos que estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo*

				citado **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr.* Y.Q.C. *(...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326 del reglamento citado **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr.* Y.Q.C. *(...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr.* Y.Q.C..".		*y debe prevalecer la conservación del acto administrativo, que más adelante daremos el sustento legal (...)".* *"2.10 Que, además, en la Original de la referida Papeleta de infracción, se evidencia que en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN DETECTADA E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna Comisaria-Torcoma-Sicuani (...) pero si revisamos el Acta de intervención Policial los hechos se produjeron por inmediaciones del sector Racchi (...) Pero consideramos que también estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)".* *"2.11 Que, por otro lado, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que fue el efectivo policial V.Q.M, con CIP 31****71, asignado al Transito que impone y firma en fa papeleta; sin embargo, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL quienes intervinieron al administrado fueron los Efectivos Policiales: (...) Ahora bien, si revisamos el campo DATOS DEL TESTIGO, se aprecia que se dejó en blanco, lo correcto es que en este campo se debió consignar el nombre completo del efectivo policial que intervino al administrado (...)en este caso se debe consignar los datos y firme en la papeleta de infracción en calidad de TESTIGO. Pero de la misma manera consideramos que es un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)* *"2.12 Que, por último, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD fue registrado 7*****27, de manera errónea ya que no le pertenece al administrado, lo correcto es que en este campo se debió consignar 7*****21, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad, (...) Pero consideramos que también estamos ante un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo (...)".* **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar infundada, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...) (...) 2) Declarar la EXISTENCIA de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...) 3) SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

00106

							Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final. La Autoridad Decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** *1) **DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *DECLARAR la EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...)* *(...)* **ARTÍCULO TERCERO.- *SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE** al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".*

Fuente: Papeletas de infracción 23N°1883-G **(Apéndice n.° 64)**, 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, Informe Final de Instrucción n.° 052-SGCyF-GTCV-MPC-2024 **(Apéndice n.° 66)**, Resolución Gerencial Final n.° 052-GTCV-MPC-2024 **(Apéndice n.° 67)**, Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 32)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
-SICUANI-

00107

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta n.° 23N°1883-G de 21 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 64)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 03" que consiste en *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*, ante ello, el administrado mediante documentos presentados con solicitud S/N de 21 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 65)**, pidió la anulación de la papeleta, fundamentando en su escrito que se encontraba manejando una moto lineal se le impuso la papeleta, la cual *"(...) está mal confeccionada ya que tiene SOAT la moto y por hacer mal uso de las luces (...)"*.

Seguidamente, de ingresada la petición tanto la autoridad instructora como la decisora evaluaron la petición, emitiendo y suscribiendo su informe final de instrucción y resolución final de sanción, tal como se describe a continuación:

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 052-SGCyF-GTCV-MPC-2024 y Resolución Gerencial Final n.° 052-GTCV-MPC-2024

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 052-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 7 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 66)**, y la Resolución Gerencial Final n.° 052-GTCV-MPC-2024 de 11 de marzo de 2024, **(Apéndice n.° 67)**, se detalló en el contenido de ambos documentos lo siguiente:

- Respecto de los numerales 2.9 y 2.10 del Informe Final de Instrucción y numerales 13 y 14 de la Resolución Gerencial Final.

Ambos funcionarios consideraron como fundamento lo siguiente:

> *"Que, habiendo realizado el análisis de los respectivos medios probatorios presentados por el administrado y los que han sido recabados de nuestros archivos, hemos revisado la Original de la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 23 n.° 001883-G, de fecha 21 de febrero del 2024 y* ***se evidencia que el campo de CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA, fue consignado el siguiente texto: "Conductor no posee licencia de conducir, consulta online MTC, no presenta licencia de conducir, tiene SOAT, hace mal uso de la luces"****, nosotros señalamos que lo correcto es que este en campo* ***se debió de consignar la conducta típica que consiste en: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir"****, que se encuentra tipificada en el ANEXO I CUADRO DE TIPIFICACIÓN, MULTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE, que forma parte integrante del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, es decir en este campo se consignó tres (3) conductas infractoras,* ***correspondía que el efectivo policial describa únicamente la conducta que corresponde al Código M - 03 y por cada conducta infractora emitir diferentes papeletas de infracción, al no haberse determinado cuál de las tres conductas corresponde a esta papeleta de infracción colegimos que existe ausencia de este requisito de validez****, establecido en el numeral 1.6 del artículo 326° del T.U.O. del RNT".* (Resaltado es agregado).

Sobre este punto, los funcionarios indicaron: *"(...)* ***se evidencia que el campo de CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA, fue consignado el siguiente texto: "Conductor no posee licencia de conducir, consulta online MTC, no presenta licencia de conducir, tiene SOAT, hace mal uso de las luces"****, nosotros señalamos que lo correcto es que este en campo* ***se debió de consignar la conducta típica que consiste en: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir"*** *(...)"*, considerando que: *"(...)* ***correspondía que el efectivo policial describa únicamente la conducta que corresponde al Código M - 03 y por cada conducta infractora emitir diferentes papeletas de infracción, al***

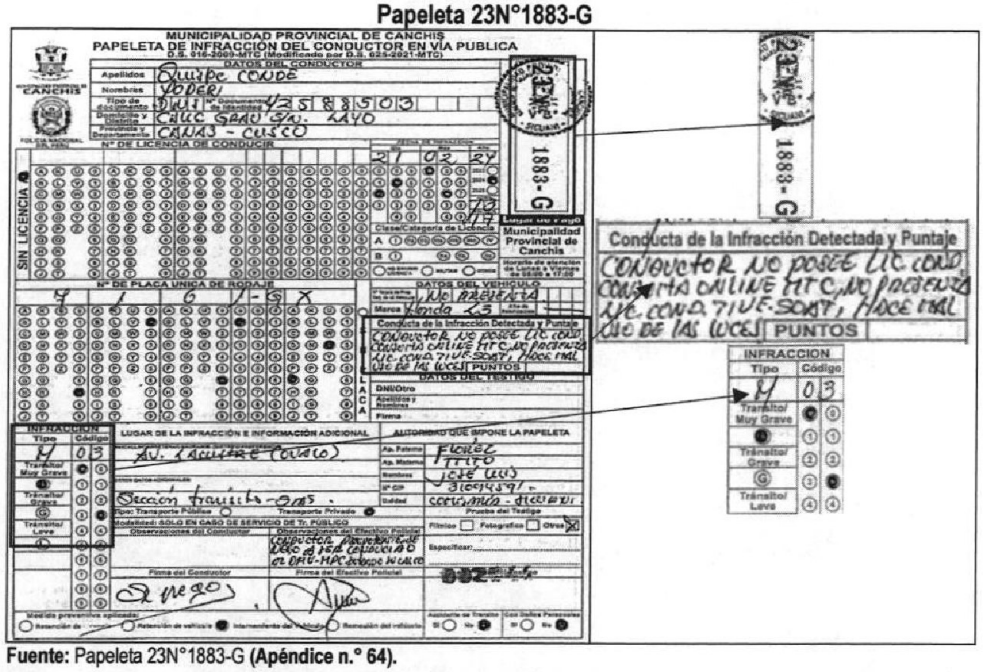
no haberse determinado cuál de las tres conductas corresponde a esta papeleta de infracción colegimos que existe ausencia de este requisito de validez (...)", sin embargo, lo indicado por los funcionarios no constituye un fundamento que pueda invalidar el acto administrativo, en vista de que para la presente la infracción el hecho se determina en base a los datos contenidos en la papeleta como son los campos que contienen los "nombres y apellidos", "DNI", "Clase / Categoría de Licencia, "Infracción / Tipo Código", "Conducta de la Infracción Detectada y Puntaje" "datos del efectivo policial", y que revisado el contenido de la papeleta se puede determinar que la infracción corresponde al código M-03 que consiste en *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*, por lo tanto, los funcionarios debieron conservar el acto en aplicación del numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual establece: *"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)"*. En ese sentido, el análisis de las autoridades en el párrafo en mención es injustificada.

Adicionalmente en el mismo numeral del informe final de instrucción y de la resolución gerencial final, los funcionarios indicaron lo siguiente:

> *"(...) "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Se entiende para que la Papeleta de Infracción este sujeta a las consecuencias jurídicas de nulidad, necesariamente tiene que determinarse* ***LA AUSENCIA de uno de los requisitos establecidos en el artículo 326 del reglamento citado*** *(...)"*. (Resaltado es agregado).

De lo considerado por los funcionarios, respecto a que: *"(...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" (...)"*, no obstante, en esta parte de los fundamentos no se precisa, ni se determina, cual es el requisito de validez que está ausente en el presente acto administrativo, por lo tanto, de la verificación a la papeleta se advierte que la misma fue emitida válidamente conforme se observa en la imagen siguiente:

Imagen n.° 33
Papeleta 23N°1883-G



Fuente: Papeleta 23N°1883-G **(Apéndice n.° 64).**

De la imagen precedente, se advierte que, en la papeleta se consignó en el campo *"Conducta de la Infracción Detectada"* el texto *"conductor no posee lic. Cond. Consulta online MTC, no presenta lic. Cond. TIVE. SOAT, hace mal uso de las luces"*, asimismo se puede observar que en el campo "Código de la Infracción" se tiene consignado el texto M-03, por lo que, con estos datos consignados es posible identificar la infracción detectada por el efectivo policial. Por lo tanto, lo indicado por el servidor y funcionario, que existe la ausencia de los requisitos de validez carece de justificación, debido a que la papeleta fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo.

En consecuencia, la papeleta se debe considerar válidamente emitida, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[40].

Conforme a lo establecido en la normativa precedente, se logra advertir que del contenido de la papeleta se pueden identificar los datos para su validez, como son, los nombres e

40 El artículo 3° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. *- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. Objeto o contenido. *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. Finalidad Pública. *- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. Procedimiento regular. *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Resaltado es agregado).*

identificación del administrado, datos del vehículo, la infracción cometida por el administrado y los datos de la autoridad que impone la papeleta, así como la debida notificación.

Por lo que, para el presente caso, los funcionarios debieron aplicar el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece: "*14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)*", en razón de que la papeleta contiene otros datos consignados que permiten identificar la infracción detectada por el efectivo policial, por lo tanto, correspondía a los funcionarios conservar el acto administrativo, situación que no fue realizada.

Este proceder no puede ser considerado un simple error o desatención en la verificación de los hechos. Al no aplicar la normativa correctamente y al omitir conscientemente el principio de conservación del acto administrativo, las autoridades actuaron de manera dolosa e intencional. A pesar de que la papeleta contenía los datos suficientes para identificar la infracción y al administrado, los funcionarios decidieron invalidar el procedimiento sin justificación legal. Esta acción refleja un dolo claro por parte de las autoridades, quienes actuaron deliberadamente para favorecer al administrado, inobservando la normativa.

- **<u>Informe Final de Instrucción de la misma autoridad instructora, con análisis y conclusión de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.</u>**

Sobre este punto, debemos traer a colación lo expuesto en 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 en los cuales, se describió el procedimiento administrativo sancionador para la papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32),** donde las autoridades Instructora y Decisora emitieron el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)** y Oscar Jefferson Garcés Yanque, Autoridad Decisora emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)**.

En dichos numerales, la Autoridad Instructora consideró como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último dígito del DNI del administrado, lo que se detalla a continuación:

> *"2.9 Que, en primer término, hemos revisado la original de la Papeleta de infracción del conductor en Vía Pública 22N°4371-G, (...) no se consigna la hora, pero si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL la intervención se realizó a horas 03 con 30 minutos (...) pero como esta información lo encontramos correctamente consignados en otros documentos que nos sirve como medios probatorios como son: El Acta de intervención Policial, en la que se hace constar fa fecha real que se realizó la intervención al administrado y el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO n.° 0025-0004370, en el que también se hace constar la fecha de infracción, por lo que consideramos que estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo, que más adelante daremos el sustento legal (...)".*
>
> *"2.10 Que, además, en la Original de la referida Papeleta de infracción, se evidencia que en*

el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN DETECTADA E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna Comisaria-Torcoma-Sicuani (...) pero si revisamos el Acta de intervención Policial los hechos se produjeron por inmediaciones del sector Racchi (...) Pero consideramos que también estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)".

*"2.11 Que, por otro lado, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que fue el efectivo policial V.Q.M, con CIP 31****71, asignado al Transito que impone y firma en fa papeleta; sin embargo, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL quienes intervinieron al administrado fueron los Efectivos Policiales: (...) Ahora bien, si revisamos el campo DATOS DEL TESTIGO, se aprecia que se dejó en blanco, lo correcto es que en este campo se debió consignar el nombre completo del efectivo policial que intervino al administrado (...)en este caso se debe consignar los datos y firme en la papeleta de infracción en calidad de TESTIGO. Pero de la misma manera consideramos que es un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)*

*"2.12 Que, por último, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD fue registrado 7*****27, de manera errónea ya que no le pertenece al administrado, lo correcto es que en este campo se debió consignar 7*****21, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad, (...) Pero consideramos que también estamos ante un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo (...)".*

Asimismo se debe considerar que de la verificación a la papeleta 22N°004371-G, en cuanto al campo "Conducta de la Infracción Detectada" se consignó el siguiente texto: *"Conducir un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre"*, no pronunciándose sobre este extremo, a pesar de que en el Reglamento Nacional de Transito - Código se describe la infracción M-02 de la siguiente manera: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**. Por lo que respecto a este punto la autoridad habría validado el campo donde se describe la conducta de la infracción detectada.

En **conclusión**, sobre el procedimiento administrativo sancionador de la papeleta de tránsito 23N°1883-G **(Apéndice n.° 64)**, la autoridad instructora, analizó, concluyó y declaró:

Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción
La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: "Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. Y.Q.C. (...) (...) ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***

Por otra parte, la autoridad decisora indicó:

Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.
*La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.** - 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. Y.Q.C. (...)* ***ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02.*** *(...)* ***ARTÍCULO TERCERO. - Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. Y.Q.C.".*

Por lo tanto, de los fundamentos precedentes, se advierte que respecto de la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)** la autoridad instructora, analizó, concluyó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa, sin cuestionar el llenado del campo "Descripción de la Conducta Infractora" que contenía una descripción de la infracción distinta a la establecida en la norma, cuando para el caso del procedimiento sancionador de la papeleta 23N°1883-G **(Apéndice n.° 64)** las autoridad observó los datos consignados en el campo conducta infractora, señalando que no sería acorde a la descripción establecida en la norma, a pesar de que el efectivo policial consignó el código de infracción y con dicho campo se podía identificar la conducta infractora, sin embargo, la referida autoridad consideró como un requisito de validez trascendente del acto administrativo, razón por la cual concluyó la inexistencia de responsabilidad administrativa. No obstante, se debe aclarar que ambos casos tienen mucha similitud, sin embargo, la autoridad instructora resolvió de forma distinta.

En conclusión, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1883-G, se advierte que Sonnia Antonieta Quispe Fernández, autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 052-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 7 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 66)** sin que exista justificación de los fundamentos expuestos. Del mismo modo, Juan Carlos Menéndez Acurio, autoridad decisora, en virtud de lo analizado por la autoridad instructora, emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 052-GTCV-MPC-2024 de 11 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 67)**, sin que los hechos contenidos en los considerandos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho documento.

De igual forma, al compararlo con el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se demuestra que para la papeleta de tránsito 23N°1883-G **(Apéndice n.° 64)**, se analizó, concluyó y resolvió de forma injustificada y no conforme a norma. Esta actuación contrasta con el tratamiento dado a la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, en la cual la autoridad instructora concluyó y determinó la existencia de responsabilidad administrativa.

Este proceder denota un actuar doloso e intencional por parte de las autoridades. Al no justificar adecuadamente sus decisiones y al emitir y suscribir informe y resolución sin sustento, las autoridades actuaron de manera deliberada para favorecer al administrado. La incoherencia en el tratamiento de casos similares, al aplicarse un criterio distinto sin justificación válida, evidencia que la resolución fue tomada con el único fin de favorecer al administrado, manipulando el resultado del procedimiento sin base legal ni objetiva. Este comportamiento refleja un dolo claro y una decisión intencionada para ignorar los hechos y la normativa, lo que demuestra un favorecimiento al administrado de manera injustificada.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, lo que conllevó a que dicho administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria[41] que corresponde al tipo y categoría de la infracción M-03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de a S/ 2 575,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

41 Para el año 2024 la UIT tuvo el valor de S/ 5150,00.

3.1.13. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 23N°2056-G

Cuadro n.° 14
Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°2056-G – Infracción M - 18[42]

Año	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria	Informe Final de Instrucción de la misma autoridad instructora, con análisis, conclusión y resolución de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.
2023	23N°2056-G de 21 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 68) M - 18** Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito	Con solicitud S/N de 29 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 69)** recepcionado por la Entidad con expediente n.° 21346 de 29 de diciembre de 2023, el administrado solicito la nulidad de la papeleta, fundamentando en su escrito que se encontraba conduciendo se detuvo 10 segundos en el paradero para visualizar si había espacio para poder estacionarse, momento en el que fue intervenido por un efectivo policial quien le indico que avance puesto que estaba más de cinco minutos estacionado imponiéndole la papeleta por la infracción M-18, al respecto el administrado indicó que el efectivo policial ha incurrido en aplicar una infracción que no corresponde y de carácter ambiguo dado que la papeleta menciona que desobedeció indicaciones y le faltó el respeto, sin embargo en atención a la norma de tránsito la infracción M-18 aplica sobre desobedecer indicaciones sobre el tránsito, así también el administrado indico que la papeleta está mal llenada y en algunos casos no se aprecian los datos correctos. Asimismo, adjuntó los documentos siguientes: (i) Copia de papeleta (ii) Copia de DNI (iii) Copia de Licencia de Conducir	R.P.J.	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción** Con Informe Final de Instrucción n.° 007-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 70), Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En el numeral 2.9 señaló que revisado el original de la papeleta se evidencia que el campo de "Datos del conductor" se consignó el apellido PAUCARA cuando lo correcto es PAUCAR, en cuanto al número del DNI se consignó 48858675 cuando lo correcto es 48058675, asimismo, en el campo "Conducta de la Infracción Detectada" fue incorrectamente llenado porque se consignó: Desobedecer las indicaciones que ordene el efectivo policial asignado al tránsito, cuando lo correcto es que se debió llenar la conducta típica "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito". **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo*	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 007-GTCV-MPC-2024 de 16 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 71), Juan Carlos Menéndez Acurio**, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización y del mismo modo consideró lo siguiente: En el numeral 13 consideró que revisado el original de la papeleta se evidencia que el campo de "Datos del conductor" se consignó el apellido PAUCARA cuando lo correcto es PAUCAR, en cuanto al número del DNI se consignó 48858675 cuando lo correcto es 48058675, asimismo, en el campo "Conducta de la infracción Detectada" fue incorrectamente llenado porque se consignó: Desobedecer las indicaciones que ordene el efectivo policial asignado al tránsito, cuando lo correcto es que se debió llenar la conducta típica "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito". **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. R.P.J. (...) (...)*	S/ 594,00	Con papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se impuso al administrado J.M.H la infracción M-02, luego de ello el administrado solicitó la nulidad de la papeleta fundamentando en su escrito que: *"la conducta infractora sucedió el 15/09/2023, **no se precisa la hora de la infracción cometida** y que conforme se tiene el acta de intervención policial figura que los hechos que son materia de la presente infracción suscitaron el día 2 de setiembre de 2023 a horas 3:30 pm. (...) que estas observaciones contravienen al numeral "1.6 La fecha y el lugar donde se cometió la infracción sancionada del articulo 322 y 327 del mencionado TUO".* Luego de ingresada la solicitud del administrado, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, autoridad instructora suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32) y Oscar Jefferson Garcés Yanque**, autoridad decisora emitió la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32).** En los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 del informe final de instrucción, la Autoridad Instructora y Decisora consideraron como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último digito del DNI del administrado, lo que se detalla a continuación: *"2.9 Que, en primer término, hemos revisado la original de la Papeleta de infracción del conductor en Vía Pública 22N°4371-G, (...) no se consigna la hora, pero si revisamos*

[42] La infracción M - 18 consiste en: Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito

		(iv) Copia de Tarjeta de Identificación vehicular (v) Copia de SOAT		*presentado por el Sr. R.P.J. (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-18.*** *(...)* ***3) Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-18.** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** *iniciado al administrado Sr. R.P.J.".*		*el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL la intervención se realizó a horas 03 con 30 minutos (...) pero como esta información lo encontramos correctamente consignados en otros documentos que nos sirve como medios probatorios como son: El Acta de intervención Policial, en la que se hace constar fa fecha real que se realizó la intervención al administrado y el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO n.° 0025-0004370, en el que también se hace constar la fecha de infracción, por lo que consideramos que estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo, que más adelante daremos el sustento legal (...)".* *"2.10 Que, además, en la Original de la referida Papeleta de infracción, se evidencia que en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN DETECTADA E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna Comisaria-Torcoma-Sicuani (...) pero si revisamos el Acta de intervención Policial los hechos se produjeron por inmediaciones del sector Racchi (...) Pero consideramos que también estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)".* *"2.11 Que, por otro lado, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que fue el efectivo policial V.Q.M, con CIP 31****71, asignado al Transito que impone y firma en fa papeleta; sin embargo, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL quienes intervinieron al administrado fueron los Efectivos Policiales: (...) Ahora bien, si revisamos el campo DATOS DEL TESTIGO, se aprecia que se dejó en blanco, lo correcto es que en este campo se debió consignar el nombre completo del efectivo policial que intervino al administrado (...)en este caso se debe consignar los datos y firme en la papeleta de infracción en calidad de TESTIGO. Pero de la misma manera consideramos que es un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)* *"2.12 Que, por último, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD fue registrado 7******27, de manera errónea ya que no le pertenece al administrado, lo correcto es que en este campo se debió consignar 7******21, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad, (...) Pero consideramos que también estamos ante un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo (...)".*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
-SICUANI-

							Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar infundada, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...) (...) 2) Declarar la EXISTENCIA de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...) 3) SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".* **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad Decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO** - 1) **DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...) **ARTÍCULO SEGUNDO**. - **DECLARAR la EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...) (...) **ARTÍCULO TERCERO**.- **SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE** al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".*

Fuente: Papeletas N[os] 23N°2056-G **(Apéndice n.° 68)**, 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, Informe Final de Instrucción n.° 007-SGCyF-GTCV-MPC-2024 **(Apéndice n.° 70)**, Resolución Gerencial Final n.° 007-GTCV-MPC-2024 **(Apéndice n.° 71)**, Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 32)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI - SICUANI

00116

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta n.° 23N°2056-G de 21 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 68)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 18" que consiste en "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito", ante ello, el administrado mediante documentos presentados con solicitud S/N de 29 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 69)**, solicitó la nulidad de la papeleta, fundamentando en su escrito que se encontraba conduciendo se detuvo 10 segundos en el paradero para visualizar si había espacio para poder estacionarse, momento en el que fue intervenido por un efectivo policial quien le indico que avance puesto que estaba más de cinco minutos estacionado imponiéndole la papeleta por la infracción M-18, al respecto el administrado indico que el efectivo policial ha incurrido en aplicar una infracción que no corresponde y de carácter ambiguo dado que la papeleta menciona que desobedeció indicaciones y le faltó el respeto.

Sin embargo, en atención a la norma de tránsito la infracción M-18 aplica sobre desobedecer indicaciones sobre el tránsito, así también el administrado indicó que la papeleta está mal llenada y en algunos casos no se aprecian los datos correctos. Al respecto, de lo comentado por el administrado en relación a: *(...) efectivo policial ha incurrido en aplicar una infracción que no corresponde y de carácter ambiguo dado que la papeleta menciona que desobedeció indicaciones y le faltó el respeto, sin embargo, en atención a la norma de tránsito la infracción M-18 aplica sobre desobedecer indicaciones sobre el tránsito (...)*, se debe señalar que el efectivo policial se encuentra en funciones y en la vía pública, por lo tanto, sus órdenes verbales, estarían dentro de las disposiciones que emite el efectivo policial sobre el tránsito, asimismo, el administrado, señaló en su descargo: *(...) debo aclarar en honor a la verdad que al momento de la intervención policial NO PUDE MOVILIZAR EL VEHÍCULO EN VISTA QUE ESTABA EN EL PARADERO AUTORIZADO, YA QUE ESTABA LLENO Y OCUPADO DICHA CALLE ANTES MENCIONADA YA QUE ES UNA VÍA MUY CONCURRIDA POR EL TEMA DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN EN EL JR. BOLOGNESI (FRONTIS CON INTERSECCIÓN TACNA) (...)*, lo dicho por el administrado, no es acreditado con ninguna prueba que corrobore ello, no contando con el sustento respectivo, por lo tanto, el argumento del administrado no desestima la infracción impuesta en la papeleta de tránsito.

Seguidamente, de ingresada la petición tanto la autoridad instructora como la decisora evaluaron la petición, emitiendo y suscribiendo su informe final de instrucción y resolución final de sanción, tal como se describe a continuación:

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 007-SGCyF-GTCV-MPC-2024 y Resolución Gerencial Final n.° 007-GTCV-MPC-2024.

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 007-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 70)**, y la Resolución Gerencial Final n.° 007-GTCV-MPC-2024 de 16 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 71)**, se detalló en el contenido de ambos documentos lo siguiente:

- Respecto del numeral 2.9 del Informe Final de Instrucción y numeral 13 de la Resolución Gerencial Final

Ambos funcionarios consideraron como fundamento lo siguiente:

"Que, habiendo realizado el análisis de los respectivos medios probatorios presentados por el

administrado y los que han sido recabado de nuestros archivos, en primer término, hemos revisado la Original de la Papeleta de infracción del Conductor en Vía Pública 23 n.° 002056-G, de fecha 21 de diciembre del 2023 y se evidencia que el campo DATOS DEL CONDUCTOR, específicamente en APELLIDOS, ***se consigna el apellido paterno PAUCARA, siendo lo correcto conforme a su documento de identidad "PAUCAR"****; asimismo se evidencia que su NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, fue Incorrectamente consignado específicamente el tercer digito* ***en vez de 0 de consignó "48858675", siendo lo correcto conforme a su documento nacional de identidad el número "48058675"****, en tanto se colige que existe ausencia de este requisito de validez establecido en el numeral 1.2 del artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. Asimismo, en la original de la papeleta de infracción* ***se evidencia que el campo de la CONDUCTA DE INFRACCIÓN DETECTADA, fue incorrectamente llenada, porque se consignó el siguiente texto: "Desobedecer las indicaciones que ordene el efectivo policial asignado al tránsito", lo correcto es que en este campo se debió consignar la conducta típica que consiste en: "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito"****; es decir aquí el Efectivo Policial al describir la conducta infractora solo indica que el administrado desobedeció sus indicaciones,* ***pero la norma indica que la desobediencia tiene que ser una orden relacionada al tránsito****; en tanto también se colige que existe ausencia de este requisito de validez establecido en el numeral 1.6 del artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (...)".* (Resaltado es agregado).

Ahora bien, con respecto al apellido materno del administrado se debe precisar que, si el efectivo policial en el campo "Apellidos" consignó apellido paterno de forma distinta y así como en el caso del DNI, no está acorde el orden de los números, es una equivocación o inexactitud intrascendente en dicho acto lo cual no altera el sentido o la esencia del acto. Ahora bien, del contenido de la papeleta se observó el campo *"N° de Licencia de Conducir"* donde se consignó el número de licencia "Z48058675", de cuya verificación en el portal web de acceso público: Consulta de Licencia de Conducir del MTC, se obtuvo el resultado siguiente:

Imagen n.° 34

Resultado de la búsqueda de la Licencia de conducir n.° Z48058675



Fuente: Portal web Consulta de Licencia de Conducir del MTC (https://licencias.mtc.gob.pe/).

De la imagen precedente, se observa que la licencia n.° Z48058675 corresponde a Paucar Jalisto, Richard[43], nombres y apellidos que coinciden con los datos consignados en su solicitud S/N de 29 de diciembre de 2023 (descargo del administrado), por lo tanto, las autoridades podían identificar e individualizar al administrado a través del número de licencia consignado en la papeleta, en ese sentido, tanto el error en la consignación del apellido paterno y del DNI son considerados como vicios no trascendentes, y estarían enmarcados en el numeral 14.1 del artículo 14° Conservación del acto del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[44] que establece: *"14.1* ***Cuando el vicio del acto administrativo*** *por el incumplimiento a sus elementos de validez,* ***no sea trascendente, prevalece la conservación del acto****, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".* (Resaltado es agregado).

Del análisis al procedimiento administrativo sancionador para la papeleta 23N°2056-G, se establece que, Sonnia Antonieta Quispe Fernández, Autoridad Instructora y Juan Carlos Menéndez Acurio, Autoridad Decisora, elaboraron y suscribieron el Informe Final de Instrucción n.° 007-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 70)** y Resolución Gerencial Final n.° 007-GTCV-MPC-2024 de 16 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 71)**, respectivamente, de forma injustificada ya que consideraron que la consignación incorrecta del apellido paterno y el DNI con un orden distinto son aspectos trascendentes, sin embargo, la Comisión Auditora ha demostrado que a través del número de licencia de conducir fue posible identificar e individualizar al administrado, ocasionando que a través del análisis, conclusión y decisión de las autoridades se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa, sin tomar en cuenta que la papeleta cumple con los requisitos de validez del acto administrativo.
Este proceder no puede ser considerado un simple error o desacuerdo en la interpretación de la normativa. Las autoridades, al no aplicar el principio de conservación del acto administrativo y al tomar decisiones erróneas basadas en criterios inconsistentes, actuaron intencionadamente y de forma dolosa. A pesar de que la papeleta cumplía con los requisitos legales para identificar la infracción y al administrado, las autoridades decidieron ignorar esta evidencia, con el único fin de invalidar el procedimiento. Este comportamiento refleja un dolo claro y una decisión deliberada para favorecer al administrado sin justificación ni sustento legal.

- **<u>Informe Final de Instrucción de la misma autoridad instructora, con análisis y conclusión de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.</u>**

Sobre este punto, debemos traer a colación lo expuesto en los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 en los cuales, se describió el procedimiento administrativo sancionador para la papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32),** donde las autoridades Instructora y Decisora emitieron el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, suscrito por Sonnia Antonieta Quispe Fernández, Autoridad Instructora del PAS (subgerente de Control y Fiscalización) recomendó que mediante acto resolutivo de la gerencia de Transportes y Circulación Vial **se declare infundado el descargo** del administrado **y** a su vez **se declare la existencia de responsabilidad administrativa** del administrado, y en el mismo sentido en la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)** Oscar Jefferson Garcés Yanque, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial) a través

[43] Del resultado obtenido en el portal web figuran dos (2) clases y categorías A IIb y B II-C.
[44] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

de la Resolución Gerencial Final, en virtud de lo recomendado por el subgerente de Control y Fiscalización **declaró infundado el descargo y declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.**

Luego de ingresada la solicitud del administrado, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, autoridad instructora elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)** y Oscar Jefferson Garcés Yanque, autoridad decisora emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)**.

En los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 del informe final de instrucción, la Autoridad Instructora consideró como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último dígito del DNI del administrado, lo que se detalla a continuación:

"2.9 Que, en primer término, hemos revisado la original de la Papeleta de infracción del conductor en Vía Pública 22N°4371-G, (...) no se consigna la hora, pero si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL la intervención se realizó a horas 03 con 30 minutos (...) pero como esta información lo encontramos correctamente consignados en otros documentos que nos sirve como medios probatorios como son: El Acta de intervención Policial, en la que se hace constar fa fecha real que se realizó la intervención al administrado y el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO n.° 0025-0004370, en el que también se hace constar la fecha de infracción, por lo que consideramos que estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo, que más adelante daremos el sustento legal (...)".

"2.10 Que, además, en la Original de la referida Papeleta de infracción, se evidencia que en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN DETECTADA E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna Comisaria-Torcoma-Sicuani (...) pero si revisamos el Acta de intervención Policial los hechos se produjeron por inmediaciones del sector Racchi (...) Pero consideramos que también estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)".

*"2.11 Que, por otro lado, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que fue el efectivo policial V.Q.M, con CIP 31****71, asignado al Transito que impone y firma en fa papeleta; sin embargo, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL quienes intervinieron al administrado fueron los Efectivos Policiales: (...) Ahora bien, si revisamos el campo DATOS DEL TESTIGO, se aprecia que se dejó en blanco, lo correcto es que en este campo se debió consignar el nombre completo del efectivo policial que intervino al administrado (...)en este caso se debe consignar los datos y firme en la papeleta de infracción en calidad de TESTIGO. Pero de la misma manera consideramos que es un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)*

*"2.12 Que, por último, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD fue registrado 7*****27, de manera errónea ya que no le pertenece al administrado, lo correcto es que en este campo se debió consignar 7*****21, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad, (...) Pero consideramos que también estamos ante un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo (...)".*

Asimismo se debe considerar que de la verificación a la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, en cuanto al campo "Conducta de la Infracción Detectada" se consignó el siguiente texto: *"Conducir un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre"*, no pronunciándose sobre este extremo, a pesar de que en el Reglamento

Nacional de Transito - Código se describe la infracción M-02 de la siguiente manera: ***"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"***. Por lo que respecto a este punto la autoridad habría validado el campo donde se describe la conducta de la infracción detectada.

En **conclusión**, sobre el procedimiento administrativo sancionador de la papeleta de tránsito 23N°2056-G **(Apéndice n.° 68)**, la autoridad instructora, analizó, concluyó y declaró:

Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción

La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. R.P.J (...) (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***

Por otra parte, la autoridad decisora indicó:

Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.

La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. R.P.J (...)* ***ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. R.P.J.".*

Por lo tanto, de los fundamentos precedentes, se advierte que respecto de la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)** la autoridad instructora, analizó, concluyó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa, sin cuestionar el llenado del campo "Descripción de la Conducta Infractora" que contenía una descripción de la infracción distinta a la establecida en la norma, cuando para el caso del procedimiento sancionador de la papeleta 23N°2056-G **(Apéndice n.° 68)** las autoridad observó los datos consignados en el campo conducta infractora, señalando que no sería acorde a la descripción establecida en la norma, a pesar de que el efectivo policial consignó el código de infracción y con dicho campo se podía identificar la conducta infractora, sin embargo, la referida autoridad consideró como un requisito de validez trascendente del acto administrativo, razón por la cual concluyó la inexistencia de responsabilidad administrativa. No obstante, se debe aclarar que ambos casos tienen mucha similitud, sin embargo, la autoridad instructora resolvió de forma distinta.

En conclusión, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°2056-G **(Apéndice n.° 68)**, se advierte que Sonnia Antonieta Quispe Fernández, autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción N° 007-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 70)**, sin que exista justificación de los fundamentos expuestos. Del mismo modo, Juan Carlos Menéndez Acurio, autoridad decisora, en virtud de lo analizado por la autoridad instructora, emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 007-GTCV-MPC-2024 de 16 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 71)**, sin que los hechos contenidos en los considerandos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho documento.

De igual forma, al compararlo con el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se demuestra que para la papeleta de tránsito 23N°2056-G **(Apéndice n.° 68)**, se analizó, concluyó y resolvió de forma injustificada y no conforme a norma. Esta actuación contrasta con el tratamiento dado a la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, en la cual la autoridad instructora concluyó y determinó la existencia de responsabilidad administrativa.

Este proceder denota un actuar doloso e intencional por parte de las autoridades. Al no justificar sus conclusiones y al basar su decisión en una interpretación errónea y sin sustento, las autoridades emitieron informe y resolución con el único fin de favorecer al administrado. La falta de justificación en los hechos y la decisión de aplicar criterios distintos en casos similares, sin justificación objetiva, evidencian un actuar deliberado para favorecer al administrado sin base legal. Este comportamiento refleja un claro dolo en el manejo del caso, ya que las autoridades actuaron de manera selectiva y manipuladora, contraviniendo la normativa y favoreciendo de forma injustificada al administrado.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 18: Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito**, lo que conllevó a que dicho administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 12% de la Unidad Impositiva Tributaria[45] que corresponde al tipo y categoría de la infracción M-18, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de a S/ 594,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

[45] Para el año 2023 la UIT tuvo el valor de S/ 4950,00.

3.1.14. Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta 23N°2043-G

Cuadro n.° 15
Procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°2043-G – Infracción M – 03

Año	Ítem	N° Papeleta e infracción de tránsito	N° Expediente	Iniciales del administrado	N° de Informe Final de Instrucción	N° de Resolución Gerencial Final	Multa y/o sanción pecuniaria	Informe Final de Instrucción (IFI) y Resolución Gerencial Final de la misma autoridad instructora y decisora, con análisis, conclusión y resolución de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.
2024	1	23N°2043-G de 18 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 72)** **M – 03** Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"	Con documento S/N de 20 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 73)** recepcionado por la Entidad con expediente n.° 20858 de 20 de diciembre de 2024, presentó su descargo a la papeleta de infracción, fundamentado en su escrito que en circunstancia que estaba estacionada a bordo de su unidad vehicular fue intervenida por un efectivo policial se le impuso la papeleta con infracción M-03 referido a conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir, agregando en su escrito que tanto el apellido paterno y el número de DNI no corresponde al recurrente al haberse consignado Paccola A.D. cuando lo correcto es Pacco A.D., y el número de DNI correcto es 77831157. Adjuntó los documentos siguientes: (i) Copia de la papeleta (ii) Copia de Tarjeta de identificación vehicular (iii) Recibo de caja (iv) Copia de DNI.	D.P.A	**Contenido en la parte análisis del Informe Final de Instrucción.** Con Informe Final de Instrucción n.° 009-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 74)**, Sonnia Antonieta Quispe Fernández, Autoridad Instructora del PAS (Subgerente de Control y Fiscalización), consideró como parte de su análisis lo siguiente: En el numeral 2.9 indicó: *"(...) hemos revisado la Original de la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 23 N° 002043-G, de fecha 18 de diciembre del 2023 y se evidencia que el campo de APELLIDOS, NOMBRES, DOMICILIO Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CONDUCTOR, fue llenado incorrectamente el apellido paterno de la administrada, se consigna Paccola, en vez de "Pacco", conforme a la verificación en su Documento de Identidad, a su vez que el número de documento nacional de identidad fue consignado incorrectamente, específicamente el tercer digito se consignó 3 en vez de 8, siendo el número correcto del 'DNI N° 77331157", además se evidencia que en la CLASE - CATEGORÍA DE LA LICENCIA, fue dejada en blanco, pero se justifica que se encuentre en blanco porque la administrada no cuenta con Licencia de Conducir; además se evidencia que el campo DATOS DEL VEHÍCULO, específicamente el año de fabricación, se encuentra en blanco, pero está justificado que se haya dejado en blanco porque la administrada no presentó la Tarjeta de Identificación Vehicular; por último se evidencia que en el campo de la CONDUCTA DE INFRACCIÓN DETECTADA, fue consignado el siguiente texto: 'No presentó Tarjeta de Identificación Vehicular - Conducir un vehículo sin tener licencia de conducir"; lo correcto es que en este campo se debió*	**Contenido de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Final.** Con Resolución Gerencial Final n.° 009-GTCV-MPC-2024 de 14 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 75)**, Juan Carlos Menéndez Acurio, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial), indicó como parte de sus considerandos lo analizado por el subgerente de Control y Fiscalización y del mismo modo consideró lo siguiente: En el numeral 13 indicó: *"(...) hemos revisado la Original de la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 23 N° 002043-G, de fecha 18 de diciembre del 2023 y se evidencia que el campo de APELLIDOS, NOMBRES, DOMICILIO Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CONDUCTOR, fue llenado incorrectamente el apellido paterno de la administrada, se consigna Paccola, en vez de "Pacco", conforme a la verificación en su Documento de Identidad, a su vez que el número de documento nacional de identidad fue consignado incorrectamente, específicamente el tercer digito se consignó 3 en vez de 8, siendo el número correcto del 'DNI N° 77331157", además se evidencia que en la CLASE - CATEGORÍA DE LA LICENCIA, fue dejada en blanco, pero se justifica que se encuentre en blanco porque la administrada no cuenta con Licencia de Conducir; además se evidencia que el campo DATOS DEL VEHÍCULO, específicamente el año de fabricación, se encuentra en blanco, pero está justificado que se haya dejado en blanco porque la administrada no presentó la Tarjeta de Identificación Vehicular; por último se evidencia que en el campo de la CONDUCTA DE INFRACCIÓN DETECTADA, fue consignado el*	S/ 2 575,00	Con papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se impuso al administrado J.M.H la infracción M-02, luego de ello el administrado solicitó la nulidad de la papeleta fundamentando en su escrito que la conducta infractora sucedió el 15 de setiembre de 2023 y **no se precisa la hora de la infracción cometida** y que conforme se tiene el acta de intervención policial figura que los hechos que son materia de la presente infracción suscitaron el día 2 de setiembre de 2023 a horas 3:30 pm. Lo que contraviene al numeral 1.6 La fecha y el lugar donde se cometió la infracción sancionada del artículo 326 del Reglamento. Luego de ingresada la solicitud del administrado, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, autoridad instructora elaboró el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)** y Oscar Jefferson Garcés Yanque, autoridad decisora emitió la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)**. En los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 del informe final de instrucción, la Autoridad Instructora y Decisora consideraron como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último digito del DNI del administrado, lo que se detalla a continuación: *"2.9 Que, en primer término, hemos revisado la original de la Papeleta de infracción del conductor en Vía Pública 22N°4371-G, (...) no se consigna la hora, pero si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL la intervención se realizó a horas 03 con 30 minutos (...) pero como esta información lo encontramos correctamente consignados en otros documentos que nos sirve como medios probatorios como son: El Acta de intervención Policial, en la que se hace*

					consignar únicamente la conducta típica que consiste en: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir", que se encuentra tipificada en el ANEXO I CUADRO DE TIPIFICACIÓN, MULTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE, que forma parte integrante del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, es decir en este campo se consignó dos (02) conductas infractoras, la Efectivo Policial debió especificar claramente en esta papeleta cuál de las dos conductas ha cometido la administrada o pudo haberle impuesto dos papeletas de infracción individualizando cada conducta infractora con su respectivo código; en tanto se colige que existe también ausencia de este requisito de validez establecido en el numeral 1.6 del artículo 326° del mismo reglamento, porque no se determina cuál de las dos conductas infractoras corresponde a esta papeleta de infracción (...)". En el numeral 2.12 indicó: *"Que, conforme al análisis realizado líneas arriba se colige que la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 23 N° 02043-G, de fecha 18 de diciembre del 2023, fue emitida incumpliendo el requisito de validez establecido en los numerales 1.2 y 1.6, del artículo 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito (...)".* **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción.** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr.* D.P.A. *(....) (....)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(....) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***	*siguiente texto: 'No presentó Tarjeta de Identificación Vehicular - Conducir un vehículo sin tener licencia de conducir"; lo correcto es que en este campo se debió consignar únicamente la conducta típica que consiste en: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir", que se encuentra tipificada en el ANEXO I CUADRO DE TIPIFICACIÓN, MULTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE, que forma parte integrante del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, es decir en este campo se consignó dos (02) conductas infractoras, la Efectivo Policial debió especificar claramente en esta papeleta cuál de las dos conductas ha cometido la administrada o pudo haberle impuesto dos papeletas de infracción individualizando cada conducta infractora con su respectivo código; en tanto se colige que existe también ausencia de este requisito de validez establecido en el numeral 1.6 del artículo 326° del mismo reglamento, porque no se determina cuál de las dos conductas infractoras corresponde a esta papeleta de infracción (...)".* En el numeral 16 indicó: *"Que, conforme al análisis realizado líneas arriba se colige que la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 23 N° 02043-G, de fecha 18 de diciembre del 2023, fue emitida incumpliendo el requisito de validez establecido en los numerales 1.2 y 1.6, del artículo 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito (...)".* **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr.* D.P.A *(...) (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-03.*** *(...)* **ARTÍCULO**		*constar fa fecha real que se realizó la intervención al administrado y el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO n.° 0025-0004370, en el que también se hace constar la fecha de infracción, por lo que consideramos que estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo, que más adelante daremos el sustento legal (...)".* *"2.10 Que, además, en la Original de la referida Papeleta de infracción, se evidencia que en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN DETECTADA E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna Comisaria-Torcoma-Sicuani (...) pero si revisamos el Acta de intervención Policial los hechos se produjeron por inmediaciones del sector Racchi (...) Pero consideramos que también estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)".* *"2.11 Que, por otro lado, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que fue el efectivo policial V.Q.M, con CIP 31****71, asignado al Transito que impone y firma en fa papeleta; sin embargo, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL quienes intervinieron al administrado fueron los Efectivos Policiales: (...) Ahora bien, si revisamos el campo DATOS DEL TESTIGO, se aprecia que se dejó en blanco, lo correcto es que en este campo se debió consignar el nombre completo del efectivo policial que intervino al administrado (...)en este caso se debe consignar los datos y firme en la papeleta de infracción en calidad de TESTIGO. Pero de la misma manera consideramos que es un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)* *"2.12 Que, por último, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD fue registrado 7*****27, de manera errónea ya que no le pertenece al administrado, lo correcto es que en este campo se debió consignar 7*****21, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad, (...) Pero consideramos que también estamos ante un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo (...)".* **Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción.** La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

00124

						TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador* *iniciado al administrado Sr. D.P.A".*		*Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar infundada, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductos en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...) (...) 2) Declarar la EXISTENCIA de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...) 3) SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".* **Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.** La Autoridad Decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO. -** *1) **DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción del Conductos en Vía Pública 22N°004371-G de 15 de septiembre del 2023 (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *DECLARAR la EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa al Sr. J.M.H. con respecto a la infracción impuesta con código M-02. (...)* *(...)* **ARTÍCULO TERCERO.- *SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE** al Sr. J.M.H. (...) con la sanción pecuniaria de (...)".*

Fuente: Papeletas N°s 23N°2043-G **(Apéndice n.° 72)**, 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32),** Informe Final de Instrucción n.° 009-SGCyF-GTCV-MPC-2024 **(Apéndice n.° 74),** Resolución Gerencial Final n.° 009-GTCV-MPC-2024 **(Apéndice n.° 75),** Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 y Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 **(Apéndice n.° 32)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

00125

De lo detallado en el cuadro anterior, se observa que con Papeleta n.° 23N°2043-G de 18 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 72)**, se impuso al administrado, la infracción "M - 03" que consiste en *"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*, ante ello, la administrada mediante documento S/N de 20 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 73)**, pidió la anulación de la papeleta, fundamentado en su escrito que en circunstancia que estaba estacionada a bordo de su unidad vehicular fue intervenida por un efectivo policial se le impuso la papeleta con infracción M-03 referido a conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir, agregando en su escrito que tanto el apellido paterno y el número de DNI no corresponde al recurrente al haberse consignado Paccola A.D. cuando lo correcto es Pacco A.D., y el número de DNI correcto es 77831157.

Seguidamente, de ingresada la petición tanto la autoridad instructora como la decisora evaluaron la petición, emitiendo su informe final de instrucción y resolución final de sanción, tal como se describe a continuación:

Evaluación del análisis, conclusión y decisión del Informe Final de Instrucción n.° 009-SGCyF-GTCV-MPC-2024 y Resolución Gerencial Final n.° 009-GTCV-MPC-2024 de 14 de febrero de 2024.

De la verificación al Informe Final de Instrucción n.° 009-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 74)** y la Resolución Gerencial Final n.° 009-GTCV-MPC-2024 de 14 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 75)**, se detalló en el contenido de ambos documentos lo siguiente:

- Respecto del Numeral 2.9 del Informe Final de Instrucción y numeral 13 de la Resolución Gerencial Final

En el informe final de instrucción y resolución gerencial final señalados previamente, tanto la autoridad instructora como decisora, consideraron lo siguiente:

> *"Que, habiendo realizado el análisis de los respectivos medios probatorios presentados por la administrada y los que han sido recabados de nuestros archivos, en primer término, hemos revisado la Original de la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 23 n.° 002043-G, de fecha 18 de diciembre del 2023 y se evidencia que* ***el campo de APELLIDOS, NOMBRES, DOMICILIO Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CONDUCTOR, fue llenado incorrectamente el apellido paterno de la administrada, se consigna Paccola, en vez de "Pacco", conforme a la verificación en su Documento de Identidad****, a su vez que* ***el número de documento nacional de identidad fue consignado incorrectamente, específicamente el tercer dígito se consignó 3 en vez de 8, siendo el número correcto del DNI 77331157",*** *además se evidencia que en la CLASE – CATEGORÍA DE LA LICENCIA, fue dejada en blanco, pero está justificado que se haya dejado en blanco porque la administrada no presentó la Tarjeta de Identificación Vehicular, por último se evidencia que en el campo de la CONDUCTA DE INFRACCIÓN DETECTADA* ***fue consignado el siguiente texto: "No presentó Tarjeta de Identificación Vehicular - Conducir un vehículo sin tener licencia de conducir"; lo correcto es que en este campo se debió consignar únicamente la conducta típica que consiste en: "Conducir un Vehículo automotor sin tener licencia de conducir"*** *que se encuentra tipificado en el ANEXO I CUADRO DE TIPIFICACIÓN, MULTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE, que forma parte integrante del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC,* ***es decir en este campo se consignó dos (02) conductas infractoras, la Efectivo Policial debió especificar claramente en esta papeleta***

cuál de las dos conductas ha cometido la administrada o pudo haberle impuesto dos papeletas de infracción individualizando cada conducta *infractora con su respectivo código; en tanto se colige que existe también ausencia de este requisito de validez establecido en el numeral 1.6 del artículo 326° del mismo reglamento, porque no se determina cuál de las dos conductas infractoras corresponde a esta papeleta de infracción".* (Resaltado es agregado).

Ahora bien, con respecto al apellido paterno del administrado consignado como *"Paccola"* cuando lo correcto es Pacco, se debe precisar que, al consignar dos grafías adicionales, es una equivocación o inexactitud intrascendente en dicho acto, en el mismo sentido, con respecto del número del DNI del administrado que se consignó 77831157 siendo lo correcto "77331157"; además de ello, se debe tomar en cuenta que, realizada la búsqueda del número de placa del vehículo automotor en la página web Consulta Vehicular de la SUNARP, se obtuvo el resultado siguiente:

Imagen n.° 35
Consulta vehicular de la placa 0778-EX



Fuente: Consulta Vehicular SUNARP (**https://consultavehicular.sunarp.gob.pe/**)

De la imagen precedente, se observa que, de la Consulta Vehicular por el número de placa consignada en la papeleta, se aprecia que dicho vehículo es de propiedad de D.P.A., por lo tanto, de los datos consignados en la papeleta, se puede identificar e individualizar al administrado; en consecuencia, de lo detallado previamente se infiere que la papeleta fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo. Por lo tanto, el análisis, conclusión y decisión de la autoridad instructora y decisora, es injustificada al establecer la inexistencia de responsabilidad administrativa.

En ambos casos, no altera el sentido o la esencia del acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14° Conservación del acto del Texto Único

Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[46] que establece: *"14.1* ***Cuando el vicio del acto administrativo*** *por el incumplimiento a sus elementos de validez,* ***no sea trascendente, prevalece la conservación del acto****, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".* (Resaltado es agregado).

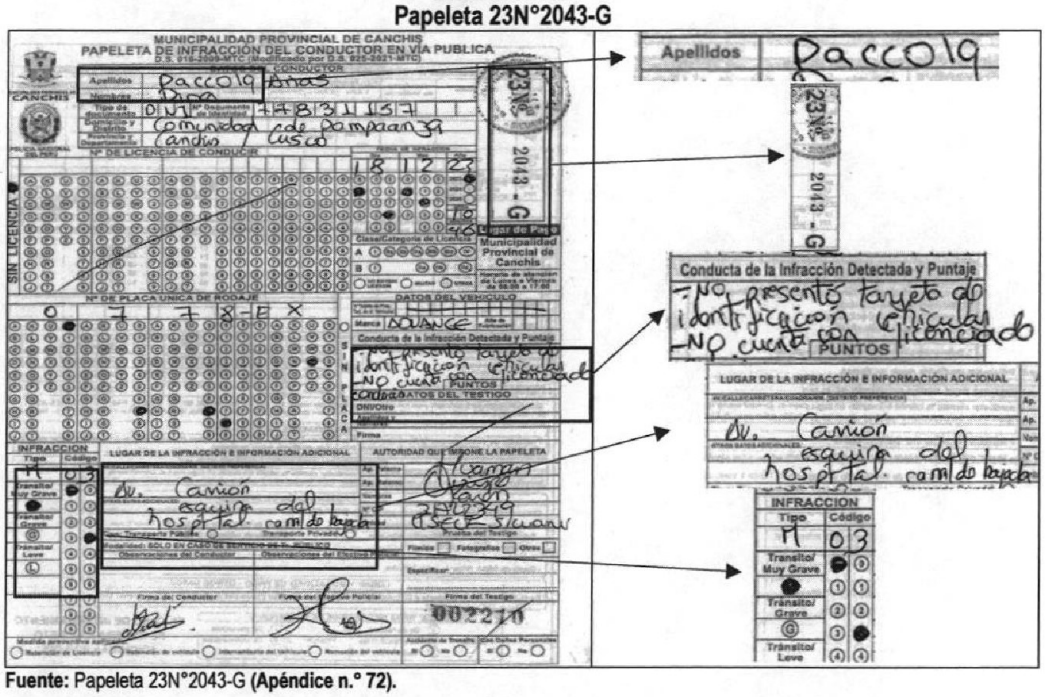
- Respecto del Numeral 2.12 del Informe Final de Instrucción y numeral 16 de la Resolución Gerencial Final

Los funcionarios indicaron lo siguiente:

> *"Que, conforme al análisis realizado líneas arriba se colige* ***que la Papeleta de Infracción del Conductor en Vía Pública 23 Nº 02043-G****, de fecha 18 de diciembre del 2023,* ***fue emitida incumpliendo el requisito de validez establecido en los numerales 1.2 y 1.6****, del artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito (...)".* (Resaltado es agregado).

De lo considerado por los funcionarios, se debe precisar que ambos funcionarios indicaron que la papeleta: *"(...)* ***fue emitida incumpliendo el requisito de validez establecido en los numerales 1.2 y 1.6*** *(...)"* (Resaltado es agregado)*;* indicación que es contradictoria, al señalar que la papeleta no cumple con los requisitos de validez, cuando de la verificación a la papeleta se advierte que, dichos campos fueron consignados por el efectivo policial, lo que se observa en la imagen siguiente:

Imagen n.° 36
Papeleta 23N°2043-G



Fuente: Papeleta 23N°2043-G **(Apéndice n.° 72).**

De lo observado en la imagen precedente, se aprecia que, en el campo "Apellidos" de la papeleta se consignó el texto *"Paccola Arias"* y en el campo "Número de Documento de Identidad" el número *"77831157"*, no obstante también se consignó el número de placa *"0778-EX"*, y de lo desarrollado en párrafos anteriores, de la verificación de este último

[46] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

dato se puede identificar e individualizar al administrado; asimismo, en relación al campo de "Conducta de la infracción detectada y puntaje" se consignó el texto: *"No presentó tarjeta de identificación vehicular. No cuenta con licencia de conducir"* a pesar de que dicho campo tiene datos consignados, las autoridades no consideraron lo consignado en el campo "Infracción/Tipo - Código" de la papeleta donde **la efectivo policial escribió el texto: "M - 03"**, campo en el que se identifica la infracción impuesta por el efectivo policial, por lo que, para el presente caso, se infiere que la papeleta fue impuesta por la infracción M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.

Sobre este punto, las autoridades al indicar que la papeleta ***fue emitida incumpliendo el requisito de validez establecido en los numerales 1.2 y 1.6 del Artículo 326***, se debe aclarar que dicho artículo regula los requisitos que deben contener los formatos de las papeletas por infracción al tránsito, y no así los requisitos esenciales que debe contener todo acto administrativo, el cual está regulado en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Tomando en cuenta ello, la papeleta se debe considerar válidamente emitida, por lo que, para el presente caso, los funcionarios debieron aplicar el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual establece: *"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)"*. Debido a que el error en la consignación del apellido paterno del administrado, número del DNI y descripción de la conducta infractora, constituyen defectos que no son trascendentes, por lo que correspondía a los funcionarios conservar el acto administrativo, más aún, cuando de los otros datos consignados en dicha papeleta como el número de placa y la verificación a la propiedad del vehículo se pudo identificar e individualizar al administrado, así como la conducta infractora.

Del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°2043-G, se establece que Sonnia Antonieta Quispe Fernández, autoridad instructora, y Juan Carlos Menéndez Acurio, autoridad decisora, elaboraron y suscribieron el Informe Final de Instrucción n.° 009-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 74)** y la Resolución Gerencial Final n.° 009-GTCV-MPC-2024 de 14 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 75)**, respectivamente, de forma injustificada, debido a que, el servidor y funcionario fundamentaron que se consignó incorrectamente el apellido paterno, DNI y conducta infractora del administrado, aun cuando la papeleta fue válidamente emitida y que de los datos consignados se podía identificar e individualizar al administrado y la infracción detectada.

Al basar su decisión en un argumento erróneo y sin considerar que la papeleta cumplía con los requisitos legales, el servidor y funcionario formularon una conclusión y decisión que condujo a la declaración de la inexistencia de responsabilidad administrativa. Este comportamiento no puede considerarse un simple error o un desacuerdo en la interpretación. El hecho de que, la papeleta fue válidamente impuesta, y a pesar de ello, los funcionarios decidieran invalidar el procedimiento, evidencia un actuar doloso e intencional. La decisión de aplicar criterios distintos y de no reconocer la validez de los datos consignados muestra que no se trató de un error involuntario, sino de una decisión deliberada con el objetivo de favorecer al administrado, lo que demuestra un dolo en el ejercicio de sus funciones, así como, una clara intención de favorecer al administrado, actuando de forma contraria a los principios de imparcialidad y legalidad.

- **Informe Final de Instrucción de la misma autoridad instructora, con análisis y conclusión de existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar.**

Sobre este punto, debemos traer a colación lo expuesto en los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 en los cuales, se describió el procedimiento administrativo sancionador para la papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 32),** donde las autoridades Instructora y Decisora emitieron el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, suscrito por Sonnia Antonieta Quispe Fernández, Autoridad Instructora del PAS (subgerente de Control y Fiscalización) recomendó que mediante acto resolutivo de la gerencia de Transportes y Circulación Vial **se declare infundado el descargo** del administrado **y** a su vez **se declare la existencia de responsabilidad administrativa** del administrado, y en el mismo sentido en la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)** Oscar Jefferson Garcés Yanque, Autoridad Decisora del PAS (gerente de Transportes y Circulación Vial) a través de la Resolución Gerencial Final, en virtud de lo recomendado por el subgerente de Control y Fiscalización **declaró infundado el descargo y declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.**

Luego de ingresada la solicitud del administrado, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, autoridad instructora elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)** y Oscar Jefferson Garcés Yanque, autoridad decisora emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha **(Apéndice n.° 32)**.

En los numerales 2.9, 2.10, 2.11, y 2.12 del informe final de instrucción, la Autoridad Instructora consideró como vicios NO TRASCEDENTES la ausencia o defecto de lo consignado en los campos siguientes: (i) la ausencia de la hora de la papeleta, (ii) el lugar consignado en la papeleta distinto al lugar de la infracción detectada (iii) los datos del testigo (iv) el incorrecto llenado del último dígito del DNI del administrado, lo que se detalla a continuación:

"2.9 Que, en primer término, hemos revisado la original de la Papeleta de infracción del conductor en Vía Pública 22N°4371-G, (...) no se consigna la hora, pero si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL la intervención se realizó a horas 03 con 30 minutos (...) pero como esta información lo encontramos correctamente consignados en otros documentos que nos sirve como medios probatorios como son: El Acta de intervención Policial, en la que se hace constar fa fecha real que se realizó la intervención al administrado y el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO n.° 0025-0004370, en el que también se hace constar la fecha de infracción, por lo que consideramos que estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo, que más adelante daremos el sustento legal (...)".

"2.10 Que, además, en la Original de la referida Papeleta de infracción, se evidencia que en el campo LUGAR DE LA INFRACCIÓN DETECTADA E INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna Comisaria-Torcoma-Sicuani (...) pero si revisamos el Acta de intervención Policial los hechos se produjeron por inmediaciones del sector Racchi (...) Pero consideramos que también estamos ante un supuesto de un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)".

*"2.11 Que, por otro lado, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que fue el efectivo policial V.Q.M, con CIP 31****71, asignado al Transito que impone y firma en fa papeleta; sin embargo, si revisamos el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL quienes*

intervinieron al administrado fueron los Efectivos Policiales: (...) Ahora bien, si revisamos el campo DATOS DEL TESTIGO, se aprecia que se dejó en blanco, lo correcto es que en este campo se debió consignar el nombre completo del efectivo policial que intervino al administrado (...)en este caso se debe consignar los datos y firme en la papeleta de infracción en calidad de TESTIGO. Pero de la misma manera consideramos que es un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo (...)

*"2.12 Que, por último, se evidencia en la original de la papeleta de infracción que el campo NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD fue registrado 7*****27, de manera errónea ya que no le pertenece al administrado, lo correcto es que en este campo se debió consignar 7*****21, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad, (...) Pero consideramos que también estamos ante un vicio NO TRASCENDENTE del acto administrativo y debe prevalecer la conservación del acto administrativo (...)".*

Asimismo se debe considerar que de la verificación a la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, en cuanto al campo "Conducta de la Infracción Detectada" se consignó el siguiente texto: *"Conducir un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre"*, no pronunciándose sobre este extremo, a pesar de que en el Reglamento Nacional de Transito - Código se describe la infracción M-02 de la siguiente manera: ***"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"***. Por lo que respecto a este punto la autoridad habría validado el campo donde se describe la conducta de la infracción detectada.

En **conclusión**, sobre el procedimiento administrativo sancionador de la papeleta de tránsito 23N°2043-G **(Apéndice n.° 72)**, la autoridad instructora, analizó, concluyó y declaró:

Contenido en la parte "Conclusiones" del Informe Final de Instrucción

La Autoridad Instructora (Subgerencia de Control y Fiscalización) concluyó: *"Del análisis realizado este Órgano Instructor concluye, que mediante acto resolutivo la Gerencia de Transporte y Circulación vial debe: 1) Declarar fundado, el descargo presentado por el Sr. D.P.A. (...)* ***2) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02.*** *(...) 3)* ***Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador***

Por otra parte, la autoridad decisora indicó:

Contenido de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Final.

La Autoridad decisora (Gerencia de Transporte y Circulación Vial), resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.** - 1) Declarar fundado, el descargo presentado *por el Sr. D.P.A. (...)* **ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con código M-02.*** *(...)* **ARTÍCULO TERCERO. - *Disponer, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador*** *iniciado al administrado Sr. D.P.A.".*

Por lo tanto, de los fundamentos precedentes, se advierte que respecto de la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)** la autoridad instructora, analizó, concluyó y declaró la **existencia** de responsabilidad administrativa, sin cuestionar el llenado del campo "Descripción de la Conducta Infractora" que contenía una descripción de la infracción distinta a la establecida en la norma, cuando para el caso del procedimiento sancionador de la papeleta 23N°2043-G **(Apéndice n.° 72)** las autoridad observó los datos

consignados en el campo conducta infractora, señalando que no sería acorde a la descripción establecida en la norma, a pesar de que el efectivo policial consignó el código de infracción y con dicho campo se podía identificar la conducta infractora, sin embargo, la referida autoridad consideró como un requisito de validez trascendente del acto administrativo, razón por la cual concluyó la inexistencia de responsabilidad administrativa. No obstante, se debe aclarar que ambos casos tienen mucha similitud, sin embargo, la autoridad instructora resolvió de forma distinta.

En conclusión, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°2043-G **(Apéndice n.° 72)**, se advierte que Sonnia Antonieta Quispe Fernández, autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 009-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 74)**, sin que exista justificación de los fundamentos expuestos. Del mismo modo, Juan Carlos Menéndez Acurio, autoridad decisora, en virtud de lo analizado por la autoridad instructora, emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 009-GTCV-MPC-2024 de 14 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 75)**, sin que los hechos contenidos en los considerandos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho documento.

De igual forma, al compararlo con el Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, se demuestra que para la papeleta de tránsito 23N°2043-G **(Apéndice n.° 72)**, se analizó, concluyó y resolvió de forma injustificada y no conforme a norma. Esta actuación contrasta con el tratamiento dado a la papeleta 22N°004371-G **(Apéndice n.° 32)**, en la cual la autoridad instructora concluyó y determinó la existencia de responsabilidad administrativa.

Este proceder denota un actuar doloso e intencional por parte de las autoridades. Al no justificar sus conclusiones y al basar su decisión en una interpretación errónea y sin sustento, las autoridades emitieron informe y resolución con el único fin de favorecer al administrado. La falta de justificación en los hechos y la decisión de aplicar criterios distintos en casos similares, sin justificación objetiva, evidencian un actuar deliberado para favorecer al administrado sin base legal. Este comportamiento refleja un claro dolo en el manejo del caso, ya que las autoridades actuaron de manera selectiva y manipuladora, contraviniendo la normativa y favoreciendo de forma injustificada al administrado.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito **M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 2 575,000 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En relación a todo lo expuesto, se indica que de los catorce (14) expedientes evaluados, se observó que las autoridades Instructora y Decisora declararon la inexistencia de responsabilidad administrativa sin sustento y de manera injustificada, ya que, habiendo evaluado los informes finales de instrucción y las resoluciones gerenciales finales, las autoridades utilizaron argumentos fuera del marco legal, como que las omisiones o consignaciones de datos con error en las papeletas de tránsito afectan los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo, se ha evidenciado que, en algunos de sus fundamentos, las autoridades refieren otros hechos y argumentos que no fueron

expuestos en las solicitudes de nulidad (descargos) de los administrados, lo cual se hizo con el fin de declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa de los administrados.

No obstante, la Comisión Auditora ha identificado que dichos fundamentos, no tienen sustento y son injustificados en su totalidad, debiendo haberse enmarcado dichos aspectos en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"14.1* ***Cuando el vicio del acto administrativo*** *por el incumplimiento a sus elementos de validez,* ***no sea trascendente, prevalece la conservación del acto****, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"* (Resaltado es agregado).

Este proceder de las autoridades instructora y decisora no puede ser considerado un simple desacuerdo en la interpretación de la normativa, sino que evidencia un actuar doloso e intencional. Al ignorar la normativa y suscribir informes y resoluciones con fundamentos erróneos y sin justificación, las autoridades actuaron con el único fin de favorecer al administrado. La falta de justificación en sus conclusiones, junto con el hecho de que en otros casos similares hayan llegado a un resultado distinto, demuestra que las autoridades actuaron de manera deliberada y selectiva, manipulando el proceso administrativo sancionador para favorecer a los administrados sin base legal ni objetiva. Este comportamiento refleja un dolo claro y una decisión intencionada para obstruir el cobro de las multas por infracciones al tránsito.

Finalmente, en el siguiente cuadro se detalla la relación de informes finales de instrucción y resoluciones gerenciales finales, advirtiendo su conclusión y decisión de inexistencia de responsabilidad administrativa, así como las autoridades que emitieron y suscribieron dichos documentos y el monto que la Entidad dejó de percibir, constituyendo considerado perjuicio económico por S/ 34 919,00, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 16

Relación de informes finales de instrucción y resoluciones gerenciales finales, autoridades instructoras y decisoras que emitieron informes y resoluciones y el monto que la Entidad dejó de percibir (perjuicio económico)

N°	N° de papeleta	N° de Informe Final de Instrucción	Autoridad Instructora que emitió y suscribió el informe final de instrucción	Conclusión	N° de Resolución Gerencial Final	Autoridad Decisora que emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final	Decisión	Monto que la entidad dejó de percibir (Perjuicio económico)
1	21N°001165-G de 27 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 15)**	Informe Final de Instrucción n.° 068-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 17)**	Huser Enrique Puma Mendoza	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 068-GTCV-MPC-2022 de 25 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 18)**	Oscar Jefferson Garcés Yanque	Declarar la existencia de responsabilidad administrativa	S/ 2 300,00
2	22N°000747-G de 13 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 20)**	Informe Final de Instrucción n.° 074-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 26 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 22)**	Huser Enrique Puma Mendoza	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 074-GTCV-MPC-2022 de 11 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 23)**	Oscar Jefferson Garcés Yanque	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 2 300,00
3	22N°001465-G de 26 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 24)**	Informe Final de Instrucción n.° 075-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 2 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 26)**	Huser Enrique Puma Mendoza	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 075-GTCV-MPC-2022 de 12 de setiembre de 2022, **(Apéndice n.° 27)**	Oscar Jefferson Garcés Yanque	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 2 300,00
4	22N°004118-G de 28 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 28)**	Informe Final de Instrucción n.° 0070-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 31 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 30)**	Sonnia Antonieta Quispe Fernández	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 070-GTCV-MPC-2023 de 31 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 31)**	Oscar Jefferson Garcés Yanque	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 2 475,00

N°	N° de papeleta	N° de Informe Final de Instrucción	Autoridad Instructora que emitió y suscribió el informe final de instrucción	Conclusión	N° de Resolución Gerencial Final	Autoridad Decisora que emitió y suscribió la Resolución Gerencial Final	Decisión	Monto que la entidad dejó de percibir (Perjuicio económico)
5	22N°004689-G de 19 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 33)**	Informe Final de Instrucción n.° 0167-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 19 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 35)**	Sonnia Antonieta Quispe Fernández	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 0167-GTCV-MPC-2023 de 13 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 36)**	Oscar Jefferson Garcés Yanque	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 2 475,00
6	23N°0714-G de 18 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 37)**	Informe Final de Instrucción n.° 0380-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 14 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 39)**	Sonnia Antonieta Quispe Fernández	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 0380-GTCV-MPC-2023 de 19 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 40)**	Juan Carlos Menéndez Acurio	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 2 475,00
7	23N°0746 de 20 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 41)**	Informe Final de Instrucción n.° 283-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 14 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 43)**	Sonnia Antonieta Quispe Fernández	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 283-GTCV-MPC-2023 de 17 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 44)**	Ronal Gorky Caballero Ruiz	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 2 475,00
8	23N°1038-G de 31 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 45)**	Informe Final de Instrucción n.° 299-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 22 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 47)**	Jesús Pavel Aquino Cárdenas	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 299-GTCV-MPC- 2023 de 28 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 48)**	Juan Carlos Menéndez Acurio	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 2 475,00
9	23N°1340-G de 15 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 49)**	Informe Final de Instrucción n.° 343-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 29 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 51)**	Jesús Pavel Aquino Cárdenas	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 343-GTCV-MPC-2023 de 4 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 52)**	Juan Carlos Menéndez Acurio	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 2 475,00
10	23N°1461-G de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 53)**	Informe Final de Instrucción n.° 364-2023-SGCyF-GTCV-MPC de 20 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 55)**	Jesús Pavel Aquino Cárdenas	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 364-GTCV-MPC-2023 de 26 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 56)**	Juan Carlos Menéndez Acurio	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 4 950,00
11	23N°1798-G de 8 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 57)**	Informe Final de Instrucción n.° 0421-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 59),**	Sonnia Antonieta Quispe Fernández	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 0421-GTCV-MPC-2023 de 19 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 60)**	Juan Carlos Menéndez Acurio	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 2 475,00
12	23N°1883-G de 21 de febrero 2024 **(Apéndice n.° 64)**	Informe Final de Instrucción n.° 052-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 7 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 66)**	Sonnia Antonieta Quispe Fernández	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 052-GTCV-MPC-2024 de 11 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 67)**	Juan Carlos Menéndez Acurio	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 2 575,00
13	23N°2056-G de 21 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 68)**	Informe Final de Instrucción n.° 007-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 70)**	Sonnia Antonieta Quispe Fernández	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 007-GTCV-MPC-2024 de 16 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 71)**	Juan Carlos Menéndez Acurio	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 594,00
14	23N°2043-G de 18 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 72)**	Informe Final de Instrucción n.° 009-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 74)**	Sonnia Antonieta Quispe Fernández	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	Resolución Gerencial Final n.° 009-GTCV-MPC-2024 de 14 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 75)**	Juan Carlos Menéndez Acurio	Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa	S/ 2 575,00
TOTAL								**S/ 34 919,00**

Fuente: Informes Finales de Instrucción n.os 068, 074, 075-SGCF-GTCV-MPC-2022; Informes Finales de Instrucción n.os 007, 0070, 0167, 283, 299, 343, 364, y 380-SGCF-GTCV-MPC-2023 e Informes Finales de Instrucción n. os 009 y 052-SGCyF-GTCV-MPC-2024; Resoluciones gerenciales finales n.os 068, 074, 075-GTCV-MPC-2022; Resoluciones gerenciales finales n.os 007, 0070, 0167, 283, 299, 343, 364 y 380-GTCV-MPC-2023 y Resoluciones gerencial final n.° 009 y 052-GTCV-MPC-2024.
Elaborado por: Comisión Auditora.

El cuadro precedente muestra un total de S/ 34 919,00 que la Entidad dejó de percibir, constituyendo un perjuicio económico, ya que, por el análisis, conclusión y declaración,

a través de los 14 informes finales de instrucción y 14 resoluciones gerenciales finales emitidas por las autoridades instructoras y decisoras, sin sustento y de manera injustificada, declararon la inexistencia de responsabilidad administrativa, cuando no correspondía hacerlo, ya que todos los argumentos de los administrados, estaban enmarcados en el numeral 14.1 del artículo 14° Conservación del acto del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[47] que establece: *"14.1* ***Cuando el vicio del acto administrativo*** *por el incumplimiento a sus elementos de validez,* ***no sea trascendente, prevalece la conservación del acto****, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora".* (Resaltado es agregado).

Este proceder de las autoridades denota un actuar doloso e intencional. Al vulnerar la normativa aplicable, con el único fin de favorecer a los administrados, sin considerar los elementos objetivos del caso ni aplicar la legislación de manera imparcial. La falta de sustento en sus decisiones y la aplicación selectiva de criterios, evidencian un claro dolo, ya que las autoridades tomaron decisiones deliberadas para evitar el cobro de las infracciones y beneficiar a los administrados sin fundamento legal, lo que generó un perjuicio económico para la Entidad.

De lo precisado anteriormente, servidores y funcionarios incumplieron la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, publicado el 22 de abril de 2009.**

"Artículo 326°.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. *Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:*
   1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
   1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
   1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
   1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
   1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
   1.6. Conducta infractora detectada.
   1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
   1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
   1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
   1.10. Firma del conductor.
   1.11. Observaciones:
      a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
      b) Del conductor.
   1.12. Información complementaria:
      a) Lugares de pago.
      b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
      c) Otros datos que fueren ilustrativos.
   1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
   1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

[47] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

2. *Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:*
   2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.
   2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)".

- **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, publicado el 2 de febrero de 2020.**

"Artículo 10°.- Informe Final de Instrucción

10.1 Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

10.2 Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

10.3 Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

10.4 Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática.

10.5 En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento".

Artículo 11°.- Resolución Final

11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

11.2 La Resolución Final, según corresponda, debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso.

c) En materia de tránsito terrestre: la Resolución Final debe contener, además de lo señalado en los literales precedentes, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de

Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador (...)".

- **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. *- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

2. Objeto o contenido. *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

3. Finalidad Pública. *- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

4. Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

5. Procedimiento regular. *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

(...)

Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (...)".

Los hechos expuestos, afectaron la legalidad, razonabilidad y causalidad del procedimiento administrativo sancionador y el correcto funcionamiento de la administración pública, generando un perjuicio económico por el monto de S/ 34 919,00.

Los hechos descritos fueron ocasionados por los servidores que actuaron como Autoridad Instructora (subgerentes de Control y Fiscalización) y de los funcionarios que actuaron como Autoridad Decisora (gerentes de Transportes y Circulación Vial), dichos servidores y funcionarios analizaron, concluyeron y resolvieron sin sustento y de manera injustificada la inexistencia de responsabilidad administrativa de los administrados respecto de las infracciones contenidas en las papeletas de tránsito.

3.2. FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD EN EL CARGO DE GERENTE DE TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN VIAL NO ADOPTARON ACCIONES PARA IMPULSAR LA CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LAS PAPELETAS DE TRÁNSITO EMITIDAS DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020, PERMITIENDO CON ELLO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LAS PAPELETAS, LO QUE AFECTÓ LA CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EVITANDO EL COBRO DE MULTAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/ 708 418,65

Funcionarios públicos de la Entidad, en calidad de gerentes de Transportes y Circulación Vial durante los periodos 2019 al 2024, no adoptaron acciones concernientes respecto al procedimiento administrativo sancionador de las papeletas de infracción al tránsito impuestas en los periodos 2019 y 2020, con la finalidad de dar continuidad a dicho procedimiento, lo que coadyuvó a que se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones, en vista de que a la fecha ya han transcurrido más de cuatro (4) años para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Esta situación conllevó a que la Entidad no pueda realizar el cobro de multas de infracción al tránsito, limitando a que, el administrado realice el pago de manera voluntaria o a través del cobro coactivo, inacción que evitó el ingreso de recursos económicos que hubieran permitido a la Entidad el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales.

En tal sentido los funcionarios contravinieron los numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, los artículos 10° y 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC.

Los hechos expuestos, afectaron la continuidad del procedimiento administrativo sancionador, evitando el cobro de multas de infracción al tránsito ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma S/ 708 418,65.

Los hechos descritos fueron ocasionados por el actuar de los gerentes de Transportes y Circulación Vial quienes no derivaron las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó a que se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito.

La situación expuesta se desarrolla a continuación:

En el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC[48], en adelante "Reglamento del PAS de Transito" establece lo siguiente:

[48] Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC publicado el 2 de febrero de 2020.

"Artículo 13°.- Prescripción

***La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones** e incumplimientos **prescribe a los cuatro (4) años**. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".*
(Resaltado y subrayado es agregado).

Al respecto, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[49], respecto al cómputo del plazo de la prescripción, señala lo siguiente: "*(...) 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará **a partir del día en que la infracción se hubiera cometido** (...)".*

De acuerdo a lo establecido en la norma precedente, se estableció que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos de continuar con el procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte, prescribe a los cuatro (4) años a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en relación a ello, la Comisión Auditora obtuvo el informe n.° 025-2025-GTCV-MPC de 14 de febrero de 2025[50] **(Apéndice n.° 76)**, con el cual, el gerente(e) de Transportes y Circulación Vial informó al gerente de Administración y Finanzas lo siguiente:

"(...) se alcanza (...) el reporte de las papeletas de infracción prescritas al 31 de diciembre de 2024 para la elaboración y presentación de la información financiera y presupuesta correspondiente al ejercicio 2024, la misma que se detalla a continuación:

N°	Detalle	Monto
(...)	(...)	(...)
2	Reporte de papeletas de infracción prescritas al 2024	S/ 756 699.33[51]

Para mayor ilustración adjunto a detalle al presente la relación de papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Transito (...)".

En efecto, el referido funcionario adjuntó a dicho informe el reporte denominado: ***"PAPELETAS DE INFRACCIÓN PRESCRITAS** AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024"*[52], , el reporte en mención detalla un total 2 122 papeletas de tránsito con fechas de infracción correspondientes a los periodos 2019 - 2020 y cuyo monto total asciende a **S/ 716 617,33**. De esta forma, la Comisión Auditora tomando en cuenta la información revelada del reporte, verificó si alguna papeleta fue pagada al 7 de noviembre de 2025, es así que, mediante oficio

---

49 El Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General fue aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

50 El informe n.° 025-2025-GTCV-MPC de 14 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 76)**, fue remitido mediante oficio n.° 081-2025-GTCV/MPC de 30 de octubre de 2025.

51 En el reporte de papeletas de infracción prescritas al 2024, por el monto de S/ 756 699.33, se consideró un total de 2,315 ítems con el detalle siguiente:

N°	Detalle	Cantidad ítems	Monto Reporte Papeletas prescritas 31 de diciembre de 2024 (incluye Actas de control) S/	Cantidad de papeletas 2019 y 2020	Monto de papeletas 2019 2020 S/
	Papeletas prescritas del 2019	1597	294 942,45	1597	294 942,45
	Papeletas prescritas del 2020	525	421 674,88	525	421 674,88
	Actas de control de 2019	101	26 838,00	-	-
	Actas de control de 2020	92	13 244,00	-	-
Totales		2 315	**S/ 756 699,33**	**2 122**	**S/ 716 617,33**

De lo detallado en el cuadro precedente, se tienen un total de 2 122 papeletas por el monto de **S/ 716 617,33.**

52 El reporte de papeletas de infracción prescritas al 2024 contenidas en el informe n.° 025-2025-GTCV-MPC de 14 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 76)** fueron visadas en cada hoja por el responsable de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, dicho reporte detalla las papeletas de tránsito impuestas durante los periodos 2019 y 2020 que por el plazo transcurrido quedaron prescritas; asimismo, contiene la relación de actas de control de los periodos 2019 y 2020, sin embargo, dichos documentos no forman parte de los objetivos de control de la presente auditoria de cumplimiento, motivo por el cual no forma parte de la evaluación en el marco del servicio de control.

n.° 084-2025-GTCV/MPC de 10 de noviembre de 2025[53] **(Apéndice n.° 77)**, el gerente de Transporte y Circulación Vial, alcanzó a la Comisión Auditora copias visadas del registro digital, archivo en formato Excel o base de datos, correspondiente a las papeletas de infracción de tránsito de la Municipalidad Provincial de Canchis, de los periodos del 2019 al 2024, dicha documentación contiene el detalle de las papeletas de tránsito pagadas hasta el 7 de noviembre de 2025[54], por lo tanto, al compararlo con el reporte denominado: ***"PAPELETAS DE INFRACCIÓN PRESCRITAS** AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024"*, se identificó veintinueve (29) papeletas de tránsito del 2019 y siete (7) papeletas de tránsito del 2020 que fueron pagadas al 7 de noviembre de 2025, dicho pago se acreditó con los recibos del área de caja de la entidad, documentos que fueron proporcionados mediante acta de recopilación de información de 11 de noviembre de 2025[55] **(Apéndice n.° 78)**.

A continuación, se detallan las 36 papeletas de tránsito pagadas por los administrados hasta el 7 de noviembre de 2025:

Cuadro n.° 17
Listado de papeletas de tránsito del 2019 y 2020 pagadas por el administrado al 7 de noviembre de 2025

N°	N° Papeleta	Placa de vehículo	Código de infracción	Fecha de la papeleta de transito	Código asignado por el área de caja	N° Recibo de caja	Fecha de pago de la infracción	Monto pagado S/
PAPELETAS DE TRANSITO DEL PERIODO 2019								
1	19N°000031-G	Y1V-9**	G-28	28/02/2019	715546	25A-13033	2/04/2025	S/ 110.88
2	19N°000076-G	X3S-7**	L-01	1/03/2019	725562	25A-22773	25/06/2025	S/ 55.44
3	19N°000764-G	B8T-8**	G-10	4/04/2019	734256	25A-31312	27/08/2025	S/ 110.88
4	19N°000197-G	A2K-3**	G-57	11/04/2019	737684	25A-34660	26/09/2025	S/ 110.88
5	19N°000368-G	Z1N-6**	L-07	14/04/2019	708368	25A-06063	14/02/2025	S/ 55.44
6	19N°000769-G	V5X-8**	G-13	14/04/2019	719781	25A-17128	8/05/2025	S/ 110.88
7	19N°001081-G	9482-**	L-07	1/05/2019	733225	25A-30297	18/08/2025	S/ 55.44
8	19N°000387-G	3655-**	L-01	10/05/2019	725648	25A-22864	25/06/2025	S/ 55.44
9	19N°001419-G	VBJ-9**	L-01	22/05/2019	726071	25A-23273	27/06/2025	S/ 55.44
10	19N°001579-G	7921-**	G-20	27/05/2019	721195	25A-18500	22/05/2025	S/ 110.88
11	19N°000798-G	X1O-6**	G-13	30/05/2019	711792	25A-09377	6/03/2025	S/ 110.88
12	19N°000748-G	MZ1-5**	G-20	26/06/2019	728534	25A-25701	14/07/2025	S/ 110.88
13	19N°002030-G	5537-**	L-07	28/06/2019	709580	25A-07231	21/02/2025	S/ 55.44
14	19N°002135-G	8485-**	G-40	5/07/2019	478698	19-16555	12/07/2019	S/ 57.12
15	19N°002579-G	2569-**	L-07	9/08/2019	739390	25A-36327	10/10/2025	S/ 55.44
16	19N°002758-G	7079-**	G-59	15/08/2019	733150	25A-30223	18/08/2025	S/ 110.88
17	19N°002363-G	X4-90**	G-58	17/08/2019	718645	25A-16037	28/04/2025	S/ 110.88
18	19N°002828-G	8156-**	L-07	17/08/2019	720726	25A-18044	19/05/2025	S/ 55.44
19	19N°002768-G	A2K-3**	L-07	20/08/2019	737681	25A-34661	26/09/225	S/ 55.44
20	19N°002994-G	1032-**	G-20	5/09/2019	708689	25A-06375	17/02/2025	S/ 110.88
21	19N°003273-G	X4A-9**	L-01	25/09/2019	721079	25A-18388	21/05/2025	S/ 55.44
22	19N°003718-G	9716-**	G-08	11/10/2019	727833	25A-25003	8/07/2025	S/ 110.88
23	19N°003773-G	Z6D-8**	L-07	22/10/2019	715767	25A-13242	3/04/2025	S/ 55.44
24	19N°004002-G	MY6-26**	G-40	23/10/2019	716516	25A-13964	10/04/2025	S/ 110.88
25	19N°004157-G	9144-**	L-07	30/10/2019	739416	25A-36354	10/10/2025	S/ 55.44
26	19N°004163-G	1276-**	L-01	31/10/2019	710930	25A-08544	28/02/2025	S/ 55.44
27	19N°00842-G	X4B-1**	L-01	19/11/2019	709251	25A-06904	19/02/2025	S/ 55.44
28	19N°004883-G	3193-**	L-07	17/12/2019	709357	25A-06912	19/02/2025	S/ 55.44
29	19N°004252-G	X1T-6**	G-28	21/12/2019	712249	25A-09802	10/03/2025	S/ 110.88
							Monto total pagado	**S/ 2,330.16**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SICUANI - OCI

53 Recepcionado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis el 11 de noviembre de 2025.
54 Se considera el 7 de noviembre de 2025, como fecha de corte.
55 Documento que fue suscrito por los miembros de la Comisión Auditora y Braulio Supo Leiva, responsable de caja.

N°	N° Papeleta	Placa de vehículo	Código de infracción	Fecha de la papeleta de transito	Código asignado por el área de caja	N° Recibo de caja	Fecha de pago de la infracción	Monto pagado S/
PAPELETAS DE TRANSITO DEL PERIODO 2020								
1	20N°000118-G	V8S-8**	L-01	17/01/2020	718600	25A-15999	28/04/2025	S/ 56.76
2	20N°000221-G	V8W-2**	M-17	5/02/2020	707916	25A-05625	12/02/2025	S/ 516.00
3	20N°000275-G	ASQ-2**	G-25	21/03/2020	534520	21A-09330	7/04/2021	S/ 113.52
4	20N°004954-G	2447-**	G-20	10/07/2020	714705	25A-12200	27/03/2025	S/ 113.52
5	20N°000524-G	2306-**	G-40	21/09/2020	729087	25A-26234	17/07/2025	S/ 113.52
6	20N°000436-G	X1K-6**	L-01	5/10/2020	711289	25A-08894	3/03/2025	S/ 56.76
7	20N°001844-G	9682-**	M-16	12/12/2020	683957	24A-27563	31/07/2024	S/ 516.00
							Monto total pagado	**S/ 1 486,08**

Fuente: Oficio n.° 084-2025-GTCV/MPC de 10 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 77)** que contiene las copias visadas del registro digital, archivo en formato Excel o base de datos, correspondiente a las papeletas de infracción de tránsito de la Municipalidad Provincial de Canchis del 2019 al 2024.
Elaborado por: Comisión Auditora.

El cuadro precedente muestra una cantidad total de 36 papeletas de tránsito de los periodos 2019 y 2020 que fueron pagadas al 7 de noviembre de 2025, habiendo percibido la Entidad un total de S/ 3 816,24, en ese sentido, al restar la referida cantidad de papeletas de tránsito, así como el monto correspondiente, se obtiene el listado final de papeletas de tránsito de los periodos 2019 y 2020 que no fueron pagados por los administrados, y que a la fecha habiendo transcurrido más de 4 años desde la fecha de la infracción, prescribió la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracción o incumplimiento estos habrían prescrito, tal como se describe a continuación:

Cuadro n.° 18

Diferencia entre papeletas de tránsito prescritas del 2019 y 2020 y papeletas de tránsito pagadas al 7 de noviembre de 2025

Reporte "PAPELETAS DE INFRACCIÓN PRESCRITAS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024" obtenidos mediante informe n.° 025-2025-GTCV-MPC de 14 de febrero de 2025.				Copias visadas del registro digital, archivo en formato Excel o base de datos, correspondiente a las papeletas de infracción de tránsito de la Municipalidad Provincial de Canchis del 2019 al 2024, obtenidos mediante el oficio n.° 084-2025-GTCV/MPC de 10 de noviembre de 2025.				Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2019 y 2020 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones.			
N° papeletas de tránsito - 2019 prescritas	Importe	N° papeletas de tránsito - 2020 prescritas	Importe	N° papeletas de tránsito - 2019 prescritas y pagadas	Importe (S/) de papeletas de tránsito - 2019 y pagadas	N° papeletas de tránsito - 2020 prescritas y pagadas	Importe (S/) de papeletas de tránsito - 2020 prescritas y pagadas	N° papeletas de tránsito - 2019	Importe	N° papeletas de tránsito - 2020	Importe
1597	S/ 294 942,45	525	S/ 421 674,88	29	S/ 2 330,16	7	S/ 1 586,08	**1565**[56]	**S/ 288 356,85**	**518**[57]	**S/ 420 061,80**

Fuente: Informe n.° 025-2025-GTCV-MPC **(Apéndice n.° 76)** y oficio n.° 084-2025-GTCV/MPC **(Apéndice n.° 77).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

El cuadro precedente indica 1 565 papeletas de tránsito del periodo 2019 cuyo monto asciende a S/ 288 356,85 y 518 papeletas de tránsito del periodo 2020 cuyo monto asciende a S/ 420 061,80, siendo un total de 2 083 papeletas de tránsito cuyo monto total asciende a S/ 708 418,65 que no fueron pagadas por los administrados y que según lo establecido en el artículo 13° Prescripción, del Reglamento del PAS de Tránsito, **prescribió la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones**, aspecto que implica que, a la

[56] La operación realizada en el cuadro fue la diferencia (N° papeletas de tránsito - 2019 prescritas) 1597 papeletas menos (N° papeletas de tránsito - 2019 prescritas y pagadas) 29 papeletas, **menos 3 papeletas que no se ubicaron físicamente (Papeleta n.° 1312, 2038 y 2195) lo que hace un total de S/ 4 255,44**, por lo tanto, se tuvo como resultado **1565 papeletas, con un importe total de S/ 288 356,85.**

[57] La operación realizada en el cuadro fue la diferencia (N° papeletas de tránsito - 2020 prescritas) 525 papeletas menos (N° papeletas de tránsito - 2019 prescritas y pagadas) 7 papeletas, por lo tanto, se tuvo como resultado **518 papeletas, con un importe total de S/ 420 061,80.**

fecha de la emisión del presente documento, los funcionarios y/o servidores de la Entidad perdieron la facultad de dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende no puedan exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito.

El detalle y relación de las referidas papeletas de tránsito se describen en los anexos: **"Anexo n.° 1 - Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2019 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones" (Apéndice n.° 79)** y **"Anexo n.° 2 - Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2020 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones" (Apéndice n.° 80)** de la presente desviación de cumplimiento, es de precisar, que en los referidos anexos también se encuentran establecidas la fechas en las cuales las referidas papeletas han prescrito.

Al respecto, debemos señalar que las papeletas de tránsito detalladas en los mencionados anexos n.os 1 y 2, fueron ubicadas físicamente en la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, por lo que, mediante el informe n.° 29-GTCV-MPC-2025/DFM de 20 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 9)** y oficio n.° 074-2025-GTCV/MPC de 21 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 81)**, el gerente de Transporte y Circulación Vial, proporcionó las referidas papeletas, acreditándose así, la existencia física de las papeletas de tránsito ingresadas a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial.

Respecto de los funcionarios en el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial que no dieron continuidad al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en el periodo de 4 años, permitiendo que a la fecha las papeletas de tránsito del año 2019 y 2020 prescriban

Para el periodo correspondiente al año 2019, el procedimiento sancionador se tramitaba conforme a lo establecido en el artículo 336° del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, el cual establecía que recibida la copia de la papeleta de infracción el presunto infractor podía reconocer voluntariamente la infracción o presentar su descargo ante la autoridad correspondiente, regulando que la Entidad deba contar con un área responsable de conducir la fase instructora que formula un informe final de instrucción[58] y con un área responsable de la aplicación de la sanción que emita la resolución final de sanción[59]; así también, estableció en caso que el presunto infractor no haya pagado la multa ni haya presentado su descargo dentro de los cinco (5) días hábiles, la Municipalidad Provincial luego de realizada la fase instructora deba emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido.

Posteriormente, se publica el "Reglamento del PAS de Tránsito" vigente a partir del 18 de marzo de 2020[60], y del mismo modo que la norma precedente establece que el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, se inicia con la notificación de la papeleta al administrado y cuyo procedimiento está a cargo de una Autoridad Instructora y una Autoridad Decisora, estableciendo que, recibidos los descargos del administrado, o vencido

58 Extraído del artículo 255° del T.U.O. de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS

59 El numeral 2.1 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, establece lo siguiente: *"(...) 2.1 (...) Dicho organismo contará con un área responsable de conducir* ***la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción****"*. (Resaltado es agregado).

60 El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, fue publicado el 2 de febrero de 2020, y conforme al artículo 5° se estableció su vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación.

el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción que es remitido a la Autoridad Decisora para que emita la Resolución Final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

Por lo tanto, si los funcionarios de la Entidad hubieran conducido los procedimientos sancionadores conforme a lo establecido en los dos marcos normativos señalados previamente, habrían permitido a la Entidad realizar el cobro de multas por infracción al tránsito, cuyo pago pudo realizarse de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultado el ingreso de recursos económicos que hubieran permitido a la Entidad el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales. Sin embargo, se advierte la existencia de papeletas de tránsito de los periodos 2019 y 2020 prescritas, ello debido a que los gerentes de Transporte y Circulación Vial que ejercieron funciones durante los periodos 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, permitieron con su inacción que transcurran más de 4 años generando que la Entidad pierda la facultad de dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador, y por ende no se pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción impuesta a través de las papeletas de tránsito. En ese sentido se pasa a detallar la identificación de los funcionarios y revelar su inacción que permitió la prescripción de las papeletas de tránsito y por ende la imposibilidad legal de exigir el cobro, generándose así un perjuicio económico para la Entidad.

De los funcionarios que ocuparon el cargo de gerente de Transportes y Circulación Vial en los periodos 2019 y 2020.

Del periodo 2019.

En el periodo 2019 según el Anexo n.° 1 - *"Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2019 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones"* **(Apéndice n.° 79)**, se cuenta con un total de 1 565 papeletas de tránsito que fueron emitidas entre el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2019, las cuales constituyen un monto total de S/ 288 356,85, que a la fecha han prescrito por haber transcurrido más de 4 años, resultado de la inacción de los funcionarios que desempeñaron funciones como gerentes de Transportes y Circulación Vial, quienes a su vez, no adoptaron las acciones pertinentes para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador, es decir, no realizaron la derivación a las áreas pertinentes para que continúen con la generación de los informes finales de instrucción y la resolución final de sanción. De la revisión y verificación a la información proporcionada por la Entidad[61], se ha identificado los pasos o procesos por los cuales las papeletas de tránsito del periodo en mención llegaron a la Entidad y respectivamente a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial.

Por lo que, las papeletas de tránsito emitidas por la Policía Nacional de Perú, en adelante "PNP" en el periodo 2019, ingresaron de manera directa a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Entidad, mediante diversos oficios por parte de las comisarías de la provincia de Canchis, cabe precisar que, cada oficio contiene el sello de recepción de la gerencia en mención, donde se registraron la fecha de recepción por parte de la Entidad, el número de registro y la cantidad de folios del documento, de igual forma en algunos casos los gerentes de Transporte y Circulación Vial, emitieron proveídos, derivando al SNS *(Registro en el Sistema Nacional de Sanciones)* para la atención, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

61 Con oficio n.° 068-2025-GTCV/MPC de 7 de octubre de 2025 la Gerencia de Transporte y Circulación Vial remitió los oficios del periodo 2019 remitidos por la Policía Nacional del Perú a la Entidad.

Cuadro n.° 19

Listado de oficios de la PNP mediante los cuales remitieron las papeletas de tránsito del periodo 2019 a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y proveídos derivando las papeletas al SNS.

N°	OFICIO EMITIDO POR LA PNP REMITIENDO PAPELETAS DE TRANSITO DEL PERIODO 2019	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE INGRESO A GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL	NÚMERO DE REGISTRO	N° PROVEÍDO	FECHA DE PROVEÍDO	PASE A	PARA
1	OFICIO N°021-2019-VII MRP/REGPOLCUS/DIVOPUS-SICUANI/DEPTRA	14/03/2019	14/03/2019	945	945	15/04/2019	SNS	Su atención
2	OFICIO N°024-2019-VII MRP/REGPOLCUS/DIVOPUS-SICUANI/DEPTRA	22/03/2019	22/03/2019	1055	1055	23/03/2019	SNS	Su atención
3	OFICIO N°245-2019-VII-MACR-REGPOL-C-DIVOPUS-SIC/COM.TORCOMA-SEINPOL	5/03/2019	23/03/2019	844	Sin proveído	-	-	-
4	OFICIO n.° 130-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	23/03/2019	25/03/2019	1078	1078	25/03/2019	SNS	Omar
5	OFICIO n.° S/N -19-VII MACREPOL REGPOLCUS/DIVPOLES/COMSECAN/COM.PNP COM	22/03/2019	26/03/2019	1109	Sin proveído	-	-	-
6	OFICIO n.° 024 -19-VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	29/03/2019	29/03/2019	1166	Sin proveído	-	-	-
7	OFICIO N°026-2019-VII MRP/REGPOLCUS/DIVOPUS-SICUANI/DEPTRA	2/04/2019	3/04/2019	1235	1235	3/04/2019	SNS	Su atención
8	OFICIO n.° 156-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	5/04/2019	8/04/2019	1284	1284	8/04/2019	SNS	Su atención
9	OFICIO n.° 31-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	8/04/2019	9/04/2019	1289	Sin proveído	-	-	-
10	OFICIO n.° 085 -19-VII MACREPOL REGPOLCUS/DIVPOLES/COMSECAN/COM.PNP COM	3/04/2019	10/04/2019	1323	1323	10/04/2019	SNS	Su atención
11	OFICIO n.° 028 -19-VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	7/04/2019	10/04/2019	1324	1324	10/04/2019	SNS	Su atención
12	OFICIO n.° 162-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	11/04/2019	12/04/2019	1343	1343	12/04/2019	SNS	Su atención
13	OFICIO N°121-2019-VII MACREPOL/RP-CUS/DIVOPUS SIC/COM.MG	15/03/2019	15/04/2019	1355	1355	15/04/2019	SNS	Su atención
14	OFICIO n.° 165-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	15/04/2019	16/04/2019	1377	1377	16/04/2019	SNS	Su atención
15	OFICIO n.° 175-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	20/4/19/	22/04/2019	1403	1403	22/04/2019	SNS	Su atención
16	OFICIO N°38-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	22/04/2019	23/04/2019	1446	Sin proveído	-	-	-
17	OFICIO N°34-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	22/04/2019	23/04/2019	1443	Sin proveído	-	-	-
18	OFICIO N°35-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	22/04/2019	23/04/2019	1444	Sin proveído	-	-	-

N°	OFICIO EMITIDO POR LA PNP REMITIENDO PAPELETAS DE TRANSITO DEL PERIODO 2019	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE INGRESO A GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL	NÚMERO DE REGISTRO	N° PROVEÍDO	FECHA DE PROVEÍDO	PASE A	PARA
19	OFICIO N°33-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	22/04/2019	23/04/2019	1442	Sin proveído	-	-	-
20	OFICIO n.° 032 -19-VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	15/04/2019	25/04/2019	1476	1476	26/04/2019	SNS	Su atención
21	OFICIO n.° S/N -19-VII MACREPOL REGPOLCUS/DIVPOLES/COMSECAN/COM.PNP COM	16/04/2019	26/04/2019	1470	1470	26/04/2019	SNS	Su atención
22	OFICIO n.° 182-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	27/04/2019	29/04/2019	1494	1494	29/04/2019	SNS	-
23	OFICIO N°44-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	29/04/2019	2/05/2019	1526	1526	29/04/2019	SNS	Su atención
24	OFICIO N°40-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	29/04/2019	2/05/2019	1522	Sin proveído	-	-	-
25	OFICIO N°38-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	27/04/2019	2/05/2019	1529	Sin proveído	-	-	-
26	OFICIO N°43-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	29/04/2019	2/05/2019	1525	Sin proveído	-	-	-
27	OFICIO N°45-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	2/05/2019	2/05/2019	1527	Sin proveído	-	-	-
28	OFICIO N°46-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	2/05/2019	2/05/2019	1528	1528	3/05/2019	SNS	Su atención
29	OFICIO n.° 42-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	29/04/2019	2/05/2019	1524	Sin proveído	-	-	-
30	OFICIO N°49-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	8/05/2019	8/05/2019	1749	Sin proveído	-	-	-
31	OFICIO N°48-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	3/05/2019	8/05/2019	1588	Sin proveído	-	-	-
32	OFICIO N°030-2019-VII MRP/REGPOLCUS/DIVOPUS-SICUANI/DEPTRA	14/05/2019	14/05/2019	SN	Sin proveído	-	-	-
33	OFICIO n.° 211-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	15/05/2019	16/05/2019	1671	1671	16/05/2019	SNS	Su atención
34	OFICIO N°151-2019-VII MCAREPOL-RP-CUS-DIVOPUS S-COM TI.	20/03/2019	21/05/2019	1738	1738	21/05/2019	SNS	Su atención
35	OFICIO N°152-2019-VII MCAREPOL-RP-CUS-DIVOPUS S-COM TI.	20/5//19	21/05/2019	1737	Sin proveído	-	-	-
36	OFICIO N°51-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	22/05/2019	22/05/2019	1755	1755	22/05/2019	SNS	-
37	OFICIO N°56-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	22/05/2019	22/05/2019	1760	Sin proveído	-	-	-
38	OFICIO n.° 223-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	22/05/2019	23/05/2019	1778	1778	23/05/2019	SNS	Su atención

N°	OFICIO EMITIDO POR LA PNP REMITIENDO PAPELETAS DE TRANSITO DEL PERIODO 2019	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE INGRESO A GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL	NÚMERO DE REGISTRO	N° PROVEÍDO	FECHA DE PROVEÍDO	PASE A	PARA
39	OFICIO N°54-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	23/05/2019	23/05/2019	1758	Sin proveído	-	-	-
40	OFICIO N°57-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	28/05/2019	28/05/2019	1821	1821	28/05/2019	SNS	Su atención
41	OFICIO n.° 19 -19-VII MACREPOL REGPOLCUS/DIVOPUS SICUANI/COM.PNP COMB	30/05/2019	10/06/2019	1968	Sin proveído	-	-	-
42	OFICIO n.° 17 -19-VII MACREPOL REGPOLCUS/DIVOPUS SICUANI/COM.PNP COMB	25/05/2019	10/06/2019	1968	1968	10/06/2019	SNS	-
43	OFICIO N°59-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	10/06/2019	10/06/2019	1978	1978	12/06/2019	SNS	Su atención
44	OFICIO N°60-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	11/06/2019	11/06/2019	2011	Sin proveído	-	-	-
45	OFICIO N°033-2019-VII MRP/REGPOLCUS/DIVOPUS-SICUANI/DEPTRA	11/06/2019	12/06/2019	2014	2014	12/06/2019	SNS	Su atención
46	OFICIO N°203-2019-VII MACREPOL/RP-CUS/DIVOPUS SIC/COM.MG	12/06/2019	13/06/2019	2038	2038	17/06/2019	SNS	Omar
47	OFICIO N°61-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	19/06/2019	20/06/2019	2100	2100	20/06/2019	SNS	Su atención
48	OFICIO N°64-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	25/06/2019	26/06/2019	2150	Sin proveído	-	-	-
49	OFICIO N°63-2019-VII MACREPOL/REGPOCUS/DIVPOCUS/-COMSIC.SIAT	25/06/2019	26/06/2019	2142	Sin proveído	-	-	-
50	OFICIO N°66-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	28/06/2019	28/06/2019	2175	Sin proveído	-	-	-
51	OFICIO N°68-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	28/06/2019	28/06/2019	2184	2184	28/06/2019	SNS	Su atención
52	OFICIO n.° 282-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	28/06/2019	1/07/2019	2192	2192	1/07/2019	SNS	Su atención
53	OFICIO N°69-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	1/07/2019	4/07/2019	2248	Sin proveído	-	-	-
54	OFICIO N°70-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	1/07/2019	4/07/2019	2247	2247	4/07/2019	SNS	su atención
55	OFICIO N°71-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	4/07/2019	4/07/2019	2246	2246	4/07/2019	SNS	su atención
56	OFICIO n.° 294-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	8/07/2019	9/07/2019	2286	2286	9/07/2019	SNS	su atención
57	OFICIO N°73-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	8/07/2019	9/07/2019	2284	2284	9/07/2019	SNS	su atención
58	OFICIO N°036-2019-VII MRP/REGPOLCUS/DIVOPUS-SICUANI/DEPTRA	10/07/2019	10/07/2019	2297	2297	10/07/2019	SNS	su atención

N°	OFICIO EMITIDO POR LA PNP REMITIENDO PAPELETAS DE TRANSITO DEL PERIODO 2019	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE INGRESO A GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL	NÚMERO DE REGISTRO	N° PROVEÍDO	FECHA DE PROVEÍDO	PASE A	PARA
59	OFICIO N°79-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	17/07/2019	17/07/2019	2404	Sin proveído	-	-	-
60	OFICIO N°82-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	22/07/2019	22/07/2019	2448	2448	22/07/2019	SNS	su atención
61	OFICIO N°83-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM S-SIAT	22/07/2019	22/07/2019	2449	Sin proveído	-	-	-
62	Oficio n.° 153 -19-VII MACREPOL REGPOLCUS/DIVOPUS SICUANI/COM.PNP COMB	14/07/2019	23/07/2019	2480	2480	23/07/2019	SNS	su atención
63	OFICIO n.° 317-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	22/07/2019	23/07/2019	2467	2467	23/07/2019	SNS	su atención
64	OFICIO N°86-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	23/07/2019	23/07/2019	2477	Sin proveído	-	-	-
65	OFICIO n.° 333-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	28/07/2019	31/07/2019	2516	2316	31/07/2019	SNS	su atención
66	OFICIO N°88-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	30/07/2019	31/07/2019	2315	2515	31/07/2019	SNS	su atención
67	OFICIO N°232-2019-VII-MRP-RP-CUS/DIVOPUS-SICUANI/COM-PT	5/08/2019	5/08/2019	2566	2566	5/08/2019	SNS	su atención
68	OFICIO N°266-2019-VII MACREPOL/RP-CUS/DIVOPUS SIC/COM.MG	5/08/2019	5/08/2019	2563	Sin proveído	-	-	-
69	OFICIO N°270-2019-VII MACREPOL/RP-CUS/DIVOPUS SIC/COM.MG	6/08/2019	6/08/2019	2581	Sin proveído	-	-	-
70	OFICIO N°039-2019-VII MRP/REGPOLCUS/DIVOPUS-SICUANI/DEPTRA	9/08/2019	9/08/2019	2617	Sin proveído	-	-	-
71	OFICIO N°91-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	8/08/2019	9/08/2019	2615	Sin proveído	-	-	-
72	OFICIO N°93-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM S-SIAT	9/08/2019	9/08/2019	2613	2613	12/08/2019	SNS	su atención
73	OFICIO N°94-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	14/08/2019	14/08/2019	2656	Sin proveído	-	-	-
74	OFICIO N°95-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	19/08/2019	20/08/2019	2695	2695	20/08/2019	SNS	su atención
75	OFICIO N°96-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	20/08/2019	21/08/2019	2713	Sin proveído	-	-	-
76	OFICIO N°98-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	23/08/2019	23/08/2019	2766	Sin proveído	-	-	-
77	OFICIO N°100-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	23/08/2019	26/08/2019	2768	Sin proveído	-	-	-
78	OFICIO N°99-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	23/08/2019	26/08/2019	2767	Sin proveído	-	-	-

N°	OFICIO EMITIDO POR LA PNP REMITIENDO PAPELETAS DE TRANSITO DEL PERIODO 2019	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE INGRESO A GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL	NÚMERO DE REGISTRO	N° PROVEÍDO	FECHA DE PROVEÍDO	PASE A	PARA
79	OFICIO N°035-2019-VII MRP/REGPOLCUS/DIVOPUS-SICUANI/DEPTRA	12/04/2019	28/08/2019	2795	2795	28/08/2019	SNS	Su atención
80	OFICIO N°97-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	26/08/2019	26/08/2019	2765	2765	26/08/2019	SNS	Su atención
81	OFICIO N°102-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	28/08/2019	2/09/2019	2805	2805	2/09/2019	SNS	Su atención
82	OFICIO N°105-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	3/09/2019	3/09/2019	2836	Sin proveído	-	-	-
83	OFICIO N°106-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	5/09/2019	5/09/2019	2902	Sin proveído	-	-	-
84	OFICIO n.° S/N -19-VII MACREPOL REGPOLCUS/DIVOPUS SICUANI/COM.PNP COMB	5/09/2019	6/09/2019	2868	2868	6/09/2019	SNS	su atención
85	OFICIO N°108-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	6/09/2019	9/09/2019	2904	2904	9/09/2019	-	-
86	OFICIO N°109-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	9/09/2019	9/09/2019	2901	2901	6/09/2019	SNS	su atención
87	OFICIO N°115-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	19/09/2019	19/09/2019	3001	Sin proveído	-	-	-
88	OFICIO N°114-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	19/09/2019	19/09/2019	3000	Sin proveído	-	-	-
89	OFICIO N°041-2019-VII MRP/REGPOLCUS/DIVOPUS-SICUANI/DEPTRA	16/09/2019	23/09/2019	3025	3025	23/09/2019	SNS	su atención
90	OFICIO N°042-2019-VII MRP/REGPOLCUS/DIVOPUS-SICUANI/DEPTRA	18/09/2019	23/09/2019	3023	3023	23/09/2019	SNS	su atención
91	OFICIO N°117-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	24/09/2019	25/09/2019	3074	3074	27/09/2019	SNS	su atención
92	OFICIO N°121-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	1/10/2019	1/10/2019	3152	Sin proveído	-	-	-
93	OFICIO N°118-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	30/09/2019	1/10/2019	3149	Sin proveído	-	-	-
94	OFICIO N°120-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	1/10/2019	1/10/2019	3151	Sin proveído	-	-	-
95	OFICIO n.° 449-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	2/10/2019	3/10/2019	3185	3185	3/10/2019	SNS	su atención
96	OFICIO N°124-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	3/10/2019	3/10/2019	3179	3179	3/10/2019	SNS	su atención
97	OFICIO N°127-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	3/10/2019	7/10/2019	3210	Sin proveído	-	-	-
98	OFICIO N°129-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	3/10/2019	7/10/2019	3211	Sin proveído	-	-	-

N°	OFICIO EMITIDO POR LA PNP REMITIENDO PAPELETAS DE TRANSITO DEL PERIODO 2019	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE INGRESO A GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL	NÚMERO DE REGISTRO	N° PROVEÍDO	FECHA DE PROVEÍDO	PASE A	PARA
99	OFICIO N°131-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	5/10/2019	7/10/2019	3218	3218	9/10/2019	SNS	su atención
100	OFICIO N°126-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	3/10/2019	7/10/2019	3209	Sin proveído	-	-	-
101	OFICIO N°47-2019-VII MACREPOL-REGPOL-CUS-DIVOPUS-S-UTSEVI	9/10/2019	9/10/2019	3231	3231	9/10/2019	SNS	su atención
102	OFICIO N°047-2019-VII MRP/REGPOLCUS/DIVOPUS-SICUANI/DEPTRA	10/10/2019	16/10/2019	3293	3293	16/10/2019	SNS	su atención
103	OFICIO N°49-2019-VII MACREPOL-REGPOL-CUS-DIVOPUS-S-UTSEVI	16/11/2019	16/10/2019	3289	3289	16/10/2019	SNS	su atención
104	OFICIO n.° 558-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	18/12/2019	19/10/2019	3896	3896	19/12/2019	SNS	su atención
105	OFICIO N°50-2019-VII MACREPOL-REGPOL-CUS-DIVOPUS-S-UTSEVI	22/10/2019	22/10/2019	3352	3352	22/10/2019	SNS	su atención
106	OFICIO n.° 476-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	23/10/2019	25/10/2019	3408	3408	25/10/2019	SNS	su atención
107	OFICIO N°52-2019-VII MACREPOL-REGPOL-CUS-DIVOPUS-S-UTSEVI	25/10/2019	25/10/2019	3406	3406	25/10/2019	-	-
108	OFICIO N°133-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	21/10/2019	25/10/2019	3419	3419	28/10/2019	SNS	su atención
109	OFICIO N°134-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	21/10/2019	25/10/2019	3421	Sin proveído	-	-	-
110	OFICIO N°136-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	28/10/2019	30/10/2019	3446	3446	30/10/2019	SNS	Omar su atención
111	OFICIO N°141-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	7/11/2019	7/11/2019	2480	Sin proveído	-	-	-
112	OFICIO N°140-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	7/11/2019	7/11/2019	3479	Sin proveído	-	-	-
113	OFICIO N°52-2019-VII MACREPOL-REGPOL-CUS-DIVOPUS-S-UTSEVI	8/10/2019	8/11/2019	3491	3491	8/10/2019	SNS	su atención
114	OFICIO N°365-2019-VII MACREPOL/RP-CUS/DIVOPUS SIC/COM.MG	8/11/2019	8/11/2019	3495	3495	8/11/2019	SNS	su atención
115	OFICIO n.° 502-2019-VII MACREPOL-RP CUS/DIVOPIS E-COM CH.	11/11/2019	11/11/2019	3508	3508	11/11/2019	SGT	su atención
116	OFICIO N°142-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	18/11/2019	18/11/2019	3579	3579	18/11/2019	SNS	su atención
117	OFICIO N°144-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	18/11/2019	18/11/2019	3578	Sin proveído	-	-	-
118	OFICIO N°270-2019-VII MCAREPOL-RP-CUS-DIVOPUS S-COM TI.	14/11/2019	19/11/2019	3602	3602	20/11/2019	SNS	su atención

N°	OFICIO EMITIDO POR LA PNP REMITIENDO PAPELETAS DE TRANSITO DEL PERIODO 2019	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE INGRESO A GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL	NÚMERO DE REGISTRO	N° PROVEÍDO	FECHA DE PROVEÍDO	PASE A	PARA
119	OFICIO N°56-2019-VII MACREPOL-REGPOL-CUS-DIVOPUS-S-UTSEVI	22/11/2019	22/11/2019	3645	3645	25/11/2019	SNS	su atención
120	OFICIO N°145-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	21/11/2019	22/11/2019	3648	3648	25/11/2019	SNS	su atención
121	OFICIO N°145-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	21/11/2019	22/11/2019	3647	Sin proveído	-	-	-
122	OFICIO N°149-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	3/12/2019	3/12/2019	3748	Sin proveído	-	-	-
123	OFICIO N°59-2019-VII MACREPOL-REGPOL-CUS-DIVOPUS-S-UTSEVI	23/12/2019	5/12/2019	3774	3774	5/12/2019	SNS	su atención
124	OFICIO N°151-2019 VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	5/12/2019	9/12/2019	3810	3810	9/12/2019	SNS	su atención
125	OFICIO N°157-2019-VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	20/12/2019	20/12/2019	3921	3921	20/12/2019	SNS	Su conocimiento y lo que corresponda
126	OFICIO N°61-2019-VII MACREPOL-REGPOL-CUS-DIVOPUS-S-UTSEVI	20/12/2019	20/12/2019	3920	Sin proveído	-	-	-
127	OFICIO N°160-2019 VII MACREPOL/REGPOCUS/DIVOPUS-S/COM SC-SIAT	26/12/2019	26/12/2019	3971	Sin proveído	-	-	-
128	OFICIO N°162-2019-VII MACREPOL/RP CUS/DIVOPUS S CS-SIAT	27/12/2019	27/12/2019	Sin registro	Sin proveído	-	-	-
129	INFORME N°112-2019-VII MACREPOL-REGPOL-C-DIVO PUS-S/COM.TOROCOMA	28/12/2019	-	Sin registro	Sin proveído	-	-	-
130	OFICIO N°076-2019-VII MRP/REGPOLCUS/DIVOPUS-SICUANI/DEPTRA.	5/12/2019	20/01/2020	288	288	21/01/2020	SNS	su atención

Fuente: Oficios e informe emitido por la PNP remitiendo papeletas de tránsito del periodo 2019 **(Apéndice n.° 82)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

El cuadro precedente muestra el listado de los oficios de la PNP con los cuales remitieron las papeletas de tránsito del periodo 2019 **(Apéndice n.° 82)**, dichos oficios tienen la referencia del sello de recepción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, donde figura la fecha de recepción, el número de registro y la cantidad de folios recibidos, dicho sello de recepción y la información que la contiene acreditan que la gerencia de Transportes y Circulación Vial, recibieron estos documentos, así mismo, se debe precisar que en la mayoría de casos los gerentes de Transportes y Circulación Vial, mediante proveído, derivaron para su atención al encargado del registro de papeletas[62], sin disponer mayor acción, es decir, los funcionarios en el referido cargo que estuvieron en el periodo 2019, solo dispusieron la derivación de las papeletas de tránsito al Sistema Nacional de Sanciones, de igual forma, se cuenta también con oficios recibidos por la gerencia en mención, pero no se evidencia que estos hayan sido derivados formalmente para adoptar las acciones

[62] Los proveídos señalan para SNS, que se describe como Sistema Nacional de Sanciones, es decir, al encargado del registro de papeletas.

pertinentes. Por lo tanto, en ambas situaciones se advierte que, los funcionarios en el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial no adoptaron las acciones para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador, ello hubiera permitido que la entidad pueda realizar el cobro voluntario o coactivo en virtud a la normativa aplicable.

En ese sentido, se pasa a detallar la relación de funcionarios que ocuparon el cargo de gerente de Transportes y Circulación Vial en el periodo 2019, así como el número de papeletas y el importe total de las mismas que a la fecha están prescritas, tomando en cuenta el anexo n.° 1 - *"Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2019 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones"* **(Apéndice n.° 79)**, conforme se describe a continuación:

Cuadro n.° 20

Relación de funcionarios que ocuparon el cargo de gerente de Transportes y Circulación Vial en el periodo 2019 y el número de papeletas de tránsito, cuya inacción permitió la prescripción de la infracción y derivó en perjuicio económico

Cargo o puesto	Nombres y apellidos	Periodo en el cargo	Número de orden según el anexo n.° 1	Periodo de fechas de las papeletas	Número de papeletas	Importe (S/) de las papeletas y perjuicio económico generado por el funcionario
Gerente de Transportes y Circulación Vial	Noemi Mestas Pacompia	1 de febrero de 2019 a 30 de marzo de 2019	Del 1 al 57	Del 01/03/2019 al 30/03/2019	57	S/ 16 038,03[63]
	Ludwin Díaz Velásquez	1 de abril de 2019 a 30 de mayo de 2019	Del 1 al 342	Del 01/03/2019 al 30/05/2019	342	S/ 72 231,09[64]
	Richard Raúl Aranibar Apaza	3 de junio de 2019 a 12 de setiembre de 2019	Del 1 al 875	Del 01/03/2019 al 12/09/2019	875	S/ 182 401,62[65]
	Julio Quispe Gaspar	16 de setiembre de 2019 a 31 de diciembre de 2019	Del 1 al 1565	Del 01/03/2019 al 31/12/2019	1565	S/ 288 356,85[66]

Fuente: Informe n.° 502-2025-UE-SGRH-GAF-MPC de 24 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 83)** y anexo n.° 1 - *"Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2019 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones"* **(Apéndice n.° 79).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

El cuadro precedente muestra el periodo en el cargo de gerente de Transportes y Circulación Vial de los señores Noemí Mestas Pacompia, Ludwin Díaz Velásquez, Richard Raúl Aranibar Apaza y Julio Quispe Gaspar, quienes en dicho periodo debieron cumplir con derivar dichas papeletas de tránsito a los órganos pertinentes del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y de esta forma la entidad hubiera tenido la posibilidad de realizar el cobro a los administrados; sin embargo, a la fecha del presente documento transcurrieron más de 4 años, motivos por el

63 El monto de S/ 16 038,03 corresponde a las papeletas de tránsito del mes de marzo de 2019 y es el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

64 El monto de S/ 72 231,09 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito de los meses de marzo a mayo de 2019, dicho monto representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

65 El monto de S/ 182 401,62 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito de los meses de marzo al 12 de setiembre de 2019, dicho monto representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

66 El monto de S/ 288 356,85 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito de los meses de marzo a diciembre de 2019, dicho monto representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

cual la Entidad ha perdido la facultad para determinar la existencia de infracciones, situación que conllevó que la Entidad no pueda realizar el cobro administrativo, ya sea de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo, obstruyendo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales. Por lo tanto, los importes de las papeletas que se señalan en el cuadro precedente, son montos que la Entidad se ve imposibilitada legalmente de realizar el cobro, lo que configura un perjuicio económico para la entidad.

Del periodo 2020 (Que incluye las acciones que se debieron adoptar respecto a las papeletas del periodo 2019).

En cuanto al funcionario que desempeñó el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial en el periodo 2020, se debe precisar que sus acciones debieron abarcar también el periodo 2019, en vista que las papeletas ingresadas en dicho periodo estuvieron en la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, acreditándose su existencia física (Ver cuadro n.° 19); por lo tanto, debieron adoptar las acciones pertinentes, tales como, dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador, permitiendo así que el pago voluntario por el administrado parte de usuarios o de manera coactiva coercitiva conforme la norma aplicable. Situación que no fue así, debido a que no se evidencia ninguna acción por parte de los funcionarios.

Por lo tanto, con su inacción se permitió no dar continuidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, coadyuvando a que la entidad pierda haya perdido la facultad para determinar la existencia de infracciones, y situación que conllevó que por ende no pueda realizar el cobro de multas por infracción al tránsito impuestas a través de las papeletas administrativo, y consecuentemente se haga el pago voluntario por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos.

Por lo tanto, los importes de las papeletas que se detallan señalan en el cuadro n.° 20, son montos que entidad se ve imposibilitada legalmente de realizar el cobro, lo que configura un perjuicio económico para la entidad.

En cuanto al periodo 2020 según el Anexo n.° 2 - *"Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2020 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones"* **(Apéndice n.° 80)**, se cuenta con un total una cantidad de 518 papeletas de tránsito que fueron emitidas entre el 2 de enero al 31 de diciembre de 2020, cantidad de papeletas que ascienden a un monto total de S/ 420 061,80, que a la fecha se encuentran prescritas por haber transcurrido más de 4 años; en dicho periodo los funcionarios a cargo de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, no adoptaron las acciones pertinentes para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador, es decir, no realizaron la derivación a las áreas pertinentes para que continúen con la generación de los informes finales de instrucción y la resolución final de sanción. De la verificación a los documentos la información proporcionados por la Entidad[67], alcanzada a la Comisión Auditora se ha identificado los pasos o procesos por los cuales las papeletas de tránsito del periodo en mención ingresaron llegaron a la entidad, precisamente y respectivamente a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial.
En primer lugar, de la verificación a los documentos la información se desprende que las papeletas de tránsito emitidas por la Policía Nacional de Perú, en adelante "PNP" en el periodo 2020 **(Apéndice n. ° 84)**, ingresaron de manera directa a la Gerencia de Transporte

[67] Con oficio n.° 074-2025-GTCV/MPC de 21 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 81)**, la Gerencia de Transporte y Circulación Vial remitió los oficios del periodo 2020 remitidos por la Policía Nacional del Perú a la Entidad.

y Circulación Vial de la Entidad, mediante diversos oficios por parte de las comisarías de la provincia de Canchis, cabe precisar que, precisando que cada oficio contiene el sello de recepción de la gerencia en mención, donde se registraron la fecha de recepción por parte de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, el número de registro y la cantidad de folios del documento, de igual forma en algunos casos el gerente de Transporte y Circulación Vial, emitió proveídos, derivando al SNS *(Registro en el Sistema Nacional de Sanciones)* para la atención, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 21
Listado de oficios de la PNP mediante los cuales remitieron las papeletas de tránsito del periodo 2020 a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y proveídos derivando las papeletas al SNS.

N°	Oficio emitido por la PNP remitiendo papeletas de tránsito del periodo 2020	Fecha del oficio	Fecha de ingreso a la Gerencia de Transportes y Circulación Vial	Número de registro de la Entidad	N° Proveído	Fecha de Proveído	Pase a	Para
1	OFICIO Nº 172-2020-VII-MACRO-REGPOL-CA-DIVOPUS-SICUANI/COM.TORCOMA-SIDF	5/03/2020	5/03/2020	903	Sin proveído	-	-	-
2	OFICIO Nº 185-2020-VII-MACRO-REGPOL-C-DIVPOL-S/COM.TORCOMA-SEINPOL	9/03/2020	9/03/2020	3052	Sin proveído	-	-	-
3	OFICIO Nº 03-2020-VII MACREPOL/RP CUS/DIVPOL SICUANI. UTSEVI.S	9/03/2020	10/03/2020	955	955	10/03/2020	SNS	atención al Doc.
4	OFICIO N° 05-2020-VII MACREPOL-CUS/DIVPOL-SICUANI/UTSEVI SIC	29/08/2020	1/09/2020	1752	1752	31/08/2020	SNS	atención al Doc.
5	OFICIO N° 10-2020-VII MACREPOL-CUS/DIVPOL-SICUANI/UTSEVI SIC	15/09/2020	15/09/2020	1988	1988	15/09/2020	SNS	-
6	OFICIO N° 12-2020-VII MACREPOL-CUS/DIVPOL-SICUANI/UTSEVI SIC	2/10/2020	2/10/2020	2276	2276	5/10/2020	SNS	atención al Doc.
7	OFICIO N° 16-2020-VII MACREPOL-CUS/DIVPOL-SICUANI/UTSEVI SIC	22/10/2020	22/10/2020	2581	2581	22/10/2020	SNS	atención al Doc.
8	OFICIO N° 15-2020-VII MACREPOL-CUS/DIVPOL-SICUANI/UTSEVI SIC	22/10/2020	22/10/2020	2582	2552	22/10/2020	SNS	atención al Doc.
9	OFICIO n.° 55-2020 VII MACREPOL/REGPOCUS/DIVPOL S/COM SC-SIAT	6/11/2020	6/11/2020	2746	Sin proveído	-	-	-
10	OFICIO Nº 21-2020-VII MACREPOL/RP CUS/DIVPOL SICUANI. UTSEVI.S	3/12/2020	3/12/2020	3121	3121	3/12/2020	SNS	atención al Doc.
11	OFICIO Nº 24-2020-VII MACREPOL/RP CUS/DIVPOL SICUANI.UTSEVI.S	11/12/2020	9/12/2020	3182	3182	10/12/2020	SNS	atención al Doc.
12	OFICIO Nº 27-2020-VII MACREPOL/RP CUS/DIVPOL SICUANI.UTSEVI.S	15/12/2020	17/12/2020	3359	3359	17/12/2020	SNS	atención al Doc.
13	OFICIO Nº 32-2020-VII MACREPOL/REGPOLCUS/DIVPOL-SIC/UTSEVI	18/12/2020	18/12/2020	3384	Sin proveído	-	-	-
14	OFICIO Nº 33-2020-VII MACREPOL/RP CUS/DIVPOL SICUANI.UTSEVI.S	24/12/2020	24/12/2020	Sin registro	Sin proveído	-	-	-
15	OFICIO Nº 34-2020-VII MACREPOL/RP CUS/DIVPOL SICUANI.UTSEVI.S	30/12/2020	4/01/2021	3	3	4/01/2021	SNS	Registro e Informe

Fuente: Oficios e informe emitido por la PNP remitiendo papeletas de tránsito del periodo 2020 **(Apéndice n.° 84)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

El cuadro precedente muestra el listado de los oficios de la PNP con los cuales remitieron las papeletas de tránsito del periodo 2020 **(Apéndice n.° 84)**, dichos oficios tienen la referencia del sello de recepción de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial en el cual figuran la fecha de recepción, el número de registro y la cantidad de folios recibidos; acreditándose así, la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, recibió dichos documentos, así mismo, cabe precisar que, en la mayoría de casos el gerente de Transportes y Circulación

Vial, mediante proveído derivó los documentos al encargado del registro de papeletas[68] para su atención, sin disponer mayor acción, el funcionario que ocupó dicho cargo durante el periodo 2020.

Es así que, solo dispuso la derivación de las papeletas de tránsito al responsable del registro de papeletas de tránsito en el sistema nacional de sanciones, de igual forma, se cuenta también con oficios recibidos por la gerencia en mención, en los cuales, pero no se evidencia que estos hayan sido derivados, ni mucho menos derivados formalmente para adoptar las acciones pertinentes. Por lo tanto, para ambas situaciones se advierte en los dos casos, se revela que el funcionario en el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial no adoptó mayor acción como para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador, no ello hubiera permitiendo do que la entidad realice pueda realizar el cobro voluntario por parte del administrado o por la vía coactiva en virtud a la normativa aplicable. coercitivo que la ley dispone se realice.

En ese sentido, se pasa a detallar la relación de funcionarios que ocuparon el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial durante en el periodo 2020, así como el número de papeletas y el importe total de las mismas que a la fecha están prescritas, tomando en cuenta el Anexo n.° 1 - *"Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2019 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones"* **(Apéndice n.° 79)** *y* Anexo n.° 2 - *"Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2020 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones"* **(Apéndice n.° 80)** tal como sigue a continuación:

Cuadro n.° 22
Funcionario que ocupó el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial en el periodo 2020 y el número de papeletas de tránsito, cuya inacción permitió la prescripción de la infracción y derivó en perjuicio económico.

Cargo o puesto	Nombres y apellidos	Periodo en el cargo	Periodo 2019	Periodo 2020				Importe de las papeletas del 2019 y 2020 (S/) y perjuicio económico generado por el funcionario
			Importe de las papeletas (S/) y perjuicio económico generado por el funcionario	Número de orden según el anexo n.° 2	Periodo de fechas de las papeletas	Número de papeletas	Importe de las papeletas (S/) y perjuicio económico generado por el funcionario	
Gerente de Transporte y Circulación Vial	Fredy Yucra Huanco	De 3 de enero de 2020 a 6 de enero de 2021	**288 356,85**	Del 1 al 518	Del 02/01/2020 al 30/12/2020	518	**420 061,80**	**708 418,65**[69]

Fuente: Informe n.° 301-2025-URBS/SGRH-GAF-MPC de 15 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 14)** y anexo n.° 1 - *"Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2019 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones"* **(Apéndice n.° 79)** *y* anexo n.° 2 - *"Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2020 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones"* **(Apéndice n.° 80)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

El cuadro precedente muestra el periodo en el cargo de gerente de Transportes y Circulación Vial, Fredy Yucra Huanco, quien en dicho periodo debió cumplir con derivar las papeletas de tránsito del 2019 y 2020 a los órganos pertinentes con la finalidad de dar continuidad al

[68] Los proveídos señalan para SNS, que se describe como Sistema Nacional de Sanciones, es decir, al encargado del registro de papeletas.

[69] El monto de S/ 708 418,65 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020, dicho monto representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

procedimiento administrativo sancionador, y de esta forma la Entidad hubiera tenido la posibilidad de realizar el cobro a los administrados, sin embargo, a la fecha del presente documento transcurrieron más de 4 años, prescribiendo la facultad para determinar la existencia de infracciones, conllevando a que la Entidad no pueda realizar cobro de la multa por infracción al tránsito, y como consecuencia dejó de percibir el ingreso de recursos económicos. Por lo tanto, los importes de las papeletas que se señalan en el cuadro precedente, son montos que configura un perjuicio económico para la Entidad.

De los funcionarios que ocuparon el cargo de gerente de Transportes y Circulación Vial en los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024.

En cuanto a los funcionarios que desempeñaron el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial en los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024; debemos precisar que, les correspondía también adoptar acciones para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador respecto a las papeletas de tránsito impuestos a los administrados en los periodos 2019 y 2020, los cuales ascienden al monto de S/ 708 418,65, toda vez que las papeletas remitidas por la PNP estuvieron en la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, acreditándose su existencia física[70] (Ver cuadros n.os 19 y 20).

Por lo tanto, su inacción coadyuvó a que la Entidad haya perdido la facultad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador para el cobro por las multas por infracción impuestas, situación que conllevó que no pueda realizar el cobro administrativo, y así el pago se realice de manera voluntaria por parte del usuario o a través del cobro coactivo, y tener como resultados el ingreso de recursos económicos. Por lo tanto, los importes de las papeletas de tránsito de los periodos 2019 y 2020 que ascienden a un total de S/ 708 418,65 son montos que Entidad se ve imposibilitada legalmente de realizar el cobro, lo que configura un perjuicio económico para la Entidad.

En ese sentido, se pasa a detallar la relación de funcionarios que ocuparon el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial en los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024, así como el número de papeletas y el importe total de las mismas que a la fecha están prescritas, tomando en cuenta el Anexo n.° 1 - *"Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2019 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones"* **(Apéndice n.° 79)** y Anexo n.° 2 - *"Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2020 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones"* **(Apéndice n.° 80)** tal como sigue a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
CUSCO

[70] Conforme al Acta de Transferencia de Gestión de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial remitida con oficio N° 0769-2025-GM-MPC de 17 de noviembre de 2025 **(Apéndice n. 85)** de cuyo contenido en los numerales 2.7 y 2.8 se detallan las papeletas de infracción al tránsito de los años 2019 al 2022.

Cuadro n.° 23

Relación de funcionarios que ocuparon el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial en los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024 y el número de papeletas de tránsito, cuya inacción permitió la prescripción de la infracción y derivó en perjuicio económico.

Cargo o puesto	Nombres y apellidos	Periodo en el cargo	Papeletas del periodo 2019 y 2020			
			Número de orden según anexos n.os 1 y 2	Periodo de fechas de las papeletas	Número de papeletas	Importe (S/) de las papeletas y perjuicio económico generado por el funcionario
Gerente de Transporte y Circulación Vial	Iván Osorio Paiva	De 7 de enero de 2021 a 31 de enero de 2021	**Periodo 2019** Del 1 al 1565 **Periodo 2020** Del 1 al 518	**Periodo 2019** Del 01/03/2019 al 31/12/2019 **Periodo 2020** Del 02/01/2020 al 30/12/2020	**Periodo 2019** 1565 **Periodo 2020** 518	**Periodo 2019** S/ 288 356,85 **Periodo 2020** S/ 420 061,80 **Monto total del perjuicio económico generado por los funcionarios** **708 418,65**[71]
	Elky Figueroa Mormontoy	De 1 de febrero de 2021 a 19 de abril de 2022				
	Oscar Jefferson Garcés Yanque	De 20 de abril de 2022 a 31 de diciembre de 2022				
		De 3 de febrero de 2023 a 31 de julio de 2023				
	Ronal Gorky Caballero Ruiz	De 9 de agosto de 2023 a 29 de agosto de 2023				
	Fredy Cabanillas Huisa	De 30 agosto de 2023 a 17 de setiembre de 2023				
	Juan Carlos Menéndez Acurio	De 18 de setiembre de 2023 a 29 de diciembre de 2023				
		De 3 de enero de 2024 a 3 de enero de 2025				

Fuente: Informe n.° 301-2025-URBS/SGRH-GAF-MPC de 15 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 14)** y anexo n.° 1 - *"Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2019 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones"* **(Apéndice n.° 79)** y anexo n.° 2 - *"Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2020 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones"* **(Apéndice n.° 80).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

El cuadro precedente muestra los periodos en el cargo de los gerentes de Transportes y Circulación Vial, ocupados por: Iván Osorio Paiva, Elky Figueroa Mormontoy, Oscar Jefferson Garcés Yanque, Ronal Gorky Caballero Ruiz, Fredy Cabanillas Huisa y Juan Carlos Menéndez Acurio, quienes durante el ejercicio de sus funciones no adoptaron acciones administrativas para que las papeletas sean remitidas a los órganos pertinentes con la finalidad de dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y de esta forma la Entidad hubiera tenido la posibilidad de realizar el cobro a los administrados lo que hubiera contribuido en la recaudación municipal, sin embargo, a la fecha del presente documento transcurrieron más de 4 años, motivo por el cual la Entidad ha perdido la facultad para dar continuidad al procedimiento administrativos sancionador, situación que conllevó que la Entidad no pueda realizar el cobro administrativo, y conforme a ello, se haga el pago de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo, y tener como resultado el ingreso de recursos económicos que hubieran permitido a la Entidad el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales. Por lo tanto, los importes de las papeletas que se señalan en el cuadro n.° 23, son montos que la Entidad se ve imposibilitada legalmente de realizar el cobro, lo que configura un perjuicio económico para la Entidad.

71 El monto de S/ 708 418,65 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020, dicho monto representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

Para corroborar la inacción de los referidos funcionarios en los periodos 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 la Comisión Auditora requirió información sobre las acciones realizadas por la Entidad durante el periodo 2020 al 2024[72] para el cobro de las papeletas por infracción al tránsito terrestre detalla en el reporte: *"PAPELETAS DE INFRACCIÓN PRESCRITAS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024"*, en atención a dicho requerimiento, mediante el oficio n.° 591-2025-GM-MPC de 5 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 86)**, el gerente Municipal de la Entidad informó lo siguiente: *"(...) se remite el informe de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, quien informa que, en el periodo descritas (...)* ***no se ha realizado ninguna acción para el cobro de las papeletas prescritas por infracción al tránsito terrestre*** *(...)"*; además, al referido oficio se acompañó el informe n.° 160-GTCV-MPC-2025/BMA de 3 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 87)** con el cual, el gerente de Transporte y Circulación Vial indicó lo siguiente: *"(...) Que, realizando las indagaciones en el periodo del 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2024, en la Gerencia de Transporte, se tiene que informar que* ***NO SE REALIZÓ ninguna acción para el cobro de las papeletas prescritas por infracción al tránsito terrestre*** *(...)".* (Subrayado y resaltado es agregado).

Por lo tanto, los hechos descritos revelan que los funcionarios a cargo de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial en los periodos 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, no adoptaron las acciones pertinentes como dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador, permitiendo así que la Entidad pueda realizar el cobro, y así se realice el pago voluntario o coercitivo que la ley dispone. Situación que no fue así ya que no se evidencia ninguna acción por parte de los funcionarios.

Por consiguiente, su inacción coadyuvó a que la entidad haya perdido la facultad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador, situación que conllevó que no pueda realizar el cobro administrativo, para el pago de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo, y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales. En consecuencia, los importes de las papeletas de tránsito de los periodos 2019 y 2020 que ascienden a un total de S/ 708 418,65 son montos que la Entidad se ve imposibilitada legalmente de realizar el cobro, lo que configura un perjuicio económico para la Entidad.

Los hechos expuestos contravienen la normativa siguiente:

- **Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, publicado el 8 de octubre de 1999.**

  "Artículo 17°.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales
  17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:
  Competencias normativas:
  a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
  (...)
  Competencias de gestión:
  (...)
  i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

[72] El gerente de Transportes y Circulación Vial mediante oficio n.° 093-2025-GTCV/MPC de 20 de noviembre de 2025 informó *"Que efectuadas las búsquedas e indagaciones correspondientes,* ***no se ha realizado ninguna acción orientada al cobro de las papeletas prescritas*** *por infracciones al tránsito terrestre correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2024"* (Resaltado y subrayado es agregado).

(...)

Competencias de fiscalización:

l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

(...)

Artículo 81°.- Tránsito, Vialidad y Transporte Público

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

(...)

2. ***Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:***
   - 2.1. *Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización.*
   - 2.2. *Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales.*
   - 2.3. *Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.*
   - 2.4. *Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción y establecer la nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales.*
3. ***Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:***
   - 3.1. *Establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial.*
   - 3.2. *Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.*

   (...)".

- **Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, publicado el 22 de abril de 2009.**

"Artículo 5°.- Competencias de las Municipalidades Provinciales.

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) Competencias de gestión

(...)

b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;

(...)

3) Competencia de fiscalización

a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.

(...)

"Artículo 336°.- Trámite del procedimiento sancionador.

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

(...)

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente

señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley. (...)".

Artículo 338°.- Prescripción

La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción.

Cuando se declare fundada la prescripción debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones y en los archivos físicos o digitales de la SUTRAN y de los gobiernos locales respectivos en lo que corresponda.

(...)".

- **Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, publicado el 2 de febrero de 2020.**

"Artículo 10°.- Informe Final de Instrucción

10.1 Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

10.2 Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de

Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

10.3 Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

10.4 Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática.

10.5 En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento".

Artículo 11°.- Resolución Final

11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

11.2 La Resolución Final, según corresponda, debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso.

c) En materia de tránsito terrestre: la Resolución Final debe contener, además de lo señalado en los literales precedentes, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador".

Artículo 12°.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

12.1 El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:

a) Resolución Final.

b) Resolución de archivamiento.

c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.

12.2 En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento.

12.3 La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 13°.- Prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - 001 - SICUANI -

Los hechos expuestos, afectaron la continuidad del procedimiento administrativo sancionador, evitando el cobro de multas de infracción al tránsito ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma S/ 708 418,65.

Los hechos descritos fueron ocasionados por el actuar de los gerentes de Transportes y Circulación Vial quienes no derivaron las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó a que se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito.

3.3. SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, NO REALIZARON, NI SUPERVISARON EL REGISTRO DE PAPELETAS POR INFRACCIÓN AL TRÁNSITO TERRESTRE EN EL SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, PERMITIENDO QUE PAPELETAS NO FIGUREN EN DICHO SISTEMA, GENERANDO CON ELLO IMPUNIDAD EN LOS INFRACTORES, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, EFICACIA Y OBJETIVOS DE DICHO SISTEMA

Servidores públicos de la Entidad que ocuparon el cargo de subgerente de Control y Fiscalización de la Entidad y Responsable del registro de papeletas en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC, durante los periodos 2023 y 2024 los, no cumplieron con su obligación de supervisar y registrar de forma diaria y permanente en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC las papeletas de tránsito de los años 2023 y 2024, respectivamente.

En ese sentido, los hechos expuestos contravienen los artículos 117°, 322° y 340° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, numeral 8.1 de la Directiva "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones, aprobado con Resolución Directoral n.° 716-2018-MTC-15.

Los hechos expuestos, generaron impunidad en los infractores, afectando la transparencia, publicidad, eficacia y objetivos de dicho sistema.

Los hechos descritos fueron ocasionados por el actuar de los subgerentes de Control y Fiscalización, quienes no supervisaron la labor y el cumplimiento de las funciones del registro de papeletas; asimismo, fue ocasionado por el Responsable del Registro de Papeletas quien no realizó el registro de papeletas en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, generando impunidad en los infractores y afectando la transparencia, publicidad, eficacia y objetivos de dicho sistema.

La situación previamente expuesta, se desarrolla a continuación:

En relación al registro de papeletas por infracción al tránsito en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en el artículo 5° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito[73], se estableció lo siguiente:

> *"**Artículo 5°.- Competencias de las Municipalidades Provinciales.***
> *En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y*

[73] Aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC publicado el 22 de abril de 2009 y modificatorias.

de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:
1) Competencias normativas
(...)
2) Competencias de gestión
(...)
3) Competencia de fiscalización
a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.
b) ***Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial*** *(vecinal, rural y urbana).* (Subrayado y resaltado es agregado).

De igual forma el artículo 322° y 340° del referido TUO, señala:

Artículo 322°.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre.
322.1 El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, está a cargo de la ***Municipalidad Provincial****, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes.* ***La información se debe ingresar en forma diaria y permanente*** *(...)* (Subrayado y resaltado es agregado).

*"**Artículo 340°.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones***
La autoridad competente de la fiscalización de tránsito terrestre, de forma permanente, debe ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, las papeletas de infracción al tránsito *y actos administrativos con los que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores o se disponga medidas preventivas a los presuntos infractores, así como toda información que sea pertinente y necesaria, sea como consecuencia de intervención en la vía pública, mediante recursos electrónicos o por denuncia ciudadana. (...)".* (Subrayado y resaltado es agregado).

Conforme a la normativa señalada precedentemente, es obligación de la autoridad competente de la fiscalización de tránsito terrestre de la Entidad, registrar en el Sistema Nacional de Sanciones las papeletas por infracción al tránsito terrestre impuestas por la Policía Nacional del Perú, dentro del ámbito de su competencia de forma diaria y permanente, sin embargo, de la verificación realizada, se evidenció que los servidores a cargo de realizar dicha labor, así como su jefe inmediato no realizaron el registro en el Sistema Nacional de Sanciones, ni la supervisión del registro, respectivamente.

3.3.1. De las papeletas de infracción al tránsito terrestre que no fueron registradas en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Sistema Nacional de Sanciones (SNS) es una plataforma informática del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante "MTC", que tiene por objeto registrar, controlar y dar seguimiento a las sanciones impuestas por infracciones al tránsito terrestre en todo el país, mediante la inscripción de las papeletas y medidas administrativas que correspondan. Este sistema forma parte de lo que se denomina el Registro Nacional de Sanciones (RNS), que agrupa los actos sancionatorios de tránsito para tener un historial unificado; en atención a ello y como ha quedado establecido es obligación de la Entidad registrar de forma diaria y permanente las papeletas de tránsito ingresadas vía trámite administrativo a la Entidad; por lo tanto,

la Comisión Auditoría a fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en la norma precitada, requirió a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, el reporte y/o listado de papeletas de tránsito ingresadas a la entidad durante los periodos 2019 al 2024 **(Apéndice n.° 77)**, así como, el reporte y/o listado de papeletas de tránsito registradas en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de los periodos 2019 al 2024 **(Apéndice n.° 77)**. En atención a ello, mediante oficio n.° 084-2025-GTCV/MPC de 10 de noviembre de 2025 el gerente de Transporte y Circulación Vial **(Apéndice n.° 77)**, proporcionó ambos reportes solicitados.

En ese sentido, de la documentación e información obtenida se realizó el análisis y comparación[74] obteniendo como resultado una cantidad de papeletas de tránsito que no fueron registradas en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC, toda vez que el primer reporte detalla la cantidad de papeletas de tránsito que ingresaron a la Entidad y que, en comparación con el reporte del sistema nacional de sanciones, se obtuvo la cantidad de papeletas que no fueron registradas en dicho sistema.

Al respecto, el resultado de lo descrito precedentemente se detalla en el **"Anexo N° 1 - Relación de papeletas de tránsito del periodo 2023 no registradas en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC al corte del 7 de noviembre de 2025" (Apéndice n.° 88)** y **"Anexo n.° 2 - Relación de papeletas de tránsito del periodo 2024 no registradas en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC al corte del 7 de noviembre de 2025" (Apéndice n.° 89)** anexos e información que está adjunta a la presente desviación de cumplimiento.

Tomando en cuenta los referidos anexos, se desprende el cuadro siguiente, la cantidad de papeletas de tránsito del periodo 2023 y 2024 que, al corte del 7 de noviembre de 2025, no fueron registradas en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 24
Cantidad de papeletas de tránsito del periodo 2023 y 2024 que, al corte del 7 de noviembre de 2025, no fueron registradas en el Sistema Nacional de Sanciones (SNS)

Cantidad de papeletas de tránsito del periodo 2023, sin registro en el sistema (SNS), Según Anexo n.° 1 (A)	Cantidad de papeletas de tránsito del periodo 2024, sin registro en el sistema (SNS), Según Anexo n.° 2 (B)	Cantidad total de papeletas de tránsito de los periodos 2023 y 2024, sin registro en el sistema (SNS) (A) + (B)
274	1 063	**1 337**

Fuente: Anexo n.° 1 - Relación de papeletas de tránsito del periodo 2023 no registradas en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC al corte del 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 88)** y Anexo n.° 2 - Relación de papeletas de tránsito del periodo 2024 no registradas en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC al corte del 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 89)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

El cuadro precedente muestra un total de 1 337 papeletas de tránsito del periodo 2023 y 2024 que no fueron registradas en el sistema informático del MTC, a pesar que, como se verifica en los anexos, dichas papeletas fueron impuestas durante el 2023 y 2024, y que, al 7 de noviembre 2025, transcurrieron más de 10 meses[75] a partir de

74 Es preciso, señalar que la verificación del registro de papeletas se realizó a los periodos 2023 y 2024, tomando en cuenta los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa respecto de las actuaciones de los servidores públicos.

75 Cuando se señala "más de 10 meses", se debe tomar en cuenta que los registros se deben de realizar de forma diaria e inmediata, incumplimiento que transcurre en el año 2025, por lo tanto, tomando en cuenta la última fecha de la papeleta de tránsito del 2024, tiempo mayor a 10 meses, es desde enero de 2025 al 7 de noviembre de 2025 (fecha de corte que la Comisión Auditora ha estimado

enero de 2025, periodo en el cual, no se cumplió con el registro en el sistema respectivo, situación que transgrede el *artículo 322° Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre* del referido TUO del reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, que señala lo siguiente: ***(...) El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, está a cargo de la Municipalidad Provincial (...). La información se debe ingresar en forma diaria y permanente (...).*** (Lo resaltado con negrita es nuestro)

Es de precisar, que las papeletas de tránsito detalladas en el cuadro precedente, fueron ubicadas físicamente en la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, toda vez que, mediante oficio n.° 199-2025-OCI/MPC de 13 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 90)**, la Comisión Auditora solicitó el original de las papeletas de tránsito de los periodos 2020, 2021, 2022, **2023 y 2024**[76] . En respuesta a dicho requerimiento, la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, mediante el Informe N° 29-GTCV-MPC-2025/DFM de 20 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 9)**, remitió las papeletas de tránsito originales y físicas, acreditándose así la existencia física de las papeletas de tránsito, su el ingreso a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y la custodia por parte del Sistema Nacional de Sanciones (SNS), es decir, por el responsable del registro de papeletas de tránsito.

3.3.2. De las funciones vinculadas al registro de papeletas en el Sistema Nacional de Sanciones de la Subgerencia de Control y Fiscalización en la Gerencia de Transporte y Circulación Vial.

Ahora bien, es necesario establecer en esta sección a los servidores públicos de la Entidad que estuvieron a cargo de dicha labor, es decir, del registro de papeletas de tránsito en el Sistema Nacional de Sanciones, en adelante "sistema" y la supervisión de dicho proceso; por lo tanto, conviene citar los artículos 322° y 340° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito[77], que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 322°.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre.***
> *322.1 El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, está a cargo de la* ***Municipalidad Provincial****, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes.* ***La información se debe ingresar en forma diaria y permanente*** *(...)* (Subrayado y resaltado es agregado).
>
> ***"Artículo 340°.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones.***
> ***La autoridad competente de la fiscalización de tránsito terrestre, de forma permanente, debe ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, las papeletas de infracción al tránsito*** *y actos administrativos con los que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores o se disponga medidas preventivas a los presuntos infractores, así como toda información que sea pertinente y necesaria, sea como consecuencia de intervención en la vía pública, mediante recursos electrónicos o por denuncia ciudadana. (...)".* (Subrayado y resaltado es agregado).

---

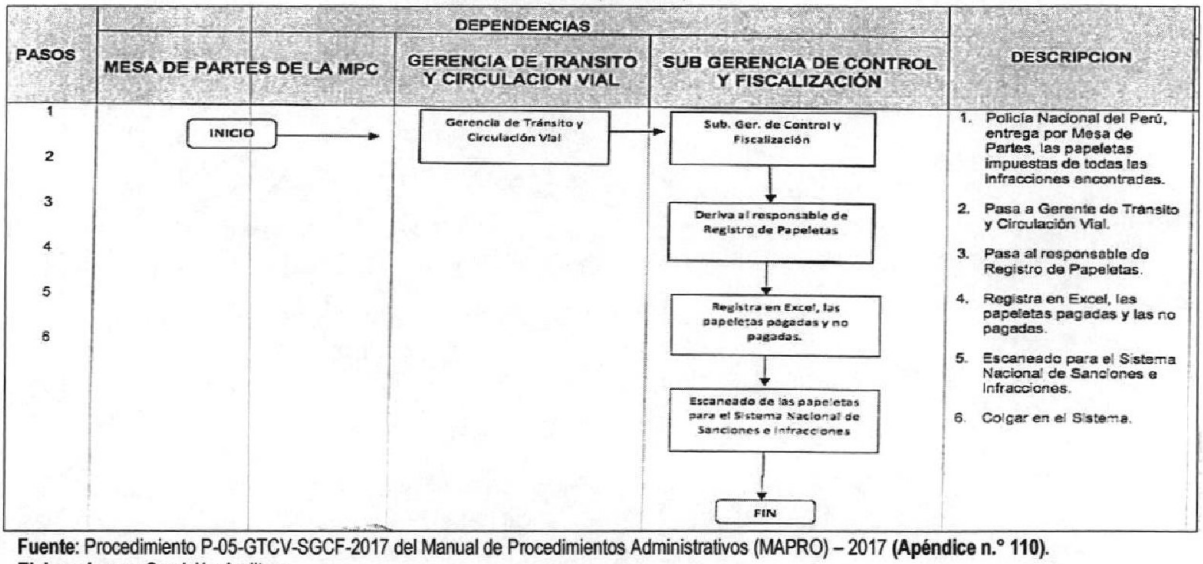
para verificar el cumplimiento de la norma por parte de los servidores y funcionarios públicos), es decir, el incumplimiento se mantiene en 10 meses y 5 días hábiles del periodo 2025.

[76] Documento recibido por la gerencia en mención, tal como se evidencia en el sello de recepción con número de registro 373 de 13 de febrero de 2025, el mismo que con proveído n.° 373 del gerente de Transporte y Circulación Vial derivó al "SNS", es decir, al responsable del registro de papeletas para la atención correspondiente.

[77] Aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC publicado el 22 de abril de 2009 y modificatorias.

Conforme lo establece el Código de Tránsito, es obligación de la autoridad competente de la fiscalización de tránsito terrestre, ingresar las papeletas en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. De igual forma, la Entidad, en el procedimiento P-05-GTCV-SGCF-2017 del Manual de Procedimientos Administrativos (MAPRO) - 2017 aprobado con Ordenanza Municipal n.° 036-2017-MPC. de 13 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 110)** estableció el flujograma que se visualiza a continuación:

Imagen n.° 37
Flujograma del Procedimiento Administrativo P-05-GTCV-SGCF-2017 del Manual de Procedimientos Administrativos (MAPRO) - 2017



Fuente: Procedimiento P-05-GTCV-SGCF-2017 del Manual de Procedimientos Administrativos (MAPRO) – 2017 **(Apéndice n.° 110).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

De la imagen anterior, se observa que la Entidad estableció el procedimiento P-05-GTCV-SGCF-2017 para el Registro de Papeletas en el Sistema Nacional de Sanciones e Infracciones, del cual se verificó que existen tres oficinas responsables en dicho procedimiento, tales como la Gerencia de Tránsito y Circulación Vial, Sub Gerencia de Control y Fiscalización y el responsable del registro de papeletas.

En ese sentido, de la verificación a los oficios que emitió el jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI) - Sicuani de la Policía Nacional del Perú a la Entidad, se desprende que los mismos fueron recepcionados por la Gerencia de Tránsito y Circulación Vial, tal como se acreditan con los sellos de recepción de la referida gerencia **(Apéndice n.° 91)** los mismos que a través de diversos proveídos fueron derivados al Sistema Nacional de Sanciones (SNS), es decir, al responsable del registro de papeletas, Técnico Omar Espetía Núñez y a la Subgerencia de Control y Fiscalización.

Al respecto, en los periodos 2023 y 2024 el responsable del registro de las papeletas de tránsito en el Registro Nacional de Sanciones del MTC fue el Técnico Omar Espetía Núñez, tal como lo evidencia el oficio n.° 079-2025-GTCV/MPC de 30 de octubre de 2025 **(Apéndice n.° 92)** emitido por el gerente de Transportes y Circulación Vial, el cual señaló: *(...) el Técnico Omar Espetía Núñez es el responsable del registro de papeletas en el Registro Nacional de Sanciones del MTC desde el año 2019 hasta la fecha (...)*[78].

78 Mediante Resolución de Alcaldía n.° 020-2019-A-MPC de 15 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 107)** se designó entre otros a los

Asimismo, la Comisión Auditora requirió información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitando los usuarios de la Municipalidad Provincial de Canchis que tuvieron o tienen acceso a la plataforma informática del Registro Nacional de Sanciones (RNS), solicitud que fue atendida con oficio n.° 25519-2025-MTC/17.03 de 5 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 92)**, considerando entre otros como usuario del Registro Nacional de Sanciones a Omar Espetía Núñez con el perfil de *"Operativo Jefe MP"* con fecha de registro el 14 de febrero de 2019. Dichos aspectos revelan que el Técnico Omar Espetía Núñez, es el responsable del registro de papeletas en el Registro Nacional de Sanciones del MTC, desde el 14 de febrero de 2019 hasta la fecha.

Ahora bien, el servidor público antes referido tiene un jefe inmediato, quien es el subgerente de Control y Fiscalización, dependencia que se encuentra subordinado a la Gerencia de Tránsito y Circulación Vial, de igual forma de la verificación a la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte que los servidores públicos que estuvieron a cargo de la Subgerencia de Control y Fiscalización, fueron tres (3), tal como se describen en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 25
Relación de servidores públicos que ocuparon el cargo de subgerente de Control y Fiscalización durante los periodos 2023 y 2024

N°	Cargo o puesto	Nombres y apellidos	Periodo en el cargo
1	Subgerente de Control y Fiscalización	Sonnia Antonieta Quispe Fernández	De 6 de febrero de 2023 a 31 de julio de 2023
		Sonnia Antonieta Quispe Fernández	De 9 de agosto de 2023 a 20 de setiembre de 2023
		Jesús Pavel Aquino Cárdenas	De 21 de setiembre de 2023 a 15 de noviembre de 2023.
		Sonnia Antonieta Quispe Fernández	De 17 de noviembre de 2023 a 31 de diciembre de 2023.
		Sonnia Antonieta Quispe Fernández	De 12 de febrero de 2024 a 12 de setiembre de 2024.
		Yuri Rodney Romero Peña	De 13 de setiembre de 2024 a la actualidad.

Fuente: Informe n.° 301-2025-URBS/SGRH-GAF-MPC de 15 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 14)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Los servidores públicos mencionados en el cuadro precedente desarrollaron funciones en el cargo antes descrito, los mismos que, en virtud a lo establecido en los artículos 322°[79] y 340°[80] del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, debieron registrar en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC las papeletas de tránsito de forma diaria y permanente. Aspecto que concuerda con lo exigido en el artículo 138° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF[81] de

responsables de mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones, entre ellos a Omar Espetia Núñez como usuario operador jefe para inscribir y actualizar las papeletas, sanciones y medidas preventivas impuestas por la autoridad competente.

79 ***Artículo 322°.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre.***
322.1 El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, está a cargo de la ***Municipalidad Provincial****, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes.* ***La información se debe ingresar en forma diaria y permanente*** *(...)* (Subrayado y resaltado es agregado).

80 ***"Artículo 340°.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones.***
La autoridad competente de la fiscalización de tránsito terrestre, de forma permanente, debe ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, las papeletas de infracción al tránsito *y actos administrativos con los que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores o se disponga medidas preventivas a los presuntos infractores, así como toda información que sea pertinente y necesaria, sea como consecuencia de intervención en la vía pública, mediante recursos electrónicos o por denuncia ciudadana. (...)".*

81 Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Canchis aprobado por Ordenanza Municipal n.° 004-2015-

la Entidad **(Apéndice n.° 110)**, donde estableció como funciones de la Subgerencia de Control y Fiscalización de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial las siguientes:

Cuadro n.° 26
Funciones de la Subgerencia de Control y Fiscalización de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial según el Reglamento de Organización y Funciones - ROF

N°	Cargo o puesto	Funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF
1	Subgerencia de Control y Fiscalización	***Artículo 138°.-*** *Son funciones y atribuciones de la Sub Gerencia de Control y Fiscalización las siguientes:* ***1.*** *Imponer conforme a las normas en la materia las sanciones a los infractores al Reglamento Nacional de Tránsito y* ***Registrar en el Registro Nacional de Sanciones cumpliendo con todo el procedimiento establecido en la norma nacional correspondiente.*** (Subrayado y resaltado es agregado).

Fuente: Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Entidad, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 004-2015-MPC y modificado por Ordenanza Municipal n.° 012-2018-MPC de 20 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 110)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

El cuadro precedente y la normativa antes descrita establecen claramente que los servidores públicos en el cargo de subgerente de Control y Fiscalización en los periodos 2023 y 2024 tenían la obligación de realizar el registro de las papeletas de tránsito en el sistema nacional de sanciones del MTC; no obstante, al contar dichos servidores públicos con un responsable del registro de papeletas desde el año 2019 como subordinado, incumpliendo su función de la supervisión y control de la actividad del registro de las mencionadas papeletas de tránsito, tal como refieren las normativas siguientes:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[82]

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos
(...) 142.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...)

Situación que no sucedió ya que se tiene acreditado que existen al corte de 7 de noviembre de 2025, **1 445 papeletas de tránsito del periodo 2023 y 2024 que no fueron registradas en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC**, habiendo transcurrido más de 10 meses[83] a partir de enero de 2025, donde el incumplimiento aún persiste.

Los hechos expuestos contravienen la normativa siguiente:

- **Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, publicado el 8 de octubre de 1999.**

"Artículo 17°.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales
17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia

MPC y modificado por Ordenanza Municipal n.° 012-2018-MPC de 20 de abril de 2018.

82 Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.

83 Cuando se señala "más de 10 meses", se debe tomar en cuenta que los registros se deben de realizar de forma diaria e inmediata, incumplimiento que transcurre en el año 2025, por lo tanto, tomando en cuenta la última fecha de la papeleta de tránsito del 2024, tiempo mayor a 10 meses, es desde enero de 2025 al 7 de noviembre de 2025 (fecha de corte que la Comisión Auditora ha estimado para verificar el cumplimiento de la norma por parte de los servidores y funcionarios públicos), es decir, el incumplimiento se mantiene en 10 meses y 5 días hábiles del periodo 2025.

de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

(...)

Competencias de fiscalización:

l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

(...)".

- **Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, publicado el 22 de abril de 2009.**

"Artículo 5°.- Competencias de las Municipalidades Provinciales.

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

(...)

3) Competencia de fiscalización

a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.

b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).

(...)

d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento".

Artículo 117°.- Inscripción de infracciones y sanciones

Las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.

Las sanciones que se impongan serán inscritas en dicho Registro, por las Municipalidades Provinciales y la SUTRAN, según corresponda.

Artículo 322°.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre

322.1 El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, está a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes. La información se debe ingresar en forma diaria y permanente, según lo siguiente:

a) La infracción cometida, la medida preventiva y la sanción impuesta.

b) El número de la papeleta que denuncia la infracción y el número de la resolución de sanción.

c) El nombre del/de la conductor/a del vehículo automotor, del/de la peatón/a o del/de la ciclista o del/de la conductor/a de VMP que cometió la infracción, según corresponda.

d) El número de la Licencia de Conducir del/de la conductor/a, indicando su Clase o el número del Documento Nacional de Identidad del/de la peatón/a o el/la ciclista o del/de la conductor/a de VMP, y en caso de no contar con este, el número de otro documento oficial que permita la identificación del mismo, según corresponda.

e) La placa única nacional de rodaje del vehículo con el que se cometió la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI SICUANI

infracción (solo para conductores/as de vehículos automotores).

f) La fecha y el lugar donde se cometió la infracción sancionada.

g) Tipo y modalidad del servicio de transporte.

h) Accidente de tránsito ocurrido a consecuencia de la infracción sancionada, si es que se produjo, precisando si existió daño personal.

i) Las reincidencias.

j) El certificado de cumplimiento de los servicios comunitarios.

k) Cualquier otro dato que resulte pertinente.

322.2 Diariamente, la Policía Nacional del Perú remite las papeletas que han sido ingresadas al Registro Nacional de Sanciones a las Municipalidades Provinciales o a la SUTRAN según corresponda, para las disposiciones pertinentes.

322.3 El Registro Nacional de Sanciones cuenta con el Registro de los/las Conductores/as de Vehículos Automotores, de Ciclos y de conductores/as de VMP ebrios o narcotizados, consistente en la relación de infractores que han conducido en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

322.4 El Registro Nacional de Sanciones permite contar con la relación de los/as conductores de vehículos automotores, los/las peatones/as, los/las ciclistas y de los/de las conductores/as de VMP sancionados, cuyo acceso público se realiza a través del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

322.5 El registro generado por las sanciones que no inhabilitan definitivamente al/a la conductor/a de un vehículo automotor tiene una vigencia de hasta treinta y seis (36) meses, contados a partir en que quede firme en sede administrativa. Vencido dicho plazo el registro de la sanción se elimina automáticamente. Asimismo, el registro generado por las sanciones que inhabilitan definitivamente al/a la conductor/a de un vehículo automotor, permanece en el Registro Nacional de Sanciones.

322.6 El Registro Nacional de Sanciones permite contar con la relación de los/las conductores/as de vehículos automotores que han llegado al tope máximo de cien (100) o más puntos firmes acumulados o que se encuentren en proceso, que es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones."

Artículo 340°.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones

La autoridad competente de la fiscalización de tránsito terrestre, de forma permanente, debe ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, las papeletas de infracción al tránsito y actos administrativos con los que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores o se disponga medidas preventivas a los presuntos infractores, así como toda información que sea pertinente y necesaria, sea como consecuencia de intervención en la vía pública, mediante recursos electrónicos o por denuncia ciudadana.

Las autoridades instructoras y decisoras, cuando corresponda, deben ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre los actos de trámite y la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, así como sus respectivas notificaciones.

El plazo para efectuar el registro de toda la información señalada en los párrafos precedentes es de setenta y dos (72) horas, contados desde la emisión del acto, bajo el apercibimiento de las acciones disciplinarias correspondientes. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, supervisa el cumplimiento del ingreso de la información pertinente en el Registro Nacional de Sanciones.

En el caso de detectarse incumplimiento del registro de la citada información, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede solicitar al órgano competente a realizar las investigaciones y procedimientos correspondientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SICUANI

➢ **Resolución Directoral n.° 716-2018-MTC-15 que aprueba la Directiva "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones", publicado el 15 de febrero de 2018.**

"8. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1 El Usuario Operativo de cada autoridad competente registrará y actualizará a diario las papeletas y demás información en el Registro Nacional de Sanciones. Ninguna información puede ser inscrita o actualizada en el Registro Nacional de Sanciones sin un documento o acto administrativo que lo sustente.

(...)".

Los hechos expuestos, generaron impunidad en los infractores, debido a que, al no quedar registradas en el sistema, las infracciones no se acumulan en el historial del conductor. Esto impide que se apliquen sanciones más severas o la pérdida de puntos por reincidencia. Como resultado, los infractores pueden seguir cometiendo infracciones, sin enfrentar las consecuencias correspondientes, favoreciendo la repetición infracciones sin penalización. De igual forma, estos hechos afectaron la transparencia, publicidad y eficacia del sistema donde se registran las papeletas, dado que impide la verificación de la correcta aplicación de sanciones. También impacta la publicidad del sistema, debido a que la falta de datos disponibles limita la confianza de los ciudadanos en el proceso sancionador. Finalmente, la eficacia del sistema de control vial se ve comprometida porque la falta de información sobre las infracciones dificulta la toma de decisiones informadas para mejorar la seguridad vial y la implementación de políticas públicas efectivas.

Los hechos descritos fueron ocasionados por el actuar de los subgerentes de Control y Fiscalización, quienes no supervisaron la labor y el cumplimiento de las funciones del registro de papeletas; asimismo, fue ocasionado por el Responsable del Registro de Papeletas quien no realizó el registro de papeletas en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, generando impunidad en los infractores y afectando la transparencia, publicidad, eficacia y objetivos de dicho sistema.

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones, cuya documentación se encuentra en el **Apéndice n.° 108** del presente informe.

Es de precisar que, Jesús Pavel Aquino Ruiz, Juan Carlos Menéndez Acurio, Julio Quispe Gaspar, Fredy Yucra Huanco y Elky Figueroa Mormontoy, no presentaron sus comentarios y/o aclaraciones a las Desviaciones de Cumplimiento comunicadas.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 108** del Informe de Auditoría, considerando la participación de las personas comprendidas en los hechos observados, conforme se describe a continuación:

1. **Huser Enrique Puma Mendoza**, identificado con DNI n.° 46170803, en su calidad de Autoridad Instructora (Subgerente de Control y Fiscalización) en el periodo de 17 de mayo de 2021 a 31 de diciembre de 2022, vinculado con la Entidad mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 056-2021-MPC-GM-GAF-SGRH/CAS de 17 de mayo de 2021 y según lo informado con informe n.° 301-2025-URBS/SGRH-GAF-MPC de 15 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 93)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 01-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; solicitó ampliación de plazo con carta n.° 004-2025/HEPM de 12 de diciembre de

2025, al cual se le dio respuesta con oficio n.° 102-2025-OCI/MPC-AC de 15 de diciembre de 2025, quien presentó su comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento mediante carta n.° 001-2026/HEPM de 5 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** se ha determinado que los hechos comunicados en la Desviación de Cumplimiento no han sido desvirtuados; por lo tanto, **Huser Enrique Puma Mendoza**, en su condición de Autoridad Instructora (Subgerente de Control y Fiscalización), analizó y concluyó de forma intencional y dolosa en los informes finales de instrucción, que se mencionan a continuación:

En el **Informe Final de Instrucción n.° 068-SGCF-GTCV-MPC-2022** de 8 de agosto de 2022, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales E.N.Q, a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad no haya verificado correctamente el documento, a pesar de contar con la información clara y visible del número de tarjeta de propiedad, sugiere un acto con dolo. La omisión de este detalle clave en el proceso, aun sabiendo que contradecía la solicitud del administrado, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 21N°001165-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 068-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 8 de agosto de 2022, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, la cual sí contenía el número de tarjeta de identificación vehicular. Por lo tanto, el informe final de instrucción carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 300,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En el **Informe Final de Instrucción n.° 074-SGCF-GTCV-MPC-2022** de 26 de agosto de 2022, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales R.S.C, a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue válidamente impuesta, su persona en calidad de autoridad instructora basó su decisión sin considerar que la papeleta cumplía con los requisitos legales, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido,

debido a que el error en la consignación del nombre del administrado constituye un defecto que no es trascendente favoreciendo al administrado, sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso.

Asimismo, su persona como autoridad debió conservar el acto administrativo, más aún, cuando de los otros datos consignados en dicha papeleta se puede identificar e individualizar al administrado. La omisión de este detalle clave en el proceso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°000747-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 074-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 26 de agosto de 2022, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, debido a que fundamentó que se consignó incorrectamente el nombre del administrado, aun cuando la papeleta fue válidamente emitida y que de los datos consignados se podía identificar e individualizar al administrado.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 300,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En el **Informe Final de Instrucción n.° 075-SGCF-GTCV-MPC-2022** de 2 de setiembre de 2022, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales N.A.D.Q, a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue válidamente impuesta, su persona en calidad de autoridad instructora basó su decisión sin considerar que la papeleta cumplía con los requisitos legales, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, debido a que el error en la consignación del apellido paterno del administrado constituye un defecto que no es trascendente, favoreciendo al administrado, sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, su persona como autoridad debió conservar el acto administrativo, más aún, cuando de los otros datos consignados en dicha papeleta se puede identificar e individualizar al administrado. La omisión de este detalle clave en el proceso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°001465-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 075-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 2 de setiembre de 2022, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, debido a que fundamentó que se consignó incorrectamente el apellido paterno del administrado, aun cuando la papeleta fue válidamente emitida y que de los otros datos consignados se podía identificar e individualizar al administrado.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 300,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como Autoridad Instructora (Subgerente de Control y Fiscalización), contraviniendo los numerales del 1.1 al 1.14 del inciso 1, numerales 2.1 y 2.2 del inciso 2 del artículo 326° y numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC; los artículos 10° y 11° del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios" aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC; numerales del 1 al 5 del artículo 3° y numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)****6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, presunta

responsabilidad penal y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Oscar Jefferson Garcés Yanque**, identificado con DNI n.° 45564454, en su calidad de Autoridad Decisora (gerente de Transporte y Circulación Vial) en el periodo de 20 de abril de 2022 a 31 de diciembre de 2022 y de 3 de febrero de 2023 a 31 de julio de 2023, vinculado con la Entidad mediante Resoluciones de Alcaldía n.os 162-2022-A-MPC de 20 de abril de 2022 y 004-2023-A-MPC de 3 de enero de 2023 y Resoluciones de Gerencia Municipal n.os 024-2023-MPC-GM/ASN de 7 de febrero de 2023 y 211-2023-MPC-GM de 9 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 94)**, a quien se le comunicó las desviaciones de cumplimiento mediante Cédulas de Notificación n.os 01-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 y 13-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; quien presentó su comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento mediante documento S/N de 29 de diciembre de 2025 y documento S/N de 29 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** se ha determinado que los hechos comunicados en las Desviaciones de Cumplimiento no han sido desvirtuados; por lo tanto, **Oscar Jefferson Garcés Yanque**, en su condición de Autoridad Decisora (gerente de Transporte y Circulación Vial), analizó y declaró de forma intencional y dolosa en las resoluciones de gerencia final, que se mencionan a continuación:

En la **Resolución Gerencial Final n.° 068-GTCV-MPC-2022** de 25 de agosto de 2022, por haber considerado de forma intencional y dolosa, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales E.N.Q, a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad decisora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad no haya verificado correctamente el documento, a pesar de contar con la información clara y visible del número de tarjeta de propiedad, sugiere un acto con dolo. La omisión de este detalle clave en el proceso, aun sabiendo que contradecía la solicitud del administrado, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 21N°001165-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad decisora, elaboró y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 068-GTCV-MPC-2022 de 25 de agosto de 2022, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, la cual sí contenía el número de tarjeta de identificación vehicular. Por lo tanto, la resolución gerencial final carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Sobre el particular, el mismo funcionario, consideró en otra resolución gerencial final, declarando la existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar, en el que

se consideró la ausencia del número de la Tarjeta de identificación vehicular como un vicio no trascendente y se encuentra dentro de los supuestos de conservación del acto administrativo, este doble estándar en el tratamiento de casos con el mismo fundamento de descargo evidencia un actuar doloso e intencional por parte de la autoridad decisora. Al aplicar criterios distintos de manera consciente, y con conocimiento de los hechos y documentos, se demuestra que no fue un error, sino una decisión deliberada para favorecer al administrado en un caso específico. La resolución dispar en casos similares y el trato preferencial hacia un caso, sin una justificación objetiva, refleja un claro favorecimiento por parte de la autoridad, lo que evidencia una conducta intencionada y en contra de los principios de imparcialidad y legalidad.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 300,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En la **Resolución Gerencial Final n.° 074-GTCV-MPC-2022** de 11 de octubre de 2022, por haber considerado de forma intencional y dolosa, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales R.S.C, a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue válidamente impuesta, su persona en calidad de autoridad decisora basó su decisión sin considerar que la papeleta cumplía con los requisitos legales, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, debido a que el error en la consignación del nombre del administrado constituye un defecto que no es trascendente favoreciendo al administrado, sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, su persona como autoridad debió conservar el acto administrativo, más aún, cuando de los otros datos consignados en dicha papeleta se puede identificar e individualizar al administrado. La omisión de este detalle clave en el proceso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°000747-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 074-GTCV-MPC-2022 de 11 de octubre de 2022, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, debido a que fundamentó que se consignó incorrectamente el nombre del administrado, aun cuando la papeleta fue válidamente emitida y que de los datos consignados se podía identificar e individualizar al administrado.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 300,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En la **Resolución Gerencial Final n.° 075-GTCV-MPC-2022 de 12 de setiembre de 2022**, por haber considerado y concluido de forma intencional y dolosa, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales N.A.D.Q, a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue válidamente impuesta, su persona en calidad de autoridad decisora basó su decisión sin considerar que la papeleta cumplía con los requisitos legales, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, debido a que el error en la consignación del apellido paterno del administrado constituye un defecto que no es trascendente, favoreciendo al administrado, sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, su persona como autoridad debió conservar el acto administrativo, más aún, cuando de los otros datos consignados en dicha papeleta se puede identificar e individualizar al administrado. La omisión de este detalle clave en el proceso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°001465-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 075-GTCV-MPC-2022 de 12 de setiembre de 2022, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, debido a que fundamentó que se consignó incorrectamente el apellido paterno del administrado, aun cuando la papeleta fue válidamente emitida y que de los otros datos consignados se podía identificar e individualizar al administrado.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 300,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En la **Resolución Gerencial Final n.° 070-GTCV-MPC-2023** de 31 de marzo de 2023, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales J.E.Q.C., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad decisora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso.

Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad no haya verificado correctamente los documentos presentados por el administrado de donde se desprende que el administrado era dueño del vehículo, además de ello, la decisión de la autoridad se basó en la declaración del administrado, sin que él haya presentado prueba contundente y verificable que desestime la infracción de la papeleta de tránsito, la omisión a una correcta verificación de los hechos además de que contaba con la información necesaria para realizar dicha verificación, sugiere un acto con dolo. Pese a ello, con el único fin de favorecer al administrado, además de dar por cierto lo manifestado por el administrado, validando sus afirmaciones sin verificar los

documentos presentados, señaló criterios fuera del marco legal, ignorando la documentación oficial y los hechos verificados. Al no aplicar los procedimientos establecidos por la normativa y al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°004118-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad decisora, elaboró y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 070-GTCV-MPC-2023 de 31 de marzo de 2023, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, la resolución gerencial final carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Sobre el particular, el mismo funcionario, consideró en otra Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha, declarando la existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar, en el que no se pronunciaron respecto de lo consignado en la descripción de la conducta infractora, en ese sentido, la decisión deliberada de no cuestionar el llenado del campo de conducta infractora en un caso, mientras que en otro sí lo hacían, evidencia un actuar doloso e intencional. Al aplicar una interpretación selectiva y fuera de marco legal, las autoridades actuaron conscientemente con el único fin de favorecer al administrado, eludiendo la normativa y manipulando el proceso administrativo en su beneficio.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En la **Resolución Gerencial Final n.° 0167-GTCV-MPC-2023** de 13 de junio de 2023, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales F.M.M., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad decisor optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque la papeleta se encontraría incorrectamente llenada en el campo de la conducta de la infracción detectada y puntaje cuando el administrado indicó que el efectivo policial no consignó el número de la tarjeta de propiedad, situación que evidencia que las autoridades en mención, buscaron argumentar su decisión sobre un aspecto que no fue referido por el administrado y que es un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el

propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°004689-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 0167-GTCV-MPC-2023 de 13 de junio de 2023, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, la resolución gerencial final carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Sobre el particular, el mismo funcionario, consideró en otra Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha, declarando la existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar, en el que no se pronunciaron respecto de lo consignado en la descripción de la conducta infractora, en ese sentido, la decisión deliberada de no cuestionar el llenado del campo de conducta infractora en un caso, mientras que en otro sí lo hacían, evidencia un actuar doloso e intencional. Al aplicar una interpretación selectiva y fuera de marco legal, las autoridades actuaron conscientemente con el único fin de favorecer al administrado, eludiendo la normativa y manipulando el proceso administrativo en su beneficio.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

Asimismo, en su calidad de gerente de Transporte y Circulación Vial por no haber derivado las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó que al 7 de noviembre de 2025, se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito, ya sea de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, aspecto que ocasionó un perjuicio económico de S/ 708 418,65.

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como gerente de Transportes y Circulación Vial, contraviniendo los numerales del 1.1 al 1.14 del inciso 1, numerales 2.1 y 2.2 del inciso 2 del artículo 326° y numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC; los artículos 10° y 11° del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios" aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC; numerales del 1 al 5 del artículo 3° y numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y

de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)".*

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)****6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, presunta responsabilidad penal y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, identificado con DNI n.° 24583594, en su calidad de Autoridad Instructora (Subgerente de Control y Fiscalización) en los periodos de 6 de febrero de 2023 a 31 de julio de 2023, de 9 de agosto de 2023 a 20 de setiembre de 2023, de 17 de noviembre de 2023 a 31 de diciembre de 2023 y de 12 de febrero de 2024 a 12 de setiembre de 2024, quien asumió el cargo de subgerente de Control y Fiscalización a mérito de los memorándums n.os 002-2023-MPC-GTCV de 6 de febrero de 2023, 009-2023-MPC/GTCV/RGCR de 9 de agosto de 2023, 015-2023-GTCV-GM-MPC de 17 de noviembre de 2023 y 002-2024-MPC-GTCV de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 95)**, a quien se le comunicó las desviaciones de cumplimiento mediante Cédulas de Notificación

n.os 03-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 y 18-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; quien presentó su comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento mediante documento S/N de 23 de diciembre de 2025 y documento S/N de 23 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** se ha determinado que los hechos comunicados en las Desviaciones de Cumplimiento no han sido desvirtuados; por lo tanto, **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**, en su condición de Autoridad Instructora (Subgerente de Control y Fiscalización), analizó y concluyó de forma intencional y dolosa en los informes finales de instrucción, que se mencionan a continuación:

En el **Informe Final de Instrucción n.° 0070-SGCyF-GTCV-MPC-2023** de 31 de marzo de 2023, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales J.E.Q.C., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad instructora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso.

Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad no haya verificado correctamente los documentos presentados por el administrado de donde se desprende que el administrado era dueño del vehículo, además de ello, la decisión de la autoridad instructora se basó en la declaración del administrado, sin que él haya presentado prueba contundente y verificable que desestime la infracción de la papeleta de tránsito, la omisión a una correcta verificación de los hechos además de que contaba con la información necesaria para realizar dicha verificación, sugiere un acto con dolo. Pese a ello, con el único fin de favorecer al administrado, además de dar por cierto lo manifestado por el administrado, validando sus afirmaciones sin verificar los documentos presentados, señaló criterios fuera del marco legal, ignorando la documentación oficial y los hechos verificados. Al no aplicar los procedimientos establecidos por la normativa y al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°004118-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0070-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 31 de marzo de 2023, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, el informe final de instrucción carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Sobre el particular, la misma funcionaria, consideró en otro Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023, analizó y concluyó se deba declarar la existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar, en el que

no se pronunciaron respecto de lo consignado en la descripción de la conducta infractora, en ese sentido, la decisión deliberada de no cuestionar el llenado del campo de conducta infractora en un caso, mientras que en otro sí lo hacían, evidencia un actuar doloso e intencional. Al aplicar una interpretación selectiva y fuera de marco legal, las autoridades actuaron conscientemente con el único fin de favorecer al administrado, eludiendo la normativa y manipulando el proceso administrativo en su beneficio.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En el **Informe Final de Instrucción n.° 0167-SGCyF-GTCV-MPC-2023** de 19 de mayo de 2023, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales F.M.M., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad instructora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso.

Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque la papeleta se encontraría incorrectamente llenada en el campo de la conducta de la infracción detectada y puntaje cuando el administrado indicó que el efectivo policial no consignó el número de la tarjeta de propiedad, situación que evidencia que las autoridades en mención, buscaron argumentar su decisión sobre un aspecto que no fue referido por el administrado y que es un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 22N°004689-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0167-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 19 de mayo de 2023, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, el informe final de instrucción carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Sobre el particular, la misma funcionaria, consideró en otro informe final de instrucción, analizó y concluyó se deba declarar la existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar, en el que no se pronunciaron respecto de lo consignado en la descripción de la conducta infractora, en ese sentido, la decisión deliberada de no cuestionar el llenado del campo de conducta infractora en un caso, mientras que en otro sí lo hacían, evidencia un actuar doloso e intencional. Al aplicar una interpretación selectiva y fuera de marco legal,

las autoridades actuaron conscientemente con el único fin de favorecer al administrado, eludiendo la normativa y manipulando el proceso administrativo en su beneficio.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En el **Informe Final de Instrucción n.° 0380-SGCyF-GTCV-MPC-2023** de 14 de diciembre de 2023, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales V.H.H., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad instructora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso.

Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque la papeleta se encontraría incorrectamente llenada en el campo de la conducta de la infracción detectada cuando el administrado indicó en su solicitud que al momento de la imposición de la papeleta no contaba con licencia de conducir y que no amerita el valor de la multa con el precio valorizado de la moto, adjuntando un contrato de compra venta de vehículo menor, situación que evidencia que las autoridades en mención, buscaron argumentar su decisión sobre un aspecto que no fue referido por el administrado y que es un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°0714-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0380-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 14 de diciembre de 2023, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, el informe final de instrucción carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Sobre el particular, la misma funcionaria, consideró en otro informe final de instrucción, analizó y concluyó se deba declarar la existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar, en el que no se pronunciaron respecto de lo consignado en la descripción de la conducta infractora, en ese sentido, la decisión deliberada de no cuestionar el llenado del campo de conducta infractora en un caso, mientras que en otro sí lo hacían, evidencia un actuar doloso e intencional. Al aplicar una interpretación selectiva y fuera de marco legal, las autoridades actuaron conscientemente con el único fin de favorecer al administrado, eludiendo la normativa y manipulando el proceso administrativo en su beneficio.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En el **Informe Final de Instrucción n.° 283-SGCyF-GTCV-MPC-2023** de 14 de agosto de 2023, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales M.A.C.C., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad instructora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque no se registró correctamente el lugar de la infracción al consignar un lugar inexistente en la jurisdicción del distrito de Sicuani, situación que evidencia que la autoridad en mención, buscó argumentar su decisión sobre un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°0746, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 283-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 14 de agosto de 2023, sin que los hechos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho informe los que no guardan relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, el informe final de instrucción carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Sobre el particular, la misma funcionaria, consideró en otro informe final de instrucción, analizó y concluyó se deba declarar la existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar, en el que no se pronunciaron respecto de lo consignado en la descripción de la conducta infractora, en ese sentido, la decisión deliberada de no cuestionar el llenado del campo de conducta infractora en un caso, mientras que en otro sí lo hacían, evidencia un actuar doloso e intencional. Al aplicar una interpretación selectiva y fuera de marco legal, las autoridades actuaron conscientemente con el único fin de favorecer al administrado, eludiendo la normativa y manipulando el proceso administrativo en su beneficio.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En el **Informe Final de Instrucción n.° 0421-SGCyF-GTCV-MPC-2023** de 15 de diciembre de 2023, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales P.E.Y.Q, a pesar de que se demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad instructora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión contraviniendo la normativa y señalando que al vehículo del administrado con placa X4N-571 y año de fabricación 2019 le corresponde pasar su inspección técnica vehicular en el mes de febrero de 2024, cuando en realidad a dicho vehículo le correspondía su inspección técnica vehicular en marzo de 2023 según lo informado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1798, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 0421-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de diciembre de 2023, sin que los hechos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho informe los que no guardan relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, el informe final de instrucción carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 27: Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)", lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 27, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En el **Informe Final de Instrucción n.° 052-SGCyF-GTCV-MPC-2024** de 7 de marzo de 2024, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales Y.Q.C., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad instructora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque la papeleta se encontraría incorrectamente llenada en el campo de la conducta de la infracción detectada, situación que evidencia que la autoridad en mención, buscó argumentar su decisión sobre un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y

dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1883-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 052-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 7 de marzo de 2024, sin que los hechos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho informe los que no guardan relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, el informe final de instrucción carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Sobre el particular, la misma funcionaria, consideró en otro informe final de instrucción, analizó y concluyó se deba declarar la existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar, en el que no se pronunciaron respecto de lo consignado en la descripción de la conducta infractora, en ese sentido, la decisión deliberada de no cuestionar el llenado del campo de conducta infractora en un caso, mientras que en otro sí lo hacían, evidencia un actuar doloso e intencional. Al aplicar una interpretación selectiva y fuera de marco legal, las autoridades actuaron conscientemente con el único fin de favorecer al administrado, eludiendo la normativa y manipulando el proceso administrativo en su beneficio.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En el **Informe Final de Instrucción n.° 007-SGCyF-GTCV-MPC-2024** de 12 de febrero de 2024, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales R.P.J., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad instructora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso.

Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque se consignó el apellido paterno y el número de DNI del administrado en forma distinta, sin embargo, lo motivado por la autoridad constituye una equivocación o inexactitud intrascendente en dicho acto lo cual no altera el sentido o la esencia del acto, situación que evidencia que la autoridad en mención, buscó argumentar su decisión sobre un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su

persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°2056-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 007-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024, sin que los hechos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho informe los que no guardan relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba otros datos de donde se podía identificar e individualizar al administrado. Por lo tanto, el informe final de instrucción carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Sobre el particular, la misma funcionaria, consideró en otro informe final de instrucción, analizó y concluyó se deba declarar la existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar, en el que no se pronunciaron respecto de lo consignado en la descripción de la conducta infractora, en ese sentido, la decisión deliberada de no cuestionar el llenado del campo de conducta infractora en un caso, mientras que en otro sí lo hacían, evidencia un actuar doloso e intencional. Al aplicar una interpretación selectiva y fuera de marco legal, las autoridades actuaron conscientemente con el único fin de favorecer al administrado, eludiendo la normativa y manipulando el proceso administrativo en su beneficio.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 12% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 18, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 594,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En el **Informe Final de Instrucción n.° 009-SGCyF-GTCV-MPC-2024** de 12 de febrero de 2024, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales D.P.A., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad instructora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso.

Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque se consignó el apellido paterno y el número de DNI del administrado en forma distinta, sin embargo, lo motivado por la autoridad constituye una equivocación o inexactitud intrascendente en dicho acto lo cual no altera el sentido o la esencia del acto, situación que evidencia que la autoridad en mención, buscó argumentar su decisión sobre un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°2043-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 009-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024, sin que los hechos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho informe los que no guardan relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba otros datos de donde se podía identificar e individualizar al administrado. Por lo tanto, el informe final de instrucción carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Sobre el particular, la misma funcionaria, consideró en otro informe final de instrucción, analizó y concluyó se deba declarar la existencia de responsabilidad administrativa, sobre un hecho similar, en el que no se pronunciaron respecto de lo consignado en la descripción de la conducta infractora, en ese sentido, la decisión deliberada de no cuestionar el llenado del campo de conducta infractora en un caso, mientras que en otro sí lo hacían, evidencia un actuar doloso e intencional. Al aplicar una interpretación selectiva y fuera de marco legal, las autoridades actuaron conscientemente con el único fin de favorecer al administrado, eludiendo la normativa y manipulando el proceso administrativo en su beneficio.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 575,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

Asimismo, en su calidad de subgerente de Control y Fiscalización, por no haber supervisado la labor y el cumplimiento de las funciones del responsable del registro de papeletas, Técnico Omar Espetia Núñez, respecto del registro de las papeletas de tránsito del periodo 03 de enero de 2023 al 12 de setiembre de 2024 en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, existiendo 669 papeletas de tránsito que en dicho periodo, no se habría registrado, incumpliendo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad, vulnerando los artículos 322° y 340° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y artículo 142° de la LPAG.

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como Autoridad Instructora (Subgerente de Control y Fiscalización), contraviniendo los numerales del 1.1 al 1.14 del inciso 1, numerales 2.1 y 2.2 del inciso 2 del artículo 326° y numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC; los artículos 10° y 11° del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios" aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC; numerales del 1 al 5 del artículo 3° y numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)"*; y en calidad de subgerente de Control y Fiscalización contraviniendo los artículos 117°, 322° y 340° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, numeral 8.1 de la Directiva "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones, aprobado con Resolución Directoral n.° 716-2018-MTC-15.

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)****6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, presunta responsabilidad penal y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Ronal Gorky Caballero Ruiz**, identificado con DNI n.° 40912445, en su calidad de Autoridad Decisora (gerente de Transporte y Circulación Vial) en el periodo de periodo de 9 de agosto de 2023 a 29 de agosto de 2023, vinculado con la Entidad mediante Resoluciones de Gerencia Municipal n.os 211-2023-MPC-GM y 238-2023-MPC-GM de 9 y 29 de agosto de 2023, respectivamente **(Apéndice n.° 96)**, a quien se le comunicó las desviaciones de cumplimiento mediante Cédulas de Notificación n.os 04-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 y 14-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; solicitó ampliación de plazo con documento S/N de 15 de diciembre de 2025 y documento S/N de 15 de diciembre de 2025, a los cuales se le dio respuesta con oficios n.os 103 y 104-2025-OCI/MPC-AC de 16 de diciembre de 2025, quien presentó su comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento mediante documento S/N de 5 de enero de 2026 y documento S/N de 5 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** se ha

determinado que los hechos comunicados en las Desviaciones de Cumplimiento no han sido desvirtuados; por lo tanto, **Ronal Gorky Caballero Ruiz**, en su condición de Autoridad Decisora (gerente de Transporte y Circulación Vial), analizó y declaró de forma intencional y dolosa en la resolución de gerencia final, que se mencionan a continuación:

En la **Resolución Gerencial n.° 283-GTCV-MPC-2023 de 17 de agosto de 2023**, por haber considerado de forma intencional y dolosa, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales M.A.C.C., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad decisora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque no se registró correctamente el lugar de la infracción al consignar un lugar inexistente en la jurisdicción del distrito de Sicuani, situación que evidencia que la autoridad en mención, buscó argumentar su decisión sobre un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°0746, se advierte que su persona, en calidad de autoridad decisora, elaboró y suscribió la Resolución Gerencial n.° 283-GTCV-MPC-2023 de 17 de agosto de 2023, sin que los hechos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho informe los que no guardan relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, la resolución gerencial final carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

Asimismo, en su calidad de gerente de Transportes y Circulación Vial, por no haber derivado las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó que al 7 de noviembre de 2025, se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito, ya sea de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, aspecto que ocasionó un perjuicio económico de S/ 708 418,65.

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como gerente de Transportes y Circulación Vial, contraviniendo los numerales del 1.1 al 1.14 del inciso 1, numerales 2.1 y 2.2 del inciso 2 del artículo 326° y numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC; los artículos 10° y 11° del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios" aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC; numerales del 1 al 5 del artículo 3° y numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)".*

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)****6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, presunta responsabilidad penal y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Jesús Pavel Aquino Cárdenas**, identificado con DNI n.° 24712763 en su calidad de Autoridad Instructora (Subgerente de Control y Fiscalización) en el periodo de 21 de setiembre de 2023 a 15 de noviembre de 2023, vinculado con la Entidad mediante las Órdenes de Servicio n.os 3264, 3801, 4178 y 4598 de 20 de setiembre, 17 de octubre, 9 de noviembre y 5 de diciembre de 2023 respectivamente **(Apéndice n.° 97)**, quien no presentó su comentarios y aclaraciones a pesar de haber sido comunicado mediante avisos de notificación de 13 y 14 de enero de 2026 a fin de que recabe la desviación de cumplimiento **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** y considerando que **Jesús Pavel Aquino Cárdenas** no formuló comentarios y/o aclaraciones; se ha determinado que los hechos comunicados en la Desviación de Cumplimiento prevalecen; por lo tanto en su condición de Autoridad Instructora (Subgerente de Control y Fiscalización) analizó y concluyó de forma intencional y dolosa en los informes finales de instrucción, que se mencionan a continuación:

En el **Informe Final de Instrucción n.° 299-SGCyF-GTCV-MPC-2023** de 22 de setiembre de 2023, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales H. M. H. Q., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad instructora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, debido a que el error en la consignación del apellido materno del administrado constituye un defecto que no es trascendente; favoreciendo al administrado, sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, su persona como autoridad debió conservar el acto administrativo, más aún, cuando de los otros datos consignados en dicha papeleta se puede identificar e individualizar al administrado. La omisión de este detalle clave en el proceso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1038-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 299-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 22 de setiembre de 2023, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar e individualizar al administrado. Por lo tanto, el informe final de instrucción carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito *"M - 27: Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)"*, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 27, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En el **Informe Final de Instrucción n.° 343-SGCyF-GTCV-MPC-2023** de 29 de setiembre de 2023, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de

iniciales J. C. Q., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad instructora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso.

Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque la papeleta se encontraría incorrectamente llenada en el campo de la conducta de la infracción detectada, a pesar de que la papeleta fue válidamente emitida y que de los datos consignados se podía identificar la infracción a través del tipo y código consignado en la misma papeleta, situación que evidencia que la autoridad en mención, buscó argumentar su decisión sobre un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1340-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 343-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 29 de setiembre de 2023, sin que los hechos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho informe los que no guardan relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, el informe final de instrucción carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito *"M - 27: Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)"*., lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 27, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En el **Informe Final de Instrucción n.° 364-2023-SGCyF-GTCV-MPC** de 20 de octubre de 2023, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales J.A.C.H., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue válidamente impuesta, su persona en calidad de autoridad instructora basó su decisión sin considerar que la papeleta cumplía con los requisitos legales, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, debido a que el error en el nombre y apellido materno del administrado, constituye un defecto que no es trascendente. Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad no haya realizado una verificación de los hechos y documentos presentados, pese a que tenía acceso a la información necesaria para realizar dicha verificación, sugiere un acto con dolo. La omisión de este detalle clave en el proceso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1461-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió el Informe Final de Instrucción n.° 364-2023-SGCyF-GTCV-MPC de 20 de octubre de 2023, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, debido a que fundamentó que se consignó incorrectamente el nombre y apellido materno del administrado, aun cuando la papeleta fue válidamente emitida y que de los otros datos consignados se podía identificar e individualizar al administrado.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 04: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 100% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 04, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 4 950,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

Asimismo, en su calidad de subgerente de Control y Fiscalización, por no haber supervisado la labor y el cumplimiento de las funciones del responsable del registro de papeletas, Técnico Omar Espetía Núñez, respecto del registro de las papeletas de tránsito del periodo 03 de enero de 2023 al 15 de noviembre de 2023 en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, existiendo 219 papeletas de tránsito que en dicho periodo, no se habría registrado, incumpliendo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad, vulnerando los artículos 322° y 340° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y artículo 142° de la LPAG.

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como Autoridad Instructora (Subgerente de Control y Fiscalización), contraviniendo los numerales del 1.1 al 1.14 del inciso 1, numerales 2.1 y 2.2 del inciso 2 del artículo 326° y numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC; los artículos 10° y 11° del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios" aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC; numerales del 1 al 5 del artículo 3° y numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)"*; y en calidad de subgerente de Control y Fiscalización contraviniendo los artículos 117°, 322° y 340° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, numeral 8.1 de la Directiva "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones, aprobado con Resolución Directoral n.° 716-2018-MTC-15.

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las*

siguientes:(...) ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)****6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, presunta responsabilidad penal y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **Juan Carlos Menéndez Acurio**, identificado con DNI n.° 23820021, en su calidad de Autoridad Decisora (gerente de Transporte y Circulación Vial) en el periodo 18 de setiembre de 2023 a 29 de diciembre de 2023 y de 3 de enero de 2024 a 3 de enero de 2025, vinculado con la Entidad mediante Resoluciones de Gerencia Municipal n.os 261 y 368-2023-MPC-GM de 18 de setiembre y 29 de diciembre de 2023, respectivamente; Resolución de Gerencia Municipal n.° 008-2024-MPC-GM de 3 de enero de 2024 y Resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2025-MPC-GM de 3 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 98)**, a quien se le comunicó las desviaciones de cumplimiento mediante Cédulas de Notificación n.os 06-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 y 16-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; sin embargo no presentó su comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** y considerando que **Juan Carlos Menéndez Acurio** no formuló comentarios y/o aclaraciones; se ha determinado que los hechos comunicados en la Desviación de Cumplimiento prevalecen; por lo tanto en su condición de Autoridad Decisora (gerente de Transporte y Circulación Vial) analizó y declaró de forma intencional y dolosa en las resoluciones de gerencia final, que se mencionan a continuación:

En la **Resolución Gerencial Final n.° 0380-GTCV-MPC-2023** de 19 de diciembre de 2023, por haber considerado de forma intencional y dolosa, declarando la inexistencia de

responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales V.H.H., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad decisora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso.

Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque la papeleta se encontraría incorrectamente llenada en el campo de la conducta de la infracción detectada cuando el administrado en su solicitud indicó que al momento de la imposición de la papeleta no contaba con licencia de conducir y que no amerita el valor de la multa con el precio valorizado de la moto, adjuntando un contrato de compra venta de vehículo menor, situación que evidencia que las autoridades en mención, buscaron argumentar su decisión sobre un aspecto que no fue referido por el administrado y que es un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°0714-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad decisora, elaboró y suscribió el Resolución Gerencial Final n.° 0380-GTCV-MPC-2023 de 19 de diciembre de 2023, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, la resolución gerencial final carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En la **Resolución Gerencial Final n.° 299-GTCV-MPC- 2023** de 28 de setiembre de 2023, por haber considerado de forma intencional y dolosa, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales H. M. H. Q., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad decisora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, debido a que el error en la consignación del apellido materno del administrado constituye un defecto que no es trascendente; favoreciendo al administrado, sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, su persona como autoridad debió conservar el acto administrativo, más aún, cuando de los otros datos consignados en dicha papeleta se puede identificar e individualizar al administrado. La omisión de este detalle clave en el proceso, implica que actuó con el propósito de declarar

la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1038-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad decisora, elaboró y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 299-GTCV-MPC- 2023 de 28 de setiembre de 2023, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar e individualizar al administrado. Por lo tanto, la resolución gerencial final carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.
Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito *"M - 27: Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)"*, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 27, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En la **Resolución Gerencial Final n.° 343-GTCV-MPC-2023** de 4 de octubre de 2023, por haber considerado de forma intencional y dolosa, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales J. C. Q., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad decisora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque la papeleta se encontraría incorrectamente llenada en el campo de la conducta de la infracción detectada, a pesar de que la papeleta fue válidamente emitida y que de los datos consignados se podía identificar la infracción a través del tipo y código consignado en la misma papeleta, situación que evidencia que la autoridad en mención, buscó argumentar su decisión sobre un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1340-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad decisora, elaboró y suscribió Resolución Gerencial Final n.° 343-GTCV-MPC-2023 de 4 de octubre de 2023, sin que los hechos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho informe los que no guardan relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, la resolución gerencial final carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito *"M - 27: Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)"*., lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción

pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 27, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En la **Resolución Gerencial Final n.° 364-GTCV-MPC-2023** de 26 de octubre de 2023, por haber considerado de forma intencional y dolosa, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales J.A.C.H., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue válidamente impuesta, su persona en calidad de autoridad decisora basó su decisión sin considerar que la papeleta cumplía con los requisitos legales, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, debido a que el error en el nombre y apellido materno del administrado, constituye un defecto que no es trascendente. Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad no haya realizado una verificación de los hechos y documentos presentados, pese a que tenía acceso a la información necesaria para realizar dicha verificación, sugiere un acto con dolo. La omisión de este detalle clave en el proceso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1461-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad decisora, elaboró y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 364-GTCV-MPC-2023 de 26 de octubre de 2023, sin que los hechos materia de análisis guardaran relación con el contenido de la papeleta, debido a que fundamentó que se consignó incorrectamente el nombre y apellido materno del administrado, aun cuando la papeleta fue válidamente emitida y que de los otros datos consignados se podía identificar e individualizar al administrado. Por lo tanto, la resolución gerencial final carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 04: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 100% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 04, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 4 950,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En la **Resolución Gerencial Final n.° 0421-GTCV-MPC-2023** de 19 de diciembre de 2023, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales P.E.Y.Q, a pesar de que se demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad decisora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión contraviniendo la normativa y señalando que al vehículo del administrado con placa X4N-571 y año de fabricación 2019 le corresponde pasar su inspección técnica vehicular en el mes de febrero de 2024, cuando en realidad a dicho vehículo le correspondía su inspección técnica vehicular en marzo de 2023 según lo

informado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1798, se advierte que su persona, en calidad de autoridad decisora, elaboró y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 0421-GTCV-MPC-2023 de 19 de diciembre de 2023, sin que los hechos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho informe los que no guardan relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, la resolución gerencial final carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 27: Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular (...)", lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 27, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En la **Resolución Gerencial Final n.° 052-GTCV-MPC-2024** de 11 de marzo de 2024, por haber considerado de forma intencional y dolosa, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales Y.Q.C., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad decisora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso. Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque la papeleta se encontraría incorrectamente llenada en el campo de la conducta de la infracción detectada, situación que evidencia que la autoridad en mención, buscó argumentar su decisión sobre un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°1883-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad decisora, elaboró y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 052-GTCV-MPC-2024 de 11 de marzo de 2024, sin que los hechos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho informe los que no guardan relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba datos de donde se podía identificar la conducta infractora. Por lo tanto, la resolución gerencial final carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos

contenidos en dichos documentos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 475,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En la **Resolución Gerencial Final n.° 007-GTCV-MPC-2024** de 16 de febrero de 2024, por haber considerado de forma intencional y dolosa, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales R.P.J., a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad decisora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso.

Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque se consignó el apellido paterno y el número de DNI del administrado en forma distinta, sin embargo, lo motivado por la autoridad constituye una equivocación o inexactitud intrascendente en dicho acto lo cual no altera el sentido o la esencia del acto, situación que evidencia que la autoridad en mención, buscó argumentar su decisión sobre un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°2056-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad decisora, elaboró y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 007-GTCV-MPC-2024 de 16 de febrero de 2024, sin que los hechos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho informe los que no guardan relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba otros datos de donde se podía identificar e individualizar al administrado. Por lo tanto, la resolución gerencial final carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 12% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 18, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 594,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

En la **Resolución Gerencial Final n.° 009-GTCV-MPC-2024** de 14 de febrero de 2024, por haber analizado y concluido de forma intencional y dolosa, concluyendo deba declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado de iniciales D.P.A.,

a pesar de que la evidencia demostró de manera clara que la papeleta fue correctamente consignada, su persona en calidad de autoridad decisora optó por ignorar estos hechos evidentes, emitiendo una decisión contraria a la documentación presentada. La decisión de invalidar el acto administrativo sin justificación objetiva refleja una intención deliberada de desestimar un procedimiento válido, favoreciendo al administrado sin base legal, lo que constituye un claro dolo en el manejo del caso.

Asimismo, el hecho de que su persona como autoridad motivó su decisión porque se consignó el apellido paterno y el número de DNI del administrado en forma distinta, sin embargo, lo motivado por la autoridad constituye una equivocación o inexactitud intrascendente en dicho acto lo cual no altera el sentido o la esencia del acto, situación que evidencia que la autoridad en mención, buscó argumentar su decisión sobre un aspecto que está enmarcado dentro de la conservación del acto administrativo. Al basarse en una interpretación errónea y subjetiva, las autoridades actuaron de manera intencionada y dolosa, con el objetivo claro de favorecer al administrado sin considerar los elementos objetivos del caso, implica que actuó con el propósito de declarar la inexistencia sin fundamento legal. Este comportamiento refleja una acción intencionada y muestra que su persona no actuó de manera imparcial, ni conforme a la normativa, sino que lo hizo con conocimiento y voluntad de invalidar la papeleta indebidamente.

De igual forma, del análisis al procedimiento administrativo sancionador de la papeleta 23N°2043-G, se advierte que su persona, en calidad de autoridad instructora, elaboró y suscribió la Resolución Gerencial Final n.° 009-GTCV-MPC-2024 de 14 de febrero de 2024, sin que los hechos tengan justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dicho informe los que no guardan relación con el contenido de la papeleta, la cual consignaba otros datos de donde se podía identificar e individualizar al administrado. Por lo tanto, la resolución gerencial final carece de justificación que pueda dar sustento a los fundamentos contenidos en dichos documentos.

Lo expuesto, ocasionó que el administrado no sea sancionado con la infracción al tránsito M - 03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, lo que a su vez conllevó a que el administrado no realice el pago de la sanción pecuniaria del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al tipo y categoría de la infracción M - 03, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 2 575,00 por el no cobro de la sanción pecuniaria.

Asimismo, en su condición de gerente de Transporte y Circulación Vial, por no haber derivado las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó que al 7 de noviembre de 2025, se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito, ya sea de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, aspecto que ocasionó un perjuicio económico de S/ 708 418,65[84].

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como gerente de

[84] El monto de S/ 708 418,65 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020, dicho monto representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

Transportes y Circulación Vial, contraviniendo los numerales del 1.1 al 1.14 del inciso 1, numerales 2.1 y 2.2 del inciso 2 del artículo 326° y numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC; los artículos 10° y 11° del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios" aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC; numerales del 1 al 5 del artículo 3° y numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley n.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)".*

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)* ***6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, presunta responsabilidad penal y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

7. **Noemi Mestas Pacompia**, identificado con DNI n.° 44476202, en su calidad de gerente de Transportes y Circulación Vial en el periodo 1 de febrero de 2019 al 30 de marzo de 2019, vinculada con la Entidad a mérito de las Resoluciones de Alcaldía n.os 005-2019-A-MPC. de 2 de enero de 2019 y 113-2019-A-MPC. de 3 de abril de 2018 (Sic) **(Apéndice n.° 99)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 07-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; quien presentó su comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento mediante documento S/N 29 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** se ha determinado que los hechos comunicados en la Desviación de Cumplimiento no han sido desvirtuados; por lo tanto, **Noemi Mestas Pacompia**, en su condición de gerente de Transporte y Circulación Vial, no derivó las papeletas de tránsito del periodo 1 al 30 de marzo de 2019 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó que al 7 de noviembre de 2025, se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito, ya sea de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, aspecto que ocasionó un perjuicio económico de S/ 16 038.03[85].

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como gerente de Transportes y Circulación Vial, contraviniendo los numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, los artículos 10° y 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC y de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)".*

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa*

[85] El monto de S/ 16 038,03 corresponde a las papeletas de tránsito del mes de marzo de 2019 y es el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

*de acuerdo a los siguientes principios: **1. Respeto** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, **2. Probidad** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...), **7. Justicia y Equidad** Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)**6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

8. **Ludwin Díaz Velásquez**, identificado con DNI n.° 40586816, en su calidad de gerente de Transportes y Circulación Vial en el periodo 1 de abril de 2019 al 30 de mayo de 2019, vinculado con la Entidad a mérito de las Resoluciones de Alcaldía n.os 112-2019-A-MPC. de 3 de abril de 2019 y 167-2019-A-MPC. de 30 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 100)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 08-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; quien presentó sus comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento mediante carta n.° 001-2025-LDV de 29 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**.

   Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** se ha determinado que los hechos comunicados en la Desviación de Cumplimiento no han sido desvirtuados; por lo tanto, **Ludwin Díaz Velásquez**, en su condición de gerente de Transporte y Circulación Vial, no derivó las papeletas de tránsito del periodo 01 de marzo de 2019 al 30 de mayo de 2019 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó que al 7 de noviembre de 2025, se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito, ya sea de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, aspecto que ocasionó un perjuicio económico de S/ 72 231,09[86].
   Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como gerente de Transportes y Circulación Vial, contraviniendo los numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, los artículos 10° y 11° del Reglamento del

[86] El monto de S/ 72 231,09 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito de los meses de marzo a mayo de 2019, dicho monto representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC y de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)".*

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)****6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

9. **Richard Raúl Araníbar Apaza**, identificado con DNI n.° 23986261, en su calidad de gerente de Transportes y Circulación Vial en el periodo de 3 de junio de 2019 a 12 de setiembre de 2019, vinculado con la Entidad a mérito de las Resoluciones de Alcaldía n.os 176-2019-A-MPC. de 3 de junio de 2019 y 309-2019-A-MPC. de 12 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 101)**, se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 09-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; quien presentó sus comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento mediante documento S/N de 29 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** se ha determinado que los hechos comunicados en la Desviación de Cumplimiento no han sido desvirtuados; por lo tanto, **Richard Raúl Araníbar Apaza**, en su condición de gerente de Transporte y Circulación Vial, no derivó las papeletas de tránsito del periodo de 01 de marzo de 2019 al 12 de setiembre de 2019 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó que al 7 de noviembre de 2025, se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito, ya sea de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, aspecto que ocasionó un perjuicio económico de S/ 182 401,62[87].

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como gerente de Transportes y Circulación Vial, contraviniendo los numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, los artículos 10° y 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC y de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)".*

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

[87] El monto de S/ 182 401,62 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito de los meses de marzo al 12 de setiembre de 2019, dicho monto representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)**6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

10. **Julio Quispe Gaspar**, identificado con DNI n.° 24390076, en su calidad de gerente (e) de Transportes y Circulación Vial durante el periodo de 16 de setiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, vinculado con la Entidad a mérito de las Resoluciones de Alcaldía n.os 312 y 493-2019-A-MPC de 16 de setiembre y 23 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 102)**, quien no presentó su comentarios y aclaraciones a pesar de haber sido comunicado mediante avisos de notificación de 12 y 13 de enero de 2026 a fin de que recabe la desviación de cumplimiento **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** y considerando que **Julio Quispe Gaspar** en su condición de gerente de Transporte y Circulación Vial, no derivó las papeletas de tránsito del periodo de 01 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó que al 7 de noviembre de 2025, se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito, ya sea de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, aspecto que ocasionó un perjuicio económico de S/ 288 303,09[88].

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como gerente (e) de Transportes y Circulación Vial, contraviniendo los numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, los artículos 10° y 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC y de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)"*.

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad,***

[88] El monto de S/ 288 303,09 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito de los meses de marzo a diciembre de 2019, dicho monto representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)****6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

11. **Fredy Yucra Huanco**, identificado con DNI n.° 42723933, en su calidad de gerente de Transportes y Circulación Vial durante el periodo de 03 de enero de 2020 al 06 de enero de 2021, vinculado con la Entidad a mérito de las Resoluciones de Alcaldía n.os 018-2020-A-MPC de 3 de enero de 2020 y 025-2021-A-MPC. de 7 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 103)**, quien no presentó su comentarios y aclaraciones a pesar de haber sido comunicado mediante avisos de notificación de 13 y 14 de enero de 2026 a fin de que recabe la desviación de cumplimiento **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** y considerando que **Fredy Yucra Huanco** en su condición de gerente de Transporte y Circulación Vial, no derivó las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó que al 7 de noviembre de 2025, se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito, ya sea de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el

cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, aspecto que ocasionó un perjuicio económico de S/ 708 418,65[89].

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como gerente de Transportes y Circulación Vial, contraviniendo los numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, los artículos 10° y 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC y de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)".*

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)****6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

[89] El monto de S/ 708 418,65 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020, dicho monto representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

12. **Elky Figueroa Mormontoy**, identificado con DNI n.° 40228763, en su calidad de gerente de Transportes y Circulación Vial durante el periodo de 01 de febrero de 2021 al 19 de abril de 2022, a mérito de las Resoluciones de Alcaldía n.os 059-2021-A-MPC. de 1 de febrero de 2021 y 161-2022-A-MPC de 19 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 104)**, se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 12-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; con carta n.° 01-2025-EFM de 23 de diciembre de 2025 solicitó fuera del plazo establecido ampliación para la presentación de sus comentarios o aclaraciones[90], sin embargo no presentó su comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** y considerando que **Elky Figueroa Mormontoy** no formuló comentarios y/o aclaraciones; se ha determinado que los hechos comunicados en la Desviación de Cumplimiento prevalecen; por lo tanto en su condición de gerente de Transporte y Circulación Vial no derivó las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó que al 7 de noviembre de 2025, se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito, ya sea de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, aspecto que ocasionó un perjuicio económico de S/ 708 418,65[91].

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como gerente de Transportes y Circulación Vial, contraviniendo los numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, los artículos 10° y 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC y de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)".*

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de***

---

90 Conforme al párrafo 138° del numeral 8.2.4 del Manual de Auditoria de Cumplimiento, aprobado con Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, se establece lo siguiente:

"138. Si la solicitud de ampliación de plazo es presentada fuera del plazo establecido, ésta se entenderá automáticamente denegada, sin necesidad de que ello sea comunicado al solicitante".

91 El monto de S/ 708 418,65 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020, dicho monto representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

particulares, *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)****6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

13. **Fredy Cabanillas Huisa**, identificado con DNI n.° 24705557, en su calidad de gerente (e) de Transportes y Circulación Vial durante el periodo de 30 de agosto de 2023 al 17 de setiembre de 2023, a mérito de lo declarado en el Acta n.° 007-2025-OCI/MPC-AC de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 105)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 12-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; quien presentó sus comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento mediante carta n.° 001-2025-FCH de 23 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** se ha determinado que los hechos comunicados en la Desviación de Cumplimiento no han sido desvirtuados; por lo tanto, **Fredy Cabanillas Huisa**, en su condición de gerente de Transporte y Circulación Vial, no derivó las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó que al 7 de noviembre de 2025, se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito, ya sea de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, aspecto que ocasionó un perjuicio económico de S/ 708 418,65[92].

[92] El monto de S/ 708 418,65 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020, dicho monto

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como gerente (e) de Transportes y Circulación Vial, contraviniendo los numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, los artículos 10° y 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC y de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)".*

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)****6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

14. **Iván Osorio Paiva**, identificado con DNI n.° 23977461, en su calidad de gerente (e) de Transportes y Circulación Vial en el periodo de 07 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021, a mérito del memorándum n.° 001-2021-GM-MPC. de 7 de enero de 2021 **(Apéndice**

representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

n.° 106), se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 17-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; quien presentó sus comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento mediante documento S/N de 30 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** se ha determinado que los hechos comunicados en la Desviación de Cumplimiento no han sido desvirtuados; por lo tanto, **Iván Osorio Paiva**, en su condición de gerente de Transporte y Circulación Vial, no derivó las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020 a los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito, papeletas remitidas por parte de la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, inacción que coadyuvó que al 7 de noviembre de 2025, se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador y por ende la entidad no pueda exigir al administrado el pago del monto de la infracción de las papeletas de tránsito, ya sea de manera voluntaria por parte del administrado o a través del cobro coactivo y tener como resultados el ingreso de recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, aspecto que ocasionó un perjuicio económico de S/ 708 418,65[93].

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como gerente (e) de Transportes y Circulación Vial, contraviniendo los numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, los artículos 10° y 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC y de las funciones establecidas en el artículo 130° del Reglamento de Organización y Funciones, en el que se establece : *"(...) es el órgano de línea responsable de programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la regulación de transporte colectivo la circulación y el tránsito vehicular y peatonal (...)".*

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez*

[93] El monto de S/ 708 418,65 (Monto acumulativo) corresponde a las papeletas de tránsito del periodo 2019 y 2020, dicho monto representa el perjuicio económico ocasionado por el funcionario.

y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...), ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)**6. Responsabilidad** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

15. **Yuri Rodney Romero Peña**, identificado con DNI n.° 23921485, en su calidad de subgerente de Control y Fiscalización en el periodo de 13 de setiembre de 2024 a la actualidad, quien asumió el cargo a mérito del memorándum n.° 052-2024/GTCV-MPC-JCMA de 13 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 107);** se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 20-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; quien presentó sus comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento mediante documento S/N presentado el 30 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** se ha determinado que los hechos comunicados en la Desviación de Cumplimiento no han sido desvirtuados; por lo tanto, **Yuri Rodney Romero Peña**, en su condición de subgerente de Control y Fiscalización no supervisó la labor y el cumplimiento de las funciones del responsable del registro de papeletas, Técnico Omar Espetía Núñez, respecto del registro de las papeletas de tránsito del periodo 03 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024 en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, existiendo 1 337 papeletas de tránsito que en dicho periodo, no se habría registrado, incumpliendo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad, vulnerando los artículos 322° y 340° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y artículo 142° de la LPAG.

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como subgerente de Control y Fiscalización, contraviniendo los artículos 117°, 322° y 340° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, numeral 8.1 de la Directiva "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones, aprobado con Resolución Directoral n.° 716-2018-MTC-15.

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** *y* ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad,***

criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)****6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

16. **Omar Espetia Núñez**, identificado con DNI n.° 45564483, en su calidad de responsable de registro de papeletas de tránsito en el periodo 15 de enero de 2019 a la actualidad, a mérito de la Resolución de Alcaldía n.° 020-2019-A-MPC de 15 de enero de 2019, oficio n.° 25519-2025-MTC/17.03 de 5 de agosto de 2025 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y oficio n.° 079-2025-GTCV/MPC de 30 de octubre de 2025 de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial **(Apéndice n.° 92)**, se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 21-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**; quien presentó sus comentarios y aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento mediante documento S/N de 23 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 108)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 108;** se ha determinado que los hechos comunicados en la Desviación de Cumplimiento no han sido desvirtuados; por lo tanto, **Omar Espetia Núñez**, en su condición de responsable de las papeletas de tránsito, no realizó su labor y el cumplimiento de sus funciones respecto del registro de las papeletas de tránsito del periodo 03 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024 en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, existiendo 1 337 papeletas de tránsito que en dicho periodo, no se habría registrado,

incumpliendo las funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, vulnerando los artículos 322° y 340° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

Situaciones que evidencian que actuó al margen de sus funciones como responsable del registro de papeletas, contraviniendo los artículos 117°, 322° y 340° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, numeral 8.1 de la Directiva "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones, aprobado con Resolución Directoral n.° 716-2018-MTC-15.

Asimismo, incumplió, los deberes establecidos en el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleado Público, la cual establece que todo servidor público tiene la obligación de ***"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*** y ***"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".***

Así también, lo dispuesto en el literal b) y d) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil aprobada por Ley n.° 30057, que señala *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:(...)* ***b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares,*** *(...)* ***d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*** *(...)".*

Del mismo modo, infringió lo establecido en el artículo 6°, Principios de la Función Pública de Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***1. Respeto*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento,* ***2. Probidad*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, (...),* ***7. Justicia y Equidad*** *Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general".*

Igualmente, infringió el artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...)****6. Responsabilidad*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".* Y las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 8°: *"2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación *"Servidores y funcionarios públicos de la Entidad en su calidad de autoridad instructora y decisora analizaron, concluyeron y declararon la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado sin sustento, ni justificación, sobre papeletas de infracción de tránsito impuestas al administrado, lo que afectó la legalidad, razonabilidad y causalidad del procedimiento administrativo sancionador y el correcto funcionamiento de la administración pública, generando un perjuicio económico por el monto de S/ 34 919,00"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación *"Funcionarios de la Entidad en el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial no adoptaron acciones para impulsar la continuidad del procedimiento administrativo sancionador de las papeletas de tránsito emitidas durante los años 2019 y 2020, permitiendo con ello la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador en las papeletas, lo que afectó la continuidad del procedimiento administrativo sancionador, evitando el cobro de multas de infracción al tránsito, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 708 418,65"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación *"Servidores públicos de la Entidad, no realizaron, ni supervisaron el registro de papeletas por infracción al tránsito terrestre en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, permitiendo que papeletas no figuren en dicho sistema, generando con ello impunidad en los infractores, afectando la transparencia, publicidad, eficacia y objetivos de dicho sistema"* están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación *"Funcionarios de la Entidad en el cargo de gerente de Transporte y Circulación Vial no adoptaron acciones para impulsar la continuidad del procedimiento administrativo sancionador de las papeletas de tránsito emitidas durante los años 2019 y 2020, permitiendo con ello la prescripción de la facultad de la autoridad para dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador en las papeletas, lo que afectó la continuidad del procedimiento administrativo sancionador, evitando el cobro de multas de infracción al tránsito, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 708 418,65"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación *"Servidores y funcionarios públicos de la Entidad en su calidad de autoridad instructora y decisora analizaron, concluyeron y declararon la inexistencia de responsabilidad administrativa en favor del administrado sin sustento, ni justificación, sobre papeletas de infracción de tránsito impuestas al administrado, lo que afectó la legalidad, razonabilidad y causalidad del procedimiento administrativo sancionador y el correcto funcionamiento de la administración pública, generando un perjuicio económico por el monto de S/ 34 919,00"* están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a la Municipalidad Provincial de Canchis, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión y evaluación realizada a los procedimientos administrativos sancionadores se advirtió que servidores y funcionarios públicos de la Entidad, en calidad de Autoridad Instructora y Decisora en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, durante los periodos 2022, 2023 y 2024; analizaron, concluyeron y resolvieron sin sustento y de manera injustificada la inexistencia de responsabilidad administrativa en las infracciones de las papeletas de tránsito impuesta al administrados, decisiones contenidas en los informes finales de instrucción y resoluciones gerenciales finales *(resoluciones finales de sanción)*, asimismo en algunos casos se ha logrado evidenciar informes finales de instrucción y resoluciones gerenciales finales, de las mismas autoridades instructoras y decisoras donde resuelven un hecho similar de forma distinta respecto a otro administrado.

   Este proceder denota un actuar doloso e intencional por parte de las autoridades antes referidas; al no justificar sus conclusiones y basar su decisión en una interpretación errónea y sin sustento, las autoridades emitieron informe y resolución con el único fin de favorecer al administrado. La falta de justificación en los hechos y la decisión de aplicar criterios distintos en casos similares, sin justificación objetiva, evidencian un actuar deliberado para favorecer al administrado sin base legal. Este accionar refleja un claro dolo en el procedimiento administrativo sancionador, ya que las autoridades actuaron, contraviniendo la normativa y favoreciendo al administrado sin sustento ni justificación.

   En ese sentido, los hechos expuestos contravienen la normativa tales como los numerales del 1.1 al 1.14 del inciso 1, numerales 2.1 y 2.2 del inciso 2 del artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, numerales del 10.1 al 10.5 del artículo 10°, numerales del 11.1 al 11.3 del artículo 11° del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios", numerales del 1 al 5 del artículo 3° y numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley n.° 27444.

   Los hechos expuestos, afectaron la legalidad, razonabilidad y causalidad del procedimiento administrativo sancionador y el correcto funcionamiento de la administración pública, generando un perjuicio económico por el monto de S/ 34 919,00.

   Los hechos descritos fueron ocasionados por los servidores que actuaron como Autoridad Instructora (subgerentes de Control y Fiscalización) y de los funcionarios que actuaron como Autoridad Decisora (gerentes de Transportes y Circulación Vial), dichos servidores y funcionarios analizaron, concluyeron y resolvieron sin sustento y de manera injustificada la inexistencia de responsabilidad administrativa de los administrados respecto de las infracciones contenidas en las papeletas de tránsito.
   (Observación n.° 1)

2. De la revisión y evaluación realizada a las papeletas de infracción al tránsito se advirtió que Funcionarios públicos de la Entidad, en calidad de gerentes de Transportes y Circulación Vial durante los periodos 2019 al 2024, no adoptaron acciones concernientes respecto al procedimiento administrativo sancionador de las papeletas de infracción al tránsito impuestas en los periodos 2019 y 2020, con la finalidad de dar continuidad a dicho

procedimiento, lo que coadyuvó a que se produjera la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones, en vista de que a la fecha ya han transcurrido más de cuatro (4) años para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Esta situación conllevó a que la Entidad no pueda realizar el cobro de multas de infracción al tránsito, limitando a que, el administrado realice el pago de manera voluntaria o a través del cobro coactivo, inacción que evitó el ingreso de recursos económicos que hubieran permitido a la Entidad el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales.

En tal sentido los funcionarios contravinieron los numerales 2 y 3 del artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, los artículos 10° y 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC.

Los hechos expuestos, afectaron la continuidad del procedimiento administrativo sancionador, evitando el cobro de multas de infracción al tránsito ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por la suma S/ 708 418,65.

Los hechos descritos fueron ocasionados por el actuar de los subgerentes de Control y Fiscalización, quienes no supervisaron la labor y el cumplimiento de las funciones del registro de papeletas; asimismo, fue ocasionado por el Responsable del Registro de Papeletas quien no realizó el registro de papeletas en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, generando impunidad en los infractores y afectando la transparencia, publicidad, eficacia y objetivos de dicho sistema.
(Observación n.° 2)

3. De la revisión y evaluación al registro de papeletas en el Sistema Nacional de Sanciones se advirtió que Servidores públicos de la Entidad que ocuparon el cargo de subgerente de Control y Fiscalización de la Entidad y Responsable del registro de papeletas en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC, durante los periodos 2023 y 2024 los, no cumplieron con su obligación de supervisar y registrar de forma diaria y permanente en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC las papeletas de tránsito de los años 2023 y 2024, respectivamente.

   En ese sentido, los hechos expuestos contravienen los artículos 117°, 322° y 340° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, numeral 8.1 de la Directiva "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones, aprobado con Resolución Directoral n.° 716-2018-MTC-15.

   Los hechos expuestos, generaron impunidad en los infractores, afectando la transparencia, publicidad, eficacia y objetivos de dicho sistema.

   Los hechos descritos fueron ocasionados por el actuar de los subgerentes de Control y Fiscalización, quienes no supervisaron la labor y el cumplimiento de las funciones del registro de papeletas; asimismo, fue ocasionado por el Responsable del Registro de Papeletas quien no realizó el registro de papeletas en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, generando impunidad en los infractores y afectando la transparencia, publicidad, eficacia y objetivos de dicho sistema.
   (Observación n.° 3)

4. De la revisión y evaluación realizada al procedimiento administrativo sancionador se advirtió presuntos documentos carentes de veracidad presentados por el administrado, lo que generó que la Entidad declare la nulidad de la papeleta y fundado el descargo del administrado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.
(Aspecto relevante)

5. De la revisión a los documentos de gestión de la Entidad y directivas internas, así como de la información proporcionada por la Entidad, se evidenció la ausencia de directivas y lineamientos que establezcan el proceso de remisión de las resoluciones gerenciales finales y/o resoluciones de sanción al área de ejecución coactiva de la Entidad orientadas a realizar la cobranza de multas por infracción al tránsito terrestre.
(Deficiencia de Control n.° 1).

6. De las visitas realizadas a los ambientes destinados para el archivo de acervo documentario de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, se evidenció la ausencia de adecuadas condiciones en el archivo, organización y conservación del acervo documentario de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, genera el riesgo de deterioro y pérdida, limitando la trazabilidad, ubicación y atención oportuna a los requerimientos de información y posterior fiscalización de los entes de control.
(Deficiencia de Control n.° 2)

VII. RECOMENDACIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Canchis se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Canchis

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Canchis comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusiones n.os 1, 2 y 3)

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

2. Disponer a la Gerencia Municipal que, en coordinación con la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y la Subgerencia de Control y Fiscalización, que implementen procedimientos u otros mecanismos de control que permita identificar los documentos carentes de veracidad presentados por los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores.
(Conclusión n.° 4)

3. Disponer a la Gerencia Municipal que, en coordinación con la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y el área de ejecución coactiva, evalúen la implementación de procedimientos formalizados, elaboración de normativa interna u otro mecanismo aplicable, que regule la remisión oportuna de las resoluciones gerenciales finales y/o resoluciones de sanción al área de ejecución coactiva de la Entidad, a fin de que se realice la cobranza de multas por infracción al tránsito terrestre.
(Conclusión n.° 5)

4. Disponer a la Gerencia Municipal que, en coordinación con la Gerencia de Transporte y Circulación Vial y Archivo Central, evalúen la implementación de normativa interna u otro mecanismo aplicable, que regule el archivo, organización y conservación del acervo documentario de la Gerencia de Transporte y Circulación Vial, asimismo, se disponga de las acciones necesarias que permitan garantizar el orden, limpieza, control, custodia, trazabilidad y conservación de los documentos, en los ambientes destinados como archivo de dicha gerencia.
(Conclusión n.° 6)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República

5. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación 2 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusiones n.os 1 y 2)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

6. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación 1 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusiones n.° 1)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en las observaciones.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 5: Fotocopia simple de:

- Solicitud S/N de 11 de abril de 2023 y documentos adjuntos.
- Informe Final de Instrucción n.° 0114-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 24 de abril de 2023.
- Resolución Gerencial Final n.° 0114-GTCV-MPC-2023 de 27 de abril de 2023.

Apéndice n.° 6: Fotocopia simple del oficio n.° 235-2025-GM-MPL-N. de 11 de junio de 2025 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 7: Fotocopia simple del oficio n.° 093-2025-GTCV/MPC de 20 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 8: Fotocopia simple del informe n.° 047-2025-MPC-GAF-SGAT-UCC. de 17 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 9: Fotocopia fedateada del informe n.° 29-GTCV-MPC-2025/DFM. de 20 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 10: Fotocopia fedateada del oficio n.° 015-2025-GTCV-MPC de 20 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 11: Fotocopia fedateada del oficio n° 763-2025-GM-MPC de 14 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 12: Fotocopia fedateada del informe n° 0218-2025/GTCV-MPC. de 13 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 13: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 026-2023-A-MPC de 22 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 14: Fotocopia fedateada del informe n.° 301-2025-URBS/SGRH-GAF-MPC de 15 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 15: Fotocopia fedateada de la Papeleta 21N°001165-G de 27 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 16: Fotocopia fedateada de la solicitud S/N de 1 de junio de 2022 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 17: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 068-SGCF-GTCV-MPC-2022 de 8 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 18: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 068-GTCV-MPC-2022 de 25 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 19: Fotocopia fedateada de la Papeleta 20N°004051-G de 23 de diciembre de 2021 y Resolución Gerencial Final n.° 017-GTCV-MPC-2022 de 14 de junio de 2022.

Apéndice n.° 20: Fotocopia fedateada de la Papeleta 22N°000747-G de 13 de junio de 2022.

Apéndice n.° 21: Fotocopia fedateada de la solicitud S/N de 23 de agosto de 2022 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 22: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 074-SGT-GTCV-MPC-2022 de 26 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 23: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 074-GTCV-MPC-2022 de 11 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 24: Fotocopia fedateada de la Papeleta 22N°001465-G de 26 de julio de 2022.

Apéndice n.° 25: Fotocopia fedateada de la solicitud S/N de 1 de agosto de 2022 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 26: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 075-SGCyF-GTCV-MPC-2022 de 2 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 27: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 075-GTCV-MPC-2022 de 12 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 28: Fotocopia fedateada de la Papeleta 22N°004118-G de 28 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 29: Fotocopia fedateada de la solicitud S/N de 29 de marzo de 2023 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 30: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 0070-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 31 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 31: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 070-GTCV-MPC-2023 de 31 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 32: Fotocopia fedateada de:

- Papeleta 22N°004371-G de 15 de setiembre de 2023.
- Informe Final de Instrucción n.° 0350-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de noviembre de 2023.
- Resolución Gerencial Final n.° 0350-GTCV-MPC-2023 sin fecha.

Apéndice n.° 33: Fotocopia fedateada de la Papeleta 22N°004689-G de 19 de abril de 2023.

Apéndice n.° 34: Fotocopia fedateada de la solicitud S/N de 21 de abril de 2023 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 35: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 0167-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 19 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 36: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 0167-GTCV-MPC-2023 de 13 de junio de 2023.

Apéndice n.° 37: Fotocopia fedateada de la Papeleta 23N°0714-G de 18 de julio de 2023.

Apéndice n.° 38: Fotocopia fedateada de la solicitud S/N de 19 de julio de 2023 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 39: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 0380-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 14 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 40: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 0380-GTCV-MPC-2023 de 19 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 41: Fotocopia fedateada de la Papeleta 23N°0746-G de 20 de julio de 2023.

Apéndice n.° 42: Fotocopia fedateada de la solicitud S/N de 26 de julio de 2023 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 43: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 283-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 14 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 44: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 283-GTCV-MPC-2023 de 17 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 45: Fotocopia fedateada de la Papeleta 23N°1038-G de 31 de julio de 2023.

Apéndice n.° 46: Fotocopia fedateada del documento S/N de 4 de agosto de 2023 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 47: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 299-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 22 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 48: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 299-GTCV-MPC- 2023 de 28 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 49: Fotocopia fedateada de la Papeleta 23N°1340-G de 15 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 50: Fotocopia fedateada de la solicitud S/N de 18 de setiembre de 2023 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 51: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 343-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 29 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 52: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 343-GTCV-MPC-2023 de 4 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 53: Fotocopia fedateada de la Papeleta 23N°1461-G de 3 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 54: Fotocopia fedateada de la solicitud S/N de 11 de octubre de 2023 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 55: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 364-2023-SGCyF-GTCV-MPC de 20 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 56: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 364-GTCV-MPC-2023 de 26 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 57: Fotocopia fedateada de la Papeleta 23N°1798-G de 8 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 58: Fotocopia fedateada de la solicitud S/N de 12 de diciembre de 2023 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 59: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 0421-SGCyF-GTCV-MPC-2023 de 15 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 60: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 0421-GTCV-MPC-2023 de 19 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 61: Fotocopia fedateada de la Declaración jurada de 2 de diciembre de 2025.

Apéndice n.° 62: Fotocopia fedateada del oficio n.° 0238-2025-MTC/18 de 18 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 63: Fotocopia fedateada del informe n.° 183-2025-MTC/18.01 de 17 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 64: Fotocopia fedateada de la Papeleta 23N°1883-G de 21 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 65: Fotocopia fedateada de la solicitud S/N de 21 de febrero de 2024 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 66: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 052-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 7 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 67: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 052-GTCV-MPC-2024 de 11 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 68: Fotocopia fedateada de la Papeleta 23N°2056-G de 21 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 69: Fotocopia fedateada de la solicitud S/N de 29 de diciembre de 2023 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 70: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 007-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 71: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 007-GTCV-MPC-2024 de 16 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 72: Fotocopia fedateada de la Papeleta 23N°2043-G de 18 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 73: Fotocopia fedateada del documento S/N de 20 de diciembre de 2023 y fotocopia simple de los documentos adjuntos.

Apéndice n.° 74: Fotocopia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 009-SGCyF-GTCV-MPC-2024 de 12 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 75: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial Final n.° 009-GTCV-MPC-2024 de 14 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 76: Fotocopia fedateada del informe n° 025-2025-GTCV-MPC de 14 de febrero de 2025 y reporte denominado "Papeletas de infracción prescritas al 31 de diciembre del 2024".

Apéndice n.° 77: Fotocopia fedateada de:

- Oficio n° 084-2025-GTCV/MPC de 10 de noviembre de 2025.
- Reporte y/o listado de papeletas de tránsito ingresadas a la entidad del periodo 2019 al 2024.
- Reporte y/o listado de papeletas de tránsito registradas en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones del periodo 2019 al 2024.

Apéndice n.° 78: Fotocopia fedateada del Acta de recopilación de información de 11 de noviembre de 2025 y recibos de caja.

Apéndice n.° 79: Copia impresa del Anexo n.° 1 - Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2019 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones y fotocopia fedateada de papeletas.

Apéndice n.° 80: Copia impresa del Anexo n.° 2 - Papeletas de infracción de tránsito del periodo 2020 no pagadas al 7 de noviembre de 2025 con prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones y fotocopia fedateada de papeletas.

Apéndice n.° 81: Fotocopia fedateada del oficio n° 074-2025-GTCV/MPC de 21 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 82: Fotocopia fedateada de los oficios e informe emitido por la PNP remitiendo papeletas de tránsito del periodo 2019.

Apéndice n.° 83: Fotocopia fedateada del informe n.° 502-2025-UE-SGRH-GAF-MPC de 24 de octubre de 2025

Apéndice n.° 84: Fotocopia fedateada de los oficios e informe emitido por la PNP remitiendo papeletas de tránsito del periodo 2020.

Apéndice n.° 85: Fotocopia fedateada del oficio n° 0769-2025-GM-MPC de 17 de noviembre de 2025

Apéndice n.° 86: Fotocopia fedateada del oficio n.° 591-2025-GM-MPC de 5 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 87: Fotocopia fedateada del informe n.° 160-GTCV-MPC-2025/BMA. de 3 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 88: Copia impresa del Anexo n.° 1 - Relación de papeletas de tránsito del periodo 2023 no registradas en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC al corte del 7 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 89: Copia impresa del Anexo n.° 2 - Relación de papeletas de tránsito del periodo 2024 no registradas en el Sistema Nacional de Sanciones del MTC al corte del 7 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 90: Fotocopia fedateada del oficio n° 199-2025-OCI/MPC de 13 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 91: Fotocopia fedateada de los oficios que emitió el jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI) - Sicuani de la Policía Nacional del Perú a la Entidad.

Apéndice n.° 92: Fotocopia fedateada de:

- Resolución de Alcaldía n.° 020-2019-A-MPC de 15 de enero de 2019.
- Oficio n.° 25519-2025-MTC/17.03 de 5 de agosto de 2025.
- Oficio n.° 079-2025-GTCV/MPC de 30 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 93: Fotocopia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 056-2021-MPC-GM-GAF-SGRH/CAS de 17 de mayo de 2021 y fotocopia simple del informe n.° 301-2025-URBS/SGRH-GAF-MPC de 15 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 94: Fotocopia fedateada de:

- Resolución de Alcaldía n.° 162-2022-A-MPC. de 20 de abril de 2022.
- Resolución de Alcaldía n.° 004-2023-A-MPC. de 3 de enero de 2023.
- Resolución de Gerencia Municipal n.° 024-2023-MPC-GM/ASN. de 7 de febrero de 2023.
- Resolución de Gerencia Municipal n.° 0211-2023-MPC-GM. de 9 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 95: Fotocopia fedateada de:

- Documento S/N de 31 de julio de 2023 en el que se hace referencia a la encargatura con memorándum n.° 002-2023-MPC-GTCV de 6 de febrero de 2023.
- Memorándum n.° 009-2023-MPC/GTCV/RGCR de 9 de agosto de 2023.
- Memorándum n.° 015-2023-GTCV-GM-MPC. de 17 de noviembre de 2023.
- Memorándum n.° 002-2024-MPC-GTCV de 12 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 96: Fotocopia fedateada de:

- Resolución de Gerencia Municipal n.° 0211-2023-MPC-GM. de 9 de agosto de 2023.
- Resolución de Gerencia Municipal n.° 238-2023-MPC-GM. de 29 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 97: Fotocopia fedateada de:

- Orden de Servicio n.° 3264 de 20 de setiembre de 2023.
- Orden de Servicio n.° 3801 de 17 de octubre de 2023 y conformidad.
- Orden de Servicio n.° 4178 de 9 de noviembre de 2023 y conformidad.
- Orden de Servicio n.° 4598 de 5 de diciembre de 2023 y conformidad.

Apéndice n.° 98: Fotocopia fedateada de:

- Resolución de Gerencia Municipal n.° 0261-2023-MPC-GM de 18 de setiembre de 2023.
- Resolución de Gerencia Municipal n.° 0368-2023-MPC-GM. de 29 de diciembre de 2023.
- Resolución de Gerencia Municipal n.° 008-2024-MPC-GM. de 3 de enero de 2024.
- Resolución de Gerencia Municipal n.° 002-2025-MPC-GM de 3 de

enero de 2025.

Apéndice n.° 99: Fotocopia fedateada de:

- Resolución de Alcaldía n.° 005-2019-A-MPC. de 2 de enero de 2019.
- Resolución de Alcaldía n.° 113-2019-A-MPC. de 3 de abril de 2018 (Sic).

Apéndice n.° 100: Fotocopia fedateada de:

- Resolución de Alcaldía n.° 112-2019-A-MPC. de 3 de abril de 2019.
- Resolución de Alcaldía n.° 167-2019-A-MPC. de 30 de mayo de 2019

Apéndice n.° 101: Fotocopia fedateada de:

- Resolución de Alcaldía n.° 176-2019-A-MPC. de 3 de junio de 2019.
- Resolución de Alcaldía n.° 309-2019-A-MPC. de 12 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 102: Fotocopia fedateada de:

- Resolución de Alcaldía n.° 312-2019-A-MPC. de 16 de setiembre de 2019.
- Resolución de Alcaldía n.° 493-2019-A-MPC. de 23 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 103: Fotocopia fedateada de:

- Resolución de Alcaldía n.° 018-2020-A-MPC de 3 de enero de 2020.
- Resolución de Alcaldía n.° 025-2021-A-MPC. de 7 de enero de 2021.

Apéndice n.° 104: Fotocopia fedateada de:

- Resolución de Alcaldía n.° 059-2021-A-MPC. de 1 de febrero de 2021.
- Resolución de Alcaldía n.° 161-2022-A-MPC. de 19 de abril de 2022.

Apéndice n.° 105: Fotocopia fedateada de:

- Acta n.° 007-2025-OCI/MPC-AC de 24 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 106: Fotocopia fedateada de:

- Memorándum n.° 001-2021-GM-MPC. de 7 de enero de 2021.

Apéndice n.° 107: Fotocopia simple de:

- Memorándum n.° 052-2024/GTCV-MPC-JCMA de 13 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 108: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la observación y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación:

- **Huser Enrique Puma Mendoza**

  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 01-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025,
    Fotocopia fedateada de la carta n.° 004-2025/HEPM de 12 de diciembre de 2025,
    Fotocopia fedateada del oficio n.° 102-2025-OCI/MPC-AC de 15 de diciembre de 2025, y

Fotocopia fedateada de la carta n.° 001-2026/HEPM de 5 de enero de 2026 y documento adjunto en fotocopia simple, que contiene los comentarios o aclaraciones de Huser Enrique Puma Mendoza.

- **Oscar Jefferson Garcés Yanque**.

  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 02-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025, y Fotocopia fedateada del documento S/N de 29 de diciembre de 2025 y documento adjunto en fotocopia simple que contiene los comentarios o aclaraciones de Oscar Jefferson Garcés Yanque.

  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 13-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025, y Fotocopia fedateada del documento S/N de 29 de diciembre de 2025 y documento adjunto en fotocopia simple, que contiene los comentarios o aclaraciones de Oscar Jefferson Garcés Yanque.

- **Sonnia Antonieta Quispe Fernández**

  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 03-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025, y Fotocopia fedateada del documento S/N de 23 de diciembre de 2025, que contiene los comentarios o aclaraciones de Sonnia Antonieta Quispe Fernández.

  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 18-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025, y Fotocopia fedateada del Documento S/N de 23 de diciembre de 2025, que contiene los comentarios o aclaraciones de Sonnia Antonieta Quispe Fernández.

- **Ronal Gorky Caballero Ruiz**

  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 04-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025,
    Fotocopia fedateada de documento S/N de 15 de diciembre de 2025
    Fotocopia fedateada del oficio n.° 103-2025-OCI/MPC-AC de 16 de diciembre de 2025, y
    Fotocopia fedateada del documento S/N de 5 de enero de 2026 y documentos adjuntos en fotocopia simple, que contiene los comentarios o aclaraciones de Ronal Gorky Caballero Ruiz.

  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 14-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025,
    Fotocopia fedateada de documento S/N de 15 de diciembre de 2025
    Fotocopia fedateada del oficio n.° 104-2025-OCI/MPC-AC de 16 de diciembre de 2025, y
    Fotocopia fedateada del documento S/N presentado el 5 de enero de 2026 y documentos adjuntos en fotocopia simple, que contiene los comentarios o aclaraciones de Ronal Gorky Caballero Ruiz.

- **Jesús Pavel Aquino Cárdenas**

  - Fotocopia fedateada de los Avisos de Notificación de 13 y 14 de enero de 2026.

- **Juan Carlos Menéndez Acurio**
  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 06-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025.
  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 16-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025.
- **Noemi Mestas Pacompia**
  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 07-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025, y Fotocopia fedateada del documento S/N de 29 de diciembre de 2025 y documento adjunto en fotocopia simple, que contiene los comentarios o aclaraciones de Noemi Mestas Pacompia.
- **Ludwin Díaz Velásquez**
  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 08-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025, y Fotocopia fedateada de la carta n.° 001-2025-LDV de 29 de diciembre de 2025 y documentos adjuntos en fotocopia simple, que contiene los comentarios o aclaraciones de Ludwin Díaz Velásquez.
- **Richard Raúl Araníbar Apaza**
  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 09-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025, y Fotocopia fedateada del documento S/N de 29 de diciembre de 2025 y documentos adjuntos en fotocopia simple, que contiene los comentarios o aclaraciones de Richard Raúl Araníbar Apaza.
- **Julio Quispe Gaspar**
  - Fotocopia fedateada de los avisos de notificación de 12 y 13 de enero de 2026.
- **Fredy Yucra Huanco**
  - Fotocopia fedateada de los avisos de notificación de 13 y 14 de enero de 2026, y Fotocopia fedateada de la carta n.° 01-2025-EFM de 23 de diciembre de 2025.
- **Elky Figueroa Mormontoy**
  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 12-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025.
- **Fredy Cabanillas Huisa**
  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 15-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025, y Fotocopia fedateada de la carta n.° 001-2025-FCH de 23 de diciembre de 2025 y documento adjunto en fotocopia simple, que contiene los comentarios o aclaraciones de Fredy Cabanillas Huisa.
- **Iván Osorio Paiva**
  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 17-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025, y

Fotocopia fedateada del Documento S/N de 30 de diciembre de 2025, que contiene los comentarios o aclaraciones de Iván Osorio Paiva.

- **Yuri Rodney Romero Peña**

  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 20-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025, y Fotocopia fedateada del documento S/N presentado el 30 de diciembre de 2025, que contiene los comentarios o aclaraciones de Yuri Rodney Romero Peña.

- **Omar Espetia Núñez**

  - Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 21-2025-CG/OCI-AC-MPC de 5 de diciembre de 2025, y Fotocopia fedateada del documento S/N de 23 de diciembre de 2025 y documentos adjuntos en fotocopia simple, que contiene los comentarios o aclaraciones de Omar Espetia Núñez.

Original de la Evaluación de comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 109: Conformidad para notificación de la desviación de cumplimiento a través de medios físicos.

Apéndice n.° 110: Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas comprendidas en los hechos observados:

- Fotocopia fedateada de la Ordenanza Municipal n.° 012-2018-MPC. de 20 de abril de 2018.
  Fotocopia fedateada de la Ordenanza Municipal n.° 26-2017-CM-MPC. de 31 de julio de 2017.
  Fotocopia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Municipalidad Provincial de Canchis.
- Fotocopia fedateada de la Ordenanza Municipal n.° 036-2017-MPC. de 12 de octubre de 2017.
  Fotocopia fedateada del Manual de Procedimientos - MAPRO 2017 de la Municipalidad Provincial de Canchis.

Sicuani, 5 de febrero de 2026.

Gilmer Gustavo Infanzón Miller
Supervisor

Danilo Chalco Benique
Jefe de Comisión Auditora

Danilo Chalco Benique
Integrante (Abogado) de la Comisión Auditora

La **JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Sicuani, 5 de febrero de 2026.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI
SICUANI

Imelda Fernández Berrospi
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Canchis

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORIA N° 004-2026-2-0384-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD INSTRUCTORA Y DECISORA ANALIZARON, CONCLUYERON Y DECLARARON LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN FAVOR DEL ADMINISTRADO SIN SUSTENTO, NI JUSTIFICACIÓN, SOBRE PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO IMPUESTAS AL ADMINISTRADO, LO QUE AFECTÓ LA LEGALIDAD, RAZONABILIDAD Y CAUSALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO POR EL MONTO DE S/ 34 919,00	Huser Enrique Puma Mendoza	46170803	Subgerente de Control y Fiscalización	17/05/2021	31/12/2022	D. Leg n.° 1057 -CAS	-	[redacted]		X		X
		Oscar Jefferson Garcés Yanque	45564454	Gerente de Transporte y Circulación Vial	20/04/2022 03/02/2023	31/12/2022 31/07/2023	D. Leg n.° 1057 -CAS	-	[redacted]		X		X
		Sonnia Antonieta Quispe Fernández	24583594	Subgerente de Control y Fiscalización	06/02/2023 09/08/2023 17/11/2023 12/02/2024	31/07/2023 20/09/2023 31/12/2023 12/09/2024	D. Leg. n.° 276	-	[redacted]		X		X
		Ronal Gorky Caballero Ruiz	40912445	Gerente de Transporte y Circulación Vial	09/08/2023	29/08/2023	D. Leg n.° 1057 -CAS	-	[redacted]		X		X
		Jesús Pavel Aquino Cárdenas	24712763	Subgerente de Control y Fiscalización	21/09/203	15/11/2023	Locación de servicios	-	[redacted]		X		X
		Juan Carlos Menéndez Acurio	23820021	Gerente de Transporte y Circulación Vial	18/09/2023 03/01/2024	29/12/2023 03/01/2025	D. Leg n.° 1057 -CAS	-	[redacted]		X		X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CA... ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ... OCI ... ICUANI

00232

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
2	FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD EN EL CARGO DE GERENTE DE TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN VIAL NO ADOPTARON ACCIONES PARA IMPULSAR LA CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LAS PAPELETAS DE TRÁNSITO EMITIDAS DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020, PERMITIENDO CON ELLO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LAS PAPELETAS, LO QUE AFECTÓ LA CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EVITANDO EL COBRO DE MULTAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/ 708 418,65	Noemi Mestas Pacompia	44476202	Gerente de Transporte y Circulación Vial	01/02/2019	30/03/2019	D. Leg n.° 1057 CAS	-	[redacted]	X			X
		Ludwin Diaz Velásquez	40586816	Gerente de Transporte y Circulación Vial	01/04/2019	30/05/2019	D. Leg n.° 1057 CAS	-	[redacted]	X			X
		Richard Raúl Aranibar Apaza	23986261	Gerente (e) de Transporte y Circulación Vial	03/06/22019	12/09/2019	D. Leg n.° 1057 CAS	-	[redacted]	X			X
		Julio Quispe Gaspar	24390076	Gerente (e) de Transporte y Circulación Vial	16/09/2019	31/12/2019	D. Leg n.° 1057 CAS	-	[redacted]	X			X
		Fredy Yucra Huanco	42723933	Gerente de Transporte y Circulación Vial	03/01/2020	06/01/2021	D. Leg n.° 1057 CAS	-	[redacted]	X			X
		Elky Figueroa Mormontoy	40228763	Gerente de Transporte y Circulación Vial	01/02/2021	19/04/2022	D. Leg n.° 1057 CAS	-	[redacted]	X			X
		Oscar Jefferson Garcés Yanque	45564454	Gerente de Transporte y Circulación Vial	20/04/2022 03/02/2023	31/12/2022 31/07/2023	D. Leg n.° 1057 CAS	-	[redacted]	X			X
		Ronal Gorky Caballero Ruiz	40912445	Gerente de Transporte y Circulación Vial	09/08/2023	29/08/2023	D. Leg n.° 1057 CAS	-	[redacted]	X			X
		Fredy Cabanillas Huisa	24705557	Gerente (e) de Transporte y Circulación Vial	30/08/2023	17/09/203	D. Leg n.° 1057 CAS	-	[redacted]	X			X
		Juan Carlos Menéndez Acurio	23820021	Gerente de Transporte y Circulación Vial	18/09/2023 03/01/2024	29/12/2023 03/01/2025	D. Leg n.° 1057 CAS	-	[redacted]	X			X
		Iván Osorio Paiva	23977461	Gerente (e) de Transporte y Circulación Vial	07/01/2021	31/01/2021	D. Leg n.° 1057 CAS	-	[redacted]	X			X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SICUANI
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

00233

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
3	SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, NO REALIZARON, NI SUPERVISARON EL REGISTRO DE PAPELETAS POR INFRACCIÓN AL TRÁNSITO TERRESTRE EN EL SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, PERMITIENDO QUE PAPELETAS NO FIGUREN EN DICHO SISTEMA, GENERANDO CON ELLO IMPUNIDAD EN LOS INFRACTORES, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, EFICACIA Y OBJETIVOS DE DICHO SISTEMA	Sonnia Antonieta Quispe Fernández	24583594	Subgerente de Control y Fiscalización	06/02/2023 09/08/2023 17/11/2023 12/02/2024	31/07/2023 20/09/2023 31/12/2023 12/09/2024	D. Leg. n.° 276	-	[redacted]				X
		Jesús Pavel Aquino Cárdenas	24712763	Subgerente de Control y Fiscalización	21/09/203	15/11/2023	Locación de servicios	-	[redacted]				X
		Yuri Rodney Romero Peña	23921485	Subgerente de Control y Fiscalización	13/09/2024	Actualidad	D. Leg. n.° 276	-	[redacted]				X
		Omar Espetia Núñez	45564483	Responsable de Registro	15/01/2019	Actualidad	D. Leg. n.° 276	-	[redacted]				X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SICUANI

00234

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por FERNANDEZ BERROSPI Imelda FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10-02-2026 09:10:49 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Sicuani, 10 de Febrero de 2026

OFICIO N° 000103-2026-CG/OC0384

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
MESA DE PARTES CENTRAL
10 FEB. 2026
EXPEDIENTE 2783 FOLIO 1F+CD- Auditoria cumplimiento
HORA 9:34
FIRMA

Señor:
Ricardo Yury Cornejo Sánchez
Alcalde
Municipalidad Provincial de Canchis
Jr. 28 de Julio N°128
Cusco/Canchis/Sicuani

Asunto: Remite Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 004-2026-2-0384-AC

Referencia:
a) Oficio n.° 378-2025-OCI/MPC de 21 de abril de 2025.
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022, modificada mediante Resolución de Contraloría n.° 157-2023-CG, de 9 de mayo de 2023.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 2022, modificada mediante Resolución de Contraloría n.° 157-2023-CG, de 9 de mayo de 2023.

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento al "*Procedimiento Administrativo Sancionador por Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, periodo 2019 al 2024*", en la Municipalidad Provincial de Canchis a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 004-2026-2-0384-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; en tal sentido, se remite el precitado informe en medio digital (1 DVD) que contiene un total de seis mil seiscientos veintisiete (6 627) folios (tomos del I al XIV).

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las observaciones identificadas en el referido informe.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Imelda Fernández Berrospi
Jefa del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Canchis
Contraloría General de la República

(IFB)
Nro. Emisión: 00117 (0384 - 2026) Elab:(U64249 - 0384)

96 AÑOS 1930 - 2026
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MLJMOKM**